



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 1.-

Sumilla: El Superior Colegiado es del criterio siguiente respecto a la condena del absuelto. Habiéndose: 1. Probado los delitos de secuestro agravado y homicidio calificado, es decir, los hechos de las ejecuciones extrajudiciales en agravio de VÍCTOR ALEXANDER ENRÍQUEZ LOZANO, CARLOS IVÁN MARIÑOS ÁVILA, RONALD JAVIER REYES SAAVEDRA Y CARLOS IVÁN ESQUIVEL MENDOZA; 2. Las víctimas tiene el derecho a la condena del absuelto, a fin de que el sistema jurídico le garantice su derecho al acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño sufrido; 3) La omisión del legislador de regular expresamente el recurso amplio para la condena del absuelto, no puede impedir a la Sala Superior de Apelaciones, dictar una sentencia condenatoria, y mucho menos, en casos como el que nos ocupa, donde se ha acreditado la responsabilidad penal de delitos que producen graves violaciones de derechos humanos; 4) La Constitución en su artículo 139 inc. 8 estipula el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley. A lo cual debe de agregarse el deber de la diligencia debida de los Estados, en la investigación, sanción y reparación de las víctimas; 5) El derecho del imputado a un recurso amplio no es un derecho absoluto, y en este caso, no es el único derecho constitucional a tutelar en la presente decisión judicial, están también presentes, los derechos de las víctimas, el derecho a la verdad y la justicia; 6) El derecho al doble conforme, en los casos de condena del absuelto, debe ser tutelado en un momento posterior a la audiencia de apelación y a la expedición de la sentencia de vista, no durante éstas; 7) Interpuesto el recurso de casación, único recurso disponible, corresponderá en ese momento garantizar al "absuelto condenado", su derecho a que su primera condena sea revisada mediante un recurso amplio, pues recién aquí se da la necesidad de la ponderación y el control difuso de convencionalidad. Si el imputado no impugna y se conforma con la condena, no existe conflicto de derechos constitucionales.

PROCESO PENAL ESPECIALISTA
IMPUTADOS

: 00295-2008-81-1601-JR-PE-01
: LUIS MIGUEL ALAYO RUIZ
: ELIDIO ESPINOZA QUISPE, JOSÉ
ALBERTO MONGE BALTA,
WILSON DE LA CRUZ

DELITO AGRAVIADOS PROCEDENCIA

CASTAÑEDA, MARCO LUIS
QUISPE GONZALES, JIMY
ALBERTO CORTEGANA CUEVA,
JAIRO TRINIDAD MARIÑO REYES,
HUGO NOE VILLAR CHALAN y
NESTOR AGUSTIN CASTRO RIOS

IMPUGNANTE MATERIA

: SECUESTRO AGRAVADO Y
HOMICIDIO CALIFICADO
: VARIOS
: TERCER JUZGADO PENAL
COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
DE TRUJILLO
: MINISTERIO PUBLICO Y ACTOR CIVIL
: APELACIÓN DE SENTENCIA
ABSOLUTORIA



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 2.-

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° DOSCIENTOS SESENTA Y UNO

*Trujillo, Dieciséis de
setiembre Del año Dos Mil
Diecinueve.-*

VISTA Y OÍDA; LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA, en la Sala de Audiencias N° 19 de la Corte Superior de Justicia de La Libertad – Sede Natasha, ante la Primera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo, integrado por los señores magistrados **Doctor VÍCTOR ALBERTO MARTÍN BURGOS**



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 3.-

MARIÑOS (Presidente de la Sala y Director de Debates), Doctor JORGE HUMBERTO COLMENARES CAVERO (Juez Superior Titular) y Doctor MANUEL RODOLFO SOSAYA LOPEZ (Juez Superior Titular); respecto al proceso penal seguido contra los acusados ELIDIO ESPINOZA QUISPE, JOSÉ ALBERTO MONGE BALTA, WILSON DE LA CRUZ CASTAÑEDA, MARCO LUIS QUISPE GONZALES, JIMY ALBERTO CORTEGANA CUEVA, JAIRO TRINIDAD MARIÑO REYES, HUGO NOE VILLAR CHALAN y NESTOR AGUSTIN CASTRO RIOS, como coautores de los delitos de secuestro agravado y homicidio calificado en agravio de VICTOR ALEXANDER ENRIQUEZ LOZANO, CARLOS IVAN MARIÑOS AVILA, RONALD JAVIER REYES SAAVEDRA Y CARLOS IVAN ESQUIVEL MENDOZA; contándose con la presencia de la Fiscal Superior Dra. ADA PEÑARANDA BOLOVICH, y los abogados defensores de los acusados JOSE LUIS CASTILLO ALVA, GODOFREDO ANDRE GARCIA LEON Y ROGER AVALOS RAMIREZ:

I. ANTECEDENTES

01. Por estos mismos hechos *han existido 3 juicios orales, con tres sentencias absolutorias, las mismas que fueron anuladas por tres sentencias de Vista* y la sentencia de Casación 648-2018-La Libertad, del 19 de marzo de dos mil diecinueve.
02. **En el primer juicio oral**, mediante sentencia del Veintisiete de Setiembre del año dos mil once, se les absuelve porque se desacreditó la versión de los testigos, quienes eran familiares, vecinos y amigos de los agraviados, también porque la mayoría eran testigos con identidad reservada y no era creíble sus testimonios, y porque se contradecían entre ellos, por estas razones no se pudo demostrar el delito de secuestro. Y respecto al delito de homicidio calificado, también se les absuelve, al haberse demostrado, a criterio del Juzgado Colegiado, la existencia de un enfrentamiento. Luego, mediante Sentencia de Vista del veinte de abril del año dos mil doce, la sentencia absolutoria se anula, al haberse advertido "...la existencia de una grave infracción en la valoración de las pruebas y en el deber de motivación, lo que vicia de nulidad absoluta a la sentencia apelada. La Sala no se ha pronunciado sobre la existencia o no de los delitos materia de acusación, pues ello será materia del nuevo juzgamiento oral, tan solo se ha limitado a constatar la falta de motivación y de coherencia interna y externa de la sentencia absolutoria, defectos que han motivado la nulidad de dicha sentencia, por lo que se debe hacer una exhortación a los jueces integrantes del Juzgado Colegiado, para que en el futuro cumplan con valorar las pruebas conforme a las reglas del artículo 158 del Código Procesal Penal, cumplan con observar las demás reglas procesales señaladas por el Código y el Tribunal



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 4.-

Constitucional, así como ser más aplicados al momento de cumplir con el deber de motivar las sentencias" (Fundamento 42).

03. **En el Segundo juicio oral** se llega a demostrar los delitos imputados por el Ministerio Público a los acusados, así como la falsedad de la tesis del enfrentamiento (Fundamento 10.6.1.3), sin embargo, se les absuelve en base a que, según el Juzgado Colegiado, la Fiscalía no había podido acreditar con prueba directa o indiciaria, que los acusados hayan sido los autores materiales de tales hechos (Fundamento 10.6.2). Luego, mediante la sentencia de Vista del 23 de enero de 2014, la Superior Sala de Apelaciones concluye, en la existencia de vicios en algunos fundamentos de la sentencia recurrida que afectan sustancialmente el derecho social de la debida motivación de las resoluciones judiciales –motivación insuficiente por infracción al principio lógico de razón suficiente-, invalidando la decisión por causal de ilogicidad, por infracción a las reglas de valoración probatoria -perennizadas en el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal- y al deber de motivación (Fundamento 67).
04. **En el Tercer juicio oral**, mediante la Sentencia en Mayoría, del 20 de octubre del dos mil dieciséis, el Tercer Juzgado Colegiado emite una nueva sentencia absolutoria, sustentando que, los testigos de la Fiscalía no han generado credibilidad, pues se contradicen, y, lo afirmado por ellos no ha sido corroborado con otros medios de prueba objetivos y de recopilación inmediata al hecho juzgado, vale decir mínimamente con denuncias, constataciones u otros medios a los que pudieron acceder a través del Ministerio Público; que si bien existen pruebas que ampararían tanto la tesis inculpativa del Ministerio Público, también existen pruebas sobre la inocencia de los procesados, por lo que existe en el presente caso una DUDA RAZONABLE, con relación a la responsabilidad penal de los acusados. El voto en discordia es porque se declare la culpabilidad de los acusados.
05. Posteriormente, mediante **Sentencia de Vista**, del veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, la Superior Sala Penal de Apelaciones por unanimidad concluye que ha quedado probado los delitos de secuestro agravado y homicidio calificado, así como la responsabilidad penal de los acusados, sin embargo, no pueden expedir la condena del absuelto en segunda instancia, por cuanto se afectaría su derecho al recurso amplio. Contra esta sentencia se interpone recurso de casación.
06. Finalmente, **mediante la Casación 648-2018-La Libertad**, del 19 de marzo de 2019, la Sala Penal de la Corte Suprema señala que, si es posible legal y constitucionalmente la condena del absuelto, por tanto, ya no se puede



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 5.-

seguir declarando la nulidad de las sentencias absolutorias de primera instancia, y que se debería seguir los lineamientos de la Casación 1379-2017-Nacional, en consecuencia declara la nulidad de la Sentencia de Vista, y dispone se realice una nueva audiencia de apelación, y se decida finalmente, si se condena a los acusados o si se ratifica su absolución.

II. NATURALEZA DE LOS DELITOS IMPUTADOS

07. Según **la acusación fiscal**, se atribuye a los imputados la comisión de los delitos de **Secuestro Agravado**, previsto en el artículo 152º, inc. 3 del Código Penal, por haber privado de su libertad injustamente a los agraviados; y también el delito de **Homicidio Calificado**, previsto en el artículo 108º, inc.3 del Código Penal, al haberlos ejecutado extrajudicialmente, haciendo aparecer que habrían muerto como consecuencia de un supuesto enfrentamiento.
08. Si bien, la imputación se refiere a delitos comunes, que pueden ser cometidos por cualquier persona, las circunstancias particulares del caso, la naturaleza de los delitos materia de acusación, la calidad de funcionarios policiales de los autores, y la acusación de que éstos habrían detenido con vida a los agraviados (secuestrados), para luego darles muerte con tiros en la cabeza y en el cuerpo de atrás para delante, algunos a corta distancia, pretextando un supuesto enfrentamiento con delincuentes, hace que los delitos imputados no puedan ser tratados como delitos comunes, sino como delitos que tienen una especial connotación jurídica, por su gran impacto en la violación de derechos humanos, reciben el nombre de ejecución extrajudicial.
09. **Las ejecuciones extrajudiciales se producen cuando una autoridad pública priva arbitraria o deliberadamente de la vida, a un ser humano en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza.** Dos elementos fundamentales determinan la constitución de esta violación a derechos humanos: primero, debe ser imputable a servidores públicos; segundo, debe atentar de forma ilegítima contra la vida, el cual es un derecho que goza de un régimen especial de protección en la Convención Americana, pues de éste se derivan los demás derechos del ser humano¹.
10. Sin embargo, no toda muerte producida a manos de agentes estatales constituye una ejecución extrajudicial, pues el uso letal de la fuerza física

¹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (2015) "Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal" En Revista IIDH Nro. 59 Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). Pág. 41.



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 6.-

es una consecuencia lógica de la existencia misma del Estado. La Corte IDH ha desarrollado los requisitos para que una muerte se considere ejecución extrajudicial, estos son: **a) la intencionalidad de la ejecución extrajudicial**, hay intencionalidad cuando existe cierto grado de premeditación al generar una muerte, "en la medida en que una decisión que se adopta por anticipado y que descarta la posibilidad de ofrecer o aceptar la oportunidad de rendirse, determina la ilegalidad de dichas operaciones"². En este sentido, en el caso Nadege Dorzema v. República Dominicana (2012) la Corte IDH consideró que el hecho de que los agentes del Estado emplearon deliberadamente armas letales dirigidas a privar a las víctimas de su vida, aun cuando éstas huían corriendo y que por lo tanto no representaban una amenaza, constituyó un uso ilegítimo, innecesario y desproporcional de la fuerza, en violación al artículo 4.1 en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana³; **b) la necesidad del uso de la fuerza letal**, el uso de la fuerza letal por las fuerzas de seguridad es lícito cuando resulta necesario para preservar la vida del agente estatal o la vida de otras personas, o cuando busque evitar lesiones graves, siempre que la fuerza empleada sea proporcional a la amenaza que busca repeler⁴. En este sentido, la Corte IDH estableció en el caso Zambrano Vélez y otros v. Ecuador (2007)⁵ que el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad estatales debe observar los siguientes criterios: excepcionalidad, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el "absolutamente necesario" con relación a la fuerza o amenaza que se pretende repeler; debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede, por tanto, equivaler a la privación arbitraria de la vida;

² Ver Corte IDH, Caso Nadege Drozema v. República Dominicana, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de octubre del 2012, Serie C No. 251, párr. 95; Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, UN Doc. A/66/330, 30 de agosto de 2011, párrs. 66 y 67.

³ Ver Corte IDH, Caso Nadege Drozema v. República Dominicana, fondo, reparaciones y costas... párrs. 96 y 97.

⁴ Citado por Mac Gregor "Ni seguridad, ni derechos. Ejecuciones, desapariciones y tortura en la Guerra contra el narcotráfico". Human Rights Watch, 2011, pág. 174.

⁵ Ver Corte IDH Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrs 82 y 22.



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 7.-

la legislación interna debe establecer reglas claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma.

11. La **consecuencia jurídica** más trascendente que trae la especial naturaleza de los delitos atribuidos a los acusados, es la obligación de aplicar los estándares internacionales a delitos contra los derechos fundamentales. Así, por ejemplo, la Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Estos son: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y, e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados⁶.
12. La investigación, juzgamiento y sanción efectiva de conductas violatorias de los derechos humanos está concebida para tener un efecto tutelar, aleccionador y disuasivo⁷. **Existe un especial deber estatal** "de investigar seriamente con los medios [que el Estado tenga] a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". Si las violaciones de derechos humanos no son investigadas con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado⁸.

⁶ Ver Caso de la Comunidad Moiwana v. Surinam, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas... párr. 149; en el mismo sentido véase Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/.12, 1991.

⁷ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 130; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156.

⁸ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 78.



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 8.-

13. En casos de ejecuciones extrajudiciales⁹, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, se debe de realizar una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado¹⁰. Cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida¹¹.
14. **Otra importante consecuencia** que trae la naturaleza de los delitos imputados, es el reconocimiento del derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, donde el deber de la debida diligencia en la investigación opera como una forma de reparación, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto¹². El derecho a la verdad no sólo tiene una dimensión individual, destinada a la reparación

⁹ Cabe señalar, que hasta el año 2014, la Corte IDH conoció 42 casos de ejecuciones extrajudiciales, de los cuales 28 corresponden a ejecuciones individuales y catorce a ejecuciones colectivas. Ambas categorías de casos representan un 24,40% del total que ha conocido la Corte IDH en materia de justicia penal en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa. El primer caso resuelto por una ejecución extrajudicial individual fue Genie Lacayo v. Nicaragua (1997); el primer caso relacionado con una ejecución extrajudicial colectiva (masacre) fue Barrios Altos v. Perú (2001). Por este tipo de casos han sido declarados internacionalmente responsables trece Estados: Colombia (10), Guatemala (8), Perú (7), Venezuela (5), Honduras (3), Surinam (2), Nicaragua (1), El Salvador (1), Paraguay (1), Ecuador (1), Panamá (1), República Dominicana (1) y Argentina (1). Por ello resulta sumamente importante, adoptar las medidas preventivas para el uso regular de la fuerza letal y así como, el de observar los estándares internacionales para la investigación y juzgamientos de los casos de ejecución extrajudicial (FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (2015) Pág. 41).

¹⁰ Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 194, párr. 298.

¹¹ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 97.

¹² El derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA). Ver Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre 2009. Serie C No. 202, párr. 118. Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 266.



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 9.-

de los derechos de la víctima y sus familiares, sino una dimensión colectiva, destinada a dar a conocer lo ocurrido a la sociedad en su conjunto.

15. **Otra importante consecuencia**, es en su impacto en el ordenamiento jurídico interno. Así frente a un caso de violación de derechos humanos, surge "la obligación de remover todos los obstáculos fácticos y jurídicos que puedan dificultar el esclarecimiento judicial exhaustivo de las violaciones a la Convención Americana perpetradas en este caso, el juzgamiento de los responsables y la debida reparación de las víctimas"¹³.
16. En efecto, en delitos que violan gravemente los derechos fundamentales, **como los denunciados en el presente caso -ejecución extrajudicial-**, existe la obligación de investigar con la debida diligencia, lo que compromete no solo a los organismos competentes de la persecución penal, sino también al Estado y a toda la sociedad. Se debe de investigar *ex officio*, sin dilaciones, de forma seria, imparcial y efectiva. Hay el deber de garantizar el derecho a la verdad, en su dimensión individual y colectiva. Por lo que se deben de allanar todos los obstáculos fácticos y jurídicos que dificulten el esclarecimiento de las violaciones de derechos humanos, más si están comprometidos funcionarios públicos, llamados a proteger los derechos ciudadanos.

III. EL PLAZO RAZONABLE Y EL DEBIDO PROCESO

17. El **Derecho al plazo razonable** es un derecho fundamental de la persona, reconocido por la legislación y jurisprudencia supranacional y las constituciones de los países democráticos¹⁴. El concepto de plazo razonable es aplicable a toda índole de procedimientos, *pero, sobre todo, al proceso penal con la finalidad de que la persona imputada no permanezca largo tiempo bajo acusación y asegurar que la misma se decida prontamente*¹⁵. Si bien es importante que se resuelva la acusación del individuo, esta no es la finalidad más importante, aunque si es necesario e importante su observancia. Es necesario recordar que otros derechos íntimamente conexos pueden verse afectados por la prolongación de los términos judiciales sin solución definitiva por parte de las autoridades judiciales, derechos como ocurre con la presunción de

¹³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 25, párr. 302.

¹⁴ Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 00465-2009-PHC/TC. F.j.8. Citado por Torres Zúñiga, Natalia, Comentarios al Caso Chacón ¿Puede el TC excluir del proceso a un acusado por afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable?. En Gaceta Constitucional Tomo 24, Lima, diciembre 2009.

¹⁵ El profesor Gimeno Sendra, reconoce autonomía al derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable; Ver GIMENO SENDRA, Vicente. (2007). Derecho Procesal Penal. (2 da ed.) España: Colex. Página



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 10.-

inocencia que se disminuye desproporcionadamente con el paso del tiempo y aumento de las demoras del proceso.

18. **Son dos las formas** como se expresa el derecho al plazo razonable, como garantía del justiciable frente a los excesos del poder punitivo de someterlo indefinidamente a los efectos violentos de un procedimiento penal. La primera incide sobre la protección del derecho a la libertad personal y la limitación del plazo de la prisión preventiva¹⁶; y la segunda, sobre el derecho al debido proceso de que su caso sea resuelto en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. En este último supuesto, el plazo razonable también extiende su alcance a las víctimas, para garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva. No puede olvidarse que los derechos de quien acude a la administración de justicia, espera como mínimo, una pronta resolución judicial de su caso, como una garantía implícita del derecho al acceso a la justicia que goza de un doble sentido, uno formal y otro material, en primer lugar porque admite la posibilidad de requerir el pronunciamiento jurisdiccional, mediante actividad probatoria, presentación de alegatos y recurriendo la misma, y seguidamente otro material porque permite la obtención de una sentencia justa sin perjuicio del sentido del fallo.
19. Los elementos para determinar la razonabilidad¹⁷ del plazo, según la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana son a) la complejidad del caso, b) la conducta del imputado, c) el comportamiento de las autoridades judiciales¹⁸.

¹⁶ En el Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado que lo que rige es el plazo estrictamente necesario, en desmedro del plazo máximo de aplicación, así, en el Fundamento 8 de la STC peruano, Exp. N° 06423-

2007-PHC/TC, establece: "(...) el plazo establecido actúa solamente como un plazo máximo y de carácter absoluto, pero no impide que puedan calificarse como arbitrarias aquellas privaciones de la libertad que, aún sin rebasar dicho plazo, sobrepasan el plazo estrictamente necesario o límite máximo para realizar determinadas actuaciones o diligencias. En tales casos, opera una restricción a la libertad personal que la norma constitucional no permite. Un claro ejemplo de ello es la prolongación injustificada de la privación de la libertad personal en aquellos casos en que se requiere solamente de actuaciones de mero trámite, o que las diligencias ya han culminado, o que de manera injustificada no se han realizado en su debida oportunidad, esperando efectuarlas ad portas de vencerse o incluso ya vencido el plazo preestablecido".

¹⁷ Es igualmente irrazonable un plazo excesivamente largo, como el excesivamente breve. Por ello, en determinadas circunstancias, interesa más, en definitiva, asegurar una sentencia justa, a través de mayores y mejores actos de defensa, que tramitar el proceso con desmedida brevedad. En este caso la garantía de brevedad cede frente a las exigencias de la justicia, pero ello no significa una prohibición para la aplicación de procesos céleres, siempre y cuando sean por razones de proporcionalidad, pertinencia y oportunidad. En efecto, en todos los países de la región que han adoptado el modelo acusatorio, se han previsto procesos céleres como el proceso por flagrancia, terminación anticipada o procesos inmediatos, cuya aplicación requiere que el Juez pondere en cada caso, si existe razonablemente fundamentos para su aplicación, o en todo caso optar por el proceso común para dar más tiempo para que la defensa pueda buscar sus pruebas, pues tiene igualmente de forma razonable, un caso para litigar en juicio.

¹⁸ VELAZCO RONDÓN, David, La violación del derecho al plazo razonable de juzgamiento y la indebida exclusión de del general E.P. (r) Walter Chacón Málaga del proceso penal por enriquecimiento ilícito. En Gaceta Constitucional Tomo 24, Lima, diciembre 2009.



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES***Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.**Telefax Nº 482260 ANEXO 23638***PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01****PAG. 11.-**

20. En cuanto **a la complejidad del plazo**¹⁹, deben tenerse en cuenta diversos factores entre: la gravedad y naturaleza del delito, la cantidad de cargos imputados, la naturaleza de las investigaciones, la cantidad de personas involucradas, el número de testigos, las condiciones de orden público, la autonomía de las autoridades entre otros. *Cuando surge un cuestionamiento al plazo razonable por complejidad del caso, no basta la simple alusión a que el caso es complejo, sino que es necesario demostrar que, aun siendo complejo, se ha actuado con la debida diligencia y celeridad. La Corte IDH advierte que el retardo en el desarrollo de la Investigación no puede justificarse únicamente en razón de la complejidad del asunto.* (Caso Garibaldi vs. Brasil, 2009. Párrafo 134).
21. En cuanto a la **conducta del imputado**, se ha establecido que éstos, de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia, o estar dirigidas a entorpecer la tramitación del proceso²⁰. Este criterio es considerado importante y determinante para la valoración de la violación del derecho al plazo razonable, pues si a pesar de la diligencia de la justicia, el proceso se dilata por las propias acciones del imputado, ya no puede alegar violación al plazo razonable.
22. En cuanto al **Comportamiento de las Autoridades Judiciales**, a las cuales habría que incluir el comportamiento de fiscales, policías, peritos y autoridades administrativas que cumplen funciones principales y auxiliares en el proceso penal, tienen el deber de realizar las diligencias procesales con la mayor diligencia posible en cualquiera de sus etapas. En el desarrollo de las funciones que se despliegan en el proceso, es necesario distinguir la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud y exceso de formalismo. Pero, además, debe atribuirse al Estado, la obligación de optimizar el desempeño y rendimiento en la administración de justicia para cumplir con el plazo razonable, y así, tal desempeño, no se vea empañada o perturbada por la insuficiencia de funcionarios judiciales, la complejidad del régimen procedimental, su antigüedad o la abundante carga de trabajo. Queda claro que la inobservancia del plazo razonable, en ningún momento puede verse justificada, por la falta de optimización²¹

¹⁹ La propia Corte ha señalado claramente que la complejidad del asunto puede tener en cuenta diversos factores entre ellos, la extensión de las investigaciones y la amplitud de las pruebas (Ver Caso López Álvarez vs. Honduras, 2006. Párrafo 133), la pluralidad de sujetos procesales (Ver Caso Genie Lacayo Vs Honduras, 1997. Párrafo 69), cantidad de delitos atribuidos al procesado.

²⁰ Ver Caso Genie Lacayo Vs Honduras, 1997. Párrafo 79.

²¹ La Corte IDH en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en este tema, estableciendo criterios de cómo deben dirigirse las investigaciones de un hecho. Por ejemplo, en el caso Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil la Corte reitera que en materia penal el Estado debe garantizar a fin de esclarecer los hechos, que las autoridades en sus actuaciones conduzcan adecuadamente las investigaciones para determinar así "las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea (Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, 1988. Párrafo 174) y dentro de un plazo razonable. Asimismo, Iniciar las investigaciones pertinentes tomando en cuenta el patrón de violaciones de derechos humanos existente en la época, con el objeto de que el proceso y las investigaciones pertinentes sean



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 12.-

de los servicios de justicia, pues son ellos justamente los que generan las mayores violaciones al derecho al plazo razonable y la tutela judicial efectiva. Otro criterio atribuido a los funcionarios del sistema penal, que puede generar dilaciones indebidas, viene hacer la parcialización y subjetivización, por ello los funcionarios deberán actuar desterrando todo interés personal o prejuicio, que perturbe el desarrollo normal de las causas penales y que impidan sean resueltas en el plazo razonable²².

23. **Un cuarto elemento** que se complementa con los anteriores, de reciente desarrollo, *es el que pondera además el perjuicio de la víctima*. Al respecto, **Sergio García Ramírez**²³ señala que "En ocasiones, es irrelevante el tiempo transcurrido para la ponderación del daño; en otras, es muy lesivo para la víctima. Por ello, los otros elementos de apreciación de la razonabilidad --complejidad del asunto y conducta de autoridades y particulares-- *deben ponderarse igualmente a la luz del perjuicio que se está causando a la víctima*. El tiempo no corre igual para todos, ni los elementos considerados tradicionalmente para fijar la razonabilidad del plazo afectan a todos igualmente".
24. En efecto, **la Corte IDH** ratifica este cuarto criterio en la sentencia del caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*²⁴, señalando que "...el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. "En el presente caso, el Tribunal observa que han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos y aún continúan abiertos los procesos penales respectivos" (Fundamento 154). Sin embargo, en tanto subsista la impunidad de las violaciones de derechos humanos atribuidos a personal policial o militar de un Estado, y, en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades por los mismos, debe realizarse la ponderación a favor de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas; investigar y eventualmente sancionar a todos los participantes en la comisión de las

conducidas en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación; Determinar los autores materiales e intelectuales de los hechos; Asegurarse que: i) las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido ii) las personas que participen en la investigación, entre ellas los familiares de las víctimas, los testigos y los operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad, y iii) las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo (Ver Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, 2009. Párrafo. 233).

²² Ver Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2009. Párrafo 77.

²³ Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte IDH, en el caso Kawas Fernández vs. Honduras, del 3 de abril de 2009. Párrafo. 23. Memorando de Derecho 121.

²⁴ http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=251



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 13.-

violaciones, incluyendo la posible participación de agentes estatales; hacer efectivas las órdenes de captura libradas en contra de aquellos responsables que ya han sido condenados, y reparar integralmente las consecuencias de las violaciones (Fundamentos 159 y ss).

25. **En el presente caso materia del juicio de apelación**, desde el 27 de octubre de 2007, fecha de comisión de los hechos, han transcurrido más de 11 años, por lo que corresponde realizar el análisis de si existe o no una violación al plazo razonable. En principio debemos señalar que es un caso complejo por la pluralidad de delitos, imputados, víctimas y la gran cantidad de pruebas personales, periciales, documentales que se han recopilado. No hay duda al respecto. Si bien no se reporta alguna conducta dilatoria de los acusados, si existe un comportamiento de las autoridades judiciales que ha determinado que este proceso no se defina en más de 11 años. Tal comportamiento ha estado referido a la interpretación jurídica del artículo 425.3.b. sobre la condena del absuelto **(que sería el obstáculo jurídico)**, pues tal como ha quedado probado, a los acusados se les ha juzgado 3 veces, y las tres veces se les ha absuelto en primera instancia, y en esas tres veces, la Sala Penal de Apelaciones, ha anulado dichas sentencias absolutorias, ordenando la realización de un nuevo juicio oral, produciendo ello la dilación procesal. En ese contexto, la Corte Suprema, a través de la **Casación 648-2018-La Libertad**, ha señalado que, si es posible la condena del absuelto, siempre que se garantice la inmediación y la contradicción (derecho de defensa), y que la Sala Superior vuelva a realizar una nueva audiencia de apelación, y proceda a decidir si condena o confirma la absolución de los acusados, **poniendo de esta forma, fin a un problema interpretativo de los jueces, que venía dilatando la culminación de este proceso.**
26. Ha quedado probado que existe una dilación del proceso atribuible al comportamiento de las autoridades judiciales, por un problema de interpretación legal y convencional de la condena del absuelto, que la Corte Suprema ha resuelto, al considerar que la condena del absuelto no es inconstitucional, resolviendo así, el obstáculo jurídico que impedía poner fin a este caso, ordenando que la Sala de Apelaciones adopte una decisión final, a través de una condena o absolución, según corresponda. La Corte Suprema ha reconocido que ha existido una dilación del proceso de más de 11 años, sin embargo, al igual que en el caso Valle Jaramillo Vs Colombia, donde se atribuyó responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial de Jesús Valle Jaramillo, quien era un conocido defensor de derechos humanos, que lo mataron por denunciar las actividades de grupos paramilitares, particularmente en el municipio de Ituango, no se puede afirmar la violación del plazo razonable, a pesar que las investigaciones vienen durando más de 10 años, porque aún subsiste la impunidad de los responsables. Por ello la Corte IDH pondera, en el sentido que en tanto exista impunidad y no se sepa la verdad de las violaciones de derechos humanos, no sería posible alegar violación al plazo razonable.



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 14.-

27. **En el presente caso**, hace más de once años se denunció el secuestro y asesinato de 4 personas (ejecución extrajudicial), acusadas de ser delincuentes, por parte de personal policial integrante de un grupo operativo denominado por los medios de comunicación como "Escuadrón de la muerte". A lo largo de las tres sentencias y los juicios de primera y segunda instancia, se ha pasado de una primera sentencia absolutoria que afirmó que no se habían probado los delitos, a sucesivas sentencias que a pesar que afirmaban la existencia de los delitos y/o la responsabilidad penal, no se condenaba a los responsables. Así, por ejemplo, en la segunda sentencia absolutoria se afirmó que sí existían los delitos, pero que no era posible individualizar la responsabilidad penal de los acusados, que también fue anulada. Una tercera sentencia absolutoria en mayoría, que absuelve por duda razonable, y finalmente, una sentencia de vista, que afirma que sí están probados los delitos y la responsabilidad penal de los acusados, pero que no pueden condenar al que fue absuelto por un tema de interpretación normativo convencional. A ello se debe tener en cuenta, que, desde hace más de 11 años, las familias de las víctimas y los testigos, entre familiares y vecinos, vienen concurriendo a los juicios, reclamando se les haga justicia, puesto que a sus familiares los detuvieron con vida, y luego aparecieron muertos, bajo el pretexto de un supuesto enfrentamiento, ejecutados extrajudicialmente por los policías ahora acusados. Visto así, a pesar de lo dilatado del proceso penal, no se puede alegar violación al derecho al plazo razonable en contra de los acusados, ya que este derecho no es absoluto, sino que debe de ponderarse con el derecho de las víctimas, a la tutela judicial efectiva, a la verdad y al debido esclarecimiento de las violaciones a los derechos fundamentales denunciados en el presente caso.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA CONDENA DEL ABSUELTO

28. **En materia penal, el derecho a la doble instancia tiene una connotación muy especial**, pues el imputado es el único que puede ser objeto de una condena penal, por lo que el ejercicio de la apelación debe permitirle, el mayor acceso posible para la materialización de la garantía de la doble instancia y el derecho a la revisión de la condena por el Ad quem. La Corte IDH ha señalado que el derecho al doble conforme del imputado impide que se ejecute la pena antes de que un Tribunal fiscalice la legalidad de la sentencia de condena. Por ello es que se sostiene que el derecho al doble conforme permite la revisión de la condena o, lo que es lo mismo, **el derecho al juicio del juicio**²⁵.

²⁵ Corte IDH: "Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, párrafo 129, 2009. Cabe destacar que en el caso la demanda se presentó denunciándose lo establecido en el art. 8.2.h de la CADH, puesto que Barreto no pudo acudir a un Tribunal Superior para que revise su condena.



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 15.-

29. La Corte IDH, **en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica**²⁶, ha señalado que el “...derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal...”, “...debe entenderse que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de la CADH, debe ser ordinario y eficaz, ... que sea accesible, evitando que se torne ilusorio... permitiendo el examen integral de la decisión recurrida, sin limitar la revisión a aspectos formales o legales. Por ello, **todas las garantías judiciales establecidas en el art. 8 de la Convención se deben amplificar en la doble instancia**, para optimizar la revisión y corrección de todo posible error en la sentencia de condena, incluyendo aquellos que sean consecuencia de una defensa negligente.
30. La “**configuración legal del derecho a los recursos**” que alude la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en verdad configura la exigencia de dos garantías: la primera se refiere al principio de reserva de la ley y la segunda, a su razonabilidad. La primera significa que sólo por Ley se puede limitar el derecho de acceso al recurso, y la segunda, que dicha limitación debe ser razonable. **Como todo derecho fundamental, el derecho al recurso no es un derecho absoluto**, que al igual que otros derechos, se encuentra limitado por la Ley, y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional al afirmar que es un derecho de configuración legal. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha precisado que los derechos fundamentales pueden ser limitados, restringidos o intervenidos en alguna medida cuando dicha limitación, restricción o intervención resulten justificadas en la protección proporcional y razonable de otros derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional²⁷. En palabras de **Zagrebelky**²⁸ los derechos fundamentales no son absolutos como en el Estado legislativo. Ellos han sufrido y **sufren en el Estado constitucional una necesaria ductilidad**, haciéndolos relativos y hasta cierto punto maleables, para ser compatibilizados con otros valores constitucionales, en un contexto de ponderación que representa la dimensión comparativa de los derechos fundamentales.
31. La **Constitución** misma se encarga establecer la autorización para la limitación de los derechos fundamentales a través de la Ley, tal como se puede apreciar de los derechos fundamentales del artículo 2. Todos estos derechos fundamentales se encuentran limitados por la Ley. Asimismo, los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 139, como por ejemplo el derecho a la presunción de inocencia,

²⁶ Ver CIDH: “Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica”, párrafo 158, 2004.

²⁷ Ver STC EXP. N.º 00004-2010-PI/TC, fundamento 26.

²⁸ Cfr. ZAGREBELESKY, Gustavo. El derecho dúctil. Editorial Trotta. Madrid, 1995.



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 16.-

el derecho a la defensa, el derecho a probar, a la publicidad de los juicios, a la exclusión de la prueba ilícita, el derecho a la igualdad procesal, la instancia plural, e, incluso la cosa juzgada, no son derechos absolutos.

32. **El derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales**, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental²⁹. Tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal³⁰. En efecto, el derecho fundamental a la pluralidad de instancias es un derecho limitable a través de la Ley³¹, por ello el Tribunal Constitucional³² ha señalado que "...el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal...", lo que significa que corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir³³.
33. **El Código Procesal Penal del 2004** (en adelante CPP) regula los medios de impugnación en el Libro Cuarto denominado "La Impugnación" comprendiendo su regulación desde el artículo 404° al 445°, señalando, que la impugnación *confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante*³⁴. Y, respecto al recurso de Apelación de sentencia señala "que la apelación contra sentencias atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho"³⁵. El examen

²⁹ Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, F. J. 2; 5019-2009-PHC, F. J. 2; 2596-2010-PA, F. J. 4.

³⁰ Cfr. RRTC 3261-2005-PA, F. J. 3; 5108-2008-PA, F. J. 5; 5415-2008-PA, F. J. 6; y STC 0607-2009-PA, F. J. 51.

³¹ Si bien es atribución del legislador poner límites al derecho al recurso, tal delegación no es absoluta ni perfecta, por cuanto la Ley puede ser injusta.

³² Cfr. SSTC 5194-2005-PA, F. J. 4; 10490-2006-PA, F. J. 11; 6476-2008-PA, F. J. 7.

³³ Cfr. SSTC 5194-2005-PA, F. J. 5; 0962-2007-PA, F. J. 4; 1243-2008-PHC, F. J. 3; 5019-2009-PHC, F. J. 3; 6036-2009-PA, F. J. 2; 2596-2010-PA, F. J. 5.

³⁴ Aquí se debe precisar que la impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio.

³⁵ En la actualidad coexisten dos diferentes sistemas de apelación: el de la revisión total de la primera instancia y el que sólo admite que se reexamine la sentencia. El primero, que proviene del



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 17.-

de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria (Arts. 419 y 425.3.b del CPP).

34. Bajo las **reglas del modelo acusatorio**, las partes asumen la obligación de demostrar sus teorías del caso, en el marco del debate oral, por lo que es el juicio oral, el escenario procesal donde se actúan y debaten las pruebas aportadas por las partes, y donde se plasman los principios de imparcialidad, inmediación, concentración, contradicción, etc., para la expedición de una sentencia penal. Ciertamente, la apelación de la sentencia y el debate en segunda instancia, no pueden sustituir al debate del juicio oral. Sin embargo, conforme lo estipula el artículo 422 del CPP, la parte apelante, cuando se impugne el juicio de culpabilidad o de inocencia, puede ofrecer la actuación de pruebas en Segunda Instancia. Las pruebas que se pueden admitir son a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y, c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él. Adicionalmente a éstas, también podrán ser admitidas, las pruebas ya actuadas en juicio oral, siempre que ello sea necesario por razones de inmediación y contradicción. Además, conforme al artículo 424° del Código Procesal Penal "... En la audiencia de apelación se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas relativas al juicio de primera instancia".
35. La actual configuración de la apelación de sentencias en el Código Procesal Penal, nos permite afirmar que el legislador ha pretendido dotar al Tribunal de Apelación, de una mayor competencia para la revisión no sólo de la corrección de la sentencia, sino también competencia para revisar la actividad probatoria realizada en el juicio oral, y su valoración probatoria, posibilitando el reexamen de las pruebas, incluso de las pruebas personales (Art. 425 CPP). Esta regulación acerca a nuestra Legislación, al estándar internacional establecido por la Corte IDH en el caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica, que estipula que la apelación de la

Derecho romano, es el verdaderamente puro, según se dice, y se introduce, a través del Derecho francés, en la mayoría de los países de Europa, a excepción de Austria primero y luego de la misma Francia. Se trata del sistema que autoriza, en la segunda instancia, a revisión total del proceso, pudiendo incorporarse nuevas excepciones (y, pretensiones, en general) y nuevas pruebas. El otro sistema opuesto es el de Austria, de revisión solamente de la sentencia; es el que pasa a España y a través de ésta a nuestros países latinoamericanos, en su gran mayoría (en algunos casos con ciertas impurezas) Ver Enrique Véscovi, "Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamérica". Buenos Aires: Depalma. 1988. p. 13.



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 18.-

sentencia condenatoria concede el derecho de realizar “el juicio del juicio”.

36. Además, **el valioso aporte de la teoría del caso como herramienta metodológica**, permitirá ver a la apelación y a su audiencia, como la continuación del debate de su teoría del caso en segunda instancia, permitiendo centrar la atención del apelante, en las fallas que tuvo la demostración de su teoría durante el juicio de primera instancia. Así, podrá proponer en la apelación, las pruebas que necesita para demostrar su teoría del caso en segunda instancia. El Código Procesal Penal ha previsto la realización de un (mini) juicio para poder revisar la sentencia de primera instancia, conforme a los principios de oralidad, publicidad y contradicción, que posibilita sin lugar a dudas, una mayor garantía para la revisión de las sentencias. Superándose así, las apelaciones “simbólicas” o de “apelar por apelar” que siempre afirman que el Juez se equivocó, no ofrecen pruebas y encubren las limitaciones de su teoría del caso.
37. Dentro de las innovaciones que trae el Código Procesal Penal, se encuentra **la condena del absuelto**, prevista en los artículos 419.2 y 425.3.b, mediante la cual se confiere competencia a la Sala de Apelaciones, para revocar la sentencia absolutoria y condenar al que fue absuelto. Desde que se inició la aplicación del Código Procesal Penal el año 2007, en la Corte de La Libertad se realizó una interpretación convencional de esta nueva atribución de la Sala de Apelaciones, generando una práctica procesal, de declarar la nulidad de sentencias absolutorias y el reenvío del proceso para que se realice un nuevo juzgamiento por juez distinto, al advertirse que el Ad quo no valoró o lo hizo de forma incorrecta las pruebas de cargo que acreditaban el delito y la responsabilidad penal. Desde esa fecha, hasta la actualidad, pese a la generalización a nivel nacional de esta práctica, y las numerosas jurisprudencias, casaciones de la Corte Suprema, e incluso sentencias del Tribunal Constitucional, notificaron al legislador nacional, la necesidad de la previsión legal de un recurso expreso para posibilitar la revisión de la condena del absuelto, sin que hasta ahora exista una respuesta del Congreso en ese sentido. El silencio del legislador en este punto, **debe ser interpretado como una forma de obstáculo jurídico que debe ser allanado desde el deber internacional de actuar con la debida diligencia en la investigación y sanción de los delitos contra los derechos fundamentales.** Además, el control difuso de convencionalidad iniciado por la Corte de La Libertad, se hizo pensando solo en el derecho del imputado, y no contempló, el caso en el que, por diversas sentencias, la judicatura se haya pronunciado por la existencia de delitos que producen graves violaciones a los derechos



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 19.-

humanos, como las ejecuciones extrajudiciales, y sin embargo, no sea posible dictar una sentencia condenatoria en segunda instancia, por la omisión del legislador de regular un recurso amplio que permita la impugnación de la condena del absuelto (omisión del legislador, obstáculo jurídico).

38. En el caso que nos ocupa, no es posible aplicar el razonamiento inicial que se tuvo en la Corte de La Libertad, que es el mismo razonamiento adoptado por el Tribunal Constitucional en el caso EXP N° 00861-2013-PHC/TC Arequipa, pues solo contempla la valoración del conflicto del derecho al recurso amplio -que en abstracto tiene todo condenado y del cual todos estamos de acuerdo- y la omisión del legislador de prever de forma expresa en la Ley, un recurso impugnatorio amplio, que permita garantizar el derecho a la doble instancia. La Superior Sala Penal de Apelaciones, sigue razonando igual, pues sería mejor contar con una solución legal, pero reafirma que, ante la omisión del legislador, no es posible resolver este caso, como si fuera un caso fácil³⁶, **en el que nos limitáramos a verificar que no existe previsto en la ley un recurso amplio, para responder de forma sencilla, entonces no se puede condenar en segunda instancia.**
39. Las reiteradas nulidades de las sentencias absolutorias, como consecuencia de la no condena del absuelto, **en el presente caso, viene generando problemas de retardo, riesgo de impunidad** por cuanto en cada nuevo juicio la concurrencia de los órganos de prueba es menor³⁷. **Los hechos materia de investigación no son delitos comunes, sino delitos que comportan graves violaciones a los derechos humanos,** por tanto, el derecho al recurso amplio ya no es el único derecho constitucional en juego, puesto que aquí también **aparece el derecho de las víctimas a conocer la verdad, a la tutela judicial efectiva y a la reparación integral, derechos igualmente constitucionales,** que permiten apreciar que el

³⁶ Los casos fáciles, claros o rutinarios, son aquellos en que las premisas normativas son suficientemente claras y precisas para que sean aplicadas a un caso concreto, el juez entonces, falla de acuerdo a la aplicación de la subsunción dentro del razonamiento jurídico, es decir, la actividad del juez dentro de los casos fáciles se reduce a un simple proceso deductivo. (Sastre, sf, p. 299). El papel del juez dentro de este tipo de casos, es similar al que cumplen los jueces legales o atados, su actividad es meramente silogística porque el derecho ha alcanzado a ser lo suficientemente coherente y claro para que su aplicación no necesite de un gran despliegue argumentativo. Manuel Atienza, quien entiende estos casos como en los que "la lógica deductiva resulta necesaria y suficiente como mecanismo de justificación" Ver Atienza, Manuel (1993) Tras la justicia: Una introducción al derecho y al razonamiento jurídico. Barcelona: Ariel.

³⁷ La situación se agrava en el caso de sentencias dictadas por los juzgados colegiados, en aquellas Cortes donde solo existe un solo Juzgado colegiado, pues resulta muy difícil conformar un nuevo colegiado para la realización del nuevo juzgamiento.



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 20.-

derecho al recurso amplio no es un derecho absoluto. Pero, además, debe tomarse en cuenta el deber de la diligencia debida del Estado para la investigación y efectiva sanción de estos delitos, por lo que el presente caso no puede ser resuelto a través de la subsunción, sino a través de la ponderación, como un caso difícil³⁸ o un caso trágico³⁹, según como corresponda.

40. Siendo evidente que este caso debe ser resuelto a través de la ponderación, **corresponde identificar los derechos constitucionales en conflicto y el momento en el que se produce ese conflicto.** El conflicto no debe ser abstracto, sino concreto y real, de lo contrario no habría necesidad de la ponderación. Un primer escenario lo ubicamos al momento de expedir la sentencia condenatoria del absuelto, y nos preguntamos si dicha facultad legal establecida viola la Constitución y por tanto es ilegítima. Un segundo escenario es habiendo sido condenado el absuelto y habiendo ejercido su derecho a la impugnación, se le garantiza su derecho al recurso amplio. La exigencia de un órgano competente para revisar la condena del absuelto, es un requisito que se va a determinar luego de que se dicte la sentencia de condena del absuelto. En efecto, existen casos en nuestras Cortes, en los que habiéndose dictado la sentencia que condena al absuelto, el imputado no impugnó y la sentencia quedó firme. Para que se pueda ejecutar este tipo de sentencia, ella tiene que ser legal y constitucional. Por ello, la sentencia que condena al absuelto no es contraria al Derecho, nula o ilegítima, en sí misma, pues de serlo, sería nula absolutamente, que ni el consentimiento del imputado a la sentencia que lo condena, la podría "convalidar".

³⁸ En los casos difíciles, se exige del juez, un riguroso proceso de argumentación que legitime su decisión y que como lo apunta Dworkin, sea una argumentación que dé cuenta de los conceptos controvertidos "en los casos difíciles, la argumentación jurídica gira en torno de conceptos controvertidos" Ver Dworkin, R. (1989) Los derechos en serio. 2da. Edición. Edit. Ariel. Barcelona, España. Pág. 173 y ss.

³⁹ Los llamados casos trágicos, son igualmente difíciles en el sentido, que pueden tener varias respuestas, con la diferencia de que ninguna de estas es correcta siempre. Cualquiera que sea la solución que se elija, esta será contraria al ordenamiento jurídico porque será contradictoria con otra solución que ofrece el ordenamiento mismo y que puede adoptar el juez. En estos casos, cuando se pondera, lo que se hace es sacrificar uno de los dos principios en colisión, sin embargo, es tarea del juez, afectar en la menor medida posible el ordenamiento, para ello entonces vemos como, es utilizado el test de proporcionalidad, test en donde se analiza la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la norma. Ver Sastre Ariza, S.

Sobre la dificultad de los llamados casos fáciles, difíciles y trágicos. Universidad de Castilla La Mancha. Sf. Pág. 295-306. Véase en:

http://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/6982/dyol_23.pdf?sequence=1



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 21.-

41. Recordemos que **la Corte IDH**, se ha pronunciado condenando al Estado Argentino⁴⁰, por no haber garantizado a Oscar Alberto Mohamed el derecho a recurrir del fallo penal condenatorio, quien fuera condenado como autor **del delito de homicidio culposo** mediante sentencia del 22 de febrero de 1995 por el Tribunal Superior, que revocó el fallo absolutorio que había pronunciado el juzgado de primera instancia. La sanción internacional no es en sí por haber condenado al absuelto, sino por el hecho de no haberle garantizado su derecho a recurrir la sentencia de condena del absuelto. Es decir, que luego de haberle revocado la absolución y dictado la condena en segunda instancia, no se le garantizó el derecho a un recurso amplio contra la que representó en realidad su primera condena. Con esta cita queremos indicar, que el momento del conflicto de derechos constitucionales, **en el segundo escenario, se da a partir del ejercicio del derecho a la impugnación, cuando el sentenciado por la "condena del absuelto", no está de acuerdo con la condena y exige que su "primera condena" sea revisado a través de un recurso amplio.**
42. Si bien la solución ideal pasa por una reforma de **lege ferenda**, que estipule expresamente un recurso amplio contra la sentencia de condena del absuelto, la falta de esta legislación interna infralegal, no es un impedimento para garantizar al imputado el derecho a un recurso amplio, a través del control difuso de convencionalidad⁴¹, sobre las reglas que estipulan los requisitos para admitir el recurso impugnatorio disponible legalmente. Consideramos que **el control difuso de convencionalidad, no debe ser hecho en el primer escenario, es decir, al momento de dictar la sentencia de condena del absuelto**, pues cabe la probabilidad que el imputado no impugne y esté conforme con la sentencia. El control difuso

⁴⁰ Ver Caso Mohamed Vs. Argentina - Corte Interamericana De Derechos Humanos - 23/11/2012.

⁴¹ El control de convencionalidad, aparece por primera vez en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH en el caso Almonacid Arellano vs. Chile. Con anterioridad, el juez Sergio García Ramírez, en sus votos de los casos Myrna Mack y Tibi, había realizado una aproximación conceptual al control de convencionalidad que se realiza en la sede interamericana y en el ámbito interno de los Estados, pero en Almonacid Arellano la Corte precisa sus principales elementos. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 22.-

de convencionalidad debe hacerse en el momento, en el que el imputado impugna la sentencia de condena del absuelto, y reclama su derecho a un recurso amplio. Aquí es el momento en que se verifica el conflicto entre derechos fundamentales, al momento de calificar y resolver el recurso impugnatorio. Este es el momento del control de convencionalidad.

43. **Otro argumento de peso**, en este caso, es que de acuerdo al artículo 139 inciso 8 de la Constitución, los jueces no pueden "...dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley...". Por ello, la omisión del legislador de estipular un recurso amplio en la Ley que garantice de forma abstracta este derecho, no puede ser impedimento para garantizar otros derechos constitucionales como el derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva, el derecho a la verdad y a la reparación integral del daño sufrido por delitos que producen graves violaciones a los derechos humanos.

V. EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

44. En el marco del derecho internacional de los derechos humanos, la CorteIDH ha desarrollado una construcción jurisprudencial de particular interés sobre las víctimas de graves violaciones de derechos humanos. En un primer momento, se considera "víctima", solo a aquellas personas físicas que hubieran sufrido un daño directo, resultado de una conducta violatoria de derechos humanos. Luego se extendió a los familiares y personas directamente vinculadas con las víctimas directas. La doctrina jurisprudencial que empezó a distinguir a las "víctimas directas" y "víctimas indirectas" de las violaciones a derechos humanos, permitieron desarrollar los derechos de las segundas, quienes, sin haber sufrido los daños directos de la violación, también sufrían las consecuencias de la misma. En este mismo marco conceptual, las víctimas indirectas podrán ser consideradas, además, como beneficiarias o causahabientes de las reparaciones ordenadas por la propia CorteIDH en favor de las víctimas directas, cuando las mismas hubieran fallecido. Se le dio un mayor contenido al concepto del daño, el que no solo debía comprender las consecuencias físicas, sino que también debían incluirse las repercusiones psicológicas, morales y emocionales de la violación.



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 23.-

45. El estándar de la reparación integral de la víctima⁴², se deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y abarca la acreditación de los daños material e inmaterial, se garantice a) la investigación de los hechos, b) la restitución de los derechos, bienes y libertades, c) la rehabilitación física, psicológica o social, d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas, e) la garantía de no repetición de las violaciones, f) la indemnización compensatoria por daños material e inmaterial.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

46. Que, viene el presente proceso penal en apelación de la **RESOLUCIÓN NUMERO DOSCIENTOS TRES**, de fecha 20 de octubre de 2016, sentencia que **ABSUELVE** a los acusados **ELIDIO ESPINOZA QUISPE, JOSÉ ALBERTO MONGE BALTA, WILSON DE LA CRUZ CASTAÑEDA, MARCO LUIS QUISPE GONZÁLES, JIMY ALBERTO CORTEGANA CUEVA, JAIRO TRINIDAD MARIÑO REYES, HUGO NOÉ VILLAR CHALÁN, NÉSTOR AGUSTÍN CASTRO RÍOS** de la acusación fiscal por los delitos Contra la Libertad en la modalidad de **SECUESTRO AGRAVADO** en concurso real con el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de **VÍCTOR ALEXANDER ENRÍQUEZ LOZANO, CARLOS IVÁN MARIÑOS ÁVILA, RONALD JAVIER REYES SAAVEDRA Y CARLOS IVÁN ESQUIVEL MENDOZA**.
47. Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada por la Representante del Ministerio Público, así como por la defensa del Actor Civil, quienes solicitan que se **REVOQUE** tal resolución, y reformándola, se **CONDENE** a los acusados.
48. Por su parte, la defensa de los imputados, cada una en su oportunidad, solicita se **CONFIRME** la resolución en todos sus extremos, por encontrarse acorde a derecho.
49. Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el *Ad quo* para dictar la

⁴² La calificación de "víctima" (en sentido estricto) se refiere a aquellas personas sobre quienes se materializa la conducta típica o quienes hayan resentido el daño directo resultado de la conducta tipificada por las leyes penales correspondientes. Por su parte, el "ofendido" será la persona (física o moral) que, habiendo o no sufrido el daño directo, resiente las consecuencias jurídicas del hecho ilícito, al ser la detentora del bien jurídico tutelado por las propias normas penales. En algunas jurisdicciones, como la colombiana, se incorpora, además, el concepto de "perjudicado", entendiéndose por éste aquellas personas "que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión del delito"²⁴



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 24.-

sentencia absolutoria recurrida, y teniendo en cuenta, que en la tipología que distingue el caso fácil y el caso difícil, **desde el punto de vista normativo es un caso difícil**, puesto que existe conflicto con normas constitucionales y convencionales; y, **respecto a la premisa fáctica, es también un caso difícil** debido a que existe una gran cantidad pruebas, así como la necesidad de acudir al empleo de prueba indiciaria.

**VII. CONSIDERANDOS: LA TEORIA DEL CASO COMO
HERRAMIENTA METODOLOGICA**

50. **En el modelo acusatorio o “contradictorio”** del Código Procesal Penal, se ha establecido a partir de la separación de roles de investigación y juzgamiento, la figura de un Juez imparcial (i. Objetiva), el método de aportación de la prueba por las partes y la Teoría del Caso. Así se desprende de su texto legal, en especial de **los Artículos I, IV, V y IX del Título Preliminar**, que se refieren a la garantía del debido proceso, la dirección de la investigación por la Fiscalía, la función de dirección del juicio y de las audiencias por el Juez y el derecho de contradicción de la Defensa, configuran un proceso basado en la metodología de la teoría del caso; asimismo, del **artículo 156** del CPP que delimita el objeto de la prueba y establece que son las partes definen los hechos probados o no probados, sin duda en función a sus propias teorías del caso; el artículo 321 sobre la finalidad de la investigación preparatoria de reunir la prueba de descargo y de descargo; **los artículos 349, 350, 351, 352 y 353** referidos a la etapa intermedia, y en donde se señala con precisión que son las partes (No el Juez) quienes ofrecen la prueba para que sea admitida y pueda ser actuada en juicio oral, ofrecimiento probatorio realizado conforme a las teorías del caso de las partes; **el artículo 371** que regula el alegato de apertura, en el que instalado el juicio, el debate se inicia con la sustentación oral de sus teorías del caso; **los artículos 375 a 385** sobre actuación probatoria en juicio oral estipulan que primero se actúan las pruebas de la Fiscalía y luego de la Defensa, lo que para ser coherente con los alegatos de apertura, deberá seguir la metodología de la teoría del caso; **el artículo 386** sobre los alegatos de clausura, no hace sino ratificar la existencia de la teoría del caso; **los artículos 392 y ss sobre deliberación de la sentencia**, se aprecia claramente el deber de señalar por qué se da por probado un hecho y por qué no el otro hecho, refiriéndose claramente a las pruebas que sustentan las teorías del caso de las partes litigantes. También en la apelación y en el debate del recurso de apelación, apreciamos normas que se refieren a la teoría del caso, como los **artículos 422, 423, 424 y 425** referidos al ofrecimiento, admisión y



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 25.-

actuación de la prueba en segunda instancia por las partes, **es decir, la teoría del caso.**

51. **La teoría del caso como herramienta metodológica**, que la parte litigante debe de preparar, definir y defender en el nuevo proceso penal, incorpora importantes criterios orientadores para la correcta y eficiente administración de la prueba penal. La teoría del caso, como herramienta estratégica, es la que permitirá a los litigantes determinar con la mayor exactitud posible cuáles son los hechos importantes para llevar al juicio, en función de qué tipos penales concretos y con cuál respaldo probatorio⁴³.
52. En función a ello, nuestro análisis será de conformidad con las teorías del caso alegadas por las partes, a lo largo de este proceso, las que se han decantado por el uso de la herramienta metodológica de la teoría del caso. Así, empezaremos planteando cuáles son las teorías del caso.

7.1. TEORÍA DEL CASO DE LA FISCALÍA Y DE LA DEFENSA

53. Desde el juicio oral, **la Fiscalía ha señalado como su teoría del caso**, la tesis de que los agraviados fueron secuestrados por los acusados, y posteriormente ultimados con tiros en la cabeza y tórax. Según la Fiscalía, el 27 de octubre de 2007, aproximadamente a partir de las 20 horas, los acusados

- 1) cuando se hallaban por su recorrido por la Av. Sánchez Carrión a la altura de la cuadra 18 en forma descendente por la cuadra 17 han incursionado en la casa taller de zapatería ubicada en la esquina de la referida Av. Sánchez Carrión y Av. Ascencio Vergara, de donde han procedido a sustraer una motocicleta de color amarilla con azul de placa de rodaje MGR-12778 de propiedad de Nelson Meza Mendoza;
- 2) por la misma avenida a la altura de la cuadra 16 los acusados han procedido a intervenir a CARLOS IVAN MARIÑOS AVILA, quien se encontraba a bordo de una motocicleta de placa MD-16480, lo que motivó que lo retuvieran y lo condujeran en calidad de intervenido a bordo de uno de los vehículos policiales empleados en dicho operativo;
- 3) luego llegaron a la Av. Sánchez Carrión N° 1799 donde ingresaron por el techo y detuvieron al agraviado CARLOS IVAN ESQUIVEL MENDOZA, y de forma violenta lo han reducido y lo han hecho abordar una camioneta policial;
- 4) luego llegaron hasta el Pasaje San Luis cuadra 1, en donde han sacado del interior de su inmueble al agraviado VICTOR ALEXANDER ENRIQUEZ LOZANO, lo subieron a un vehículo policial, e incautaron de dicho inmueble una motocicleta color rojo de propiedad del hermano del agraviado;

⁴³ LORENZO, Leticia. “Manual de litigación”. Buenos Aires: Ediciones Didot. 2012. p. 136.



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 26.-

5) por la Av. Ascencio Vergara en cuyo trayecto intervinieron a RONALD JAVIER REYES SAAVEDRA, que al igual que los demás agraviados lo aprendieron y lo subieron a una de las unidades policiales en las que desplazaban;

6) luego por la mencionada avenida hasta un lugar descampado por donde se encuentran los postes de alta tensión del Sector Antenor Orrego-El Porvenir, donde han procedido a bajar del vehículo al agraviado VICTOR ALEXANDER ENRIQUE LOZANO, a quien luego de presionarlo le han exigido en forma violenta que refiera donde se encontraban sus armas, se han conducido a la altura de la Mz. "T" y "U" del mismo sector Antenor Orrego, en la casa del señor Víctor Torres, donde han procedido a buscar las armas sin encontrar resultado positivo, hecho que fue observado por varias personas, luego se han dirigido al descampado donde han procedido a agredir nuevamente al agraviado VICTOR ENRIQUE LOZANO por haber mentido sobre donde estaban las mencionadas armas de fuego;

6) luego mueren a consecuencia de disparos de arma de fuego recibidos en la cabeza y el tórax, de atrás para delante.

54. Por su parte **las teorías del caso de las Defensas de los acusados**, en el juicio oral han sostenido que:

La muerte de los agraviados se ha debido a un enfrentamiento con delincuentes y que han actuado en ejercicio de su legítima defensa.

55. En el juicio oral, que precede se ha actuado abundantes pruebas:

Por parte del Ministerio Público, las siguientes testimoniales: **a)** Examen de la testigo MARLENE ANGELITA AVILA RODRIGUEZ, **b)** Examen del testigo MIGUEL ANGEL OLAYA TRINIDAD, **c)** Examen de la testigo ALINA YSABEL ESQUIVEL MENDOZA, **d)** Examen de la testigo KARLA JOHANA TORRES BALODANO, **d)** Examen de la testigo MARTHA MARIA ENRIQUEZ LOZANO, **e)** Examen de la testigo LIDIA RENE BALONADO PRADO, **f)** Examen de la testigo KELLY RUIZ VALDERRAMA (Asignada en el Auto de Enjuiciamiento como Testigo con código de reserva N°40), **g)** Examen del testigo asignado con código de reserva N°43, **h)** Examen del testigo JUAN CARLOS ENRIQUEZ LOZANO, **i)** Examen de la testigo MARIA JULIA GOMEZ SANDOVAL (Asignada en el Auto de Enjuiciamiento como la testigo con código de reserva N°08), **j)** Examen de la testigo NORA JUDITH MEZA MENDOZA (Asignada en el Auto de Enjuiciamiento como la testigo con código de reserva N° 09), **k)** Examen de la testigo ERIKA CARMEN VALVERDE VARGAS, (Asignada en el Auto de Enjuiciamiento como la testigo con código de reserva N°15), **l)** Examen del testigo JORGE LUIS MONZON ÑIQUE, **m)** Examen del testigo asignado con



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 27.-

código de reserva N°14; **n)** Examen del testigo asignado con código de reserva N°34; **o)** Examen de la testigo asignado en el auto de enjuiciamiento con código de reserva N°22; **p)** Examen de la testigo asignado con código de reserva N°42. Las siguientes periciales: **a)** Examen del perito balístico EDGAR ROCHA ROJAS, **b)** Examen del perito balístico ISMAEL FLORES BUENO, **c)** Examen del perito médico legal AMALIA MARLENE MENDOZA NAVARRO, **d)** Examen del perito balístico MANUEL ALBERTO SANCHEZ PEREDA, **e)** Examen del perito médico legal JANETT LILIANA IBAÑEZ CASTILLO, **f)** Examen del perito patólogo forense HUGO CASTRO PIZARRO, **g)** Examen del perito toxicológico forense ERNESTO HUMBERTO AVALOS CORDERO. Y se procedió a oralizar los siguientes documentales: **a)** Oficio N° 1083-2007-DEPINCRI NORTE LE y Recaudos (Acta de Intervención Policial N° 3475-2007, Acta de Apoyo S/N de fecha 27 de Octubre del 2007, Oficio N° 4563-07-CPNP-A-SID), **b)** Acta de Levantamiento de Cadáver A-5 Carlos Iván Esquivel Mendoza, **c)** Acta de Levantamiento de Cadáver A-5 Víctor Alexander Enríquez Lozano, **d)** Acta de Levantamiento de Cadáver A-5 Ronald Javier Reyes Saavedra, **e)** Acta de Levantamiento de Cadáver A-5 Carlos Iván Mariños Ávila, **f)** Informe Resumen elaborado por la Fiscal Dra. Cecilia Oliva Zavaleta Corcuera, **g)** Informe Policial N° 58-07-RPLL-DIVICAJ/DEPINCRI-NORTE-LE y resultados (Actas de Recojo de armas de fuego), **h)** Dictamen Pericial de Balística Forense N°561-07, **i)** Dictamen Pericial de Balística Forense N°563-07, **j)** Inspección Técnico Balístico N°562-07, **k)** Boleta de Identificación Vehicular N° 733-2007, **l)** Boleta de Identificación Vehicular N° 732-2007, **m)** Boleta de Identificación Vehicular N° 730-2007, **n)** Certificado de Necropsia de Carlos Iván Mariños Ávila, **o)** de Internamiento N° 106050, **p)** de Internamiento N° 10605, **q)** Boleta de Internamiento N° 106049, **r)** Escrito N°01 de la Carpeta Fiscal N° 5682-2007 y Anexos (Contrato de Compra-Venta), **s)** Balística Forense N°574-07, **t)** Balística Forense N°565-07, **u)** Balística Forense N°576-07, **v)** Oficio N°1545-2007-III-DIRTEPOL-OFICRI-APEJDP-01, **w)** Certificado de Necropsia de Víctor Alexander Enríquez Lozano, **x)** de Registro Audiovisual y Tomas Fotográficas, **y)** de Necropsia de Carlos Iván Mariños Ávila, **z)** Certificado de Necropsia de Carlos Iván Esquivel Mendoza, **2.a)** Certificado de Necropsia de Ronald Javier Reyes Saavedra, **2.b)** Protocolo de Autopsia N°330-07, **2.c)** Protocolo de Autopsia N°331-07, **2.d)** Protocolo de Autopsia N°332-07, **2.e)** Protocolo de Autopsia N°331307, **2.f)** Oficio N°3855-07-GR-LL-GRDS/DRSP-HBT-DE-UFI, **2.g)** Informe N°007-2007-GR-LL-GRDS/DRSP/HBT-UE, **2.h)** Acta de Entrega y Recepción de Vehículos Menores, **2.i)** Acta de Defunción de Carlos Iván Mariños Ávila, **2.k)** Oficio N°1718-2000-III DIRTEPOL-OFICRI-AREIDPOL, **2.l)** Pericia de Restos de Disparo de Arma de Fuego N° RD.416-2007, **2.m)** de Restos de Disparo de Arma de Fuego N° RD.425-2007, **2.n)** Informe N° 2-2008-DMLL-AMMN, **2.o)** Certificado



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 28.-

Médico Legal N°006476-PF-HC, **2.p)** Certificado Médico Legal N°006474-PF-HC, **2.q)** Informe Policial N° 17-200-III-DIRTEPOL-RPLL/OPPE, **2.r)** de Defunción de Víctor Alexander Enríquez Lozano, **2.s)** Actas de Exhumaciones de Cadáveres, **2.t)** Solicitud de Examen Anátomo Patológico, **2.u)** Acta de Defunción de Carlos Iván Esquivel Mendoza, **2.v)** Acta de Defunción de Carlos Iván Mariños Ávila, **2.w)** Acta de Defunción de Víctor Alexander Enríquez Lozano, **2.x)** OFICIO N° 347-III-DIRTEPOL-RPL DEPPATMOT-ESTE y anexos, **2.y)** OFICIO N° 870-08-DIRTEPOL-OFIGRI-ABF, **2.z)** OFICIO N° 1138-VII-08-DIRTEPOL-L, **3.a)** OFICIO N° 2293-208-DIVSERESP/DEPCODIS-ASALTO, **3.b)** OFICIO N° 1927-2008-VII-DIRTEPOL-L, **3.c)** OFICIO N° 918-2008-VII-DIRTEPOL-T-RPLL-CPNP-SC-EP.Sec,

3.d) Dictamen Pericial N° 2008006001238, **3.e)** Pericial N° 2008004006196, **3.f)** Dictamen Pericial N° 648-2008, **3.g)** Toxicológico Forense N°005-T-2009-IML-GEGRIM, **3.h)** Dictamen Pericial N° 2009002004310, **3.i)** Pericial N° 2009002004311, **3.j)** Pronunciamiento Toxicológico Forense N°007-T-2009-IML-GEGRIM, **3.k)** Pronunciamiento Médico Forense N° 01-09-MP-FN-GEGRIM:(fs.312-313), **3.l)** Dictamen Pericial N° 000030-2009, **3.m)** Dictamen Pericial N° 2009002004331, **3.n)** Dictamen Pericial N° 2009002004333, **3.o)** Dictamen Pericial N° 2009002004343, **3.p)** Dictamen Pericial N° 2009002004344, **3.q)** Dictamen Pericial N° 2009002004345, **3.r)** Dictamen Pericial N° 2009002004346, **3.s)** Dictamen Pericial N° 2009002004347, **3.t)** Pronunciamiento Toxicológico Forense N°006-T-2009-IML-GEGRIM, **3.u)** Dictamen Pericial N° 2009002004370, **3.v)** Pericial N° 2009002004371, **3.w)** Dictamen Pericial N° 2009002004372, **3.x)** Pericial N° 2009002004373, **3.y)** Dictamen Pericial N° 2009002004374, **3.z)** Dictamen Pericial N° 2009002004375, **4.a)** Dictamen Pericial N° 2009002004376, **4.b)** de distribución del Distrito del Porvenir y zonas aledañas.

56. Por su parte la Defensa ofreció las siguientes pruebas documentales:

a) Oficio N°181-2009-A-MDP y anexos, **b)** Recorte Periodístico de fecha 25.03.2011 del Diario "La industria", y **c)** Informe completo de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra Las Drogas del Congreso de la República.

57. Luego, el **Juzgado Penal Colegiado en Mayoría**, dicta la sentencia absolutoria contenida en la **RESOLUCIÓN NUMERO DOSCIENTOS TRES**, de fecha 20 de octubre de 2016, que **ABSUELVE POR MAYORIA (Con los votos de los Magistrados Dr. Omar Pozo Villalobos y Dr. Carlos Miguel Zarpán Capuñay)** a los acusados **ELIDIO ESPINOZA QUISPE, JOSÉ ALBERTO MONGE BALTA, WILSON DE LA CRUZ CASTAÑEDA, MARCO LUIS QUISPE GONZÁLES, JIMY ALBERTO CORTEGANA CUEVA, JAIRO TRINIDAD MARIÑO REYES, HUGO NOÉ VILLAR CHALÁN, NÉSTOR AGUSTÍN CASTRO RÍOS** de la acusación fiscal por los delitos Contra la Libertad en la modalidad de **SECUESTRO AGRAVADO** en concurso real con el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 29.-

Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de **VÍCTOR ALEXANDER ENRÍQUEZ LOZANO, CARLOS IVÁN MARIÑOS ÁVILA, RONALD JAVIER REYES SAAVEDRA Y CARLOS IVÁN ESQUIVEL MENDOZA;**

argumentando que hay tanto pruebas que acreditan la teoría del caso de la Fiscalía, así como la inocencia de los acusados, pues "existen elementos que no permiten al juzgador tener la claridad y la certeza de lo juzgado, esto obedece a la aparición de elementos que orientan el juicio del juzgador en sentido positivo o negativo, en otras palabras frente a la duda razonable existen medios probatorios que amparan la culpabilidad y otras que amparan la inocencia"⁴⁴, puesto que las declaraciones de los testigos no se encontrarían mínimamente acreditadas, careciendo de credibilidad y solidez, y que no hay certeza acerca de que las muestras objeto de exámenes periciales, antropológico y químico, hayan sido las mismas involucradas en los hechos delictivos restando valor al contenido de los análisis.

7.2. DEL TRÁMITE CASATORIO EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

58. Que la sentencia absolutoria contenida en la **RES. N° 123**, fue recurrida por el Ministerio Público y el Actor Civil, lo que motivó un pronunciamiento de un Tribunal Revisor, contenido en la **RES. N° 227** de fecha 28 de agosto de 2017, el cual declara **NULA** la sentencia de primera instancia. Por lo que, en atención al **Recurso de Casación** interpuesto contra esta última resolución, así como la Queja de Derecho, la **Corte Suprema de Justicia** estimó relevante su pronunciamiento debido a la *"relación existente entre la anulación de las sentencias de primera instancia en tres ocasiones sucesivas (...) "⁴⁵*.

59. Que la Corte Suprema de Justicia, en la **Casación N° 648-2018-La Libertad**, ordenaron que

"(...) un nuevo Colegiado Superior realice nueva audiencia de apelación y cumpla cabalmente lo dispuesto en esta sentencia casatorio, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo siguiente: i) los parámetros establecidos en la Casación número 1379- 2017/Nacional (en lo pertinente); ii) el juicio oral de apelación deberá llevarse a cabo, como máximo, en seis meses de comunicada la presente decisión y por un nuevo Colegiado Superior que se avoque de modo exclusivo a la presente causa; y iii) ello deberá ser puesto en conocimiento del

⁴⁴ Fundamento Décimo Séptimo de la RES. N° 213 venida en grado.

⁴⁵ Ejecutoria Suprema de Calificación de la Casación del 03 de agosto de 2018.



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 30.-

presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad para su control, observación y demás asuntos pertinentes.⁴⁶

7.3. DEL TRÁMITE ANTE ESTE COLEGIADO SUPERIOR

60. Habiéndose conformado un nuevo Colegiado para resolver los recursos impugnatorios formulados en contra de la decisión absolutoria de primera instancia, mediante **RESOLUCION N° 243** (a fojas 2733) el Colegiado dispone la programación de audiencia de apelación para el día 09 de julio de 2019 a horas 14:00 horas en la Sala de Audiencias N° 19, sin considerar que las partes tienen derecho a ofrecer las pruebas; sin embargo, posteriormente, la nueva conformación del Colegiado, advierte de la revisión de los actuados -a partir de un escrito de Fiscalía-, que tal programación se realizó sin haber dado la oportunidad a las partes procesales de presentar medios de prueba, generándose una nulidad absoluta por inobservancia del debido proceso y el derecho a la defensa, por lo que mediante **RESOLUCION N° 245** (a fojas 2762), se corrige el error y se declara **NULA** la **RESOLUCION N° 243**, concediendo a las partes cinco días a efectos de que puedan ofrecer medios probatorios si es que lo estimasen conveniente, de conformidad con la Casación N° 648-2018 y el artículo 422°, inc. 2 del Código Procesal Penal.
61. En virtud de la corrección hecha, las partes ofrecieron sus pruebas para ser actuadas en segunda instancia. Así consta del **ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS** (a fojas 2777) de la defensa de los imputados Jairo Trinidad Mariño Reyes, Néstor Agustín Castro Ríos, Jimmy Alberto Cortegana Cueva, Wilson De La Cruz Castañeda, Hugo Noé Villar Chalán y Marco Luis Quispe Gonzáles; **ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA** (fojas 2753)⁴⁷ presentado por la Representante de Ministerio Público Dra. Ana Margoth Peñaranda; y el **ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA** (a fojas 2790) presentado por la defensa del imputado José Alberto Monge Balta.
62. La Primera Sala Penal de Apelaciones, mediante **RESOLUCION N° 247** (a fojas 2829), corroborando los presupuestos para su admisión en esta instancia, resuelve **ADMITIENDO** los medios probatorios que a continuación se detallan:
- Por parte del Ministerio Público, las siguientes testimoniales: a)** Examen del testigo Nelson Meza Mendoza, **b)** Examen del testigo Marleni Angelita Ávila Rodríguez, **c)** Examen del testigo Miguel Ángel Olaya Trinidad, **d)***

⁴⁶ Segundo punto de la DECISION contenida en la CASACION N° 648-2018-LA LIBERTAD.

⁴⁷ Reiterando su pedido en el ESCRITO presentado por Ministerio Público, (a fojas 2785)



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 31.-

Examen del testigo Kelly Ruíz Valderrama (Antes, testigo con C.R. N° 040), **e)** Examen del testigo Alina Esquivel Mendoza, **f)** Examen del testigo Jorge Luis Monzón Ñique, **g)** Examen del Testigo con C.R. N° 043, **h)** Examen del Testigo con C.R. N° 042, **i)** Examen del Testigo con C.R. N° 014, **j)** Examen del testigo Cristian Alejandro Lozano Esquivel, **k)** Betsi Lorena Lozano Esquivel, **l)** Martha María Lozano Enríquez, **m)** Examen del Testigo Juan Carlos Enríquez Lozano, **n)** Examen del Testigo con C.R. N° 02, **o)** Examen del Testigo Lydia Renee Baltodano Prado, **p)** Examen del Testigo María Julia Gómez Sandoval (antes testigo C.R. N° 008), **q)** Examen del Testigo Carla Joana Torres Baltodano, **r)** Examen del Testigo Nora Judith Meza Mendoza (antes testigo C.R. N° 009), **s)** Examen del Testigo con C.R. N° 15, **t)** Examen del Testigo con C.R. N° 34, **u)** Examen del Testigo Emiliano Mezarina Olivar, **v)** Examen del Testigo Cecilia Olivia Zavaleta Corcuera. Las siguientes periciales: **a)** Examen del Perito Toxicológico Forense Ernesto Humberto Ávalos Cordero. Y los siguientes documentales: **a)** Hoja resumen elaborado por la Fiscal Cecilia Olivia Zavaleta Corcuera, **b)** Acta de apertura de muestras del occiso Ronald Javier Reyes Saavedra y del occiso Víctor Alexander Enríquez Lozano; **Por parte de la Defensa, las siguientes periciales:** **a)** Examen del Perito médico legista Marlene Mendoza Navarro, **b)** Examen del Perito Balístico Edgar Rocha Rojas, **c)** Examen del Perito Balístico Ismael Flores Bueno, **d)** Examen del Perito Balístico Manuel Sánchez Pereda, **e)** Examen del Perito médico legista Janeth Liliana Castillo. Y los siguientes documentales: **a)** Cuatro (04) Actas de recojo de armas de fuego de fecha 28 de octubre de 2007, **b)** Oficio N° 870-08-DIRTEPOL-OFICRI-ABF, **c)** Informe N° 03-08-III DIRTEPOL-OFICRI-ABF, **d)** Informe N° 04-08-III DIRTEPOL-OFICRI-ABF, **e)** Informe N° 05-08-III DIRTEPOL-OFICRI-ABF.

7.4. ACTUACION PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACION

63. Que, habiéndose admitido los medios probatorios ofrecidos por las partes, una vez instalada la audiencia de apelación, conforme a Ley, se procedió a la actuación de los mismos, correspondiendo, en primer lugar, los que corresponden a la teoría del caso del Ministerio Público, y posteriormente los que correspondan a la Defensa.

7.4.1. TESTIMONIALES

64. En sesión de audiencia en segunda instancia, realizada el día **12 de agosto de 2019**, hace su ingreso a la Sala la testigo **Marleni Angelita Ávila Mendoza**, quien luego de ser informada de sus derechos, habiéndole tomado el juramento que corresponde, declaró que:



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 32.-

(Ante el interrogatorio realizado por la Representante del Ministerio Público, registro de audio 00h: 45m: 28s) "Soy comerciante de calzado, y en lo mismo me desempeñaba en octubre de 2007, [de los acusados] conozco al Sr. Mariños y a De La Cruz, los conocí porque en ese entonces brindaban seguridad a mi taller de calzado, a mi esposo cuando iba a dejar la mercadería. De los agraviados, solo conozco a Mariños Ávila. Mi hijo, en el 2007, él fabricaba calzado junto conmigo y mi esposo, a la vez estudiaba Idiomas en El Cultural y era deportista, pertenecía a un Club "HABITAT". El día 27 de octubre fue un día sábado, a las 8 u 8:30 mi hijo sale de mi casa en [Urb.] La Libertad, con destino a cerrar mi taller de calzado, aproximadamente a las 9pm empecé a llamar a mi hijo para ver si había llegado, pero su celular estaba apagado, no me contestaba, llamaba y llamaba, y nada (...) Pasaban las horas y no me contestaba, yo caminaba por mi casa, estaba nerviosa, no sabía por qué. En eso subo ya a las 11pm al segundo piso, y mi vista del segundo piso da directo a la Comisaría Radio Patrulla Libertad, y observo que bajan camionetas, detenidos, trayendo motos vienen, vi eso, bajo y le digo a mi mamá, "en la Comisaría hay operativo". Llamé a mi esposo que estaba viajando de Lima a Trujillo, y tampoco me contestaba. (...) En una de esas escucho disparos en la Comisaría, "son balas" le digo a mi mami. "No, serán cuetes" me dice, y luego "Seguro han hecho operativo y los policías están probando sus armas", porque en ese entonces, semanal, semanal hacían disparos, probaban sus armas, en ese entonces estaba de Comandante el Sr. Elidio Espinoza en esa Comisaría Radio Patrulla Libertad. (...), Ya a las 2am o 3am mi hijo aún no me contestaba, (...), tenía meses de vivir en La Libertad, entonces agarro y empiezo a orar como nunca en mi vida, para entender por qué me sentía así (...) yo pedía más por mi esposo que por mi hijo, porque yo sabía que mi hijo era una persona correcta que trabajaba, estudiaba, ni siquiera tenía tiempo de pararse en las esquinas, yo decía "Dios Mío, el carro en el que viene mi esposo seguro se va a voltear con él" pero ahora me doy cuenta que todo ese sentimiento era por mi hijo. A eso de las 4am o 5am tocan la puerta desesperadamente y gritaban "abre, abre", era la voz de mi cuñada y mi hermano, abro la puerta con dificultad, y entra mi hermano corriendo a la cochera de la moto y a su cuarto, gritaba "Carlos, Carlos", y en eso le digo: "¿Carlos? Se quedó en el taller de calzado contigo". "No", me dice, "Yo lo mandé a comprar medicina y dicen que lo han matado", él gritaba, y yo le digo: "No, a mi hermano lo mataron los delincuentes por quitarle la moto" le digo a mi hermano, y me desmayo y recuerdo ya en el Hospital belén, gritaba "Que mi hijo no sea, que mi hijo no sea" (...) Al rato sale mi madre con el shorcito de mi hijo lleno de sangre, yo gritaba desesperadamente "No, no, no", y ahí la gente, la prensa decía que habían matado a cuatro delincuentes, que se habían enfrentado con la



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 33.-

policía, pero yo les decía, "No, porque la policía nos brinda seguridad, mi hijo no es", y me mamá me dice "No hija, si es". Sufro otro desmayo, reacciono en mi casa, ya el domingo a las 8am habrá sido, lo ingresan a mi hijo en un ataúd, abrazo el ataúd, mi familia me calma (...). Mi hijo se va al taller en su moto color verde, se va con su casaca de cuero negra, un short jean y zapatillas, llevaba celular, documentos, todo en regla, pero nada de eso me entregaron, mi hijo tenía solo su short y una camisa, y me dijeron que los doctores lo habían roto para auxiliarlo a mi hijo, me dijeron que le hicieron llegar la policía descalzo a mi hijo, sin nada, también sin sus cosas personales. Una semana habré estado que no quería saber nada, tenía que enterrar a mi hijo. Mi hermana me dijo que hay que investigar, lo primero que hice fue a fiscalía, a denunciar el hecho, me dieron el documento para leer, decía que se habían enfrentado, que ahí estaba mi hijo, que había un enfrentamiento en la Cdra. Sinchi Roca, cdra. 3, leí todo, y me fui a Shinchí Roca Cdra. 3, con la foto bien grande de mi hijo, toqué puertas, y grande fue mi sorpresa cuando no hubo ningún enfrentamiento, los vecinos de la izquierda, de la derecha, decían "no señora, aquí no hubo enfrentamiento, más bien, el domingo, bien temprano, han venido camionetas, policías, y han venido con un gotero ahí al arbolito que está ahí en la vereda", y bien es cierto, me acerqué a ver y había ahí rastros de sangre seca, me dijeron "Eso han echado para decir que hubo enfrentamiento, pero acá no habido", me topé con una Señora que trabajaba en una pollería y ahí anda más estaba el arbolito, y me dice "Yo señora trabajo acá en la pollería, yo 10p estoy acá, y si hubiera habido algún enfrentamiento yo hubiera escuchado, pero no, no hubo ningún enfrentamiento", luego de eso, la misma gente te va diciendo "por ahí los han tenido", me dicen, me dirigí al último a Antenor Orrego, llegué con una señora Renée Baltodano, "Señora, acá los han traído vivos, este joven Víctor Enrique Lozano, me señalaba, me hacía así, ha estado vivo, que es lo que he hecho yo, porque en ese entonces la policía mataba semanalmente, mataban, y los hacían pasar como grandes delincuentes, por eso no lo he auxiliado", hay testigos que incluso han venido acá a declarar los hechos. (...) A raíz de toda esa investigación que hice, y también Ministerio Público, se presentó una testigo, Kelly que también va a declarar ahora, que en la Calle Asencio Vergara, doblando la Sánchez Carrión, dijo que ahí lo han intervenido a mi hijo vivo, me dice "Señora, ahí lo han tenido, él ha entregado documentos, pensé que era operativo de motos, porque luego la moto la llevaron, y a su hijo lo llevaron, su hijo estaba vivo, en ningún momento se enfrentó" (...). En los primeros juicios no la nombré, porque los testigos no querían dar sus nombres, querían estar en reserva, porque en esos tiempos, 2007, 2008, daba mucho temor, semanalmente estos señores mataban, los perseguían, los amedrentaban de una manera u otro. A mí, por ejemplo,



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 34.-

ese Sr. Monge Balta, me ha amedrentado, diciendo que los fiscales son mis padrinos, ése es ahí está. (...) Mi hijo no se ha reunido con los demás agraviados, teníamos siete meses u ocho ahí recién en la Libertad, nosotros éramos del taller al trabajo, del trabajo al taller, mi hijo igual." (Ante el interrogatorio realizado por la defensa del Actor Civil, registro de audio 01h: 02m: 10s) "Conocí a esos dos policías Mariños y De La Cruz porque ellos brindaban seguridad a mi taller de calzado, en ese entonces, ellos cuidaban esas zonas, que es Revolución, y como mi esposo en ese entonces, teníamos ese negocio, y mi esposo fue asaltado unos meses antes, entonces ¿qué hizo? Tuvo una amistad con los policías para que nos brinde seguridad, porque como el taller era bien vistoso la parte de adelante, llegaban y nos decían "Yo les voy a dar seguridad, pero danos para la gasolina, para ir a dejarte al ovalo", lo iban a dejar hasta el Ovalo, ellos iban atrás con su camioneta, les regalábamos calzado, ellos incluso venían con su número a pedir, al taller de Calzado, nosotros les dábamos eso por agradecimiento, por eso los conocemos a esos señores. Al Sr. Espinoza Elidio, lo llego a conocer después de los hechos, y trabajaba con los señores como comandante en el Sector Este de La Libertad."

(Ante el contrainterrogatorio, sesión de audio 01h: 04m: 00s) (Ante la pregunta: En el taller de calzado se encontraba Rómulo Roberto Ávila Rodríguez y ha señalado que su hermano lo envió a su hijo para que compre unas pastillas, ¿dígame Usted se comunicó con su hermano? O fue recién a las 5am) "No me comuniqué con mi hermano porque no tenía celular en ese entonces. La distancia entre mi casa y el taller de calzado, en moto son 10 minutos, no acudí al taller de calzado." (Ante la pregunta: Las personas le comentaron que hubo un operativo, ¿cierto?) "No, Yo he dicho que mi mamá me dijo que probablemente hubo un operativo, o batida, detenidos, en ningún momento he dicho, que los testigos me dijeron que hubo un operativo." (Ante la pregunta: Respecto a su estado, ya que estaba nerviosa, ¿a qué tiempo después de las 11pm escuchó disparos?) "Ahí nada más, a 10 o 20 minutos escucho los disparos. [Fue un disparo, luego otro disparo] Claro, pero ahí nada más, a los 10 segundos, por eso mi mamá me dijo que estaban probando sus armas, además, siempre había disparos en esa zona. [Los disparos] fueron en la Comisaría. La testigo que me dijo que mi hijo estaba vivo, [la testigo] era la Sra. Kelly Valderrama, no tengo ningún vínculo, no la conocía, si es que mi hijo la conocía antes o no lo dirá la testigo porque no la conocía, (...)" (Ante la pregunta: La gente le decía que habían matado a delincuentes en un operativo, ¿cierto?) "Cuando me dirijo al Hospital Belén, ahí, la prensa, la gente, eso decía, yo no me lo explicaba, porque mi hijo no era delincuente, no tenía antecedentes penales, policiales, nada. Yo decía la policía nos brinda seguridad, yo salía así gritando, más bien, yo pensaba que los delincuentes habían matado a



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES***Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.**Telefax N° 482260 ANEXO 23638***PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01****PAG. 35.-**

mi hijo para quitarle la moto, eso pensé. (...) Me enseñaron el short de sangre, quien trajo el short fue mi madre, porque yo no tenía fuerzas para reconocer a mi hijo, (...), llevamos el short, lo lavamos." (Ante la pregunta: ¿Usted ha señalado que el día de los hechos estaba en su casa y escuchó disparos, qué tiempo estuvo en su casa entre las 11pm y la hora en que llegó su hermano?) "Ese día estuve toda la noche en mi casa, fue eso de las 11 de la noche, cerca de las 4am llegó mi hermano, estaba nerviosa, no tengo hora exacta. Al hospital Belén llegué 6 de la mañana, estaba todo claro, no puedo precisar. Acerca de la persona que me dijo que no hubo enfrentamiento, no fue una sola persona, de izquierda a derecha, me dijeron que no hubo enfrentamiento, todos, todos, decían eso, fue un montón de gente, "no señora, acá no pasó nada, sino que han venido al día siguiente, con un gotero, y nos han dicho esto y esto tienen que decir". Fueron muchas personas, quince o veinte, no recuerdo los nombres. No recuerdo el nombre de la persona que trabajaba en la pollería. Ninguna de esas quince o veinte personas me dijeron quién había disparado a mi hijo porque ahí no hubo ningún enfrentamiento, ni conocían a mi hijo." (Ante el Re- directo realizado por la Fiscal) "No recuerdo los nombres [de esas quince o veinte personas], en los primeros juicios sí se han presentado, y dijeron que no existió un enfrentamiento, los llevaron vivos y luego los asesinaron. Fiscalía si entrevistó a los testigos."

65. Hace su ingreso a la Sala la testigo **Kelly Ruíz Valderrama**, quien luego de ser informada de sus derechos, habiéndole tomado el juramento que corresponde, declaró que:

(Ante el interrogatorio realizado por Ministerio Público, registro de audio 01h: 20m: 03s) "Nunca he sido procesada, ni tengo antecedentes. En octubre de 2007 yo vendía pan ambulatoriamente como se dice, no tenía un lugar fijo, por la Av. Sánchez Carrión, por almacenes, bodegas, es decir, algunas veces me paraba en un almacén, así o donde me compraban ahí me paraba un rato, en El Porvenir, mayormente hay almacenes de calzado. A los acusados no los conozco, al joven Mariños Ávila lo conocía porque me compraba pan. Yo vendía de lunes a sábados, e incluso domingos, era mi casero, me compraba siempre, cuando venía en su moto, venía a los almacenes a dejar pegamento, y varias veces, me acuerdo me compraba mi pan. El 27 de octubre de 2007, yo salí cerca de 8:30 hasta las 9pm más o menos, me fui a cobrar y comprar unas cosas por ahí, y por Sánchez Carrión y Cambio 90' había algo así como... bueno, yo pensaba que era batida, y vi dos camionetas, cerca de una farmacia, que estaban interviniendo a un joven, y la gente alborotada ahí, me puse a mirar, y forcejeaba un joven ahí como si estuviera mostrando sus documentos, y de repente, veo que



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 36.-

lo subieron en la camioneta, eso nomás. Después vi que lo subieron y lo llevaron, el carro se fue de frente, vi un Señor alto que lo forcejeaba, y uno también más alto que el señor canoso, medio narizón, ellos estaban cerca de él por los documentos. El intervenido era el Joven Carlos, a él me estuve refiriendo desde un inicio, mi caserito. Vi que lo subieron a la parte de atrás de su camioneta y se fueron de frente arriba. Ese día vi al señor que forcejaba con el joven Carlitos, era un Señor canoso, y después vi las noticias, sé que es el Señor Elidio Espinoza. (Ante la pregunta: ¿Si estuvieran acá, los reconocería?) Al señor que está acá, y el señor que está a su lado."

(Al interrogatorio realizado por la defensa del Actor Civil, registro de audio 01h: 31m: 30s) "En la intervención, solo vi que lo intervenían al joven." (Ante la pregunta: ¿Usted ha visto si al señor Carlos lo intervinieron con alguna movilidad?) "No."

(Ante el contrainterrogatorio, registro de audio 01h: 32m: 35s) "Los lugares donde vendo pan no son cercanos a mi casa, está un poco lejos, pero me dedicaba a eso, aproximadamente, [desde mi casa hasta el último lugar] siete u ocho cuadras, regularmente cuando vendo acabo a las 7pm, pero ese día, como era sábado fui a cobrar, Salí un poco más tarde, ya había vendido, y luego salía cobrar, regresé casi a las 9:10, después que había visto ya. Ese día había camionetas policiales, había bastantes policías sí, y estaban en una esquina donde había iluminación, estaba un poco apartado, yo estaba a cinco metros de distancia. Él no me dijo nada porque estaba lejos. No conocía a la madre del joven Carlos, tampoco su casa, ni su taller. No avisé [a nadie] porque en ese tiempo había balaceras y pedían documentos, como batidas. Yo no dije que fue a las 9pm, dije que esos hechos fueron a las 8, u 8:30pm. Vi unas 2 camionetas policiales, eran blancas, no me percaté si eran abiertas o cerradas. El joven Carlos era alto, moreno, un poco su pelito ondulado, eso me acuerdo, medio ojoncito sus ojitos, yo estaba en una esquina cuando lo intervinieron. Me acuerdo que estaba como con una casaca negra, y creo que era un short azul. Lo llevaron en dirección la Calle de Sánchez Carrión, pasando Cambio 90', de ahí ya no he visto. Salí a cobrar a varias personas, señoras que fiaban, he tenido varias caseras, y cuanto tiempo ha pasado esto ya. Cerca de donde estaba como dos o tres personas, y les fiaba pan con frecuencia, algunas vivían por la Calle Santa Ana, por ahí, eran personas mayores, un señor, el resto femenino, los conozco tiempo ya a mis caseros, como tres años, por eso les fiaba, luego de los hechos seguía vendiendo pan, unos tres meses más, porque luego estuve delicada, y anteriormente a los hechos, vendía pan unos cuatro o cinco años, les fiaba semanal, les vendía pan dos o tres veces a la semana; no recuerdo la dirección." (Ante el Re- directo realizado por la Fiscal, registro de audio 01h: 45m: 04s) "El día de los hechos, el joven sí estaba con una moto. Ese día



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 37.-

terminé de vender a las 7pm o 7:30, regresé a mi casa, y volví a salir a cobrar casi 8:30."

(Ante las preguntas del Colegiado) "Actualmente me dedico a cocinar en un restaurante, pero no es un trabajo seguro porque estoy delicada, hace casi dos años ya estoy como que no trabajo en un trabajo fijo. Tenía un recorrido de venta. No sabía dónde vivía, él me compraba pan en la Sánchez Carrión, en la calle, por la Avenida."

66. Así mismo, hace su ingreso a la Sala la testigo **Cecilia Oliva Zavaleta Corcuera**, quien luego de ser informada de sus derechos, habiéndole tomado el juramento que corresponde, declaró que:

(Ante el interrogatorio realizado por Ministerio Público, registro de audio 01h: 49m: 31s) "No conozco a los agraviados, a los acusados los conozco solo por nombres, y a Elidio Espinoza si lo conozco de vista. Soy Fiscal desde el 2001, así que en el 2007 me desempeñaba como Fiscal Provincial Titular de un despacho fiscal de la Fiscalía Corporativa Penal de Trujillo. El 27, el 28 de octubre, por esas fechas me encontraba de turno penal, que hacíamos durante una semana, de lunes a lunes, no se me informó del Operativo, nadie me puso en conocimiento sobre ese asunto que me indica. (...) Una herramienta oficial cuando estamos de turno es un número telefónico, y recibí una llamada de un Oficial Mezarina, que me informaba que había recibido unos documentos, unos actuados, armas y que le habían puesto en conocimiento que había cuatro personas fallecidas, todas a las que se encontraban en el Hospital Belén, le di detalles, no me los dio, y le indiqué, que, de acuerdo al procedimiento, preparé los documentos para efectuar el ITC, la Absorción Atómica, y demás. Me indicó que hubo un operativo en El Porvenir, llamé a la Comisaría Nicolás Alcázar, para que me den algún detalle de un enfrentamiento, no recuerdo el oficial que me contestó, y me dijeron que no habían participado, que más bien si tenían conocimiento que un grupo de policías al mando del Cmdate. Elidio Espinoza había tenido un enfrentamiento con presuntos delincuentes, y que probablemente la investigación estaba a cargo de Divinci Norte. Me comuniqué con Mezarina, al mismo número del que me llamó, y le reclamé, que por qué no me había dicho que se trataba de un enfrentamiento entre policías y presuntos delincuentes, porque en ese momento recordé que ya anteriormente, en mi turno, me habían comunicado hechos similares, para tomar las acciones inmediatas. Me dijo: "Si, Doctora, es que hace un momento también me han comunicado, hace 20 minutos aprox., y me han dejado los documentos, estoy recién leyéndolos, y como recién estoy leyéndolos no he podido darle más [información]". Le pregunté dónde estaban los policías, supuse que aún estaban ahí entregando actas, como ocurre con otros casos,



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 38.-

"No Doctora, no están ninguno", y dado que se tenía que hacer la Absorción Atómica, vi la hora y le dije "A las 7 en punto, comuníquese con los policías, para hacerles las diligencias, para hacerles a todos, la pericia de Absorción Atómica", eso recuerdo. (...) Cuando digo hechos similares, me refiero a que, en mi turno, no me acuerdo qué casos, donde había enfrentamientos de policías con personas delincuentes, de donde resultaban personas fallecidas. Si había tenido a mi cargo casos así, de los que más recuerdo, es, por ejemplo, del famoso "Loco Alex", yo hice la acusación. En el año 2007, el despacho donde yo era Fiscal Superior era de Decisión Temprana, pero también hacíamos turno por disposiciones superiores, por eso luego esos casos que nos llegaban pasaban a otros despachos para que se haga la investigación. El lugar si es que eran similares no puedo precisar, tampoco los distritos, no recuerdo. (...) Generalmente, nos llamaban por teléfono a la fiscalía de turno, y nos comunicaban que había cadáveres, y que se trataba de un enfrentamiento entre un grupo de policías con presuntos policías. Esta vez, Mesarina no me precisa que era con miembros de la policía, por eso llamo otra vez, y me da detalles. (Se le pone a la vista la documental consistente en el Informe Resumen realizado por su persona, a fojas 69, registro de audio 02h: 02m: 38s) "Sí reconozco mi firma, y el motivo de su redacción es porque, cuando nos llaman en horas donde no estamos en el despacho, porque todavía estaba en casa, entonces acostumbraba tener en la mano papel, lapicero, siempre digo cómo se llama?, de qué comisaría, anotaba la fecha, y en resumen, lo que me indicaba, y al final, decía, qué he dispuesto y el motivo, porque luego hubo hechos posteriores porque decían he llamado a Fiscalía de turno a informar, y luego había cuestionamientos de por qué no se había hecho las diligencias. Por eso, yo acostumbraba pasarlo así, a manera de informe, para dejar constancia, para garantizar las disposiciones que ordenaba hacerse. Por otro lado, porque sabía que este caso no se iba a quedar conmigo, sino que se iba a disponer su investigación con otro fiscal, y era necesario que ese Fiscal conozca en qué momento me informaron, supiera los actos que dispuse, para eso lo hice. En otros casos, dejé [documentos] así. Incluso, se creyó conveniente, ya con la policía que siempre que informen algo, ellos también dejen constancia de eso, que llamé, comuniqué tal, me contestó el Fiscal tal."

(Ante el interrogatorio realizado por la defensa del Actor Civil, registro de audio 02:07:05) "Si estuve de turno en el día de los hechos. No me comunicaron a qué hora sucedieron los hechos. No me explicaron por qué demoraron en comunicarme esos hechos. No me pusieron a disposición los cadáveres, yo he mencionado que el policía me informó que había cuatro cadáveres y que se encontraban en el Hospital Belén. Vía telefónica me dijeron que dejaron algunos actuados y armas de fuego. Nada más me pusieron en conocimiento."



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 39.-

(Ante el contrainterrogatorio, registro de audio 02h: 09m: 27s) "En el segundo párrafo dice la fecha en que se comunicó, no consigné la fecha de la realización del Informe Resumen. No lo dirigí a un funcionario específico de la Fiscalía." (Ante la pregunta: Cuando se organiza un operativo, ¿con qué miembro de la policía nacional se comunica normalmente un Fiscal?) "Si se trata de drogas, por las reservas del caso va un miembro del equipo y solicita hablar con la jefe del Despacho, y se le solicita informes, nos señala el objetivo, donde se va a realizar, quienes serían las personas involucradas, y se le pide información para que, con días previos, se pueda organizar el operativo. [En el año de los hechos] tuve turno de lunes a lunes, entonces estuve de turno toda esa semana, y el domingo ya era el penúltimo día, y ya le entregábamos el celular a otro fiscal de turno. Dispuse telefónicamente que los efectivos policiales se apersonen al laboratorio, y luego coordino con mi personal para que vayan, esos detalles ya no recuerdo. La primera vez que se comunicó Mezarina fue a las 6am, la segunda llamada la hago a las 6:25am. (...) Dispuse que se haga la Absorción Atómica y el Dosaje Etílico para descartar cualquier situación, ya luego se podría hacer el levantamiento de los cadáveres, y el Dosaje etílico también a los fallecidos, pero por la inmediatez, dispuse lo primero. (...) No recuerdo el nombre del efectivo policial que conversé de la Comisaría Nicolás Alcázar. No le pedí un informe por escrito a Mezarina, solo le dije qué diligencias tenía que hacer, ya en la investigación se hace eso. En ese momento, no le creí necesario, posteriormente no lo hice porque no tuve a cargo la investigación. Las coordinaciones las hice vía telefónica por la inmediatez, por eso solo hice ese Informe Resumen" (Ante la pregunta: Entiendo que las coordinaciones sean, en primer lugar, verbales, pero luego, durante el día ¿Usted emitió un oficio solicitando que se realicen las disposiciones como la Absorción Atómica?) "No se estila eso, por oficio, ni ellos me piden eso, respecto a los actos de ese tipo. Pero si me aseguro que mi personal del despacho vaya a realizar esas diligencias. Luego, yo ya no dirigí esas actividades, y eso también está en el Informe, yo no tuve a cargo la investigación, no recuerdo más detalles. A mí no me consta si el Técnico hizo las coordinaciones con los policías intervenidos, porque yo no estuve en la Comisaría con él, no sé si se apersonaron inmediatamente o no."

(Ante el Re- directo realizado por Fiscalía, registro de audio 02h: 23m: 40s)
"El informe lo realicé el mismo día de los hechos."

67. Además, hace su ingreso a la Sala el testigo **Nelson Meza Mendoza**, quien luego de ser informado de sus derechos, habiéndole tomado el juramento que corresponde, declaró que:



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 40.-

(Ante el interrogatorio realizado por Ministerio Público, registro de audio 02h: 26m: 03s) "A Esquivel Mendoza lo conocía del Barrio, al resto de agraviados también los conozco, del barrio, de calle, más no sé qué papel desempeñaban. Los conocía de Cambio 90', entre Sánchez Carrión y Asencio Vergara. De los acusados, solo conozco a Elidio Espinoza, lo conozco porque era jefe de la policía, no porque me presentaron, sino porque salía en la televisión, no porque tenía conversación con él. En octubre de 2007, vivía en la Sánchez Carrión con Asencio Vergara, en el Cambio 90', yo en ese día estaba de viaje, mi hermana Nora Meza me llamó que entraron los policías a la casa, yo sinceramente estaba atónito, si no soy un delincuente, o sea, mi hermana me llamó a la semana creo, no recuerdo muy bien. Y me doy con la sorpresa que habían llevado mi moto, los policías que estaban presentes, no sé quiénes eran, yo no puedo decir algo porque no he visto, mi hermano me ha contado. (...) Entonces yo llego de viaje, mi hermana me contó, incluso encontré mi puerta rota y mi moto no estaba, entonces empecé averiguarlo hasta las últimas consecuencias, porque no era moto robada, tenía que mostrar mi documentación, era azul con amarillo, era Honda, no recuerdo la placa, la vendí. Para recuperarla tuve que hacer trámites en la Fiscalía, con mi abogado, presentamos la documentación por La Esperanza, en un sitio de lo que es vehículos de la policía, yo la tuve que sacar. (...) Mi casa era de material, delante de adobe, la casa medía 4x35 más o menos, yo trabajaba ahí, en ese entonces, cuando sucedió ese problema, mi señora trabajaba como profesora en Iquitos, y yo fui a visitarla, vivía yo, mi señora y un bebé, como fui a visitarla, no había quien se quede en mi casa, y mi hermana Nora, le solicité que se quede en mi casa, ubicó el cuarto que se encontraba a 25mts, si la vemos desde adelante, para atrás era de material noble, para adelante, era de barro, unos 8 mts." (Se le pone a la vista unas imágenes para apoyar el testimonio del testigo) "De ahí del pozo que se ve en las imágenes, más o menos unos 20mts más atrás. (...)"

(Ante el interrogatorio de la defensa del Actor Civil, registro de audio 02h: 41m: 00s) "Recuperé la moto un mes después más o menos, estaba deteriorada la moto, no tenía impactos de bala, ningún impacto de bala, hasta ahora no entiendo por qué se llevaron la moto." (La defensa optó por no realizar contrainterrogatorio).

68. Hace su ingreso a la Sala, la testigo **Alina Isabel Esquivel Mendoza**, quien luego de ser informada de sus derechos, habiéndole tomado el juramento que corresponde, declaró que:

(Ante el interrogatorio realizado por Ministerio Público, registro de audio 02h: 47m: 50s) "Si conozco A Víctor Alexander porque es vecino, iba por



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 41.-

la casa, de El Provenir, Av. Sánchez Carrión, a Ronald Saavedra de vista, Mariños Ávila no lo conocía, a Esquivel Mendoza sí, era mi hermano. A todos los acusados los conozco a raíz del juicio. En octubre de 2007, mi hermano era zapatero, tenía 22 o 23 años. Yo era ama de casa, y algunas veces hago negocios fuera de mi casa, hago comida. En horas de la noche, el 27 de octubre, nosotros estábamos en la Misa de mi papá que se había programado, eran los 25 años, en La Noria, de pronto mi hermana recibió una llamada, y quería llorar y ya se iba, entonces voy detrás y le pregunto qué pasa, y me dice: "Han detenido a mi hijo, voy a ver qué pasa", y le digo "Espérate y nos vamos todos", agarramos un taxi y veníamos comunicándonos vía telefónica, donde nos decían que habían capturado a mi sobrino Luis Alejandro Espinola Esquivel, veníamos entonces, y lloraba porque una semana antes hubo un fallecido que lo habían matado la policía Juan Manuel, que le decían "Yuca", y había la novedad que también querían matar a mi sobrino Luis Alejandro Espinola Esquivel, le decían "El Borrego", fallecido también es, y ya casi a la altura de, para llegar a la Comisaría de Sánchez Carrión, nos avisaron que fue a mi hermano a quien detuvieron a Carlos Iván Esquivel Mendoza, entonces yo le digo, tranquilízate, porque él no tiene nada y ahorita lo van a soltar. Ya llegando a la Comisaría, detenemos el taxi para ir a preguntar, entonces bajo del taxi le pregunto a los guardias si han detenido a la persona de Carlos Iván Esquivel Mendoza, me dijeron que porqué preguntaba, les dije que era mi hermano, les di todo el nombre, entonces me dijo que traiga un documento de identidad para que lo puedan identificar, entonces, en el mismo taxi me fui a mi casa a traer el DNI de mi hermano, y en el mismo taxi he regresado a la Comisaría, a la PIP de Sánchez Carrión, para que me den información, y entonces, llego y encima me palmeó y me dijo "No, mira morenita, nosotros en realidad solo hemos prestado apoyo, han venido de Lima, es un Operativo", y le digo "¿Tienes comunicación con tu base? Comunica que mi hermano no tiene nada por si acaso", para que lo vea en su registro que mi hermano no tienen ninguna denuncia, y me dice "Sabes qué, acá no lo tenemos, puedes ir a la Comisaría Nicolás Alcázar, me fui ahí, y me dijeron que tampoco, que solo habían dado apoyo nada más, luego me fui a La Noria, comenzaron a mandarme a varias Comisarías, a la Noria, a Alto Trujillo, a Laredo, a La Libertad, a San Andrés, a todas iba indagando, y me decían que solo prestaron apoyo nada más; cuando por segunda vez estoy regresando a San Andrés, y ahí estaban familiares de otros difuntos, Martha su familiar de Víctor Alexander, que le decían "El Chancha", y del Ronald Javier Reyes, a este [ultimo] lo encontré a su papá, y al otro a su hermana. Entonces les digo si es que ya sabían algo ellos, porque también buscaba, entonces me dicen que no sabían nada, entonces a la altura de Janos la dejo a mi hermana y le digo anda de nuevo a la San Andrés" y me dice "pero acabamos de venir de



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 42.-

San Andrés", y le dije "entonces ve al Hospital," porque ya hemos ido a todas las Comisarías, entonces ahí me voy a la de La Esperanza y Jerusalén, porque ahí también me habían mandado, en la de Jerusalén vi todas las camionetas, de Nicolás Alcázar, todas, todas, de todas las comisarías a las que yo había ido, entonces pregunté si había detenidos, entonces ahí en Jerusalén me dijeron que si había, entonces salgo, y ahí afuera había un teléfono público, y llamo a mi hermana y le digo "Ya no la busques, porque ya lo encontré", entonces me dice "No hermana, el Carlos está acá, en el Hospital, y está muerto", entonces me puse a llorar y le pregunté si lo había visto y me dice "Yo he visto un grandazo ahí muerto", es decir, ella había entrado, había visto un muerto y se salió, no se percató de la cara. Entonces, le digo, que me espere, en el mismo taxi regresé al Hospital, y le rogué al guardia, le dije que mi hermano era uno de los difuntos, porque el vigilante dijo que eran 4 difuntos, rogándole me dejó entrar, entonces yo entro y veo a mi hermano desangrándose, muerto ya estaba. Una Doctora me llama y me pregunta de quién soy familiar, [le digo] y me entrega todos los documentos y cosas que mi hermano portaba; y saliendo del Hospital me encuentro en Emergencia al Sr. Elidio, estaba limpiando ahí sus colchonetas, y le digo "¿Por qué ha hecho eso? Si mi hermano no es un delincuente", yo no lo agredí. Después fui a mi casa avisar a mi madre que su hijo estaba muerto, y así era todo el camino. Afuera del Hospital, todos los familiares estaban ahí llorando, y aclarando la mañana vimos al papá del otro Carlos. Al otro día nos entregaron el cuerpo, como el domingo a las 6 o 7 de la noche para llevarlo a la casa, donde mi sobrino se pone a llorar, y decía "Tío, tú no te mereces estar acá, yo merezco estar acá", entonces yo lo saco afuera a mi sobrino a la calle y le pregunto por qué dice eso, y me dice "No tía, la captura era para mí, los guardias me han tenido de la mano, estuve tomando", mi sobrino me cuenta que él agarró, abrió la puerta para comprar otra caja de cerveza, salió y los guardias le agarran la mano, él se hace así, y cierra la puerta, donde los guardias toditos han subido a los techos. [Cuando digo mi sobrino] me refiero a Alejandro Espinola Esquivel [alias "Borrego"], hijo de mi hermana, y él vivía al costadito de mi casa, mi casa es en la Av. Sánchez Carrión N° 1797, y mi hermana al costadito en Lorenzo Farfán, [mi sobrino] Alejandro Espinola en vida tenía problemas con la justicia, él sí delinquía. Mi hermano muere en octubre, y a mi sobrino lo matan en mayo en manos de los policías. Ese día fue la Misa de mi señor padre, mi hermano se quedó en la casa con mis hijos Cristian Alejandro y Betsy Lorena, se quedaron los tres. Al regresar a mi casa, encontré llorando a mis hijos y me dijeron que habían estado mirando tele, y mi casa era de esteras y barro, y escucharon que caminaban en el techo y caía la tierra, entonces dicen que mi hermano decidió salir al corral, para ver quién estaba en el techo, y mi hija narra que los policías



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 43.-

estaban dentro de la casa, y que mi hermano era un delincuente. De ahí mis hijos los vieron en caja a mi hermano. (...). Mi hermano, dicen que los sacaron por el techo, lo han golpeado con este triciclo, con esto y con esto, un triciclo de niños, como bicicleta chiquita. (...) Mi hermana había estado nerviosa porque su hijo sí delinquía y había la novedad de que querían matarlo a mi sobrino, y como una semana antes habían matado a un joven, entonces por eso era el miedo y desesperación. Mi casa era rústica, con techo de barro con esteras, de un primer piso, la fachada era de dos ventanas de fierro, lunas color uva, puerta de madera, cuatro habitaciones (sala, comedor, dos cuartos), atrás era descampado, no tenía construcción. Mi hija mencionó que lo sacaron por la parte del corral y lo tiran por la casa de mi mamá. (...) Los vecinos también cuentan, yo no he visto. Los techos están pegados porque ha sido una [sola] casa familiar, solo que nos han repartido ya a los hermanos. (...) A Víctor Alexander lo conocía porque en mi puerta yo vendía en mi casa arroz con leche, mazamorra, y él trabajaba como cobrador de combi, y él venía y compraba para su bebé, a Ronald Reyes de vista nada más, le decían "El Gallito", estaba cojo en ese tiempo, tenía clavos, platinos, que traspasaba de un lado a otro lado, con su muleta, porque de la rodilla hasta abajo tenía muchos clavos. Mi hermano estaba vestido con un pantalón negro grafito, su polo verde, sus medias blancas, pero ya en el Hospital no tenía puesta las zapatillas, ni la casaca. Todos ellos fallecieron el mismo día de mi hermano, los matan junto a Víctor Alexander, Reyes y Mariños Ávila." (Ante la pregunta: ¿Ellos eran amigos y todos estaban muertos?) "Si. Mariños Ávila no era amigo, a él lo llevo a ver en el Hospital, desnudo, con un tubo en la boca, su cuerpo brincaba, y me llevo a enterar, que los habían chapado juntos y lo encuentro a su papá llorando en el mortuario por ese joven."

(Ante el interrogatorio realizado por la Defensa del Actor Civil, registro de audio 03h: 11m: 53s) "Mi hermano no tenía antecedentes. Ah, y una cosita más, cuando me hacen ver a mi hermano en el mortuario, mi hermano tenía un papel grande ahí [que decía] "NN", y eso le pregunté a la Doctora, que porqué dice "NN" si ella me entrega todos los documentos de mi hermano, que portaba tarjetas del banco, todo me entregaron. A "Yuca" lo mataron el 19 de octubre del mismo año, a mi hermano 27 de octubre, y a mi sobrino el 10 de mayo de 2008."

(Ante el contrainterrogatorio, registro de audio 03h: 13m: 10s) "Primero yo estuve en la Misa, salimos a un compartir de mi tía que queda por La Noria, ahí ha sido la Recepción, ahí estuve hasta las 10:30pm, o un cuarto para las 11pm. Estuve buscando a mi hermano desde que recibí la llamada, desde ahí no he descansado hasta que lo encontré en el Hospital Belén, pero habría de ser 12:30 o un cuarto para la 1am, pero con todos los nervios, y eso, la verdad, no te podría precisar. A mi familia le avisé a las 4:30am porque ya estaba aclarando. Mis hijos me cuentan



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 44.-

ahí, me dijeron que no estaba muerto su tío, sino que los policías lo sacaron. Mis hijos me dijeron que acá lo golpearon a mi tío, nada más. No me dijeron a qué lugar lo llevaron. La llamada donde me dicen que lo habían detenido era a las 10:30pm más o menos, de la muerte de mi hermano, como a las 12:15 lo encuentro muerto, yo lo encuentro, porque mi hermana no me lo precisó, le pregunté "¿Tú lo has visto?", y me dijo "Yo he entrado en nervios y no lo he visto", entonces le dije: "Tranquilízate, espérame, yo ahora regreso", y fue ahí donde llego [al Hospital] y constato, eso habrá sido 12:15 o 12:30am más o menos, porque mi hermana no lo pudo [reconocer]. Cuando veo al coronel Elidio, fue a esas horas, porque yo vi a mi hermano muerto y salgo afuera a decirle que sí era mi hermano, a confirmarle, y veo a Elidio afuera en el pasadizo del Hospital Belén de Emergencia. En ese tiempo, yo no sabía ni su nombre [de Elidio], pero él estaba ahí en la camioneta, ayudando a bajar colchonetas del hospital, unas verdes, entonces le dije "¿por qué lo habías matado?" yo misma me dirigí a él (Ante la pregunta: ¿Cómo Usted sabe que el Coronel asesinó?) Yo no estoy diciendo que él lo asesinó, yo estoy diciendo que a él lo reclamé, que él estaba ahí. Mis hijos lloraban y no precisaron cuántos policías, sino que eran muchos policías "hartos policías mamá" me dijeron. Mis hijos tenían 5 y 6 años al momento de la intervención, no describieron quiénes, solo dijeron "muchos policías mamá", más bien mi hija, pasando los días, van a verificar los disparos que habían hecho en la pared, entonces, mi hija me dice [viendo a Elidio] "Ese Señor lo ha llevado a mi tío, ese señor".

69. También hace su ingreso a la Sala la testigo **Betsi Lorena Lozano Esquivel**, quien luego de ser informada de sus derechos, habiéndole tomado el juramento que corresponde, declaró que:

(Ante el interrogatorio realizado por la Representante del Ministerio Público, registro de audio 03h: 23m: 35s) "De los agraviados, conocía Esquivel Mendoza, era mi tío materno. El 27 de Octubre de 2007 en horas de la noche, nosotros, con mi tío y mi hermano, estábamos viendo tele, en el cuarto, y se habían subido al techo, y como era de esteras, caía la arena, y mi tío sale a ver quiénes son y los policías gritaban "Aquí hay uno, aquí hay uno", y mi tío les dice: "¿Con qué derecho vienen acá a la casa de mi hermana?", y ellos le dicen que es un delincuente, y él dice: "Yo no soy delincuente, yo trabajo", y les enseña sus manos porque él trabaja en zapato y estaba de pegamento. Y agarraron y lo subieron al techo y lo tiraron con un triciclo, que era de mi hermano y mío y estaba roto. Le tiraron por la espalda, y llevaron y nunca más volvimos a verlo, y bajaron tres adentro y nos alumbraron a nosotros, para la puerta para entrar al corral. (...) Lo sacaron por el techo. Mi casa está en una esquina, y teníamos dos cuartos, y el resto estaba cerrado, no estaba ni



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 45.-

con techo nada, para este lado está la casa de mi abuelita, y para acá la mía. De la parte en donde lo suben hasta la fecha no se puede ver hasta la calle, pero al otro lado sí. Había demasiada gente, todos los vecinos estaban afuera, digo gente, es decir, los vecinos, porque hubo un alboroto, policías también, vehículos, más de 10."

(La defensa del Actor Civil, como la defensa de los imputados, consideran no realizar el interrogatorio y contrainterrogatorio, respectivamente).

70. Así mismo, hace su ingreso a la Sala, el **Testigo con código de Reserva N° 043**, quien luego de ser informado de sus derechos, habiéndole tomado el juramento que corresponde, declaró que:

(Ante el interrogatorio realizado por Ministerio Público, registro de audio 03h: 31m: 40s) "A Enríquez Lozano no lo conocía, Reyes Saavedra no, Mariños Ávila no, Esquivel Mendoza sí, porque era mi vecino y se dedicaba a trabajar en zapato. A los acusados no los conozco. El 27 de octubre de 2007, en horas de la noche, entre las 9pm y 9:30pm, yo me encontraba cenando, de pronto escuché disparos, muchos disparos, entonces, yo salí a mirar por la ventana, y pude ver la calle lleno de policías, de vecinos y muchas personas, y luego subí al segundo piso y pude observar que sobre los techos al frente había policías vestidos así como cachacos, y vi a Carlos Esquivel sobre su techo, y junto a él había un policía, de pronto lo hizo bajar por el borde de su techo, así arrastrándose, bajó el chico y también el policía bajó, en ningún momento este chico opuso resistencia o quiso escaparse, cuando estuvieron en la vereda, lo hizo caminar a una camioneta que estaba cerca, una blanca, lo hizo subir en la parte de atrás, en la tolva, y lo hizo echar boca abajo, el chico estuvo unos minutos echado boca abajo, alzó su cabeza como querer mirar, el policía lo hizo echar vuelta boca arriba, estuvo unos minutos así, nuevamente alzó la cabeza como querer mirar, entonces el policía, lo cogió del brazo, lo hizo bajar, y por un lado de la camioneta blanca lo hizo subir a la cabina. Los policías subían sobre los techos, había mucho movimiento, los que estaban sobre los techos tenían metralletas. Había otra camioneta, cerca de la policía blanca, que era de la policía, había bastante gente, policías, parecía una procesión. Estaba rodeada la calle, completamente lleno, me refiero a Av. Sánchez Carrión, Cdra. 17. Este agraviado trabajaba en zapato, desde chiquillo trabajaba en zapato."

(Ante el contrainterrogatorio, registro de audio 03h: 38m: 33s) "Solo fue un policía el que lo intervino. No existía policías haciendo un cordón policial como para que impidan ver o impidiendo ver a los demás vecinos, los policías estaban dispersos en la calle. El vehículo donde lo ingresaron tenía lunas normales, y como una rejilla, era de la policía,



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 46.-

delante de la camioneta blanca había otra camioneta, (Ante la pregunta de: ¿Vio a otras personas en las camionetas?) "En la camioneta blanca sí había otros como bultos que no pude distinguir. La casa del agraviado, era de adobe, techo de barro, el color no recuerdo."

71. Hace su ingreso a la Sala el **Testigo con código de Reserva N° 042**, quien luego de ser informado de sus derechos, habiéndole tomado el juramento que corresponde, declaró que:

(Ante el interrogatorio realizado por Ministerio Público, registro de audio 03h: 45m: 15s) "De los agraviados, solo conozco a Esquivel Mendoza, era mi vecino, el 27 de octubre, en horas de la noche, eran las 9 o 9:30, yo me encontraba en la esquina con mi amiga conversando, cuando empezamos a escuchar que empezaron a romper vidrios, y a subirse por los techos, policías vestidos así de militares, camuflados, en Lorenzo Farfán, antes de subir a la Sánchez Carrión, y comenzaban a subir como locos, "mátenlos, mátenlos", decían. Entonces, en eso, todos los de las camionetas vinieron a Sánchez Carrión y los que estaban camuflados se pararon con pistolas, ahí y no querían que la gente se acerque, y en eso yo llegue acercarme hasta donde estuvo la camioneta estacionada en la esquina, y los policías nos empujaban, yo logré ver en las camionetas a dos personas, que estaban enmarcados, una de ellas vestía con una casaca negra, y luego de ahí, los policías en los techos, nos mentaban la madre, nos insultaban, de ahí bajaron a mi vecino Carlos Esquivel por el otro lado de la casa de su mamá, lo bajaron del techo, lo agarraron, lo bajaron hasta la pista de enfrente, seguía la balacera, ellos seguían tirando balas como locos, luego de ahí venimos a la esquina, y vino un policía a la esquina y nos mentaba la madre, e incluso uno de ellos nos echó tierra, de ahí uno de ellos se cayó de poto al suelo, y después comenzaron las camionetas en caravana, hacia la Sánchez Carrión, hacia abajo, como dirección yéndose a la comisaría. No reconocí a las personas enmarcadas, solo lo saqué al que estaba con casaca negra de cuero, estaba enmarcado, boca abajo, lo tenían boca abajo a los dos. De ahí de mi casa, de la esquina ya no me moví, se iban yéndose como dirección a la Comisaría, pero no sé en qué cuadra voltearían, no sé. Carlos Esquivel era un chico tranquilo, trabajaba en zapato, tenía su hijo, su bebé. El día de los hechos [el agraviado Carlos Esquivel] vestía un pantalón así medio azul oscuro, o sea una color oscuro era, la parte de arriba casi no me percaté, o sea los policías nos empujaban, nosotros nos acercábamos para ver, pero los policías nos empujaban con sus pistolas. Dijo que le avisaran a su familia "Avisen a mi familia" dijo." (Ante la pregunta, ¿por qué prefirió Usted estar así con código de reserva?) "Por miedo a represalias, porque en ese entonces a la gente los mataban



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 47.-

nomás, yo creo que personas inocentes no deberían, por miedo más que todo, incluso me fui a vivir por otro lado. Los policías [mataban] ellos los llevaban vivos, los mataban, los encontraban muertos. Mis vecinos, por varias personas escuchado que varios los hicieron así, muertos, torturados, y por eso oculto mi identidad."

(Ante el contrainterrogatorio, registro de audio 03h: 51m: 08s)

"[Respecto a la camioneta donde vio a dos personas enmarcadas], era blanca la camioneta, estaba parada en la esquina, las lunas no eran polarizadas, eran normales. Al Sr. Esquivel lo bajaron del techo y lo condujeron hacia al frente, más de una persona, más de un policía, y abajo había más policías y lo condujeron hasta el frente, el Sr. Esquivel fue caminando." *(Ante el Re- directo realizado por Ministerio Público, registro de audio 03h: 52m: 55s)* "Los policías que conducían al Sr. Esquivel estaban en el techo y abajo, abajo en el piso, en la vereda, en toda la pista había cantidad de policías, en diferentes sitios, en el techo, se daban la vuelta desde Lorenzo Farfán hasta Sánchez Carrión, o sea, subieron por Lorenzo Farfán, por la casa del hermano de su hermano del Sr. Carlos, subieron, rompieron vidrios, rompieron lunas."

72. También hace su ingreso a la Sala el **Testigo con código de Reserva Nº 014**, quien luego de ser informado de sus derechos, habiéndole tomado el juramento que corresponde, declaró que:

(Ante el interrogatorio realizado por la Representante del Ministerio Público, registro de audio 03h: 56m: 24s) "De los agraviados, conoce a Carlos Esquivel Mendoza, era mi vecino, se dedicaba a calzado, no recuerdo cuantos años tenía en el 2007. De los acusados solo conozco a Elidio Espinosa. El 27 de octubre de 2007, en horas de la noche, lo que pasa es que yo estuve trabajando, yo trabajo en la casa de mi hermana, que vive en toda la esquina, y para atrás teníamos un callejón y a mi hija la mando a comprar, y cuando la mando a comprar, viene corriendo asustada, que hay policías bastantes, demasiado en la calle, entonces salimos bastantes trabajadores a mirar afuera, y cuando en eso nos dimos con la sorpresa de que había un montón de policías, parecía procesión, Nosotros nos acercamos a la esquina a ver, y no nos dejaban, nos apuntaban con su ametralladora que tenían, nos apuntaban que no nos acerquemos. Estaban los policías demasiados ahí, y en casa de Alina, de la hermana de Carlos había dos niños que lloraban por la ventana, porque o sea, los policías subían por la casa de Alina, subían arriba, varios policías, y cuando estuvieron arriba con ametralladora y a él lo sacaron por su techo y lo bajan por la Sánchez Carrión, y le dijo "Por las puras me llevan jefe, porque no tengo nada qué ver", Carlos dijo, y él pidió que por favor le avisen a su familia y que lleven su DNI. Lo subieron a la camioneta, él caminó normal, la camioneta blanca, él camino



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 48.-

normal, o sea, no tenía ningún problema, nada, sino, se hubiera corrido, pero él no. Él subió normal, caminó normal y dijo "Por las puras me lleva". En la otra camioneta había dos personas, y más allá había más policía y disparaban, [de esas personas] uno tenía una casaca blanca, pero no nos dejaban acercarnos (...) y la otra con casaca negra creo. Carlos dijo "Avísenlo a Wilmer que lleve mi DNI", que avisen a su familia, nosotros nos percatamos porque había dos niños llorando, y porque habían tenido un cabo de cinco años creo de su papá de fallecido, y se había quedado él con sus sobrinitos, hombre y mujer, cuando fuimos nosotros a la ventana y estaban los dos niños, y como su familia de él vivía más abajo, le fueron avisar a su prima, su prima vino, llamo a ellos, a los hermanos del finadito. Me entero cerca de las 5am, hablamos con ellas, "Lo han llevado a tu hermano", y ya a las cinco de la mañana me avisan que a su hermano lo habían encontrado muerto, pero "Como lo van a encontrar muerto", le digo "Si yo lo he visto que ha caminado", le digo, "Yo lo he visto que lo han bajado del techo, que ha caminado, ¿Cómo o van a encontrar muerto?, ahora, hubiera sido que le han hecho cualquier cosa, pero no", le digo "Ha bajado caminando, ha hablado, que por las puras Jefe, yo no tengo nada que ver, ¿Cómo lo vas a encontrar muerto?", y me dijo "Si, está muerto, todos están muertos" . No hubo ningún enfrentamiento, no hubo nada, más bien, los policías dispararon, al vecino al Ángel le cayó dos balazos en la ventana, enfrentamiento no habido para nada. Estoy con código de reserva, porque tengo que cuidar a yo y a mis dos hijos que tengo, porque por declarar me vaya a pasar cualquier cosa, lo que pasa es que uno cuenta lo que ha visto, uno cuenta lo que ve, yo no vengo a decir otras cosas, yo lo he visto a él que ha bajado del techo caminando, y ha caminado hasta la camioneta, yo lo he visto, y varias gentes más lo han visto, (...) [Y las personas de la camioneta] no decían nada, es que, era como de esquina a esquina, no nos dejaban acercarnos, y nosotros vimos en el techo que estaban toditos, y a Lalo [Sr. Carlos], nosotros queríamos acercarnos, pero no nos dejaban, nosotros empujábamos, pero nos apuntaban, y nosotros decíamos "¿Por qué nos apuntan?, prácticamente nos están amenazando", decíamos, el chico no tiene que ver nada, es trabajador, lo conozco desde niño. Los policías estaban ubicados, o sea, acá está la vereda, y los policías estaban acá que nos apuntaban, no nos dejaban pasar, había bastantes [policías], camionetas bastantes, como procesión, pasaban ida y vuelta, con su retrocarga."

(Ante el contrainterrogatorio realizado por la defensa, registro de audio 04h: 02m: 54s) "[Desde que lo bajaron del techo al Sr., hasta que caminó a la camioneta, la intervención], no podría decir la hora exacta, la hora o los minutos, todos estaban como locos, todos se movían de ahí para acá [De la esquina donde estaba, respecto al metraje] no podría decir



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 49.-

la cantidad, pero era como de esta esquina a la otra y de ahí estaba la pista, y donde lo bajaron a él estaba la luz, del poste. (Se deja constancia que es como entre la pared y la pared). Era frente a frente, nos veíamos a diario."

(Ante el Re- directo, realizado por Fiscalía, registro de audio 04h: 08m: 09s) "La pista era ancha, porque en medio viene el sardinel, no tan anchaza como la Jaime Blanco o Revolución, la nuestra es menos la Sánchez Carrión. (Se deja constancia, por referencias de la testigo, de la anchura de la cuadra)"

(Ante el Re- contrainterrogatorio, registro de audio 04h: 08m: 55s) "Aproximadamente, no sabría decirle cuanta gente, porque había demasiado, no podría calcular un número, y más las camionetas que había como procesión."

73. En sesión de continuación de audiencia en segunda instancia, realizada el día **13 de agosto de 2019**, hace su ingreso a la Sala la testigo **Martha María Enríquez Lozano**, quien luego de ser informada de sus derechos, habiéndole tomado el juramento que corresponde, declaró que:

(Ante el interrogatorio realizado por Fiscalía, registro de audio 00h: 09m: 58s) "En octubre de 2007 era ama de casa, y algunas veces vendía anticuchos, parillas así, yo vivía en la cdra. 15 de Sánchez Carrión, en El Porvenir, en la casa de mis suegros, como ellos habían viajado, yo me quedé a cargo con el esposo actual que tenía en esos años. Mi esposo se llamaba Hilton Marreros. A Ronald Saavedra lo conozco porque es amigo de infancia de nosotros, Él vivía a la espalda de la casa de mis padres. A Carlos Mendoza Ávila no lo conozco, a Víctor Enríquez Lozano, sí es mi hermano. A los acusados, antes de que lo sacaron vivo a mi hermano del Psje. San Luis, no lo conocía, después al otro día supe su nombre, del Sr. Elidio, porque después, yo solo lo había visto, en el momento del acto nada más, que ingresaron a mi casa. Si tengo antecedentes por tenencia ilegal de arma, me tuvieron 10 días detenida en el penal, salí absuelta, les pregunté por qué me llevaron, me dijeron que, porque yo era como dueña de casa, pero yo no era dueña, en realidad, era de mis suegros, solo que estaba encargada yo, eso fue en el año... hace 11 años. Después me vi involucrada en un robo de cpu's, justamente ese día había fallecido un familiar y estaba ahí y llegó el Sr. Elidio, sacándome de ahí, diciendo que yo había sacado, robado unos cpu's, con el dueño justo estaba ahí, los hice ingresar a mi casa, no había nada, vine a Fiscalía a poner una denuncia, pero no me hicieron caso, denuncia porque me aconsejaron que venga a poner una denuncia, pero ni en la PIP ni en Fiscalía me hicieron caso, y no tenía mucho conocimiento de cómo era ese proceso. El 27 de octubre de 2007, organizamos una pollada porque mi madre estaba delicada,



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 50.-

nosotros somos 5 hermanos, y había fallecido un hermano mío, y la única opción, como yo era la única hermana mujer, hice una pollada para mi madre, como mi hermano Víctor estaba vivo en ese tiempo, me dijo, "Hay que hacer una pollada", hicimos una pollada, vendimos a los vecinos, esa tarde todo bien. Me fui a repartir a unos señores que me dijeron, eso de las 6 de la tarde, por la Sánchez Carrión, Cdra 20, me subo por arriba y lo encuentro a mi hermano que estaba ahí en la esquina de la casa de la tía de "Borrego", que queda en la Cdra. 17 de Sánchez Carrión, a dos cuadras de la casa de mi suegro. Y de ahí, estaba él ahí tomando, toda esa manchita que siempre él paraba, su grupito, su mancha de mi hermano, "Víctor", Arturo "Pique", "Pichón", "Borrego", ellos estaban tomando porque Pichón había cumplido meses de que lo mataron también, era uno de los que estaba en la Lista del Escuadrón de la Muerte. O, sea, nosotros en El Porvenir, ya sabíamos de la novedad, que había ese Escuadrón de la Muerte, que estaban matando a todos los delincuentes, "sonados", como "Pichón", mi hermano "Victor", "Gallito", era los que estaban de moda, disculpando la palabra, en el Cambio 90', Pichón era Richard Sancho, y Borrego es, no me acuerdo el nombre, pero era Luis, le decían "Luisín", ellos se dedicaban a robar, no podría decirle que pertenecían a una banda, pero sí eran un grupo de cinco chicos, que se dedicaban a robar, robaban pantalones, quitaban ropa, todo lo que había a su paso, y eso no lo sabía yo nada más, sino todos vecinos, que me venían a dar las quejas como su hermana más mayor de él. (Volviendo al día de los hechos) Mi hermano se encontró con sus amigos, por los tres meses creo de la muerte de "Pichón", Víctor lo tenía ahí abrazado a su hijo, me abrazo como nunca, me dijo que lo cuide, ya presenciaba su muerte, estaba que se despedía de mí, de ahí bajé a mi casa, empezamos a sacar la cuenta, y mi mamá me dijo que baje para abajo para dejarlo a la Sra. Nelly, o sea, para abajo me refiero a la casa de mis padres, porque del Cambio 90' es la casa de mis suegros, y a la mano izquierda que bajamos a la piscina a dos cuadras es la casa de mis padres, ahí llegué y me fui a dejar la pollada que mi madre me había mandado, de ahí a tres casas de la casa de la Sra. Nelly vivimos, y lo encuentro a mi hermano en la esquina parado, estaba triste. Y le pregunto "¿Qué ha pasado"? (Aclarando) "Cuando yo subo a la Sánchez Carrión, a la Cdra. 20, como había varias personas, cuatro polladas que se me habían quedado, yo tenía que repartirlas a partir de las 6 [pm], entonces mi mamá me hace la memoria y me dice "Anda deja a tu tío tal, a tal", entonces yo me voy a repartir esas polladas que justamente las habíamos freído en ese momento para repartirlas, y en ese momento los encuentro tomando, con la caja de cervezas con el grupo que se había reunido, y algunos que se pusieron a llorar ahí, y no eran cuatro nomás, eran como 7 personas, no la conocía, decía que eran de Gran Chimú,



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 51.-

de ahí pasaron momentos después, de ahí llegué a mi casa, mi mamá se puso a lavar las ollas en la casa de mis suegros, de ahí me dice que vaya a dejarle a la Sra. Nelly, entonces bajo, son tres cuadras anda más, no es mucho tiempo, llego a su casa, le doy, al regreso, bajo la Cdra, para venirme por Asencio Vergara, por el Cambio 90' y lo encuentro a mi hermano parado ahí, y me dice: "Estoy esperando a Juanita", y le digo: "¿Pero qué tienes? Tus ojos están rojos". Y me dice, "No, he discutido con el Juan Carlos, porque se ha enojado, porque he metido ahí a su sala, la bicicleta de Gallito." Y le digo: "Ay, pero tú te pasas, sabes que a Juan Carlos no le gusta, sabes que él es correcto", Siempre él nos ha majado como hermano mayor, no le ha gustado tonterías. Entonces ya, continúo de regreso, y en eso que estoy subiendo, lo veo a "Gallito" que baja corriendo caminando, yo normal subo, iría a verlo seguro a Víctor a mi casa, "Gallito", es decir, Saavedra Reyes, subo ahí a mi casa, mi mamá estaba lavando ya todo, y estuvimos ahí un momento, y cuando se escucha una turbulencia de bulla, cuando yo salgo afuera a ver, al frente donde estaban bastantes policías, cachacos, policías, por la Sánchez Carrión, Nicolás Alcázar, y yo me puse ahí a observar, y veo a la vecina que se llama Cristina, que vive de la casa de mis suegros, a dos casas. De los carros estaban los ROBOCOPS, estaban los policías que se visten normales, esos de boina roja, bastantes policías, que ingresaron ahí a la casa de Nelson Meza, comenzaron la bulla, la mamá se fue hablar que no se metan para adentro, pero ya estaban todos por el techo, tanto como la puerta lo habían abierto, estaba también Norita Meza, y yo me acerqué, nos botaban con palabras lisurientas nos botaban, y yo me paro a ver, y en eso lo veo, no lo veo, escucho que me dicen "Martha, Martha", y veo a las camionetas, y era "Gallito", y me dice: "Anda avísalo a mi papá que me han detenido", entonces yo agarro y me voy corriendo a tres cuadras más arriba, a verlo al Sr. Javier, a decirle que lo habían detenido. Y yo en ese momento tenía la tranquilidad de que no me preocupaba de mi hermano, porque se quedó en la casa, estaba tranquilo. De ahí, cuando estaba llegando por la Cdra. 18 entre 19, antes de la Virgen, lo encuentro a mi amigo "Chino", y como era amigo también de ellos, le digo: "Chino, sabes qué, ¿a dónde te vas?", y me dice: "No, me dice, voy a verlo a un chico que le decían enano", entonces le digo: "Anda ahorita a verlo a Javier, a decirle que a Gallito lo han detenido", entonces, él se va, [yo] regreso." (Aclarando) "A "Gallito" yo lo veo en la Cdra. 16, junto con la cuadra 15, en la esquina que es el Cambio 90', no era él nada más, había más detenidos, era como un operativo, eso era lo que decían los policías también. Bueno, (continuado), él [Chino] se fue, y yo de regreso, lo veo a la enamorada de mi hermano, a Juanita, y le digo: "¿Que no estás tú abajo?, y me dice: "No, yo ahorita me estoy yendo para abajo", y le digo: "Aya, chau". De ahí, me regreso normal a mi casa, ya no había



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 52.-

policías, nada, luego, le digo a mi mamá, "me han pagado tanto", "ya hija, ya", estamos ahí y en eso no pasaría ni diez minutos, no fue mucho tiempo, y llega una niñita que vive al lado de mi casa, que se llama "Lucerito", y ella me dice, "Martha, Martha, han llegado los policías, hartazos, hartazos, y han estado por tu techo, todo" .y ¡Uy! como yo había visto los policías que había habido ahí en el Cambio 90', y estoy llegando al Cambio 90', y lo veo que viene Carla, y me dice "Martha, sabes qué, los policías están abajo en la casa", y nos vamos, y también viene por ahí Juanita, y nos bajamos corriendo, yo con Carla corriendo, corre y corre con ella, y los policías no nos dejaban que ingrese, que era por ahí nada más, por mi casa, por la esquina, tuve que ir a dar una vuelta, y cuando llegué encuentro a mi madre llorando, al Juan Carlos, a los vecinos, y todos los policías, en ese Psje. San Luis, no dejaba ingresar, tanto de acá, como de la Asencio Vergara con Psje, San Luis, las camionetas acá, no dejaban pasar, y veo que lo sacan a mi hermanito vivo, tapado con algo, y veo unas cositas que sacaron de ahí, la moto de mi hermano, y dije, lo irán a detener." (Aclarando) "Lo sacan a mi hermano Víctor, y a la moto de mi hermano Juan Carlos, que lo estaban arreglando, esa moto estaba en el lado de la sala, de ahí lo sacan a mi hermano, de una puerta que tenía dos hojas, porque esa casa, tenía una fachada, tenía dos puertas, una de la mano derecha, y otra de la mano izquierda que era de mi hermano Juan Carlos, que era de él, de su independencia de él, pero la puerta derecha era la casa donde todos ingresábamos, cuando hacíamos la comida, cuando llegaba mi mamá, de ahí lo sacaron a mi hermano Víctor, y la moto. Después que lo sacaron a mi hermano, yo comencé a gritar desesperada: "Víctor, Víctor", mi hermano lo ví, que lo metieron a la camioneta de lado de atrás, no recuerdo el color de la camioneta, de ahí comienzo a gritar: "Víctor, hermano, no te preocupes, ahorita vamos a ir a la Comisaría, no te preocupes", cuando veo a mi hermano que se levanta, y lo veo que el canoso, le tira la patada en el pecho de mi hermano, mi hermano ya estaba detenido, no tenían por qué ponerle la mano ya, y le tiran, para mí fue una sorpresa grande, que al día siguiente digan que fue un enfrentamiento., que tanta cosa. Pero después que a mi hermano lo patearon, y lo llevaron, yo me fui atrás de ellos, y cometí el error más grande, tal vez yo de repente también estuviera muerta, o tal vez de repente, hubiese sido testigo de algo que no me hubiera podido olvidar hasta el día de hoy, pero yo agarré una dirección diferente, agarré para la mano derecha, agarrar un taxi, porque en esos sitios, muy poco se transita los taxis, más es en el cambio 90', subimos corriendo, con mi mamá y mi hermana, cogimos un tico, la gente alborotada, imagínese, a nosotros nos decían, nos señalaban, yo sacaba mi cabeza, me iba delante, a lado del conductor, nos decían "Los policías han pasado por acá, así para acá, en Dirección al Policlínico, de Colegio



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES***Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.**Telefax N° 482260 ANEXO 23638***PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01****PAG. 53.-**

Indoamericano", de ahí bajamos por ahí a un pasaje que es por la Caridad, por Av. Sánchez Carrión, ahí hay una iglesia, y un pasaje, por ese pasaje salí, estuvimos ahí un ratito, porque en la Sánchez Carrión, no había nadie de policías, a pesar que nosotros habíamos visto la camioneta ahí en la casa, pero no estaban ahí, y en eso vemos que la Caravana viene, que venía en dirección de Río Seco, y entraban en dirección al que se iba para el 11, y nosotros nos vamos con el tico siguiéndolos, llegamos hasta el Colegio San Martín, al costado había unas chacras, unas camionetas se dirigieron para las chacras, otras se fueron a la mano derecha, nosotros, el taxista al ver que nosotros gritábamos, porque nosotros ya lo presentamos ya, yo sentía mi corazón, que mi hermano ya nunca más lo iba a volver a ver. Respecto al canoso, me refiero al Sr. Elidio Espinoza, en ese momento yo no lo conocía, si yo no lo hubiese visto a mi hermano que lo hubiese sacado vivo, yo no estuviera acá sentada señores, tengo hijos, tengo qué hacer, soy madre soltera con mis hijos, no estuviera acá perdiendo el tiempo (...) yo quiero justicia, no quiero venganza, no pido nada. Después, cuando ya el taxista no nos quería llevar, nos fuimos a la base que le dicen de La Libertad, justo ahí había un policía que lo conozco, y le pregunto, entra para adentro y me dijo "Si, ya lo van a llevar a San Andrés", nos quedamos tranquilas con mi mamá, y en eso vemos, que sacan de una camioneta, a unos chicos, y uno de ellos tenía puesto la casaca blanca de mi hermano, que yo lo había dejado puesta esa casaca, y yo pensé que era mi hermano, seguimos, y nos llevaron hasta San Andrés, nosotros nos íbamos atrás de la Camioneta, y antes que lo bajen a todos, no era mi hermano, ya no sabíamos nada ya, y empezamos a ir a todas las Comisarías, y al último fue que empezamos a ir a los Hospitales, fuimos al Regional, al Belén, a Lazarte, cuando yo llego al Belén, ya lo encuentro a la hermana de "Luisín", que es hermana de la Sra. Alina, llorando ahí ya, pregunto al wachimàn, y me dice: "Hay tres muertos, y un vivo", y cuando entro para adentro, no me dejaron entrar, entonces me fui donde estaban los muertos, y cando llego ahí, yo lo reconocía mi hermanito, por una virgen que tiene mi hermano aquí en el pecho, lo vi a "Gallito" ahí tirado, y al otro chico de polo verde también ahí, y mi hermano estaba con una camisa cuadritos, guinda casi oscuro. Mi hermano vivía en la Cdra. 1 de Psje. San Luis, esa casa era de mis padres, todos los hijos éramos dueños, cada uno nos agarramos nuestro pedacito, Juan Carlos agarró un pedacito, Martha el lado derecho de la sala, Víctor el lado de al fondo que construyó su cuartito, Daniel también a lado izquierdo, Miguel no quiso nada. Por eso todos íbamos ahí a la casa, no vivíamos, yo vivía con mi esposo, Juan Carlos tenía su negocio en Los Ángeles, pero siempre la casa se mantenía, cada uno con su llave, a cualquier cosa. En ese momento vivía Víctor y Juan Carlos que iba a dejar alimentos para su perrito, Víctor sí vivía perenne ahí. El único



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 54.-

del grupo de mi hermano era "Gallito", al otro sí también, porque era vecino, pero de ahí no lo conozco mucho, muy poco la confianza. Carlos Mariños Ávila no era del grupo, eran cinco: era "Pichón", "Víctor", "Gallito", "Pique", "Borrego", los cinco eran, eran porque todos están muertos por los policías, a la corta o a la larga, llegó a ser cierto lo que les dijo un policía a esa familia, que todos iban a morir. Primero muere Pichón, meses antes de que lo maten a Víctor, después a Luisín, a Borrego, y después, en eso que mueren los cuatro, Pique ya había sido muerto por su propio amigo. Gallito murió con mi hermano la misma fecha. (Retomando lo que dijo acerca de Nora Meza), era una intervención, porque ahí en las camionetas había motos, una moto oscura vi, una blanco así con algo oscuro, y también sacaron la moto del Sr. Meza que era un amarillo con azul, o sea eran dos motos, y cuando estaban en mi casa, con la moto roja de mi hermano, eran tres motos."

(Ante el contrainterrogatorio, registro de audio 00h: 40m: 50s) "En Octubre de 2007 vivía en la Av. Sánchez Carrión 1561, El Porvenir, sigo hasta ahorita con el DNI, la actividad de la pollada fue repartida, no fue bailable, no hubo cerveza, nada, las polladas se hace desde las 5am, se empieza a repartir desde las 10am, eso de las 12 ya no hay nada porque todos piden para almuerzo. A "Gallito", no he dicho que lo vi cuando repartía polladas, sino que, ya había repartido, y mi mamá me hizo recordar y me dijo anda déjalo arriba a tu tío. No recuerdo la hora que vi a Gallito, pero fue después que vi a mi hermano. Yo estoy diciendo que en la subida que voy a dejar las polladas, encuentro a mi hermano, a partir de las 7pm, (...) no puedo precisar hora, no recuerdo. En la intervención escuché disparos, no uno, varios, en la Sánchez Carrión hubo disparos, en mi casa también, yo no vi disparos, del Cambio 90' se ve una bajada, la turbulencia, no he visto quién disparó, solo escuché los disparos de los efectivos policiales. [La detención en la que se me intervino por el robo de unos cpu'] fue meses después de los hechos, él debe saber porque me sacó de ahí del velorio." (Ante la pregunta:

¿Cuánto tiempo pasó después de las cuatro polladas?) "Bueno, mi mamá lo fue a freír, a la Sánchez Carrión a la Cdra. 20, después regresé vi a mi hermano caminando, después llegué a mi casa, mi mamá estaba alistando de nuevo, bajé al Cambio 90', no sé cuánto tiempo, no lo podría decir. Después de las 7pm vi esos policías ROBOCOP, porque fue después que vi vivo a mi hermano, que lo abracé. Me fui, escuchamos la turbulencia, y salí yo a chismosear. (...) Ahí donde yo miré, en la camioneta había 3 detenidos, a Gallito sí lo distinguí, a los otros dos no, eran morenos, estaban con ropa oscura." (Ante las preguntas del Colegiado, registro de audio 00h: 50m: 51s) "Después de los hechos, si me detuvieron por un robo de unos cps, me llevaron en la camioneta, en un carro cerradito, con el Sr. Elidio Espinoza. No sé cómo quedó ese



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 55.-

caso, nunca me citó la Fiscalía, ingresé para adentro y nada. Nosotros ya sabíamos ya, teníamos miedo, porque, así como lo mataron a mi hermano, pudieron matarme a mí. Habíamos comprado una cámara y comienza mi hermano a grabar y hacer bulla ahí todos los vecinos, y ese sería su temor, porque quizá algo me hubieran puesto en mi casa. Solo quiero justicia"

74. También hace su ingreso a la Sala el **Testigo con código de Reserva N° 022**, quien luego de ser informado de sus derechos, habiéndole tomado el juramento que corresponde, declaró que:

(Ante el interrogatorio realizado por Ministerio Público, registro de audio 01h: 10m: 02s) "De los agraviados conozco a Víctor Alexander Enríquez Lozano, lo conocí porque desde que llegaron a vivir ahí, tenía 2 años. A los acusados no los conozco. El día 27 de octubre de 2007 estaba en mi casa, 8:30 o 9 de la noche, escuchamos una balacera, más o menos por Los Ángeles sería, salimos a mirar y encontramos ya muchos policías, camionetas que estaban en la casa de Víctor y otros entrando por los techos. Y al rato sería escuchamos que rompen las lunas, por la puerta interior, las ventanas, de ahí al rato ya sacaron una moto roja, una manguera, y otras cosas más que no me percaté qué exactamente fue. La moto era roja con negro. Respecto a Víctor Alexander estaría ahí en su casa, porque al momento en que lo sacaron yo entré a la cocina porque estaba preparando la cena. Entré apagar la cocina, cuando regresé los vecinos que estaban afuera dijeron "Ya lo sacaron a Víctor, ya lo llevan, lo tienen en la camioneta", la camioneta era blanca, porque había cuatro camionetas, porque eran cuatro camionetas, una blanca y tres de color oscuro. Al frente de la casa, allá en la avenida, entre el pasaje San Luis y la cuadra 1 y a Asencio Vergara se estacionaron las camionetas y bastantes policías vestidos de cachacos y de policías. No estuve todo el tiempo mirando, hubo un momento en que entré apagar mi cocina, y me retiré de ahí un momento, cuando ya salí, los vecinos con el comentario de que lo habían sacado a Víctor. Eso me comentaron. Después que lo han sacado a él, han roto ya las lunas, se escuchaba que rompían las lunas de sus puertas interiores. Lo de la moto fue después que fui a ver lo de la cena. [Respecto a la casa de Víctor Lozano] era la casa de sus padres, y ahí también vivía Juan Carlos, su hermano. En esa fecha ahí vivían, nosotros los veíamos, por eso sabía, desde niños vivían ahí."

(Ante el contrainterrogatorio, registro de audio 01h: 18m: 39s) "Respecto a las personas que me comentaron que sacaron al Sr. Víctor, todos los vecinos comentaron, no recuerdo uno en específico. El tiempo que entré a mi casa y salí, exactamente no tomé cuanto tiempo, pero aproximadamente unos 10 minutos o más sería. Cuando regresé las



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 56.-

camionetas seguían ahí. Al Sr Víctor lo vi temprano, estaba vivo, estaba bien, lo vi en la mañana. En la camioneta yo no lo vi, pero los vecinos lo comentaban" (Ante la pregunta: ¿Usted vio más detenidos en la camioneta?) "Se veía personas ahí en la camioneta, había varias camionetas, no podía decirle en cuál lo llevaron. Primero sacaron la moto color rojo y después, sacaron la manguera y después más cosas que no sé exactamente qué fueron."

(Ante las preguntas del Colegiado, registro de audio 01h: 25m: 04s) "Si se veían personas detenidas en las otras camionetas."

75. También hace su ingreso a la Sala la testigo **Ericka Carmen Valverde Vargas**, quien luego de ser informada de sus derechos, habiéndole tomado el juramento que corresponde, declaró que:

(Ante el interrogatorio realizado por Fiscalía, registro de audio 00h: 50m: 20s) "En octubre de 2007 trabajaba de cobradora de los micros y lavaba ropa. De los agraviados conozco a Víctor Alexander Enríquez Lozano, yo le lavaba ropa a él. Y de los acusados, al Sr. Elidio porque ha sido policía y ha sido Alcalde. El 27 de octubre de 2007, ese día yo vine de trabajar de la empresa donde trabajaba, de los micros verdes, venía y era punto de 8:40, 9 de la noche, y eso de 9:15 o 9:30 escuché balacera, viene mi vecina y me dice "Carmen, Carmen, arriba hay balacera, por el Cambio 90'", me dice ella. Y qué será dije "Serán vagos seguro, se habrán agarrado a balazos" Bueno, no le tomé importancia y me regresé a mi domicilio. Pasaría unos 10 minutos y escucho camionetas, por donde yo vivo era un sitio tranquilo, no era ruidoso, y escucho camionetas, carros, salgo a mirar y veo policías, que interrumpían la casa de René Baltodano, es decir, mi vecina. Interrumpen y yo me voy a ver, y a un policía lo veo le digo: "¿Qué está pasando? Le digo yo así, y me dice "No, no pasa nada Señora, métase a su casa" así me dice el señor, me grita. Yo normal, me regresé, así regresándome un poquito casi, cuando de la camioneta me llaman, me dicen "Carmela, Carmela", porque yo me llamo Carmen, pero me decían así, y yo digo: "¿Quién eres?", "Yo Víctor", me dice de la camioneta. "Ya cállate", le dice el policía y le menta la madre y hace que se calle el muchacho. Y yo le digo: "¿Qué pasa? Es mi familia, déjelo", y me mentó de nuevo la madre y me dijo: "Métete soplona, qué, ¿eres sapa o qué?" y me metí para adentro a mi casa, yo estaba ahí dentro de mi casa asustada con mi pequeño hijo. No era mi familiar, yo le lavaba ropa, solo que yo trataba de salvarlo del policía que lo maltrató, porque le dijo "Cállate" y le mentó la madre. (...) Yo quise salir de nuevo, cuando vi por la rejita de mi puerta a los policías que rebuscaban en mi corral, porque mi corral está descampado, estaban buscando con un palo así, y yo salí y les dije: "Jefe, ¿que busca?, ¿por qué entra a mi corral sin pedir permiso? ¿Qué busca?", y



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 57.-

me mentaron la madre de nuevo. ¿Qué, eres sapa, chismosa?, me dijo. Después me puse ahí y escuchaba a los policías, hablaban lisuras y decían "Ta' que ese conchasumare, nos engaña, acá nos ha traído a huevear, desgraciados, me ha mordido la mano", dijo un policía a otro "Pero va a ver lo que le va a pasar", así decían los policías en mi corral, como estaba descampado, yo estaba escuchando detrás de mi puerta. Después, ellos se fueron, y después, yo salí detrás de ellos a mirar cuando se iban, y en la pista de la Wichanzao, vi que pararon las camionetas y a los muchachos, porque no había uno, habían dos en la camioneta, y bajaron a uno y le daban duro, duro le daban, vi a lo lejos, que lo tiraban al suelo, y lo pisaban con su pie su espalda, y le hablaban lisuras, y los muchachos gritaban de abajo y pedían auxilio, pero no podíamos correr, mi vecino me dice: "No te metas Carmela, te pueden hacer algo, ellos son policías, tú no eres nada, te vaya a pasar algo", pero "Pobrecito", le digo "Yo también tengo mis hijos", la verdad Señor Juez que eso duele bastante. Los muchachos estaban vivos, estaban vivos, a mí me duele, porque yo les lavaba ropa, yo no soy delincuente, a mí nadie me ha pagado, yo me gano la vida trabajando decentemente. Después, lo pegaron, después lo subieron, y así se desviaron para la mano derecha. Nosotros ahí que íbamos hacer, ellos eran un montón de policías. Se dirigieron para la mano derecha, no recuerdo bien a donde fueron. De la camioneta, reconocía a Víctor. La señora René es mi vecina, de ahí a lado de mi casa. Respecto a ella, tengo entendido que entraron a su casa, porque cuando me fui a verlo a Doña René, porque ahí si entraron todos los policías, y afuera estaban los que me agredieron a mí, me insultaron, sin hacerle nada a ellos, me basurearon, como cualquier delincuente, y cosas que se ve feo mencionarla en esta Sala, yo salí porque la Señora René es una señora decente, trabaja, tiene su tienda, yo soy huérfana y siempre me ha apoyado, y nunca ha sido una persona delincuente. Y bueno, más adelante, uno no sabe los caminos que los hijos escogen. Cuando las camionetas se fueron, yo me fui, doña René lloraba, su nieto acababa de morir, todas sus cosas lo habían vaciado, como si hubiera entrado San Pedro en su casa, toditos, como locos su casita, y ella lloraba, y todos los vecinos apoyándola a la vecina René. Respecto a las camionetas, era blanca y verde. En una blanca había una moto roja."

(Ante el contrainterrogatorio, registro de audio 02h: 01m: 26s) "Cuando Víctor me dijo "Carmela, Carmela", fue en el momento en que las camionetas se acercaron a la casa de la Señora René, ahí que salí, los policías pruum, bruum, ahí al instante, la hora no te la puedo decir, las 9pm, 9:30 por ahí, no te puedo decir la hora exacta. Vi a lo lejos que pegaban a unos jóvenes, eso fue después que se fueron, la cosa fue que ellos bajaron y les dieron duro a los muchachos. No recuerdo [cuantos minutos después que me llamó Víctor]. Dije vi a lo lejos,



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 58.-

aproximadamente, 50 metros. No recuerdo para qué lado se fueron al final las camionetas. A uno solo le lavaba la ropa, en la camioneta había dos, Víctor y otro muchacho que no lo reconocí. No vi cuando intervinieron a Víctor. [Después que dijeron "Carmela, Carmela", me dijeron tal por cual, y me metí a mi casa] Estuve en mi casa unos tres o cinco minutos, si porque, yo me subí a mi puerta, porque hay como rejitas, porque yo tenía miedo. Como mi corral es descampado se ve a la casa de Doña René. De mi rejita se ve para arriba a la casa, porque se ve las camionetas ahí, porque todo es un pasaje. Ingresaron al corral, porque es descampado, no está cerrado, en la esquina ahí nomás, está todo descubierto, no tiene paredes, por eso me fui al policía a preguntarle, yo no fui a insultarlo, fui a preguntarle, porque era policía y quién sabe estaba haciendo justicia o no, solo Dios lo sabe, yo he agarrado, me he ido, y me trató como cualquier basura y me trató como cualquier basura, no es así tampoco, yo me traumé. Cuando los muchachos estaban ahí abajo, le pegaron a Víctor, porque él estaba ahí abajo y gritaba "Auxilio, auxilio", "Ya, ya, suéltense" decía el muchacho abajo en la pista. Y al otro día que me voy a mi trabajo veo en las noticias que murieron abatidos a balazos, "¡Qué raro!" digo yo, porque yo tengo entendido que los ha sacado la policía, porque yo lo vi en la camioneta, yo lo vi vivo porque él me habló y lo reconocí." (Ante la pregunta: ¿Tú has visto cuando le pegaron?) "No solo yo, todos los vecinos hemos estado ahí viendo a los muchachos, hasta yo misma."

76. También hace su ingreso a la Sala el **Testigo con código de Reserva N° 034**, quien luego de ser informado de sus derechos, habiéndole tomado el juramento que corresponde, declaró que:

(Ante el interrogatorio realizado por Fiscalía, registro de audio 02h: 11m: 40s) "De los agraviados, no conozco a ninguno de ellos. De los acusados, no conozco a ninguno. El 27 de octubre de 2007 yo me acuerdo que estaba con mi enamorado en la noche y pasaron tres camionetas y en esas camionetas estaban dos chicos que los policías los estaban pegando, a uno lo sacó de los pelos y lo pegaba, lo tenían pateando en el piso, en la pista. Yo me encontraba cerca de los Postes de Alta tensión, cerca de la Wichanzao en Río Seco, era aproximadamente las 9pm, 9:30 de la noche. Entonces vi que lo estaban pegando al chico, le mentaban la madre, y le decían: "Dime, dime dónde están las armas conchadetumare", le decían, pero el chico no podía responder porque solo se escuchaba que se quejaba nada más, no tenía voz, no podía hablar, de ahí lo sacaron de los pelos y le pegaban, le decían: "Dime dónde están, dime dónde están conchadetumare", y le pegaban, le sacaron de los pelos de dentro del carro, lo aventaron contra la pista, le pegaron, lo pisaron, y el chico se quejaba, de ahí se fueron, lo subieron



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 59.-

como un costal de papas atrás, lo aventaron, de ahí el carro se fue, de ahí parece que volvió pero con la dirección exacta porque fueron a la casa, a la casa de mi vecina, de la Señora René Baltodano, y comenzaron ahí, se escuchó un alboroto, vinieron más camionetas, más policías, vestidos como Robocop, rodearon toda la cuadra, y nos dijeron a toditos que estábamos afuera "Pasen para adentro conchadetumare, porque acá va a correr una balacera, métanse chismosos de mierda", y de ahí al meterme al corral ya no pude ver nada, pero como el corral estaba cerca, escuché que gritaba la Señora René, que dejen sus cosas, que ya no sigan perjudicando su casa, eso se escuchó, pero más no vi, solo escuché gritos. [Cuando escuché que los estaban golpeando] yo estaba afuera de mi casa, con mi enamorado, cerca casi a la pista, porque ahí hay un poste de alta tensión, donde yo me solía esconder con mi enamorado, para que no me encuentren ni mi mamá, ni mi papá, entonces cuando ocurrió eso, yo corrí a esconder a mi enamorado, porque el policía me vio, y al verme que yo lo estaba mirando comenzó a mentar la madre, y como estaba temerosa, lo metí a mi enamorado a una letrina, teníamos como un baño que no estaba dentro de la casa, sino fuera de la casa, era un público, una letrina, lo metí ahí a mi enamorado, escondida, temerosa, viene mi papá, y quería chismosear, y me dice: "¿Qué es lo que pasa?", y le digo: "Está ocupado papá, no pases", y yo de miedo, que quería sacar al enamorado, para que no me encuentre mi papá y de ahí yo podía observar que lo estaban pegando al chico. De ahí, cuando vi que lo estaban pegando, mi papá retrocede y se va a su casa, y yo le digo a mi enamorado que escape, él se va por la estera, y yo me quedé ahí, y cuando ya vinieron bastantes policías a verlo a la casa de mi vecina René, porque ya había pasado que lo habían pegado al chico todo, la camioneta, sube para arriba, en dirección en toda la pista Wichanzo y regresan a la Señora René, y yo seguía ahí afuera en ese momento, y ahí vinieron los demás policías vestidos de cachacos, diciendo, "Qué hacen ahí conchadesumare, métanse a su casa, porque va a correr una balacera", y ahí fue donde mi mamá y mi papá me metieron, pero algunos se quedaron afuera, y yo, como era más mocosa, me encerré en mi casa, yo escuchaba por curiosa, me fui al corral a ver y vi a los robocop por la pared, todo estaba rodeado por policías. Los policías que los pegaban al chico eran de boina roja, su vestimento de un policía verde, ellos le estaban pegando, de ahí los robocop han venido como refuerzo, el color de la camioneta que le estaba pegando era una blanca."

(Ante el contrainterrogatorio, registro de audio 02h: 19m: 23s) "Los policías que le jalaban el pelo eran dos. Al chico le estaban pegando en la camioneta y en el suelo, porque de la camioneta lo sacaron al suelo, lo pegaron, [en los dos lados]" (Ante la pregunta: Tú has hecho



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 60.-

referencia que estabas con tu enamorado, y que llegó tu papá y te metiste al baño con tu enamorado, porque no querías que tu papá lo vea y los escondiste ahí, ¿cierto?) "Sí." (Ante la pregunta: ¿Y de ahí, has podido observar que lo pegaban al chico?) "Sí" (Ante la pregunta: ¿Y cómo has podido observar desde dentro, si tu papá no podía ver a tu enamorado, ¿cómo es que tú podías ver que lo pegaban al chico, si estabas encerrada en el baño?) "Porque es una letrina que no teníamos un baño dentro, era público, y a nosotros nos daban una letrina de costales, de esteras, porque cualquier persona que ve algo, yo miraba, y mi papá quería entrar a mirar también, pero yo no lo dejé entrar porque estaba con mi enamorado, escondiéndolo ahí, y por eso no lo dejé que ingresara, más bien quería que mi papá se vaya para que mi enamorado pueda salir, y eso estaba fuera en la calle, no dentro de mi casa. Yo no he visto que se han metido a la casa de la señora René los de robocop, yo escuchaba que la señora René gritaba, supuestamente se han metido los señores ahí, gritaba "Dejen mis cosas, dejen, ¿por qué entran así a mi casa?", se escuchaba he dicho, porque se escuchaba los gritos de la señora René. No vi cuando detuvieron al joven [Víctor.]" (Ante el re-directo de la Fiscalía, registro de audio 02h: 22m: 03s) "Las paredes de la letrina estaba de esteras."

(Ante las preguntas realizadas por el Colegiado, registro de audio 02h: 22m: 31s) "No pude identificar al chico que lo estaban pegando porque no los conozco."

77. También hace su ingreso a la Sala el testigo **Jorge Luis Monzón Ñique**, quien luego de ser informado de sus derechos, habiéndole tomado el juramento que corresponde, declaró que:

(Ante el interrogatorio de Ministerio Público, registro de audio 02h: 25m: 55s) "De los agraviados, conozco a Carlos Esquivel Mendoza, era mi vecino. En octubre de 2007 yo me dedicaba al calzado, fabricante. Yo vivo en la Cdra 8 de los ángeles, él vivía a espaldas, en la paralela de los Ángeles. De los acusados, no los conozco. El 27 de octubre de 2007, en la noche, no recuerdo la hora, salí a llamar por teléfono, mi esposa estaba en Lima, salí a llamar unos 10 minutos y escuché balacera, salí de ahí y había policías por las calles. Entonces, como había hartos policías, me fui a mi casa, y al querer entrar, a unos diez pasos, unos policías salían de mi casa, yo no les dije nada, dejé que pasen, y me metí en mi casa, y comencé a llamar a mis hijos, tenía dos hijos, no me contestaban ninguno, y los policías estaban por los techos, mis hijos ahora, uno tiene 33, el otro 23 ahora, actualmente. Después, al llamar a mis hijos, los jóvenes policías comenzaron hablarme, que me pare, que no me moviera, los policías estaban en el techo, yo seguía llamándolos, porque no los veía a ninguno, cuando los jóvenes policías se bajaron para abajo



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 61.-

había ahí más, en otros cuartos, entonces hicieron que me pare, que me detenga, y sale mi hijo de un cuarto, del segundo piso, entonces me agarró, que yo no soy el dueño de la casa, y yo le dije que sí, que yo vivo acá, y ya cuando salió mi hijo, se fueron. Los policías estaban en los techos de esas zonas. Respecto a Carlos Esquivel Mendoza no lo volví a ver. Al día siguiente la noticia en el barrio que habían matado a jóvenes. Por mi casa escuché balacera, pero no sé si hubo enfrentamiento o no. La Calle donde vivía Esquivel Mendoza ahora no me acuerdo, estoy un poco... Cuando llego, dos policías salían de mi casa, no sé para qué ingresaron, dentro había policías, en mi techo había, de mis vecinos también, solo me dijeron que me pare, que no me moviera, pero yo estaba más preocupado por mis hijos, no me dijeron por qué ingresaron a mi casa."

(Ante el contrainterrogatorio, registro de audio 02h: 32m: 35s) "El hecho de que los policías ingresaron a mi casa no lo denuncié. El día 27 de octubre de 2007 no vi a Esquivel Mendoza. Mi casa es de dos pisos, ingresaron por los techos de los vecinos, no estaban en mi segundo piso, estaban en el techo, algunos estaban en el techo del que era de un piso nada más, Yo fui a llamar a mi esposa."

78. También hace su ingreso a la Sala la testigo **Carla Joana Torres Baltodano**, que luego de ser identificada, y ante la imposibilidad de su asistencia, se la comunicó por video llamada vía Whats App, quien luego de ser informada de sus derechos, habiéndole tomado el juramento que corresponde, declaró que:

(Ante el interrogatorio realizado por Fiscalía, registro de audio 02h: 42m: 01s) "En octubre de 2007, yo me dedicaba a la fabricación de calzado. De los agraviados conozco a Esquivel Mendoza, era mi vecino, Ronald Saavedra sí, era amigo (ininteligible), a Carlos Mariños no lo conocí, a Víctor Alexander sí, era mi cuñado. Yo estaba casada con Juan Carlos Enríquez Lozano. De los acusados, conozco a Elidio por fotos y por lo que pasó. El 27 de octubre de 2007, en horas de la noche, era aproximadamente las 8:30 que venía de vender calzado del Centro de Trujillo, la combi de El Porvenir, me dejó en la Sánchez Carrión con Asencio Vergara, y yo en la casa de Esquivel Mendoza, había camionetas de la Nicolás Alcázar, de Serenazgo, de la Comisaría de Sánchez Carrión, y vi mucha gente. Y vi motos en una camioneta de Sánchez Carrión, y yo me dirigí a mi casa, porque mi casa de mi vecina estaban arreglando, entonces (...) voy a al tienda a comprar y mi tía me dice: "Hija, te vas para abajo, dicen que lo van a matar a tu cuñado, que esto que el otro" (...) Entonces, veo que baja en su bicicleta y yo le digo a mi cuñada, porque en ese momento venía mi cuñada: "Mira, mira, ¿Que está pasando abajo en mi casa?" y nos vamos a la casa. (...)



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES***Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.**Telefax N° 482260 ANEXO 23638***PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01****PAG. 62.-**

en la esquina de mi casa, en toda la esquina, estaban vestidos con pasamontañas, como robocop, y les digo: "Déjenme pasar señores, déjenme pasar, es mi casa". Estaban por los techos todos. Entonces, mi cuñada se separa de miedo, y yo seguía diciendo: "Dejen pasar a mi casa, ¿qué pasa?, yo le reclamaba al policía, vestido así, sus ojos noma se veían, y me apunta con un arma de fuego grande, como una escopeta, algo así, y me menta la madre, dice que me va a matar, y yo le seguí reclamando "Es mi casa, déjenme pasar". (...) Luego ahí había una camioneta, y ahí había tres jóvenes ahí tirados, de casaca oscura, uno de polo medio (ininteligible) Y un muchacho se para porque me escuchó a mi gritar, y los policías que estaban en la camioneta, le agarran y le comienzan a golpear y a patear, y yo dije quién serán pue, ¿no? Seguí caminando, di la vuelta y quise entrar a mi casa, pero los vecinos no me dejaron. Yo vi que sacaron la moto, se escuchaba que rompían los vidrios. La moto de mi esposo estaba malograda en ese tiempo, y yo veo que sacan a mi cuñado, y yo lo conozco porque ha vivido conmigo, por su contextura, yo lo vi cuando lo sacaron con algo tapado en la cabeza, él salió y lo metieron en una camioneta cerrada. Llamé a mi papá, a mi mamá, que por favor me ayudaran, a mis tíos. (ininteligible) Al final, nos fuimos en el carro de mi tío a buscar en la comisaría, en la Sánchez Carrión, DIVINCRI, y llegamos a la Nicolás Alcázar, y lo cual, le pregunto yo a un policía, y le pregunto por mi cuñado, si es que lo han traído por el Operativo que ha habido, y agarra y se sonríe, agarra su radio y se va para adentro, de ahí sale y me dice "No lo andes buscando, " me dijo "Mañana lo vas a buscar en la morgue", y yo le digo: "¿Cómo que en la morgue?, y me dice: "Si, los han llevado los Robocop", yo ni sabía qué era Robocop. Y yo le digo: "No, si es que habido operativo". Bueno, la cosa es que en ese instante llamo a mi mamá, no, llamo a mi tío, que mi mamá había llamado llorando, que se habían ido a la casa, que andaban buscando a mi papá para que entregue armas, y tanta cosa, entonces nos regresamos, nos vamos a la casa de mi mamá, y a mi mamá la encontramos en llanto, con mi hermano, mi mamá me contaba que habían entrado en la casa, que tenían armas, que había escuchado a mi cuñado Víctor, y me dijo: "A Víctor lo tienen". De ahí, nosotros vivimos amedrentados, no queríamos dar testimonio, ni declaraciones, porque iban a mi casa, un policía "Chiroque", nos amedrentaba a mí y a mi esposo, dijeron que nosotros robábamos, que vendíamos droga, fueron a romper la reja de mi casa, entonces, yo de verdad he tenido miedo, por mis hermanos, por mi papá en ese tiempo, mi mamá. De ahí ya declaré en juicio, eso fue lo que yo vi. Mi cuñado se llama Víctor Enríquez Lozano. Mi cuñada es Martha Enríquez. El color de la moto de mi esposo era verde si no me equivoco, negro con verde creo, no me acuerdo, sería mentirle decirle que me acuerdo bien, lo que sí, era una moto grande, de esos hechos



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 63.-

no sé cuántos años han pasado. Mi cuñado había estado preso por robo si no me equivoco, pero había pagado su condena, había estado preso y salió libre. [De los amigos de mi cuñado] yo lo conocía a Ronald nada más lo conocí, no sé [si tenía un sobrenombre]. El nombre de mi mamá es Lidya Baltodano. Una persona llegó a mi casa a querer romper la reja, eran policías, incluso un alto se paraba en la esquina de mi casa, y yo lo reconozco a Elidio Espinoza, yo no sabía su nombre del Señor, hasta que salió en los periódicos. Incluso yo pedía a los policías que me den una orden de Fiscalía para que entren a mi casa, y no me dieron nada, ellos ingresaron a mi domicilio, nunca llamaron a la fiscalía. [Desde aquí] solo veo dos personas, a una que está con la laptop, no alcanzo a ver acá. Sí, ese señor de ahí."

(Ante el contrainterrogatorio, registro de audio 02h: 56m: 33s) "Había policías con pasamontañas, el día que me apuntaron vi como 7 y en el techo había como 6, 7 más. Vi a unas personas que llevaban a mi cuñado con unas mantas, esas personas, si estaban con pasamontañas."

(Ante el re-directo realizado por Fiscalía, registro de audio 02h: 57m: 46s)

(Ante la pregunta: ¿Usted vio solo a los policías con pasamontañas?)
"No recuerdo."

7.4.2. PERICIALES

79. En sesión de continuación de audiencia en segunda instancia, realizada el día **14 de agosto de 2019**, hace su ingreso a la Sala el **Perito Químico Farmacéutico Ernesto Humberto Ávalos Cordero**, quien luego de ser informado de sus derechos, habiéndole tomado el juramento que corresponde, dijo que:

(Ante el interrogatorio realizado por Ministerio Público, registro de audio 00h: 05m: 04s) "En Medicina Legal vengo trabajando 20 años, habré emitido unas 5mil pericias al año a nivel nacional. En caso emblemáticos en el Caso Frontón (...) **[RESPECTO A LA PERICIA 20090204310 y su respectivo pronunciamiento Toxicológico 05-T-2009, de Ronald Saavedra]** (...) de un polo blanco, en este caso ha sido analizado en un orificio denominado orificio N° 01. En este caso, se ha aplicado un examen de residuo de disparo, en este caso lo que vamos a investigar es la presencia de tres elementos que son el plomo, el bario y el antimonio, que son de un fulminante, de una munición de arma de fuego. Cuando hay una deflagración, los elementos se proyectan, tanto en las manos de la persona que dispara, y en el momento que impacta sobre el objeto y los residuos, se van a impregnar en la zona de impacto, siempre y cuando el disparo sea a corta distancia, nosotros decimos unos 50 cmts, pasada esa distancia, esos elementos, ya no se van a ubicar en el orificio de entrada, y ya se considerará a larga distancia. El



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 64.-

método científico es la Espectroabsorción Atómica, en este caso nos ha dado valores: antimonio 5,8ppb, el bario 0,13ppm y el plomo 0,16ppm; entonces al encontrarse esos resultados en ese orificio, en esa prenda, concluimos que es un disparo a corta distancia. **[RESPECTO AL 05-2009]** En este caso, nos remitieron unas prendas, (...) el pronunciamiento se emite para detallar los elementos compatibles con disparo, y solo se halló en la prenda del polo blanco, mas no en la bermuda o en la correa. El método utilizado, está sustentado en la radiación o emisión de energía que emite cada elemento. Cada elemento emite una radiación única, entonces no existe otro elemento que genera la capacidad de absorber esa energía porque cada elemento está constituido por electrones y cada elemento se distingue uno de otro por su número de electrones, por esa razón no hay error." (Ante la pregunta:

¿Quiere decir que Ronald Saavedra, tenía en su polo celeste, es compatible el orificio de corta distancia porque tenía los 3 elementos?)

"En realidad sí, porque salió con los tres elementos [a corta distancia, sin error] **[RESPECTO A ENRIQUEZ LOZANO, VICTOR, con Pronunciamiento N° 06-T]** En este caso, este examen fue realizado a prendas que pertenecen a Enríquez Lozano Víctor, en este caso la prenda analizada es una camisa a cuadros color granate, y hay un orificio, que se le puso "Orificio uno", y lo mismo, se analiza tres elementos, que corresponden a fulminante de arma de fuego, se encontró Antimonio 404 partes por billón; bario 1,11 partes por millón; y plomo: 1, 63ppm partes por millón. [Esa cantidad de antimonio] comparándolas con los dos es mucho mayor, esto es un indicativo que ha sido realizado a más corta distancia, mucho más cercano al cuerpo, o a la prenda en este caso.

[RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO TOXICOLOGICO 06] (...) En este pronunciamiento también se analizó prendas del occiso mencionado, de Enríquez Lozano Víctor, lo mismo, disparos a corta distancia en el caso de la camisa a cuadros, en el pantalón celeste hay orificios y está detallado, en estos no se han hallado los elementos, ha dado negativo. Esos orificios no corresponden a disparos de corta distancia. **[DICTAMEN PERICIAL FORENSE ...4343, de Esquivel Mendoza]** Esto se analizó un polo de color verde, en un orificio se analizaron tres elementos, (...) y se halló antimonio 21,3 partes por billón, bario 0, 62 partes por millón y plomo 0, 5 partes por millón. Esto es compatibilidad con disparos, en el pronunciamiento N° 07 se amplía y se indica que fue a corta distancia en el caso del polo verde, fueron analizados también un pantalón azul y una correa negra, los cuales no presentaron los elementos de corta distancia, y en la correa no se encontró elementos. [Estos dos pronunciamientos] no tienen falla. [Estas pericias] las muestras se encuentran dirigidas desde provincia, llegan con un formato establecido, (...) es un formalismo, porque anteriormente las muestras llegaban selladas, lacradas, eran remitidas a Lima, (...) Llegaba a Lima,



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 65.-

para cerciorarse que los sellos no han sido manipulados, y se hace un Acta de cómo han llegado [las muestras] para así seguir una continuidad (...) (Se le pone a la vista el Acta de Apertura de muestra de Reyes Saavedra y Enríquez Saavedra) Del occiso Reyes, si, este es el Acta que se preparó con el Fiscal que estaba en ese momento. De Víctor Lozano, ahí está mi firma, sí son las Actas de las muestras que se aperturaron en la Morgue de Lima con la presencia del fiscal que valida todo el proceso de sellado y lacrado cuando fueron remitidas de la sede original. (...)” (Ante la pregunta: ¿Cómo se llama la barrera ante el cuerpo?) “Se llama interface, cuando se le toma la muestra a las interfaces en el orificio de los cuerpos, puede salir negativo, no quiere decir que no haya sido disparo a corta distancia, sino que hay algo en la interface, muchas veces hay polvo, hay camisas, hay chompa, casacas, y toda la carga del disparo queda retenida.” (Ante la pregunta: ¿En este caso, en el cuerpo de los agraviados, no ha salido los elementos que identifican los disparos de corta distancia?) “Debido a que como tienen una prenda, estos elementos han quedado adheridos al polo, no pasando a la piel.”

(Ante el contrainterrogatorio, registro de audio 00h: 27m: 02s)

“[PRONUNCIAMIENTO TOXICOLOGICO Nº 06, Dictamen Nº 4371-4376, respecto a “disparos no compatibles con disparo a corta distancia] Significa que los disparos han sido realizados mayor de 50cm, [y respecto a la composición de plomo, bario, antimonio] o sea, el orificio es compatible con arma de fuego, pero nosotros lo que queremos saber es si es corta distancia y esto es importante, porque se determinaría una ejecución extrajudicial. Ahora, en este caso, un orificio, donde hago el análisis y no encuentro los 3 elementos implica que es un disparo mayor a cincuenta cm, de un arma corta, En este caso, las prendas donde se ha concluido disparos a corta distancia son los polos, pero no en los short, pantalones, buzos, orificios que se han encontrado han sido tomadas las muestras para verificar si han sido a corta distancia, pero no se han encontrado [los elementos]” (Ante la pregunta: Cuando no es a corta distancia, ¿cuál de estos elementos se impregna?) “Para empezar, tienen que aparecer los tres elementos, de hecho, pero hay que tener en consideración que el plomo es un elemento que abunda en la naturaleza, si nosotros tomamos muestras de nuestras manos podemos encontrar plomo, pero eso no es un indicativo que nosotros hayamos tenido un arma o hayamos disparado, entonces, en las prendas podemos hallar plomo, y si solo encontramos plomo, nosotros ponemos que es compatible para plomo, pero no para disparo de arma de fuego, (Ante la pregunta: Pero en un disparo que no es a corta distancia, podemos encontrar plomo bario, pero no antimonio,

¿verdad?) Lo que le estoy indicando, tienen que estar los tres elementos para que sea disparo a corta distancia.” (Ante la pregunta: ¿y para que



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 66.-

no sea disparo a corta distancia?) “Si encuentras plomo y bario, no es disparo para corta distancia. Si no es a corta distancia, puede encontrarse plomo y bario.” (Ante la pregunta: Y si el agente utiliza una interfase como una almohada, o un guante, estos elementos: plomo y bario, ¿llegan a impregnarse en la prenda o no?) “No, no confunda. Está equivocado. Una cosa es quien dispara, y otra cosa es donde impacta. Es decir, no tiene que ver que yo tenga un guante y dispare al señor, los elementos igual se van a impregnar en el objeto. Si hay una interface de por medio, los elementos se van a impregnar en la interface, no en el orificio.” **[Pronunciamento 05-2009, En la bermuda gris, en la pericia 05-2009, que pertenece a Reyes Saavedra, 4310]** “Está confundiendo, lea bien el documento. El documento indica que son tres prendas, el polo blanco y celeste a rayas, una bermuda gris y una correa de tela marrón. En el polo blanco hay un orificio 1 y orificio 2. En la bermuda no hay ningún orificio, no se encontró orificio.” (Respecto al tipo de arma empleada) “La balística tiene tres partes, la interna, externa y la de efectos. La externa y de efectos lo ve un perito de trayectoria, es decir, él le dice si encuentran en la escena el casquillo y le puede decir a qué arma, el calibre. En el caso de nosotros, en la balística interna, es decir, el fenómeno físico-químico, no es lo que impacta, sino lo que ocurre desde el momento de la deflagración, hasta la punta del cañón; de la punta del cañón para afuera, eso lo ve el balístico, nosotros en este caso, en las manos, no le podemos decir el arma el calibre, eso no lo podemos determinar con esta prueba. Respecto al arma, no le puedo decir el calibre, pero sí si es que fue un arma corta, un arma larga, en casos de los orificios de entrada, eso le puedo indicar. (Ante la pregunta: ¿Se puede determinar el contexto situacional del disparo?) “No confunda una cosa con otra, yo analizo una prenda y puedo determinar si es un disparo a corta o larga distancia.”

7.4.3. DEL EXAMEN DE LOS PERITOS OFRECIDOS POR LA DEFENSA

80. También hace su ingreso a la Sala el **Perito Balístico Edgar Miguel Ángel Rocha Rojas**, quien luego de ser informado de sus derechos, habiéndole tomado el juramento que corresponde, dijo que:

(Ante el interrogatorio realizado por la defensa, registro de audio 00h: 46m: 15s) **“[Examen Pericial 563-07-Mariños Avila, Reyes Saavedra, Esquivel Mendoza, Enríquez Lozano]** Si es el documento que formulé. [Respecto a las conclusiones] Se tiene cuatro conclusiones, la primera conclusión: El cadáver de Mariños Ávila, al momento del examen balístico presenta una herida de entrada y salida en la región de la



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES***Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.**Telefax N° 482260 ANEXO 23638***PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01****PAG. 67.-**

cabeza, y una herida de entrada y salida en la Región del Tórax, las cuales se describen en el texto del examen; La segunda conclusión es del cadáver de Reyes Saavedra presenta una herida de entrada y salida en la región de la cabeza, y una herida de entrada y salida en la región del tórax (...); El tercer examen examinado era el cadáver de Enríquez Lozano, al momento del examen balístico presenta una herida de entrada y salida en la región cabeza, y una herida de entrada y salida en la región del tórax, dos heridas de entrada y salida en la región de la pierna derecha, y una herida de entrada y salida en la región de la pierna izquierda; El examen número cuatro, el cadáver de Esquivel Mendoza, al momento del examen presenta dos heridas de entrada y salida, en la región de la cabeza, tres heridas de entrada y una de salida en la región del tórax, una herida de entrada y salida en la Región de la pierna derecha, y una herida de reingreso en la región de la pierna izquierda; todas esas características de los cadáveres se debían a disparo de arma de fuego, de calibre aprox. A 9mm y/o calibre 38, con características de trayectoria que se indican en cada una de ellas. Pericias de la misma naturaleza he realizado desde 1985, acá en Trujillo he prestado servicio desde 2003 ha 2015, y la frecuencia era de 3 a 5 pericias, solo en personas, aparte de muebles, cosas, y uso de arma de fuego. En ninguno de los casos se aprecia características de disparos a corta distancia, técnicamente. Técnicamente, en balística forense, respecto a armas de puño, digamos revólver o pistola, un disparo de corta distancia, se determina al alcance de lo que es el tatuaje, vale decir, a máximo se considera unos 50 cm de distancia, dentro de los cuales hay diferentes características de otros disparos más típicos de la corta distancia, que no se observó en ninguno de los impactos que presentaron." (Ante la pregunta: Entonces, ¿qué características se han presentado para que no sea un disparo a corta distancia?) "En ninguno de ellos se podía apreciar tatuaje, que es el más típico de una larga distancia, no se podía apreciar ahumamiento que es menor distancia de los 50cm, no se ha observado chamuscamiento, tampoco había características de una mina de boca de Hoffman que es disparo tocante, es decir, aplicación directa a la superficie donde se impacta. El método científico empleado, en balística forense, esta técnica está determinada y establecida en todos los laboratorios de Balística de la Policía Nacional del Perú y se basa en cuanto a estudios establecidos y aceptados universalmente las características de un disparo." (Ante la pregunta: ¿Es posible que ese disparo haga orificios de entrada y salida?) "Si, si. La fecha de la pericia el 28 de octubre a horas 11am de 2007 en la Morgue central de Trujillo y se realizó en presencia de Ministerio Público y dos médicos de Medicina Legal, la Representante de Ministerio Público de la II Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Decisión Temprana Dra. Claudia Valdivieso



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 68.-

Cavero y de los Médicos Legistas Marlene Mendoza Navarro y Janeth Ibáñez Castillo. [Los exámenes] se realizaron por una solicitud que hace [mediante] Of. 1003-2007 solicitado por el Departamento de investigación – Norte en La Esperanza, a mérito de ese documento se acude a la Morgue a realizar el examen balístico a la Morgue, ese Of. Me llegó el día 28, y el mismo día acudimos a horas 11am. A consecuencia de esta pericia no he sido denunciado. Me ha llegado una notificación, pero no sé si de MP o del Poder Judicial, a mi comando. Algún cuestionamiento formal no." (Ante el contrainterrogatorio, registro de audio 00h: 56m: 21s) "El examen que se realiza es visual en contacto directo con la muestra. Es macroscópicamente, a la vista." (Ante la pregunta: ¿Puede haber margen de error en la pericia?) "No. No se revisó la ropa de los agraviados, una porque no me solicitó, y otra que no lo tuve al alcance. Bueno, si es que vi [la ropa] posiblemente si las ví, pero no fue objeto de examen. [Respecto a las trayectorias, respecto a la Pericia 563-07] **El primero, Mariños Ávila:** Presenta una herida de entrada de curso perforante, es decir entrada y salida, ubicada en región mastoidea izquierda, tras del pabellón auricular izquierda (Señala al colegiado), con orificio de salida ubicada en la región temporal derecha, a 1cm por debajo de la temporal de 0.8 de dimensiones, a 11cm de la línea media anterior, y a 4cm por abajo de la proyección de la línea superciliar que es de las cejas para abajo, es decir, el disparo ha sido recibido en el cuerpo de izquierda hacia derecha, de abajo hacia arriba, de atrás hacia adelante y a larga distancia porque no se advierten las características antes mencionadas, por la característica del orificio de ingreso, es de un proyectil de un calibre aproximado al 38 y/o 9mm. En el tórax igualmente presenta una herida de curso perforante, la misa que se ubica en la parte superior de la parte escapular derecha, en la parte de atrás, en la espalda, se indica que ingresa a 17.5cm de la línea media posterior, es decir, de la columna vertebral se traza una línea media posterior a 17.5cm y a 9cm por debajo de la línea de los hombros, a una línea imaginaria de los hombros, genera una herida de salida en la misma región supraescapular, es decir más arriba, a 5cm sobre la de ingreso, fue un disparo tangencial, subcutáneo, está a 5cm sobre la de entrada, a 16.5 de la media posterior, un poco más adentro que de la de la entrada, y a 4cm por debajo de la línea de los hombros, por la característica que tenemos, ingresa de izquierda con dirección a la derecha, de abajo hacia arriba y a larga distancia, porque ingresa y sale por la misma región escapularia. Ingresa a 17.5cm y sale a 16.5cm, de abajo hacia arriba, porque ingresan a 9cm por debajo de la línea de los hombros y sale a 4cm." (Ante la pregunta: ¿Por la zona escapular y por la espalda?) "Si, claro. **De Reyes Saavedra:** La herida que presenta en la parte de la cabeza, se ubica en la nuca, a 4cm de la línea media



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.

Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 69.-

posterior, ya expliqué la línea imaginaria que divide al cuerpo en dos, a cuatro centímetros hacia la derecha y a 10cm por sobre la línea de los hombros, ese es el orificio de entrada; y el orificio de salida se ubica en la región parótida derecha, es decir, esta parte de acá donde se tiene la glándula parótida de 2c x 1.5 de dimensión, lo que nos da una trayectoria de atrás hacia adelante, de izquierda hacia derecha, levemente, y de abajo hacia arriba, compatible con calibre de 38 y/o 9mm. (El perito no reconoce un gráfico) **De Enríquez Lozano:** Igualmente, presenta en la parte de la cabeza una herida de entrada de curso perforante, ingresa en el lóbulo auricular izquierdo, y tiene la salida en la parte macetérica derecha, una trayectoria de izquierda a derecha, ligeramente de arriba hacia abajo, de atrás hacia adelante, y a larga distancia, también compatible por el diámetro que presenta a calibre 38 y/o 9mm. En la parte del tórax presenta herida de entrada de curso penetrante, sin salida, ubicada en el hemitórax derecho, a 4.5cm por debajo de la línea externo clavicular, es la unión del esternón con las clavículas, a 4.5 por debajo de esa línea y a 10 de la media anterior, que nos parte por la mitad, con una característica de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y a larga distancia. En la parte derecha presenta una herida de entrada perforante ubicada en la parte posterior del tercio proximal, o superior de la región del musculo, este se divide en 3 partes, la más próxima al corazón es la proximal, luego sigue la media, y la más cerca a la rodilla es la guistal, eso para ubicarnos, a 21cm por sobre el pliegue poplítico que se le conoce, y a 1.5 a la izquierda de la línea media posterior, a 1.5 por donde ingresa el proyectil, y cuya salida, se ubica en la parte anterior del mismo tercio superior, a 12.5cm a la izquierda de la línea media anterior, y a 12cm por sobre la articulación de la rodilla, por una característica de adelante hacia tras, de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y a larga distancia. (Señala en su muslo) Si estoy sentado, esa herida hubo que haber ingresado por la parte posterior, en un disparo horizontal. Nosotros tenemos que ver que la lectura de los cadáveres se da en la posición topográfico anatómico. Si estaba sentado, y me ingresa un disparo por la parte de atrás, va a tener una característica. **Respecto a Esquivel Mendoza:** Fue el cuarto cuerpo, presentaba dos heridas de arma de fuego, en la región de la cabeza, la primera de curso perforante, en la región vertico-cervical, la nuca en la parte derecho, a 5cm de la línea media posterior, y a 8.5cm sobre la línea de los hombros, y la salida es en la parte anterior de la región ocular y parotídea izquierda, dando una trayectoria de atrás hacia adelante, de derecha izquierda, de abajo hacia arriba, y a larga distancia, compatible a calibre 38 o 9mm. La herida n° 02, de la cabeza, igualmente de curso perforante, en la región vertico-cervical derecha, a 5cm de la línea posterior, y a 3cm de la línea vicarocoide de los



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES***Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.**Telefax N° 482260 ANEXO 23638***PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01****PAG. 70.-**

hombros, la anterior estaba ubicada a 5cm, este está 3cm, más abajo, teniendo su herida de salida a 5cm sobre la de entrada, de .15 x 0.2 cm ubicada a 6cm de la línea media posterior y a 7.5. de la dicoracoide, quiere decir, que ingresa y sale en la misma región con la trayectoria de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de atrás hacia adelante. En el tórax presenta 3 heridas de arma de fuego. La primera de curso penetrante, ubicada en la región vertebroescapular derecha, entre la columna vertebral y omóplato, a 7.5cm por debajo de la línea vicoracoide, y a 2.5 cm de la línea media posterior, muy pegada a la columna, es un impacto con una trayectoria de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba de izquierda a derecha y a larga distancia, no tiene orificio de salida. La herida de entrada cuatro, de curso penetrante, sin salida, ubicada en la herida escapular derecha, cerca de la anterior, a 17cm por debajo de la línea vicoracoide de los hombros, y a 8cm de la línea media posterior, igualmente con características de un disparo con una trayectoria de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de atrás hacia adelante, también compatible con proyectil de calibre 38 y/o 9mm. La herida de entrada N° 05 de curso perforante, ingreso y salida, se ubica en la región dorsal derecha, la parte media más o menos de la espalda en el lado derecho, a 28cm por debajo de la línea de los hombros, y a 4cm de la línea media posterior, cuya herida de salida se ubica en el hemitórax derecho, es la parte anterior, a 20cm por debajo de la línea externo clavicular, y a 10cm de la línea media anterior, lo que nos da una trayectoria de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, con la característica de calibre 38 y/o 9mm y a larga distancia. Luego sigue la herida de la parte de la pierna derecha, de curso perforante, ubicada en el tercio proximal o superior del muslo, en la parte de arriba, a 10cm por debajo de la flexión de la línea inglinoclural, y a 5.5cm de la línea media anterior (Perito se pone de pie para mostrar la región afectada) con una herida de salida en la cara interna de la región superior, igual de mismo muslo a 5cm por debajo del pliegue inglinoclural y a 13cm de la línea media anterior, es decir, continua su trayectoria interna en el muslo, con la característica de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo, de derecha hacia izquierda y cuya continuidad de esa herida de salida y de ese proyectil, origina una herida de reingreso en la cara interna, tercio superior, y proximal e la pierna del muslo de la pierna izquierda a 5.7.cm del pliegue inguinal, y a 13cm de la línea media anterior. [Respecto a Enrique Lozano, de izquierda a derecha, y las piernas de derecha a izquierda; e igual a Esquivel Mendoza por el lado derecho e izquierdo] en mi experiencia, no necesariamente habría de haber disparado una sola persona, y también puedo decir, nadie quien se escucha un



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 71.-

disparo se queda quieto, se pone a buen recaudo. Más de uno tiene que haber disparado."

(Ante el interrogatorio realizado por la defensa al perito por la PERICIA Nº 576-A, registro de audio 01h: 42m: 00s) "Si la suscribió mi persona. El objeto de la pericia fue una inspección técnico balística en un vehículo, se realiza también a mérito de una solicitud del Departamento de Criminalística Norte, Of. 1006, y se da cumplimiento el 30 de octubre de 2007 a 12:30 horas. Es sobre el vehículo policial perteneciente a la Sub Unidad de Unidades Tácticas, tipo camioneta, doble cabina, marca NISSAN, con una placa de rodaje interna KG2228, color verde, la misa que fue trasladada al complejo policial en Trujillo para el examen. (...) Al examinar el vehículo, la puerta anterior lateral derecha de vehículo, vale decir la del anterior derecho, la del copiloto, en un área de 13x10cm, estaba ubicada a 23cm por debajo del marco inferior de la ventana, y a 50cm del borde anterior de la puerta, en la que se apreciaba múltiples impactos de 0.3 centímetros, que era compatible a impactos múltiples tipo perdigones de calibre aprox. A 7 y medio que en diámetro equivale a 2.40 o 2.45mm de diámetro de calibre de arma de fuego tipo escopeta, calibre variado y con una trayectoria de derecha a izquierda, de atrás hacia adelante y ligeramente de abajo a arriba y a larga distancia. Los cartuchos de escopeta con esta munición se apreció múltiples impactos que son el contenido de una munición cartucho, porque se observa en una zona de 13x10cm de diámetro la percusión múltiple de los perdigones, viene por peso, 10, 11. En este caso, parecía el impacto de un solo cartucho, calibre es indeterminado, porque en la escopeta, puede venir un cartucho de diferente calibre, una escopeta es incluso de uso civil, y fue a larga distancia, en el caso de un arma tipo escopeta, carabina o fusil, que son armas largas, la corta distancia se considera a 1mt y medio, pasado el metro y medio, se dice que fue mayor."

(Ante el contrainterrogatorio, registro de audio, 01h: 47m: 12s) "Estando los efectos de disparo "múltiples impactos de 0.3 perdigones para escopeta", ha sido realizado a mayor de metro y medio. En una escopeta normal regular el tubo cañón mide 60cm o 65, la dispersión que se produce a una distancia de 5mts, viene a cubrir, en una persona, la cara. A diez metros cubre cara y cuello, a 15 mts cubre cara y mitad de tórax, y así va aumentando, en este caso la concentración era de 13x10, lo que quiere decir, que pudo haber sido a unos 5 o 6 metros aproximadamente, dependiendo del arma, el cartucho es de escopeta, tendríamos que ver qué tubo cañón tenía el arma. No se precisó el diámetro del calibre, dije calibre variado, porque la carga del calibre es variada. Quiero que se entienda que son menos de 2mm cada uno de los proyectiles, es menor, y esos llegan en masa e



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 72.-

impactan en la superficie y es imposible medir uno a uno los impactos, porque están en masa. No se puede determinar de qué calibre era." (Ante el interrogatorio realizado por la defensa al perito, por la PERICIA N° 573-07 sobre armas de fuego y su operatividad, de los fallecidos) "Si reconozco la pericia, si la he realizado, participo aquí con otro perito. Fue sobre 4 muestras balísticas, siendo la primera una pistola marca LORCIN calibre 6, 35 o su equivalente 25 AUTO, abastecida con 5 cartuchos. La muestra 02 un escopetín de doble tubo cañón, de calibre 20 abastecida con un cartucho y un casquillo. Una escopeta calibre 20 un encendedor tipo revolver y en su tambor tres cartuchos; eso se recepcionan para ser examinados. Las conclusiones: **La Muestra 01:** Pistola semiautomática, de 6,35 o 25 AUTO marca "LORCIN" de fabricación industrial, procedencia americana, con número de serie 322090 en su modelo L25, estructura metálica pintada de color negro, desprendimiento de la misma pintura, su tubo cañón de 6mm de longitud, con una animo interna de 6 alas helicoidales, cachea color negro, y cacerina para alojar 7 cartuchos, en cuyo interior se encuentran abastecidos 5 cartuchos de calibre 6.35 de largo. Toda el arma se encontraba en buen estado de conservación y buen funcionamiento. Al examinarse el tubo cañón de la misma, se determina con características de haber sido utilizada para efectuar disparos. **La muestra 02** corresponde a un escopetín calibre 20, este no cuenta con número de serie, por ser de fabricación artesanal, contaba con 2 tubo cañón de 30cm cada uno, apertura tipo bisagra, con carga posterior, presentaba en uno de los tubos un casquillo de calibre 20, y en el otro un cartucho calibre 20, completo, sin haber sido percutido. Toda el arma se encontraba en buen estado de conservación y buen funcionamiento, igualmente presentaba dentro de los tubos cañón características de haber sido utilizada para efectuar disparos. **La muestra 03:** Corresponde a un arma de fuego tipo escopeta retrocarga, calibre 20, sin marca y con número de serie 07410598, grabado lacara lateral derecho del cajón de mecanismo, igualmente artesanal, tubo cañón de 53.50cm de longitud, de apertura tipo bisagra, anima lisa, parte inferior del cañón presenta otros segmentos, tubo cañón de 26cm en la parte superior, con mira telescópica. Simulando una larga vista. Esta arma no presentaba características de haber sido usada para efectuar disparos. Estaba operativa y regular estado de conservación externa y buen funcionamiento. **La muestra 04** Encendedor, tipo arma de fuego por las características, marca PITON 357, de fabricación extranjera, es un encendedor de plástico, inoperativo para su sistema de encendido, como encendedor no estaba apto para encender." (Colegiado precisa, de lo expuesto por el perito, que: los perdigones tienen calibre variado, y se encuentran contenidos en una munición. Se necesita aclarar si es posible que de estas armas haya salido el impacto



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 73.-

o disparo que impactó en el vehículo) “Quiero explicar que un cartucho de escopeta viene en calibres 4.10 que son delgados, hay 12, 16, 25 que le dan el diámetro que le dan el diámetro para encajar en un tubo cañón de una escopeta. A qué nos referimos cuando hablamos de perdigón, carga que trae un cartucho, eso es muy aparte. La carga que trae un cartucho de escopeta, hasta los 0.5cm se llaman perdigones y los hay como se ha especificado en la pericia anterior, 2.5, 2.7 y van variando su diámetro, a 2mm, 2mm y medio, hasta llegar a los 0.5mm, hasta ahí se llaman perdigones, a partir del 0.5 hacia adelante, hasta el

8.36 se llaman perdigones. Para una explicación más clara, comúnmente llamamos, en el argot criollo, queremos un cartucho para paloma, esos se llaman perdigones, son unas bolitas de plomo muy pequeñas, y esos pueden venir en cualquiera de los calibres de las escopetas, calibre 4.10, 16, 12, 10, 20, y así. Las postas, que son las más gruesas igualmente, pueden venir en un calibre 4.10, 12, 16, 20, que no tiene nada que ver la carga del cartucho con el calibre de arma. Los impactos que me preguntan, pueden haber sido producido por un calibre 20 cargado con un perdigón. La fecha de la pericia es el 30 de octubre de 2007.”

(Al contrainterrogatorio, registro de audio 02h: 07m: 08s) “Respecto al calibre es variado, esa munición tiene una clasificación por número, que puede ser del 2.45, pero esa carga viene en un calibre variado, que puede ser el calibre 10, 20, etc. La característica se midió por el área.” (Ante la pregunta: ¿Por qué no midió el diámetro de los impactos para determinar el calibre?) “Ahí dice el diámetro. Este es un cartucho, dentro de este cartucho vienen los proyectiles múltiples que varían de clasificación, y de esa misma carga, viene otro cartucho, el calibre variado, la cantidad varía dependiendo el calibre del arma, pero los proyectiles que lanza son los mismos.”

(Ante las preguntas del Colegiado) “Es demostrable, del tubo cañón de un arma, cuando se dispara sale el proyectil, juntamente sale llama o candela, fuego, sale humo, sale restos de pólvora, y restos de partículas y estas, de acuerdo a la distancia, van señalándonos las características de un disparo a corta o larga distancia. Conforme se determina la presencia de cada una de estas características en el orificio, mucho más cuando es de una persona, por ejemplo, un disparo a boca tocante o a cañón aplicado, la característica del orificio es que es mucho más grande que el orificio de salida, la superficie se rompe de la piel, los bordes son desgarrados, irregulares, y si es sobre una zona ósea, se produce un estrellamiento, ahumamiento interno que toda esta candela, humo, todo esto que sale del tubo cañón se ingresa por la parte interna del organismo formando una caverna negruzca, llamada Boca de Hoffman, y aunque le pongan una ropa, si es a cañón aplicado, tiene que estar en el interior de la herida, y en estos casos no



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 74.-

hubo nada de eso.” (Ante la pregunta: ¿Y si es que es a 50cm?) “En un inicio dije que a los 50cm se considera corta distancia, porque estos elementos que salen del tubo cañón, es hasta donde alcanza el tatuaje, este es los restos de los elementos que llegan al cuerpo quemándose, como un carbón caliente que quema, y aunque se caiga, queda ahí como una peca, esto se encuentra a los 50cm en un arma de puño, más allá, no se encuentra.” (Ante la pregunta: [Se entiende que] la munición es la misma, lo que varía es el cartucho, el diámetro, y según el tamaño podemos decir que hay más municiones. ¿Cuántas impregnaciones de impacto se registraron en la camioneta?) “Se dijo que en los cartuchos no viene cantidad, 100, 200, sino que es por peso. A referirme a 10x12 al área del impacto múltiple, no se refiere a 10 o 12 impactos, se refiere a 10cm x 12cm donde se encuentra el impacto, que es imposible de contar, porque caen unos sobre otros, una dispersión total, que sea artesanal también influye, entonces, respecto al peso, de 9 a 11 onzas, a mayor peso, mayor impacto, más fuerza. Si es con un arma artesanal no será el mismo, porque la otra tiene una fuga de gases. Es más, un arma convencional tiene en la punta de arma cañón un choque, que es una reducción del tubo cañón que le da mayor proyección, el artesanal no, tiene generalmente un tubo de agua que le da menos fuerza.”

81. Llegados a este punto, por solicitud de la Representante del Ministerio Público, se realiza un **Debate Pericial** entre el Perito Ernesto Humberto Ávalos Cordero y el Perito Edgar Miguel Ángel Rocha Rojas, quienes expusieron que:

Acerca de la propuesta de la Fiscal, acerca del Debate sobre “La interface”, registro de audio 02h: 21m: 46s:

El Perito Ernesto Avalos Cordero explicó que: “La prueba que se realiza es microscópico, no es una que se realiza a simple vista, si bien las pruebas son distintas, en mi caso las prendas, y en el otro el cuerpo, entonces, en este caso, es una prueba analítica, con fundamentos científicos. En el orificio se encuentra entre punto 9 y un centímetro, y eso ha sido cortado en un radio de 1cm o 2cm, y eso ha sido procesado y ahí se ha encontrado los tres elementos que constituyen el fulminante de la munición del arma de fuego, cuando hay una deflagración esto se impregna. Respecto a la distancia, si se trata de cañón aplicado, en la ropa como es sintética, se viera una quemazón o unas manchas alrededor del fogonazo que se genera, así como se va separando, estos gases, y el calor se va disipando y la prenda no presentará estas características, pero las microesquirlas de la deflagración, en este caso, en este proceso químico, se genera tres tipos de residuos: líquidos, sólidos y gaseosos. Líquidos: el agua, gotas pequeñas. Gaseoso: Dióxido



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 75.-

de carbono, etc. Sólidos: carbón que no combustiona que es parte de la pólvora, el óxido de bario, el óxido de antimonio y el óxido de plomo que son sólidos, que son micro partículas que se van adherir a las prendas, éstas tienen calor, pero si el disparo es mayor de 10, 20 centímetros, en la prenda no se va a impregnar este calor, si es en la piel tampoco, a parte que hay interface, porque la distancia que se ha disparado no va a permitir que se genere la quemazón en la piel. Ahora, eso es en el cuerpo, pero es diferente en la cabeza, como hay una gran cantidad de gases que se genera y está el cuero cabelludo, genera una bolsa, como una de papel, de pan que genera un estrellamiento en el cuero cabelludo y muy probablemente en el cráneo, también genere una mayor fractura, si la distancia es mayor, va a generar un círculo perfecto. Como la munición es generalmente de 9mm, generaría uno de 1cm de radio, muy pequeño, entonces hay una foto donde se observa en la prenda, que el orificio es muy pequeño. En el cuerpo, si uno observa a simple vista, no puedes decir si están los tres elementos o no, se debió hacer la prueba. De ahí, del tejido blando se debió tomar la muestra, para analizarla también para corroborar, y si ha habido una interface esa es una característica que puede dar otro resultado, pero siempre tiene que hacerse esas pruebas. Que no haya ahumamiento o quemazón, no siempre quiere decir que no haya sido a corta distancia, si no hay esas características, quiere decir que el disparo no ha sido a cañón aplicado, que es diferente."

El perito Edgar Rocha Rojas expuso que: "Para que se dé la presencia en las prendas (que no han sido objeto de su pericia) tenía que haberse hecho una prueba de restos de disparo, y ya lo dijo, los restos de disparo, los que no son volátiles porque esos no se van a encontrar, sino los que se quedan, son el plomo, antimonio y abrió, y son componentes del fulminante, y generalmente esos salen para la mano del disparador, porque el fulminante está para la parte posterior, cuando se hace un disparo se genera dos conos de dispersión. El cono que se genera en la punta del tubo cañón, y el cono donde se realiza la percusión, por eso es que el examen de Absorción Atómica se realiza en el dorso de la mano del disparador, lo que sale para adelante en mayor cantidad, son la combustión, y los restos de la combustión, que son los gases, la humareda y la llamarada es del cartucho, de la carga de la pólvora, y el fulminante es para la parte posterior. (...) Es más, de la misma pólvora, cuando hay una vestimenta, lógicamente si la prenda no es gruesa, se traspasa a la piel, y por experiencia, hay características, hay un halo de simonis, que tiene la característica de escarapela, hay la cruz de nerios roja, que es una cruz que traspasa, que calca en el cuerpo, cuando el disparo es a corta distancia. (...) Cuando hay una superficie ósea, se produce una explosión, que es del rebote de los gases y generalmente es estrellada, y ninguna de esas características se ha visto acá. Acá lo



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES***Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.**Telefax N° 482260 ANEXO 23638***PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01****PAG. 76.-**

que hemos visto, es una característica típica de un ingreso de proyectil de arma de fuego a larga distancia, que son tres: El orificio a larga distancia, el halo contuso erosivo, y el halo de enjugamiento que lo origina el ingreso del proyectil, acá no se ha visto mayor. Si hay un examen químico que el Sr. Lo ha hecho, él sabrá responderlo."

El perito Ernesto Ávalos Cordero, replicó como sigue: "Es cierto que hay un cono anterior y un cono posterior. Y ya sea revolver o pistola, que son dos sistemas uno abierto y cerrado La explicación del momento cuando se percute, la combustión se da dentro del cartucho, no hay fuga de gas en ese momento, la combustión ocurre, se genera una gran cantidad de gas, y el proyectil sale, cuando sale el proyectil, los gases se dispersan, y tiene dos salidas, hacia adelante y hacia atrás, no quiere decir que el fulminante está atrás y solo sale hacia atrás, si eso fuera así, entonces no se encontraría en el orificio de entrada los fulminantes, en los disparos de cañón aplicado, porque si dice incluso que hay rebote, es decir, que ha salido del cañón ha rebotado en el cráneo, y ha salido, sino rebotaría en la persona que está disparando. Entonces, el gas sale cuando el momento del proyectil se desprende de la munición, porque estaba sujetado, la cabeza del proyectil estaba sujeta, y sale por la presión de tanta presión, recuerden que hay una combustión, hay un combustible que es la pólvora, hay un oxidante que es el oxígeno que está retenido bajo la forma de sal, como clorato, acetato de bario, antimonio, plomo, que son las áreas orgánicas que retienen el oxígeno, o sólido en el ambiente, porque por ejemplo, cuando usted prende una cocina, su punto es el fósforo, su combustible es el gas propano, y el oxígeno es el aire; en este caso, el combustible es la pólvora contenida en la munición, el oxígeno está como una sal de bario, antimonio y plomo, que está como sales para que se mantenga estable y descarte humedad, sino no hay deflagración, y la percusión, el golpe del martillo genera calor, ese calor desprende el oxígeno, la combustión de la pólvora, y esa gran proyección de gas hace que el proyectil salga, y eso genera dos gases y la fuga de gases, y los gases salen indistintamente, no es que porque está detrás sale para uno, y no para delante. El Sr. No ha analizado la prenda, ha hecho un análisis macroscópico, que es su apreciación subjetiva, porque si le digo qué color ve, uno puede ver rojo, otro azul, otro verde, porque uno es daltónico. Entonces, la apreciación de pruebas analíticas, yo tampoco lo veo en la prenda, yo veo el orificio, y no le puedo decir si habido disparo a corta distancia, eso sería aventurarme, pero si yo cojo unos cabellos de los presentes, le hago un análisis, puedo determinar si son consumidores crónicos de cocaína, y eso no se determina macroscópicamente. Yo lo que no veo, lo hago con prueba analítica, microscópicamente. El Sr. Ha descrito, hasta lo que él puede observar, los signos que dice se presentan en disparos de hasta 10cm, pasados



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 77.-

esos 10 cm el fogonazo se dispersa, no se va apreciar ya en la piel, los ahumamientos, los signos de Hoffman, y más aún si hay un Interface."

El perito Edgar Rocha Rojas, precisa que: "El método ha sido la observación de los tejidos."

El perito Ernesto Ávalos Cordero, opina que: "Acerca de la Pericia de Rocha: Cada uno tiene su forma de trabajar, hay que aplicar ciencia y técnicas instrumentales para determinar. Si analizo un tejido y hay una interface, esa interface es un factor para que me dé como negativo, o no compatible con un disparo de corta distancia o larga distancia, en el tejido ya no se va observar, no hay signos de quemazón, de ahumamiento. Eso sí pasa, no es que esté mal."

El perito Edgar Rocha Rojas, finaliza: "Mi pericia supongo que está ratificada por la necropsia practicada en los cadáveres, donde no se encuentra restos de interfaces, que señalen la presencia de prendas, por decir gruesa, que haya servido como lo escucho hoy día este nuevo tema de "interface", porque para que retenga la fuerza de los gases, de las partículas, tiene que ser una prenda considerable, una casaca o algo así, pero un polo, una camisa, no es suficiente para que retenga estos elementos."

Acerca de la propuesta de la Defensa, acerca del Debate sobre el método y el basamiento científico, registro de audio 02h: 38m: 15s:

El Perito Edgar Rocha Rojas, explica que: "Estas características de los disparos, para establecer distancias, están establecidas universalmente, y han sido aceptadas y estudiadas, el FBI utiliza estas técnicas, está en la lectura universal de criminalística. Subjetivo es que yo tenga la idea, el examen es analítico, observable, que se observa, se tiene a la vista, y se determina de acuerdo a un patrón de características."

82. También hace su ingreso a la Sala el **Perito Balístico Manuel Sánchez Pereda**, quien luego de ser informado de sus derechos, habiéndole tomado el juramento que corresponde, dijo que:

(Ante el interrogatorio realizado por la defensa, registro de audio 02h: 42m: 04s) "La pericia sí ha sido suscrita por mi persona. De experiencia tengo 24 años, y pericias de la misma naturaleza, cada año realizo mil quinientos. La pericia se realizó con la finalidad de determinar la presencia de plomo, antimonio y abrió en muestras tomadas de las personas examinadas: ENRIQUEZ LOZANO, REYES SAAVEDRA, ESQUIVEL MENDOZA José Alejandro, donde se concluyó que: "Según el Dictamen Pericial de Restos de disparo de arma de fuego Nro. 7057-7068/07 emitido por Peritos de la Dirección de Criminalística – DIRCRI-LIMA, CAP SPNP Héctor SANTIAGO YAURIVILCA y CAP. SPNP Teodoro Silva Silva, el análisis de las muestras correspondiente a: 1. ENRIQUEZ LOZANO, REYES SAAVEDRA, ESQUIVEL MENDOZA José Alejandro (27) dieron resultado POSITIVO para Plomo, antimonio y bario, compatible con resto de



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 78.-

disparo de arma de fuego. 2. MARIÑOS AVILA, dieron resultado POSITIVO para Plomo y Bario, Negativo para antimonio; haciéndose uso del método de Espectrocopia de Absorción Atómica." Es decir, de todas las personas, en tres de ellos." (Ante la pregunta: ¿Eso significa que las personas realizaron disparos?) "Presenta informe tal como indica la conclusión, no afirma que se trate de autoría de disparo, sino sencillamente, la presencia de elementos que corresponden a restos de disparo. La conclusión es técnica, lo que sí es probable es determinar la probabilidad de restos de disparo, de su correspondencia, no de la autoría del incidente, de efectuar disparo. Las muestras recogidas, para su examen, son tomadas en el Laboratorio de Criminalística de Trujillo, en 2007, y las muestras tomadas con el personal autorizado en presencia del Representante del MP, son lacradas y remitidas a Lima, luego del análisis, son remitidas las conclusiones, por eso en la pericia se hace mención a la pericia que se realizó en Lima. (...) Existe un protocolo, todo inicia en la solicitud, donde se pide que se realice examen a las personas, y luego inicia con el registro de este documento, el inicio del acta, con el registro de los nombres de las personas que van pasando el examen, uno a uno, luego el personal va haciendo el hisopado con el reactivo apropiado, a fin de obtener las adherencias que puedan presentar las manos de las personas. Y luego, continúa el procedimiento donde estos soportes, hisopados, se conservan, en vidrio esterilizado, se hace lacrado, con firma del Representante del MP, de manera tal que se conservan para su envío a Lima, por persona, demora unos 5 minutos desde el inicio de la extracción, al envío del lacrado. Intervienen personas autorizadas, capacitadas. (...) La fecha del Dictamen que sale de Trujillo es 22 de diciembre de 2007. No he sido denunciado penalmente por la elaboración de este Dictamen, tampoco administrativamente."

(Ante el contrainterrogatorio, registro de audio 02h: 50m: 37s) "Estos elementos se encuentran en el cartucho, porque la munición es la bala misma, que es parte del cartucho, y estos tres elementos, plomo, antimonio y bario están presentes en el fulminante. Esos tres elementos químicos, cada uno tiene su propia función a fin de comunicarle a compuesto las características de iniciación para la deflagración. O sea, es el iniciador, el fulminante, que permite generar la energía suficiente para la pólvora. En estos tres elementos se encuentran en proporción, aproximadamente, porque cada marca tiene su propio rango y sus propios valores de concentración. Aproximadamente, tenemos, caso antimonio, plomo, bario en una relación de 1-0.8 (bario). En plomo antimonio (1-3, 1-5) es posible. Antimonio es menor a plomo y bario. De plomo-antimonio es de, 4-1; 3 y medio-1; son rangos, más plomo. El antimonio es menor." (Ante la pregunta: ¿Cómo se explica que, en los resultados de la pericia, se tenga cantidades iguales de antimonio con



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 79.-

plomo y bario?) "Centrémonos en el 01, aparece plomo 0, 61, y bario 0, 77; hay una relación de proporción de aprox. 1-0,8. En el de antimonio hay un valor de proporción 1-0,7; es verdad, los valores de proporcionalidad no son rígidos. No son similares (0,77-0,63) Si bien estamos hablando de proporcionalidades, que tienen relación con la composición de restos de disparo, sin embargo, no son valores exclusivos, no siempre salen la misma relación; porque hay factores que determinan la variación. Son valores altos, relativamente altos. Si observamos macroscópicamente, en relación, si se guarda la relación, el plomo es el que tiene mayor presencia, luego el bario, y finalmente el antimonio. Valores precisos de correspondencia hay una variación. No es común esa proporción, pero teniendo en cuenta que son dos manos, la mano derecha tiene mayor relación a las proporciones que hemos hablado. En la parte de las conclusiones, [se cita otro dictamen porque en ese tiempo] las muestras se realizaban en el laboratorio de Trujillo, y se enviaban a Lima. Yo no los he trabajado."

(Ante el Re- Directo realizado por la defensa, registro de audio 03h: 00m: 22s) "En ese tiempo no era un procedimiento prohibido, era así hasta el 2010, hasta que en el Laboratorio de Trujillo se tuvo una máquina. Desde el 2000 [he refrendado pericias] acá en Trujillo, hasta el 2010; no he realizado ninguna queja, ni denuncia."

(Ante el Re – contrainterrogatorio, realizado por Fiscalía) "La pericia 7057 y 7068, provino de un informe pericial que contenía varias muestras, no está anexado, porque era disgregado, no recuerdo haberla remitido." (Ante las preguntas del Colegiado) (Ante la pregunta: Desde el punto de la ciencia, ¿cómo se determina que una persona ha realizado disparos?) "La ciencia va a permitir determinar la correspondencia de disparos en los restos. Indicios que podían sugerir que hizo disparos de fuego, sería la presencia de los tres elementos, en las proporciones que se indican y en los tiempos también."

83. En sesión de continuación de audiencia en segunda instancia, realizada el día **16 de agosto de 2019**, hace su ingreso a la Sala el **Perito Médico Legista Amalia Marlene Mendoza Navarro**, quien luego de ser informada de sus derechos, habiéndole tomado el juramento que corresponde, dijo que:

(Ante el interrogatorio de la defensa, registro de audio 00h: 07m: 15s) "[Respecto a la PERICIA N° 02-2008, a fojas 186 y 187] Si reconozco la firma, y es mía. [Protocolo de Necropsia] Si ha sido elaborado por mi persona [Protocolo de Necropsia a fojas 144 y 146] Si, también ha sido elaborado por mi persona. Soy Médico Cirujano. En el Departamento de Médico Legista estoy 20 años, de los cuales 3 estuve destacada para Lima, para hacer la especialidad. Especialidad de Medicina Legal. Estos documentos los vengo elaborando en los 17 años, acá en Trujillo



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 80.-

hacemos la labor Cínica Forense, como Tanatología. Ejercicio la labor de profesora universitaria desde el año 2006, el curso de Medicina Legal, en la Universidad Nacional de Trujillo a pregrado Medicina Legal, y en La Universidad Nacional de Trujillo y UPAO, en Pos Grado- Medicina. [Informe 02-2008] Este informe ha sido en referencia a un Oficio del Ministerio Público, para pronunciarnos sobre trayectoria de disparos en los agraviados. Textualmente decimos: "No me corresponde pronunciarme al respecto, en todo caso, es al Perito Balístico, a quien corresponde absolver dichas interrogantes. Sin embargo, debo precisar que en ninguno de los orificios de entrada, de los proyectil de arma de fuego descritos en ambos protocolos se ha observado signos de corta distancia, así mismo, debo indicar que la trayectoria de los proyectiles en los cuerpos de los occisos, están consignados en su propio protocolo y que los médicos legistas establecemos en relación a la posición anatómica del cadáver y no en la posición de los hechos" Este informe era sobre el Protocolo 330 Enríquez Lozano, y 333." (Respecto a la conclusión de que no son disparos a corta distancia) "No he concluido que no hayan sido a corta distancia, lo que yo he concluido es que no observo los signos de corta distancia, pero no puedo establecer la distancia de los disparos, porque desconozco si hubo interface, si hubo algo que se opuso, no es mi pericia. Yo hago pericia de efectos en el cuerpo, y ahí no encontré signos de corta distancia, como tatuaje, quemaduras, pseudo tatuaje, no está descrito, porque no se encontró cuando hicimos la necropsia. Todo esto es teoría de balística, los libros de medicina forense tienen su capítulo de balística, donde nos indican que, al hacer una necropsia, tenemos qué describir muy bien el orificio de entrada y de salida, debemos esclarecer por donde entró, pro donde salió y describir todo lo que encontremos. Si hay tatuaje, debemos buscar esos rastros de tatuaje, eso va a permitir a los investigadores la distancia de disparo, y a eso me referí, que no encontré signos de tatuaje y de pseudo tatuaje. Y eso es una observación macroscópica, al hacer la autopsia del cadáver. El método macroscópico es un establecimiento teórico de investigaciones previas, para esto salen los Tratados de Balística, los cuales estudiamos bien para hacer un análisis. No solo mi persona, siempre lo hacemos en conjunto, peritos médicos, peritos balísticos, personal de Ministerio Público. No solo es mi experiencia, es de todo un equipo. Respecto a la autopsia y el tiempo de su realización, esta depende de la disposición fiscal, no cuando nosotros queremos, sino cuando el Fiscal lo dispone, y cuando este tiene el tiempo. En este caso, contamos con la disposición Fiscal y con su presencia. En el 2007 éramos cuatro médicos legistas que teníamos toda la carga, luego entran 14 médicos más, con los cuales hacemos menos necropsias (...) Nos tocaba hacer diez necropsias por mes, en once meses, haríamos unas 110 necropsias anuales hasta el



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 81.-

2007. No he tenido denuncias, sentencias condenatorias. Por este caso en específico no he sido denunciada."

(Ante el Contrainterrogatorio, registro de audio 00h: 20m: 21s) (Ante la pregunta: ¿Usted ha dicho que no ha observado signos de corta distancia, pero eso no quiere decir que no pueda haber sido a corta distancia?) "Claro, así lo dije. Debo aclarar, que cuando dice "[Determinar] dirección, distancias, secuencia de disparos, estableciendo la posición del agresor y la víctima, sobre ello no es de mi competencia; pero en el cuerpo humano, como Médico Legista, lo que nosotros hacemos es balística de efecto, terminal. La balística interna y externa está a cargo de los Peritos Balísticos, nosotros determinamos en el cuerpo, y ahí puedo determinar si ingresó por el hígado, pasó al pulmón, ese trayecto se hace, y la bala que le ocasiona la muerte, eso puede determinar; más no la dirección de disparo, distancia de disparo, posición del agresor y la víctima, eso no me corresponde, tampoco fui invitada a la reconstrucción de los hechos, para determinar si se ajusta o no. El perito balístico es el que siempre Fiscalía designa para ver esto, a lo que yo sé. (...) En el examen macroscópico es el perito balístico, sé que existen pruebas toxicológicas, que pueden determinar, pero desconozco. Respecto a los restos óseos, desconozco. Macroscópicamente, es lo que se observa en el cuerpo. No puede caer un falso negativo o falso positivo en este caso, porque si nos remitimos al protocolo de necropsia, veamos en el ítem, están con los fenómenos cadavéricos tempranos, y tanto con peritos balísticos nunca hemos tenido duda para solicitar exámenes microscópicos. No encuentro motivo de error." (Ante los errores que constan en las pericias) "Entendí la pregunta con respecto a la visión microscópica del orificio entrada, salida, y la existencia de tatuaje o seudotatuaje, y en cuanto al error de transcripción, yo lo reporté. De eso se ha aclarado en el informe. En los cientos de necropsias que se he hecho, siempre se ha determinado ahí en ese momento, si hay tatuaje o no, solo en el caso de putrefactos o no hay masas blandas visibles se ha tomado muestras para estudios patológicos. (Ante la existencia de otro error, acerca de la clavícula derecha) Hubo error en la transcripción. (Se le pone a la vista la pericia, a efectos de verificar si la Dra. Solicitó un examen) Esto es en la necropsia post exhumación se solicita un análisis patológico. En este caso, cuando se examinó el cuerpo no había signos de tatuaje, estaba claro, sin embargo, los abogados insistieron, y le pregunté al Fiscal, y él dijo que lo hagamos porque la parte lo estaba pidiendo, por eso precisé eso. Yo como perito no lo dispuse. Di trámite a la solicitud, estudio Anamopatológico." (Se le muestra imágenes) Si son las imágenes [adjuntadas a su pericia], respecto a la pericia realizada a Enríquez Lozano. En el gráfico, puesto el orificio de entrada 1, orificio de entrada PAF 1, ubicado en el lóbulo izquierdo, en la cara, hay un punto negro



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 82.-

delante que indica la región pre auricular izquierda, entonces, esa, su salida, está graficada, saliendo en la región preauricular derecha, a 12cm a la derecha de la línea media anterior de la cara, y a 2.5 sobre la pofisis mastoide derecha. Entró a la izquierda, delante del ovulo, delante de la oreja izquierda, y salió por la región pre auricular derecha. Si tomamos las medidas de la media anterior de la cara aquí tenemos, el orificio de salida a 12 cm a la derecha, de la línea media anterior de la cara, y si tomamos un relieve óseo, la pofisis mastoidea derecha, he tomado la medida 2ñ5 sobre esta. Luego, tenemos el orificio de entrada n° 02: región infraclavicular izquierda, si Ustedes ven, puedo señalarme la clavícula y más abajo a unos centímetros de la clavícula izquierda, la entrada al orificio N° 02, y su salida en la región pre auricular derecha. Eso es cuanto al orificio N° 02.

(Ante las preguntas del Colegiado: en el n° 1, ¿del orificio de entrada al de salida, hubo una línea recta?) "En este caso, hemos entrado con un guiómetro e hizo canal directo a donde está la salida. Lo que pasa es que la bala hace un giro expansivo, y, de todos modos, pero el trayecto ha sido en ese sentido. No se puede deducir de donde fue disparada, la posición anatómica no es la misma de los hechos, ha estado de izquierda a derecha en la anatómica, ahí es posible hacer el trazo. En el caso del N° 02, hemos metido el guiómetro y ha fracturado las vértebras cervicales, en forma con minuta, y ha salido en esa zona N° 01. Ha salido directo. No va a estar recta, recta, no lo que dicho es que haya ido, y haya hecho un ángulo. En todo caso, es una línea oblicua en la N° 02. En el orificio n° 03: La bala entra por la cara anterior del muslo, tercio proximal, y sale por el tercio medio, por eso la dibujé recto, es oblicua, pero el trayecto no sufrió una desviación. Si está sentada, no vería el orificio. Con el N° 04: El orificio de entrada, en la cara anterior del tercio distal de muslo izquierdo, mide 1.5, y el orificio de salida, cara anterior del tercio medio; lo mismo, solo que uno es tercio distal y el otro en tercio medio, tiene un trayecto donde agarra partes blandas, corto trayecto. En el n° 05: La entrada en cara externa, tercio medio de la pierna derecha, y su salida está en el extremo proximal, cara interna. De derecho va a izquierda, y de abajo hacia arriba. Coge solo partes blandas, trayecto oblicuo de abajo hacia arriba." (Ante la pregunta del Colegiado acerca de la herida en la parte anterior de la pierna) "La herida del tercio medio, en la pierna derecha, es de abajo hacia arriba; n°4 (Se para y muestra al colegiado la posición precisa) (...) Una está a 16 sobre la rótula, la salida; y la otra a 15 de la rótula, la entrada, por eso lo pusimos de abajo hacia arriba. La bala entró por el tercio medio, pero por dentro, mientras que el otro estaba hacia la izquierda, y hacia afuera. La n° 05: Está en la cara externa, del tercio medio de la pierna derecha. A 17cm por debajo de la rótula, (...) también de abajo hacia arriba. Esta persona, en conclusión ha recibido cinco impactos de



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 83.-

entrada y salida, y por la magnitud del daño, debió haber fallecido en el acto, el sangrado es abundante, pero eso no lo hemos cuantificado porque la hemorragia ha sido externa, debe haberse visto el charco en el lugar de los hechos, sin embargo, ha agarrado bazos del cuello, e indico que ha habido cierta palidez en las vísceras, la herida de bala mortal ha sido la que daña las vértebras cervicales, ahí están los nervios respiratorios, al seccionarse, la persona no puede respirar por sí sola. Causa de muerte: Traumatismo perforante de cabeza y de columna cervical por PAF."

(Respecto a la pericia de Mariños Ávila, ante el Contrainterrogatorio, registro de audio 00h: 51m: 54s) "Tenemos un orificio en la cabeza, descrito un orificio de entrada de PAF en la región mastoidea izquierda. Si señalamos, más o menos detrás de la cabeza hay una protuberancia de la región mastoidea, del hueso occipital, a eso denominamos, la entrada, a la izquierda; Luego digo que hay un orificio de salida sobre la sien derecha, sobre la apófisis mastoide, a 6cm sobre la apófisis mastoide, y a 11cm de la línea media anterior del cráneo. Por eso describo ese trayecto. Eso en cuanto a al n° 01, de abajo hacia arriba, también recto, es decir oblicua, pero no hubo desviaciones de la bala dentro del cráneo. El PAF n° 02: En la región supraescapular derecha, a 5cm por debajo de la articulación plumocardiocular, y a 17cm a la derecha de la línea media posterior del tórax; en la línea de la escápula a ese nivel hemos encontrado. A 5cm sobre la escápula derecha, y la salida en el hombro derecho, a la derecha de la línea media posterior del tórax, y a un centímetro sobre la articulación clavicular, mientras que la otra estaba por debajo de la articulación. (...) Entonces la uno está por debajo y la otra sobre; eso nos ha permitido determinar que está de abajo hacia arriba. La causa de la muerte: Traumatismo a cráneo encefálico por proyectil de arma de fuego. No creo que haya habido mucho sangrado porque en realidad, ha entrado al cráneo y no hay grandes bazos, no es como el abdomen que hay aortas. El médico del Hospital Belén dio cuenta de "exposición de masa encefálica", yo encuentro lo siguiente, a la apertura cráneo, amplios hematomas en la región frontoparietal derecho, y en parioccipital derecho, fractura con base de cráneo con minuta en piso anterior y medio derecho, fractura de piso medio posterior izquierdo, visión interna de orificio de PAF, etc. Aquí hay laceración encefálica, contusión encefálica, hay fractura como un destrozo, minuta es como destrozo en la base del cráneo, es posible que, a la hora de salir, haya salida de masa encefálica, porque la bala arrastra y sale un poco de masa encefálica, así que es posible. Yo vi fracturas con minuta, estaba destruido la masa encefálica, expuesta significa que tiene contacto con el exterior. La masa encefálica no tiene tantos bazos como para que sangre demasiado, y salga el charco, no. Hay sangrado, pero es diferente al de grandes



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 84.-

bazos como el cuello. El cuero cabelludo sangra, la masa encefálica sangra, pero no a grandes cantidades. Sobre la interface: Me refería a que cuando se me preguntó acerca de signos de corta distancia, eso no quiere decir que no haya sido a corta distancia, porque ya los peritos balísticos evaluarán si algo se interpuso, entre el cuerpo para evitar que se noten los signos de corta distancia. Eso no me corresponde, no lo he evaluado."

(Ante las preguntas del Colegiado) "Los disparos, pudieron haber sido por detrás o por adelante y el agraviado se dio la vuelta y le cayó la bala por detrás, no podría decirle, tendría que verse la reestructuración de los hechos. No corresponde necesariamente. No estoy en condiciones de decirlo."

(Ante el Re- directo realizado por la defensa 01h: 02m: 21s) El trámite por el cual se dispuso se realice una pericia patológica, no hubo error en la necropsia, tal disposición se dio por el abogado de la parte civil. Le hice ver mi posición a la fiscal. La existencia de una interface, el grosor, influye o no, desconozco, no ha sido motivo de mi pericia.

(Ante la pregunta del Colegiado: No fue conclusiva, fue un examen macroscópico en base a la experiencia y observación, ¿Es posible que mediante un estudio microscópico se determina disparos de corta distancia?) "En caso de putrefactos, donde ya no se pueda determinar, hemos sacado muestras, porque el plomo no se putrefacta. Pero es diferente el examen anatomopatológico al toxicológico."

84. En sesión de continuación de audiencia en segunda instancia, realizada el día **19 de agosto de 2019**, hace su ingreso a la Sala el **Perito Médico Legista Janet Liliana Ibáñez Castillo**, quien luego de ser informada de sus derechos, habiéndole tomado el juramento que corresponde, dijo que:

(Ante el interrogatorio de la defensa, registro de audio 00h: 04m: 49s)

"No hay modificaciones en la pericia. Se recibió un oficio de Ministerio Público para absolver las siguientes inquietudes: Opinión discordante entre Certificado de Necropsia y Dictamen de Balística Forense. Se adjuntó los dictámenes periciales. Balística 563-2007, que correspondía a Esquivel Mendoza, y además la Copia del Archivo de 332-2007 como certificado de Necropsia, de mi autoría. Se había generado una aparente contradicción en fiscalía, acerca de los puntos anatómicos, eran discrepantes, sin embargo, analizando, ambas pericias vimos que habían sido tomadas puntos anatómicos distintos, pero coincidían con las regiones de los orificios que se habían descrito en el Protocolo de Necropsia. (...) Se realizó algunas preguntas: 1) Dentro de las conclusiones se consideró, de las aparentes apreciaciones discordantes que las trayectorias en las cuales requería la Fiscalía un informe, se estaba haciendo la aclaración que se estaba haciendo la descripción



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 85.-

de los orificios considerando la posición anatómica, sin embargo, no se había considerado la cinética de los cuerpos, su movimiento en una determinada acción, y por protocolo siempre se redacta la posición de los orificios en posición anatómica, eso se hizo saber, eso coincidía con las trayectorias mencionadas en el Peritaje de Balística, se respondía a eso." (Respecto al antecedente B) "las preguntas planteadas era establecer la dirección y la distancia de los puntos planteados, analizar la secuencia de disparos, trayectoria en el cuerpo de los occisos, establecer la posición entre el agresor y la víctima, descripción de lesiones, se respondieron a esas preguntas en las conclusiones. Vengo trabajando en Medicina Legal 12 años, peritajes de estas características más de 100, no llevo un récord. Conclusiones: Se señala que las trayectorias de los disparos consideran la posición anatómica del cuerpo del occiso, no se puede determinar la posición del agresor y la víctima porque se desconoce de estos en el lugar de los hechos, no se observaron signos de disparo a corta distancia en el cuerpo. La 2° Existe concordancia en la trayectoria de las tres heridas perforantes y una penetrante descrita en el Protocolo 332-2008, en ambos hay concordancia en los orificios de entrada y salida y en los respectivos trayectos, lo que varía es la manera de describirlos, al utilizar puntos anatómicos de referencia distintos (...) estos se corresponden y se encuentra numeradas (...) Existen tres aparentes discordancias, primero en la dirección del disparo de la herida n°2 donde se señala al dirección del disparo de izquierda a derecha, sin embargo, se describe se describe ahí que el lado por donde ingresó el proyectil es el lado derecho, y por donde sale el lado izquierdo, siendo un error de digitación, en el tipeo. Otra discordancia sería que el registro de dos heridas de ingreso y salida que corresponden a la herida n° 02 del examen de balística ubicadas a nivel cervical, las cuales no se describen en el protocolo, existiendo la probabilidad de que se haya obviado su registro involuntariamente por solo comprometer piel, no ingresó a ninguna cavidad, ni comprometió órgano vital, pero para dar certeza a esta probabilidad, se necesita tener a la mano las tomas fotográficas que haya realizado el perito balístico; en el Dictamen de Balística no se registra que el proyectil de arma de fuego que ingresó en la cabeza, no ingresa a la cavidad craneana, no se describe que la herida n° 04 causada por proyectil no ingresa a cavidad torácica y se aloja en mentón derecho, produciendo traumatismo dorso cervical, tampoco se registra que proyectil de herida n°3, tenga su orificio de salida en la región cervical derecha, como si se describe en el Protocolo de Necropsia. El Perito Balístico es a quien corresponde responder las preguntas de la trayectoria y dirección, y la posición del agresor y la víctima." (Acerca de métodos utilizados para llegar a conclusión n° 1) "Cuando se realiza el protocolo de necropsias, contábamos con una



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 86.-

cámara fotográfica, que utilizaba rollos de película, al ingreso de los cadáveres, se observó que el rollo se había terminado, se esperó para que se compre nueva película para que queden todos los hallazgos registrados en una imagen, pero durante el desarrollo de las necropsias, la cámara se malogró, se atracó y solo se pudo realizar 3 tomas, las cuales pertenecen al cadáver 332-2008, fueron tomas panorámicas, no se hizo el planeo para mayor amplitud y mayor aumento, y se comunicó a Fiscalía del problema, sin embargo, Fiscalía decidió que se continúe realizando el procedimiento de necropsia. El método científico es el de las técnicas de observación, en este caso, los protocolos de necropsia, se utiliza el método de la observación para la descripción de todos los hallazgos. Todo lo que se encuentra se describe, y lo que no se encuentra no se describe, si no se observaron signos de corta distancia, es porque no se encontraron signos como son tatuajes, quemaduras, seudotatuaje." (Ante la pregunta: ¿Entonces, usted no observa el tatuaje, ni el seudotatuaje?) "Ni en las prendas, ni en la superficie corporal, mi examen va dirigido a la superficie corporal, pero en las prendas, tampoco se dieron estos hallazgos. Si tuve acceso [a las prendas] Cuando se realiza la necropsia, se describe las prendas y se observan los orificios que hay en las prendas, es información valiosa que nos orienta a evaluar si es que puede existir una interface que pueda explicar los hallazgos en la superficie corporal. En este caso solo se describieron los orificios porque adicional a las manchas de sangre que circundaban los orificios, no había otros elementos para describir." (Respecto a la interface) "Tiene que ser un elemento que haya podido ser atravesado, que el proyectil haya atravesado, y que por sus dimensiones y por su espesor capte todos esos signos, e ingrese el proyectil no dejando esos signos [en la superficie corporal] y si en la interface." (Respecto a Esquivel Mendoza) "Según el protocolo de necropsia, una entrada de salida estaba en la zona cervical posterior derecha, el cuello, en la parte posterior derecha" (Ante la pregunta: ¿Ahí pudo haber una interfase?) "Si es que la prenda con cuello, algún elemento que se haya colocado y que haya podido captar esas imágenes, en el otro orificio de entrada en la parte del tórax derecho, no describimos, solo se vieron orificios. Si el impacto es directamente sobre la piel debió quedar la imagen del tatuaje, debió quedar ahí. En este caso no tenía." (Respecto a las trayectorias) "En uno de los orificios descritos se hablaba de la línea escapunumeral, que pasa por el omoplato y se alinea con la zona del hombro, a diferencia de la línea licoracoide que utiliza el plano superior, entonces ahí encontramos diferencias, pero describiendo las ubicaciones en el lado derecho, el detalle de la descripción ellos orificios se ven ahí. Solo hay diferencia al utilizar los términos. (...) (Se proyectan imágenes de trayectoria en posición anatómica) como se dijo, si yo analizo la descripción en el protocolo de necropsia, se



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 87.-

describen los orificios en la zona toraxica, esta es la zona cervical posterior (explica al colegiado), en esta imagen, todos los orificios que están enumerados son de entrada, por eso se señala la flechita y se ubica. (...) En la necropsia estuvo presente Fiscalía, y peritos balísticos. Con cada hallazgo que había, se certificaba con cada descripción. Hubo una representante del Ministerio Público mujer, también estaba la Dra. Mendoza, que era el otro perito médico, que estaba realizando en simultáneo las otras necropsias, y los peritos balísticos participaron en las cuatro. El chamuscamiento, eso, son métodos objetivos científicos, porque observamos y describimos, hay otros exámenes auxiliares que tienen un sesgo de interpretación. Si los cuerpos hubieran llegado putrefactos, dependería de estado de putrefacción [para la realización de un examen macroscópico], las lesiones en la piel básicamente empiezan a modificarse, toma diferente coloración y se hace uso de estos exámenes de apoyo, para llegar con mayor fiabilidad. Me refiero a los exámenes microscópicos, y en esta pericia no era necesario." (Ante el contrainterrogatorio, registro de audio 00h: 34m: 26s) "Son exámenes con mayor fiabilidad porque los fenómenos de putrefacción van cambiando y degradando la superficie corporal y las observaciones pueden verse sesgadas, por eso se recomienda hacer uso de este método, del examen microscópico. Mi examen ha sido visual. Respecto a si puede dar un falso positivo, no creo, es la descripción in situ, de lo que observo, no hay una modificación, si hay una dirimencia, pues por algo participan otros peritos, si hay una dirimencia en cuanto a los hallazgos en ese momento, se comunica a fiscalía porque se procede no tocar el orificio, a no manipularlo y directamente se envía para un estudio, microscópico, por ejemplo." (Ante la pregunta: Sobre los signos de corta distancia, ¿queda acreditado certeramente que es a corta distancia, o existen otros estudios que se puedan hacer?) "Existe el estudio Esteroscopia de disección que no se tiene, ayuda incluso a poder ver la forma de las partículas de pólvora que puedan estar adyacentes o en la herida, si no se tiene, la observación visual es la uncia, el microscopio se descarta. Uno no se guía del microscopio porque una vez que hacemos la evaluación de todos los orificios, se utiliza los trayectómetros para establecer las trayectorias y al momento de usarlos, podemos desplazar elementos que están en el orificio y desplazarlos por todo el trayecto del orificio, y en un examen microscópico, se va a encontrar este material a mayor profundidad y el error de interpretación aumenta, por eso no se realiza." (Ante la pregunta: Acerca de las muestras, ¿las envió al perito patólogo, para determinar corta o larga distancia?) "No se envió." (Acerca del protocolo 332, y la inexistencia de interface) "Decimos "polo verde manga corta, pantalón jean, con correa de cuero", no se registró [acerca de la interface]" (Ante la pregunta: ¿Usted es el perito



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 88.-

químico toxicológico que puede determinar en prendas de vestir, los signos de corta distancia, como bario, antimonio y plomo?) “No.” (Respecto al mismo protocolo, ante la pregunta: ¿Puede decirme si encontró lesiones traumáticas de origen contuso?) “Si había una laceración pequeña en la pirámide nasal, y una equimosis en la región derecha del mentón. Al momento de hacer el seguimiento de una de las trayectorias de los orificios, justamente, uno de los encontrados en el perito balístico como penetrante, y nosotros también lo tenemos así, se encontró que se había desplazado por toda la espalda y a nivel de zona de la clavícula pasa a lado.” (Explica al colegiado) “En el orificio nº 4 se ve unas líneas punteadas, ese proyectil se desplazó por toda esa musculatura en la espalda, y en la región clavicular siguió hasta la parte de adelante, y se ubicó en el mentón y generó ese hematoma, esa equimosis se debe porque a ese nivel se encontró el proyectil de arma de fuego. La laceración nasal, pudo haber sido al momento de desplomarse, como no tiene reflejos de protección, expone todos los bordes sobresalientes, como la nariz. Dije “puede”, es posible, pero no he visto los hechos.” (Al describir las imágenes) “Acá tenemos justamente, la herida nº 01, que atraviesa el piso medio del cráneo, tenemos la nº 02 que se encuentra en la región cervical y posteriormente describimos el orificio de salida. La trayectoria de la herida 2, de derecha a izquierda según el gráfico, pero era de izquierda a derecha, no está corregido; las heridas que ya he mencionado, la nº 01, que sale en la parte anterior casi al mismo nivel, la nº 03 que ingresa en la región derecha y sale en la línea anterior, y la nº 04, que ingresa en la parte izquierda y se ubica el proyectil en el mentón, la trayectoria es de izquierda a derecha, todas son de abajo hacia arriba, todas las heridas en este cadáver están en la parte posterior. (...)” (La de la pierna) “Ahí tenemos una herida que ingresa a nivel inferior al glúteo, que va de izquierda a derecha, y la nº 06 es de izquierda a derecha y sale por la parte anterior (...) hay una que ingresa, pero en el sentido contrario, de derecha a izquierda, solo debajo de la zona testicular, la otra es de la zona glútea, mayoritariamente es de izquierda a derecha. Se encontró un proyectil de arma de fuego, en la zona del mentón, fue la única herida penetrante que se encontró. Esta persona, con tales lesiones, aparentemente, [teniendo en cuenta] las dos heridas que produjeron más daño, fueron la nº 3 y la nº 4, la nº 4 porque a nivel cervical produjo fractura de la hipófisis, y en el canal medular encontramos sangre, eso quiere decir que había ingresado fragmentos óseos dentro del canal medular, cuando hay un ingreso de un líquido comprime el sistema nervioso central y puede darse, en forma casi inmediata, un paro respiratorio, además se tiene que tener en consideración que la herida nº 3 que atravesó un órgano vital que fue el pulmón, por eso hemos descrito la lesión y no podía ser cual fue primera



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 89.-

o segunda, pero generalmente se pone de mayor jerarquía la que involucra el sistema nervioso central primero." (Ante la pregunta: ¿Murió en el acto esa persona?) "Probablemente a los minutos, porque no pudo haber sobrevivido, no pudo haber respirado tanto tiempo. Se encontró un litro dentro de la cavidad torácica," (Ante la pregunta: Y ¿hacia el exterior?) "No podría calcular" (Ante la pregunta: ¿Gotita o charco?) "Bueno, por el número de orificios de bala, debe de haberse presentado unos 200 o 500 mililitros, pienso que debió haber sido un charco, aunque no podría precisar más, hay que pensar también en los hematomas que ha producido por los impactos, que es una captura más bien."

(Ante el re- directo, registro de audio 00h: 53m: 15s) (Ante la pregunta: respecto a la interface, como conoce este término) "Para conocer los signos y poder describir y concluir sobre los signos característicos de una herida a boca tocante, a corta distancia, o a larga distancia, se requiere haber leído literatura científica relacionada con eso, y la literatura científica especialmente se consulta Dimayo, que es el perito forense que incluso ha publicado sobre heridas de arma de fuego, menciona este término y dice que si hay elementos u objetos donde primero impacte el proyectil, dice que estos se quedan con la mayor cantidad de características de un disparo, el proyectil, básicamente se limpia, pero el elemento que está señalado que interfiere se queda con los signos." (Ante la pregunta: ¿Se consignó el hecho de la interfase y prendas?) "Si consigné [las prendas], se tiene que descartar las prendas, que estos elementos que encontramos en la superficie no hayan quedado en estas. [Las otras personas como peritos balísticos, la Fiscal] sí observaron esas prendas, como le digo, en cada observación que doy se le llamaba a la fiscal para que corrobore mis hallazgos."

(Ante el re- contrainterrogatorio, registro de audio 00h: 56m: 09s) "El material de polo no se registró, sí el color, la manga, pero no el material."

(Ante las preguntas aclaratorias del Colegiado, registro de audio 00h: 56m: 40s, y habiendo precisado la defensa que su teoría del caso es un enfrentamiento, toda vez que "entre las calles Sinchi Roca existió un comboy de policías en donde había a cierta distancia tres personas en una motocicleta y empezaron a disparar, y luego, recogieron los heridos, en otro lugar, encontraron a dos personas, uno huyó, a uno lo llevaron al hospital, y tres personas llegaron con deceso y una con vida. Hay dos lugares de enfrentamiento, en Av. Sánchez Carrión y Sinchi Roca se produce la muerte de tres personas, y en Sánchez Carrión y Lorenzo Farfán muere la otra persona. La balacera, nos remitimos a lo escueto de la acusación fiscal") "En el punto n° 04: Hay una desviación, pero debido al ángulo de incidencia, por ello se puede originar ese desplazamiento dentro del cuerpo, puede que choque con un material



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 90.-

óseo, eso no se encontró, pero si se desplazó por el ángulo de incidencia, si las direcciones son rectas, tuvo que haber estado angulado el cuerpo, tuvo que haber estado con el torso flexionado con extensión de la cabeza hacia atrás. Y la herida n° 03, analizando ambas imágenes, el tórax tuvo que haber estado flexionado para que nos dé esa trayectoria de línea recta." (Explica al colegiado) "Los impactos vienen desde este lado, y si yo quiero alinear, el cuerpo tuvo que haber estado así, y con la cabeza elevada. En ambas [heridas], por eso ingresa en una línea inferior y sale en una zona superior, por eso me da esa posible posición siguiendo el torso." (Respecto a las heridas de la pierna) "Es el mismo nivel, entra recta, la trayectoria es recta, para explicar, la persona tendría que estar flexionada, y así. La información la da el halo contuso erosivo, si es un halo ovalado nos indica que es un impacto tangencial, y nos indica el ángulo tangencial de los peritos balísticos. Esos halos sí se han indicado, pero si son concéntricos o excéntricos no, eso es de balístico."

(Ante pregunta aclaratoria de Fiscalía) "En este caso tenemos este orificio que sale en el lado del mentón, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, ambos en línea recta y de abajo hacia arriba. En la cabeza tenemos n°1 en el lado derecho, atraviesa y sale en el lado izquierdo. Esta ya la describí, es la que sale al mentón, no hay salida en la parte posterior. La de la pierna entra en esta parte y sale acá, a esta altura, en el mismo nivel en un plano horizontal, de izquierda hacia derecha y de tras hacia adelante, y la otra ingresa por el lado lateral y sale por este lado; dos heridas de derecha a izquierda, y mayoritariamente de izquierda a derecha." (Ante pregunta aclaratoria de Colegiado, respecto a Esquivel Mendoza) "Quedaría en esta posición, con el tórax alineado y con el mentón ligeramente hacia arriba." **(RESPECTO A PERICIA N° 6474)**

(Ante el interrogatorio de la defensa) "Si la suscribí. No ha sufrido alguna modificación, me ratifico en todos sus extremos (...) Es practicada Reyes Saavedra, también por una aparente opinión discordante entre el Protocolo de Necropsia y el Dictamen Pericial. Se plantea la dirección de disparos, secuencia, trayectoria en el cuerpo de los occisos, estableciendo la posición del agresor y la víctima. (...) Conclusiones: Dando respuesta a lo solicitado, la descripción obedece a la descripción anatómica del occiso, no se puede determinar la posición del agresor y víctima porque se desconoce la posición de estos en el lugar de los hechos. No se observa signos de disparos a corta distancia en la superficie del cuerpo, existe concordancia en las dos heridas por PAF. No existe contradicción porque hay concordancia entre la descripción de los orificios y su trayectoria, lo que varía en todo caso, es la manera de describirlos, al utilizar los puntos de referencia (...) Existe una leve controversia en la dirección del disparo, en la herida N° 01,



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 91.-

pero por la trayectoria dentro del cuerpo del occiso, se trató de una circungira en la herida de la cabeza, no ingresa a la cavidad craneana el segundo proyectil ingresa a la cavidad torácica perforando órganos nobles, y el perito balístico le corresponde absolver preguntas secuencia de disparo, trayectoria, estableciendo la posición de agresor y la víctima." (Respecto al método utilizado) "igualmente, como les dije, el procedimiento de necropsia se inició con este cadáver y ya no se pudo hacer ningún registro de imagen, pro lo problemas técnicos que tuvimos, la metodología utilizada es el método científico, todos los protocolos para descripción de lesiones producidas por arma de fuego, se utiliza la observación y descripción de todos los hallazgo, en la observación no se encontraron esos elementos [tatuaje, seudotatuaje], no se encontró ningún signo de corta distancia, como quemadura, tatuaje, seudotatuaje en la superficie de cuerpo. En este caso, (Explica al colegiado), ahí tenemos dos impactos, uno en cráneo, otro en tórax, el de tórax ingresó en la región posterior y salió en el lado anterior, cerca de la línea media posterior derecha, ingresó en la parte posterior, y en la cabeza, ingresa en la parte occipital y sale a la altura de la región anterior, esa es la bala que se describe, que no ingresa cavidad de cráneo, ingresa y se desplaza pro el tejido subcutáneo muscular sin chocar el cráneo y sale en la anterior, trayectoria circungira, porque ha impactado con un elemento como duro, la estructura ósea, que hace que se modifique su recorrido. Siempre digo que el proyectil se trata de alienar al cuerpo para una dirección en línea recta, en un solo plano, en este caso, debe haber ligeramente una inclinación sobre el tórax y la cabeza, así, la cabeza ha estado inclinada, por eso al chocar se ha desviado y ha salido por la parte superior, por el lado derecho, sin ingresar al cráneo. Por esta pericia no he sido denunciada penalmente, ni investigada administrativamente. El cadáver no se encontraba putrefacto. No era necesario hacer un análisis microscópico. El método de observación, macroscópico no es un método subjetivo, sino científico, casi todas las observaciones y literatura sobre balística se basan en este método. (...) En ninguna de las pericias realizadas he tenido denuncias, ni investigaciones administrativas, ni observaciones al método científico. En la Sala hubo peritos balísticos, representantes de la Fiscalía, y esta no hizo observaciones al método realizado. Los peritos tampoco porque realizamos todos los mismos métodos. Ese examen fue realizado el 28 de octubre de 2007 y este documento fue en junio de 2008. Ese documento lo solicitó la Segunda Fiscalía a través de un oficio, y ese es el conducto regular para este tipo de exámenes."

(Ante el contrainterrogatorio, registro de audio 01h: 24m: 25s) "La trayectoria fue de derecha a izquierda y en el lado de la cabeza no se podía determina, porque aprecia ligeramente de izquierda a derecha o viceversa, porque choca con la estructura ósea y se modifica, por eso



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 92.-

se dice que es una trayectoria circungira, pero sí se determina que es desde atrás hacia adelante." (Ante la pregunta: ¿No se puede determinar que es de izquierda a derecha?) "Al momento, como la piel está muy cercana al cráneo, inmediatamente sufre de esta desviación, si quiero ceñirme de las líneas anatómicas, venía a ser ligeramente de izquierda a derecha, porque al momento que sale va en sentido contrario de izquierda a derecha, en el momento que sale el proyectil. La observación es macroscópica." (Respecto a la distancia) "Lo que dije es que si hubiera habido signos de corta distancia se hubiesen visto tanto en las prendas, como en el cuerpo, excepto si anterior a esto, hubiera habido un elemento donde queden grabados estos signos. Macroscópicamente no [puede darse falso positivo o falso negativo] Sobre la observación de las prendas no [hay error]." (Ante la pregunta: La observación visual, ¿hay margen de error?) "Estoy segura de lo que he visto. No [hay margen de error]. [En el examen de los miembros inferiores] Se encontró cicatrices hipocrómicas circulares múltiples en todo el muslo derecho y en la región general derecha y un aparato de inmovilización externa en los dos tercios superiores de la pierna izquierda. Es decir, es un aparato de fijación de fracturas. Además, lechos ungüeaes pálidos, simétricos se refiere que, al comparar las proporciones en ambas piernas, estas se correspondían, aparte en la pierna izquierda tiene una aparato de inmovilización, generalmente se colocan para alinear fracturas o huesos, para que no se desplacen y favorezca la consolidación, es decir, la recuperación del hueso. Comparando simétricamente, porque hay que ver las proporcionalidades, las medidas, estos coincidían, pero adicionalmente tenía este aparato de fijación." (Ante la pregunta: ¿Era cojo?) "No sé si ya tenida larga data con el aparato, porque hay personas que pasado el tiempo de consolidación no se extraen el aparato porque no tienen dinero para realizar esta extracción y ya pueden movilizarlo, o si recientemente ha sido colocado y no tenía posibilidad de asentar el pie, eso no lo sé. Probablemente cojeaba, pero no puedo saber." (Respecto a la existencia de algún charco de sangre) "En este caso, puede decirse que hubo un tiempo de supervivencia porque hay signos de los cuales se evidencia la pérdida de sangre, por eso se ve los lechos ungüeaes pálidos, significa que la lesión producida con cada bombeo, porque en este caso las lesiones internas producidas fue perforación de pulmón y perforación de la aurícula, entonces cada bombeo de sangre por el corazón va a incluir mayor pérdida, y el por lo tanto el volumen sanguíneo para el resto de órganos se va a restringir, por eso se da la palidez, y el cuerpo trata de adaptarse a esta pérdida masiva de sangre, porque justo es la bomba, sin embargo, no puede dársele mucho tiempo, es casi inmediato, tal es así que cuando se hace el hallazgo de la cavidad torácica, tenía dos litros de sangre y estaba



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 93.-

fluida, es decir, no ha tenido tanto tiempo oxigenación el cuerpo, porque si hubiera tenido oxigenación, el cuerpo trata de reparar y hubiese habido coágulos, pero en este caso no hubo coágulos, ha estado líquida la sangre y eso se describe en el protocolo. Ha sobrevivido unos minutos nada más." (Ante la pregunta: ¿Uno, dos?) "No lo podría precisar."

(Ante el re- directo, registro de audio 01h: 37m: 24s) "En mis 12 años [como profesional], únicamente en este [hubo observaciones] por el aparente error de tipeo, aparte de este caso ninguna vez."

7.4.4. DE LA ORALIZACIÓN DE LAS DOCUMENTALES ADMITIDAS

85. Que, habiéndose introducido al debate las documentales ofrecidas por el Ministerio Público, a través de los órganos de prueba pertinentes, fueron prescindidos, pues ya no fue necesario su oralización⁴⁸. En cambio, con **fecha 19 de agosto del mismo año**, se procedió a la oralización de las documentales ofrecidas por la defensa de los imputados, los que consistieron en: **Cuatro (04) actas de recojo de armas de fuego:** ACTA DE RECOJO DE ARMA DE FUEGO (a fojas 76) de fecha 28OCT07 a 00:11 horas (oralizada en sesión de audiencia, registro de audio 01h: 41m: 00s); ACTA DE RECOJO DE ARMA DE FUEGO (a fojas 77) de fecha 28OCT07 a horas 00:20 (oralizada en sesión de audiencia, registro de audio 01h: 43m: 15s); ACTA DE RECOJO DE ARMA DE FUEGO (a fojas 78) de fecha 27OCT07 a horas 23:40 (oralizada en sesión de audiencia, registro de audio 01h: 44m: 18s); y ACTA DE RECOJO DE ARMA DE FUEGO (a fojas 79) de fecha 27OCT07 a horas 23:50 (oralizada en sesión de audiencia, registro de audio 01h: 45m: 27s); destacando como valor probatorio:

La Defensa "El hallazgo de las armas encontradas a los fallecidos, armas que incluso han sido sometidas a exámenes. Solo indica recojo de arma de fuego, no precisa a quién, el 28 de octubre de 2007 a las 00:11 horas."

El Ministerio Público, argumenta que: (registro de audio 01h: 45m: 09s) "Son actas hechas por el mismo personal De La Cruz y Cortegana Sánchez. Son sincronizadas las actas, si vemos los tiempos. Hay un Acta que no lo han ofrecido, porque es la secuencia. Lo curioso acá, que las primeras son llevadas a cabo en Sinchi Roca Cdra. 3, pero de ahí, solo por diferencia de un minuto, ya se trasladan a Lorenzo Farfán, que está a un kilómetro de distancia. Pueden verificar en el mapa. No es humanamente posible que el mismo personal, en un minuto se traslade."

⁴⁸ En ese sentido, el Acta de Sesión de Continuación de audiencia de segunda instancia, segunda página, párrafo sexto (a fojas 2967)



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 94.-

También se dice que se ha encontrado una pistola LOBSIN, pero según la pericia es LOBSIN, abastecida con cinco cartuchos, pero en la Pericia N° 573-2007, solo se han encontrado 3 cartuchos, es decir, hay una discordancia. La segunda Acta en Sinchi Roca, dice un revólver de fogueo, eso sí se colocó así, pero en la pericia se determinó que es un encendedor, inservible, no hace disparos, y dentro de él, si hay 3 cartuchos no percutados, calibre 38'. Respecto a la otra Acta, es un cuchillo, y el Acta que han ofrecido es en la Calle Farfán, es un escopetín sin marca, calibre 20', esto prueba que ninguna de estas armas calza con los proyectiles sufridos en la camioneta de los policías. La escopeta que es el Acta de recojo, la pericia dice que presenta características de no haber sido usada y que no presenta municiones, entonces de estas Actas vemos que no se ha consignado qué persona la tenía, y donde estaba ubicada. Lo que si vemos es que se ha detallado las armas, lo que no se ha hecho con las motos."

Por otro lado, ante la pregunta del **Colegiado**, la Defensa expuso que: (Ante la pregunta: ¿Por qué no se consignó a quién se le encontró las armas?) "Entendemos que no se ha detallado porque se trataba de un enfrentamiento y había personas que tenían que ser conducidas al Hospital. No se ha consignado."

86. **Oficio N° 870-08 (a fojas 278)**, de fecha 19 de diciembre de 2018 suscrito por el My. PNP Ismael Flores Bueno, y dirigido a la Representante del Ministerio Público, Dra. Rosa María Vega Luján, en su calidad de Fiscal Provincial Titular de la 2da FPPC-Trujillo (oralizada por la defensa, registro de audio 01h: 54m: 58s) "Oficio dirigido a Fiscalía, el asunto es sobre NO realización de homologación de las muestras extraídas del cadáver de Esquivel Mendoza con las armas de personal policial por motivo que se indica. Este Oficio tiene como referencia, el Oficio 031-2008 (...) Respecto al documento en referencia, se le informa que el Dictamen Pericial Nro. 563-07 DIRTEPOL/ABF de fecha 29OCT07, en el acápite "D", referente al examen Balístico del cadáver de ESQUIVEL MENDOZA se indica que NO SE RECEPCIONO MUESTRAS DE INTERES BALISTICO", esto indica que no se tiene elementos idóneos para realizar un examen balístico de homologación. (Segundo párrafo) (...) Para realizar un examen de homologación, es necesario contar con los dos tipos de muestras dubitadas (extraídas del cadáver, lugar de los hechos, heridos, etc.) y las muestras extraídas mediante disparos experimentales con las muestras cuestionadas.", destacando su valor probatorio:

La Defensa, como sigue: "No existió pericia de homologación de los aquellos encontrados en el cuerpo de ESQUIVEL MENDOZA, con las



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 95.-

armas afectadas a los miembros de la PNP, que son algunos procesados aquí."

La Fiscalía expuso que (registro de audio 01h: 57m: 31s) "Respecto a este Oficio, MP solicitó la homologación, de proyectil extraído en el agraviado. Fue recogido este proyectil por ROCHA ROJAS en la diligencia de Necropsia, conforme aparece en la Referencia de este oficio 513908, donde se le pedía que haga una homologación, y contesta: "De acuerdo al punto D, su dictamen balístico 563, hecho a Esquivel Mendoza, ha dicho que no se recepciona muestra de interés balístico. Sin embargo, falta a la verdad, dificultando la investigación, él tenía el proyectil que lo había llevado. La perita le dice, mediante Oficio 5139 "con carácter de urgencia, que el perito realice la diligencia de homologación entre el proyectil [encontrado en el cadáver de ESQUIVEL MENDOZA] y las armas asignadas a los efectivos policiales del día 27OCT07". Ha existido una conducta obstruccionista por parte de la PNP de no realizar esos análisis."

87. **Informe N° 03-08-III DIRTEPOL-OFICRI-ABF (a fojas 168)**, de fecha 02 de junio de 2008, remitido por el My. PNP Ismael Flores Bueno y dirigido a la Representante del Ministerio Público, Dra. Rosa María Vega Luján, en su calidad de Fiscal Provincial Titular de la 2da FPPC-Trujillo (oralizada por la defensa, registro de audio 02h: 01m: 43s) "Se informa la NO REALIZACION DE HOMOLOGACION, por motivo que se indica, "de un proyectil de cartucho cal. 9mm, parabellum, los cuales fueron analizados en el Dictamen Pericial Nro. 604/07, con los cuatro casquillos cal. 9mm. Parabellum tres casquillos calibre 7,62 x 39mm; sobre el particular se informa: Que para realizar un examen de homologación es necesario que las muestras sean de la misma especie, es decir casquillo-casquillo, proyectil-proyectil; en este caso se trata de muestras diferentes por lo que no es posible realizar un examen de homologación", destacando su valor probatorio, como sigue:

La Defensa "La no existencia de la Pericia de Homologación registrada en esta pericia, pero por el pedido expreso del Ministerio Público, no existe en el proceso ningún proceso disciplinario, queja o denuncia sobre este documento."

La Fiscalía expuso que: (registro de audio 02h: 03m: 55s) "Ministerio Público solicita la Homologación y expresa que no se puede hacer, que no era posible, pero cabe precisar que el proyectil encontrado en el cuerpo de ESQUIVEL Mendoza es cal. 9mm parabellum de uso de la policía, y los casquillos analizados en la Pericia Balística N° 565 y 574, corresponden a calibre 9mm parabellum de uso exclusivo de la policía, y de acuerdo a la Pericia N° 561-2007 que es referido a las armas de los



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 96.-

acusados, es de 9mm parabellum, además, ellos han aceptado el enfrentamiento, eso refleja."

88. **Informe N° 04-08-III DIRTEPOL-OFICRI-ABF (a fojas 169)** de fecha 02 de junio de 2008 remitido por el My. PNP Ismael Flores Bueno y dirigido a la Representante del Ministerio Público, Dra. Rosa María Vega Luján, en su calidad de Fiscal Provincial Titular de la 2da FPPC-Trujillo (oralizada por la defensa, registro de audio 02h: 06m: 26s) "Se informa la NO REALIZACION DE HOMOLOGACION de las muestras analizadas, de los Dictámenes Periciales Nros. 563/07 y 565/07, por motivo que se indica, respecto de 4 casquillos cal. 9mm parabellum y tres casquillos calibre 7,62x39, los cuales fueron analizados en el Dictamen Pericial Nro. 565/07 con las heridas ocasionadas en los cadáveres de Mariños Ávila, Reyes Saavedra, Enríquez Lozano y Esquivel Mendoza, donde se informa "que para realizar un examen de homologación es necesario que las muestras sean de la misma especie, es decir casquillo-casquillo, proyectil-proyectil, en este caso se tratan de muestras diferentes, que no es posible realizar un examen de homologación. Que en heridas no es posible determinar fehacientemente el calibre del proyectil, en este caso específico en el Dictamen Pericial se determinó calibre 38 y/o 9mm." Procediendo a destacar su valor probatorio:

La Defensa "Significado probatorio es que no se realizó una pericia de homologación entre los casquillos encontrados en los cadáveres con las armas de todo el personal policial, recordemos que este operativo se hizo con muchos miembros de la PNP, y todos entregaron las armas afectadas, es por eso que resulta necesario realizar una pericia de homologación. El segundo punto, es que esta imposibilidad se da por una imposibilidad material que parte de la solicitud del Ministerio Público, y no se conoce si ha existido una denuncia o queja, sanción disciplinaria que haya solicitado a este Informe, por la no realización de la homologación. No se ha determinado quién realizó el disparo ya que la homologación no se ha podido efectuar. Siempre que están de servicios están armados, y esta pericia era sumamente importante porque individualizaba al personal policial que hubo disparado. Ese examen era vital e importante, y que era responsabilidad de Ministerio Público."

El Ministerio Público refiera, que: (registro de audio 02h: 11m: 03s) "El mismo perito en las heridas de los agraviados, que el calibre era 38 y/o 9mm conforme aparece en la Pericia 573 de los agraviados, todas las pericias dicen así, y esas son armas de la policía. Son cinco heridas perforantes. Era un proyectil que la policía no hizo. Acá reconoce que



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 97.-

en los cuerpos de todos hubo 38', y los acusados han reconocido haber dado muerte a los agraviados en su "enfrentamiento".

89. **Informe N° 05-08-III DIRTEPOL-OFICRI-ABF (a fojas 170)** de fecha 02 de junio de 2008 remitido por el My. PNP Ismael Flores Bueno y dirigido a la Representante del Ministerio Público, Dra. Rosa María Vega Luján, en su calidad de Fiscal Provincial Titular de la 2da FPPC-Trujillo (oralizada por la defensa, registro de audio 02h: 12m: 58s) "De cuatro casquillos los cuales fueron analizados en el Dictamen Pericial N° 574/07, con las heridas ocasionadas en los cadáveres, sobre el particular informa: "Que para realizar un examen de homologación es necesario que las muestras sean de la misma especie, es decir, casquillo.-casquillo, proyectil-proyectil, en este caso se trata de muestras diferentes por lo que no es posible realizar un examen de homologación. Que en heridas no es posible determinar fehacientemente el calibre del proyectil, en este caso específico en el Dictamen Pericial se determinó calibre 38 y/o 9mm", destacando su valor probatorio:

La Defensa "Primero, no se pudo determinar con precisión si el proyectil es 38 o 9mm, la información solicitada por Fiscalía al perito no fue objetada, asimismo señalar que la Perito Ibáñez, que en los exámenes realizados se contó con la presencia de Ministerio Público, entonces, si se pretende señalar que existió manipulación o sustracción de estos proyectiles fue responsabilidad de Ministerio Público que estuvo en las autopsias, en los exámenes legistas, en los exámenes balísticos, más aun si es el conductor de la investigación, y es el funcionario que tienen la potestad de cautelar esta información y no realizó alguna queja u observación o ampliación. Esta posibilidad no se le puede imputar a la defensa o a miembros de la PNP. Respecto a la homologación, se debe de tener en cuenta la Inspección Vehicular de la escena de los hechos, de las dos localizaciones de los dos lugares que presentamos. Estamos ante un delito de homicidio, donde se les imputa a nueve miembros de la PNP la condición de coautores, y la única manera de acreditar la relación de causalidad, la imputación objetiva entre el acto y resultado muerte, con una determinada persona, es individualizando quién disparo, y la única manera de saber es con el examen de homologación, sin eso, es imposible arribar a una relación de causalidad, por tanto, no es posible determinar la autoría material de los disparos."

El Ministerio público, ante tales argumentos, expuso que: (registro de audio 02h: 18m: 23s) "Volviendo a la pericia, este perito, también contesta que todas las heridas que presentan los agraviados son de calibre 38 y/o 9mm. Precisaré también que la homologación se realiza



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 98.-

teniendo una muestra dubitada y una experimental, y todas las heridas son perforantes, y la única muestra es la de ESQUIVEL MENDOZA, y fue identificado por la perito, dorado, incrustado en el hueso del mentón derecho que la policía no quiso homologar, como se observa en el Oficio N° 870-07 que ya he precisado, y ese proyectil, estando a la pericia N° 604."

Y ante la fijación, por parte del **Colegiado**, de los puntos centrales del argumento de la defensa, el Ministerio Público expone que: "Falta de homologación no permitiría individualizar, ni establecer la relación causal de quién realizó los disparos, y acerca de la labor fiscal. Sobre lo último, es responsabilidad del Perito Rocha, a quien dispondré se realice investigación, porque mi persona recién conoce el caso. Respecto al otro punto, primero estamos hablando de las pericias, y todos los proyectiles son 9mm parabellum, ya ha sido superado lo que ha planteado el Dr. Castillo. No se necesita individualizar a cada uno, se trata de una coautoría aditiva, la imputación es homicidio agravado y secuestro agravado, no interesa individualizar, todos ellos han salido con esa resolución, es coautoría aditiva y eso ha sido superado en una sentencia superior, y en la sentencia que se ha anulado también se ha precisado la misma."

7.4.5. DE LA ADMISIÓN DE NUEVAS PRUEBAS EN ESTA INSTANCIA

90. En sesión de continuación de audiencia en segunda instancia, realizada el día **19 de agosto de 2019**, la Fiscalía como parte recurrente, ofrece como nuevo medio probatorio el **Informe N° 302-2008 de la PNP**, de fecha 19 de agosto de 2008, realizado por el Instructor Coronel PNP Germán César Lazo Fernández, argumentando que acreditaría que no hubo enfrentamiento alguno, precisando que ofrece el íntegro del Informe. Ante lo cual la Defensa expone que: (registro de audio 02h: 31m: 42s) "La defensa se allana a la solicitud de Fiscalía y saluda la actitud abierta de la fiscalía de buscar la verdad. No hay oposición." Ante la admisión de este nuevo medio de prueba, se procede con su oralización, destacando su valor probatorio:

El Ministerio Público "Lo que ha manifestado DE LA CRUZ CASTAÑEDA, punto C: "El 27 de COT07, en circunstancias que patrullaba el Sector Río Seco- El Porvenir, vimos a una motocicleta que venía con tres sujetos en sentido contrario al tránsito, y al hacerse al Alto respectivo, al pasar cerca de la unidad policial, fueron reconocidos como integrantes de la Banda "El Cholo Hilton", estos dispararon contra el vehículo policial, procediendo su persecución, utilizando las armas de fuego para repeler el ataque, (..) Estas intervenciones solo se han dado en la Zona Este- Exitosas intervenciones". En el mismo sentido QUISPE GONZALES (punto



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 99.-

D) "reconociendo a los integrantes de la Banda "El Cholo Hilton", estos les dispararon persiguiéndolos", en el mismo sentido, también que ese día en horas de la mañana, han estado haciendo labores de vigilancia en el caso de los delincuentes de esta zona. SOSA ARNAO (punto B) "El día 27OCT07 en horas de la mañana, se encontraba realizando labor de inteligencia en los inmuebles de los principales integrantes de las bandas delincuenciales, aprox. 23::50 apreciamos que "Borrego", en compañía de "Pique" ingresaron a un inmueble donde había más integrantes", es decir, ellos en sus actas de intervención, a pesar de que conocían ante quienes se enfrentaban, no dejaron sentado en el acta contra quiénes se enfrentaron, además, desde la mañana se han encontrado vigilando a esos delincuentes entre comillas, por eso los han sacado de sus casas, y a Martha se le pregunta quien era su esposo, y coincide con ese nombre de "Hilton", ese es el valor probatorio."

La Defensa, procede a contradecir los argumentos, exponiendo que: (registro de audio 02h: 37m: 46s) "Es lamentable que aporte única y exclusivamente esa parte, y no las declaraciones. Lo que ha leído la señora Fiscal no son declaraciones con huella digital, con numero de carnet, no, es una presunta declaración prestada por algunos suboficiales, en esas declaraciones aparentes no se puede llegar a una conclusión de que hayan sido emitidas con voluntad, se trata simplemente de un informe policial referencial genérico, lo que correctamente hubo de haber hecho es adjuntar las declaraciones testimoniales y adjuntado el oficio, y no el informe, lamentablemente no podrá subsanar estos hechos. (...) Sabemos que se puede desconfigurar una declaración, el valor probatorio que quiere atribuir, no es posible. Este informe policial no es prueba. Sobre el punto C y D, en la lectura que realiza el MP precisa que se han hecho disparos hacia los efectivos de la PNP, que más bien se condice con la tesis del enfrentamiento. Sobre el punto B, sobre la declaración de SOSA ARNAO, este efectivo policial no se ha mencionado en el presente proceso. Se ha dicho que se ha realizado una labor de investigación a las personas que tienen los alias de "Pique" y "Borrego", que no son las personas fallecidas. (...) Este informe es enunciativo, tiene que estar respaldado por otros medios periféricos, es inexacto. Es importante leer las conclusiones también, no solo los antecedentes que no se corroboran con ningún otro medio probatorio. Las conclusiones dicen: No se han logrado corroborar las acusaciones de la Sra. Ávila. (pág. 201)"

Por otro lado, en virtud al **principio de comunidad de la prueba**, procede a oralizar el siguiente fragmento de la misma documental: (registro de audio 02h: 43m: 47s) "Se ha establecido que ELIDIO ESPINOZA y personal a su mando (...) por orden superior entre las 19:00 y las 23:30 del 27OCT07 ejecuto un Mega Operativo de Rio Seco siendo atacados con armas de fuego por presuntos DDCC, y al repeler el



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 100.-

ataque ocasionaron el fallecimiento por PAF de REYES SAAVEDRA; ENRIQUEZ LOZANO; ESQUIVEL MENDOZA; MARIÑOS AVILA, quienes en el Examen Pericial 563-2007 presentan impactos de proyectil de cal. 38 o 9mm, conclusión de este Informe. Está probado por el Dictamen Pericial 7057-768 del 07 de diciembre de 2007, examen realizado a los efectivos policiales por el fallecimiento de los agraviados, arrojó positivo para plomo, bario y antimonio, compatibles con arma de fuego, con excepción de ELIDIO ESPINOZA, y a excepción de MARIÑOS AVILA, quienes arrojaron positivo solo para plomo y bario y negativo para antimonio, corroborándose que el día 27OCT07 se suscitó un enfrentamiento entre ambas partes. (...) Conclusión C: No se ha logrado acreditar las imputaciones por la Sra. MARLENE AVILA RODRIGUEZ, en su denuncia ante la Comisión de Justicia de Derechos Humanos ante el Congreso de la República contra ELIDIO ESPINOZA QUISPE, MONGE BALTA, [etc.] a quienes denunció por haber asesinado a su hijo, por lo que dicho personal policial se encuentra exento de responsabilidad de la Ley 28338 y sus modificaciones (...) Firma: Mayor PNP Javier Portal y Máximo Chávez, e Instructor German Lazo Fernández, Surquillo 2008."

El Ministerio Público, expone que: (registro de audio 02h: 48m: 24s) "Es incongruente esa alegación puesto que dijo que es inconstitucional la lectura de las declaraciones ya recibidas. Independientemente de ello, este Informe lo ofrezco como informe, para que refleje que no hubo enfrentamiento que en sus propias palabras "han perseguido", que conocían los nombres de las personas que se enfrentaban y apelativos. (...) En menos de un mes han fallecido todos ellos. Este informe es parte del Informe 58 también de ese año que ha sido utilizado, entonces no se puede alegar que una parte ha sido alegada y otro no."

7.4.6. DE LA ORALIZACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

91. Ya en este estadio, durante la sesión de continuación de audiencia de fecha **28 de agosto de 2019**, se procede a la oralización de las documentales ofrecidas por **Ministerio Público**, precisando que la Defensa se desistió de la oralización de sus documentales; con el siguiente resultado:
92. **Oralización del Acta de Intervención Policial** (registro de audio, 00h: 08m: 14s) "Acta de Intervención Policial y Acta de Apoyo: Esta Acta no refleja enfrentamiento alguno, 1º Para que sea enfrentamiento, situación de sorpresa, no han consignado la descripción de las víctimas, edad aproximada, ropa, ubicación de los heridos, tampoco se menciona que la motocicleta, solo le ponen color, teniendo todas las placas. En la parte final lo ponen, pero en la parte del contenido no lo consideran. También se



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 101.-

ve una supuesta intervención de un ingreso, van en apoyo a un domicilio donde ven ingresar a personas, ¿por qué van cuando los dueños van a ingresar a su domicilio? Eso no es un delito. En el mismo vehículo suben al cuarto herido y se desplazan al Hospital Belén, eso no se condice con una situación regular. Tenían otra móvil para desplazarse. Los disparos en la camioneta, la policía dice "impactos", pero no describen lugares precisos, tampoco a quién se les encontró las armas. No ubicaron quien conducía la moto, quiénes iban, ni por edad, ni por características de ropa. Los hechos tienen una secuencia, [respecto al tercer hecho] no resulta [razonable] que viendo a la policía tiren las motos, lo lógico es que se vayan en sus motos. Y ahí sí identifican a la moto." Y ante la pregunta del **Colegiado**, Fiscalía refiere que: "En el Acta no se precisa que la camioneta y la moto tenían impactos de bala, esto respecto al primer hecho. La que tiene impactos de bala es la moto verde-blanco, que fue abandonada, y pertenecía a Carlos Iván Mariños Ávila."

La Defensa argumenta que: "registro de audio 00h: 20m: 28s) "Fiscalía ha referido que pretende probar que no ha existido el enfrentamiento, pero de la misma lectura, se tiene que la policía "ha repelido un ataque", si bien señala que no se han precisado datos respecto a la identificación de las personas y características de los vehículos; pero de la lectura se da cuenta de un Acta de Intervención [redactada] en el marco de un enfrentamiento y de un traslado al Hospital, por lo que amerita que la redacción no sea milimétrica. Fiscalía pretende resaltar irregularidades, pero recordemos que este documento ha sido oralizado en juicio oral como prueba preconstituida de Ministerio Público." A su vez, destaca que "La defensa destaca estos datos: La fecha es 27OCT de 2007, que fija la teoría del caso de la defensa del enfrentamiento. Otro dato es el término "A las 23:30 horas", que significa la correlación de los hechos respecto al enfrentamiento y actos posteriores, que se condicen en temporalidad con las Actas de Apoyo, de Recojo y de Traslado al Hospital Belén" Por otro lado, la defensa expone que: "Ministerio Público pretende desautorizar la intervención, y ha utilizado en dos oportunidades que el contenido del Acta no se condice con los hechos. Todos sabemos que un Acta de Intervención es un documento público, por lo tanto, tiene en el tráfico jurídico un valor probatorio. Si la Fiscalía considera que es falso, lo correcto es que el Fiscal actúe dentro de sus funciones y remita copias para que se inicie investigación por Fraude Procesal, Falsedad Ideológica, y en 12 años, siendo prueba de Fiscalía, no se han realizado estas diligencias. De lo que consta en este documento público, no dejado sin efecto, es que registra un acto real, que no se va a venir a cuestionar 12 años después. Respecto a la minuciosidad en la redacción, el Ministerio Público ha referido algo



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 102.-

interesante, "como si se ha realizado en otros casos", sin embargo, no se puede establecer esa relación de comparación porque no existen documentos de otras intervenciones realizadas por los acusados, por lo que no se puede concluir [de esa manera], siendo la afirmación de Fiscalía, netamente especulativa. No se puede pedir que sea minucioso si 9 policías casi han perdido la vida en dicho enfrentamiento. Se hace referencia que los hechos no han existido, entonces, no se entiende por qué se ha dado lectura al Acta"

La Fiscalía refiere que "Esta Acta es presentada por la PNP a la Fiscalía. **La Defensa** arguye que: "El hecho principal es el enfrentamiento con las consecuencias lamentables, entendemos que la Fiscalía indica y resalta que la moto no tiene disparos, entonces no cuestiona los disparos efectuados en contra, ni que se ha repelido el ataque, que son hechos más importantes. Fiscalía no ha cuestionado los disparos, ni el enfrentamiento, ni el resultado mortal. La Fiscalía en segunda instancia rebate los medios probatorios que sustentan la Acusación, y no se hace referencia a algún medio probatorio fraudulento."

El Ministerio Público refiere que: "La Fiscal hace un recuento de los hechos que hubieron de suceder según PNP, como la teoría del caso es que eso ha sido creado, es que se adjunta esas documentales, y eso ha sido argumentado por fiscales anteriores."

93. Oralización del Acta de Apoyo Policial (registro de audio 00h: 38m: 00s)

"No dicen si tenían armas, solo dice que dispararon, también dice que en este mismo móvil recojan y los lleven al hospital, teniendo ya tres heridos, y como escuchamos al médico, murieron en el acto. Llegando al hospital a las 00:20 horas, habiendo varias unidades móviles. No refleja una realidad, por lo tanto, no hubo tal enfrentamiento."

La **defensa** expone que: "Se objeta la descripción de las personas que impactan. Se habla de la vestimenta y como cayeron, los policías no hacen la inspección técnico balística, lo natural es que los recojan y los lleven al hospital. La Fiscalía dice que había otros móviles para llevar a los heridos, pero en la propia acusación se refiere la división que han tenido los escuadrones. La lógica policial es diferente a la de los ciudadanos, es una orden y van, era de apoyo [la unidad]. Esta Acta fija la fecha, la hora, y más bien expresa continuidad con la anterior Acta de Intervención. Fiscalía hace mención a detalles milimétricos, pero no en el hecho central, que es el enfrentamiento, hecho que sí refleja." Además, precisa que: "Si la Fiscalía pretende cuestionar un acto público después de 12 años, debería haber obrado conforme sus atribuciones, incorporando nuevos cargos y remitiendo copias. Cuando hay un enfrentamiento casual, que no ha sido buscado ni deliberado, nunca se identifica, en todas las Actas policiales aparece DD.CC."



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 103.-

Siendo una zona riesgosa en el Porvenir, a las 23:00, no se va a detener a preguntar sus datos, puede ser objeto de ataque por ellos, o por familiares o compinches. No describir no es causal de nulidad."

El **Ministerio Público** refiere que: "Como ha quedado claro, no sabe qué moto se enfrentó, eso no se dejó constancia en el Acta. En el Informe de la policía que he presentado, se había hecho un seguimiento, y acá ponen N.N."

94. Se oraliza el **Parte 842-2007-IIIDIRTEPOL** (registro de audio 00h: 55m: 04s)

"De este parte se ve que no han encontrado solo casquillo de la policía nacional, no de ninguna otra arma de los agraviados, ni cartuchos, ni nada. Se dice que cae herido una persona, pero no se han encontrado rastros de sangre, y como han dicho los peritos, debió haber "charcos de sangre", entonces no refleja donde cayó, ni quién. (Respecto al segundo lugar de enfrentamiento)".

La **Defensa** argumenta que: (registro de audio 01h: 00m: 02s) "Se objeta existencia de casquillos y charcos de sangre. Sobre el primer punto hay que tener en consideración que las armas encontradas en el lugar de los hechos, porque esta ITC fija el lugar de los hechos, no tienen naturaleza de casquillos, sino perdigones que se encuentran en los vehículos, y respecto a los charcos de sangre, no se puede determinar la cantidad han dicho los peritos. Además, téngase en cuenta que los heridos fueron subidos a una camioneta." Señala además que: "Se ha referido que es un informe "incompleto", donde no se ha dejado constancia del registro de armas, pero esta inspección es al día siguiente a las 11 horas, la defensa se apoya en las Actas de Recojo de Armas que ya han sido oralizadas. En este segundo lugar hay un abatido, recogen lo que encuentran, cuatro casquillos color dorado, percutidos, no hay otro elemento de interés balístico. Informa lo que encuentra." Finalmente, respecto a esta documental, precisa que: "Se trata de una documental de M.P., donde se dice que "hubo un enfrentamiento policial con desconocidos". Nosotros entendemos que la Fiscalía insiste en que es la tercera prueba de que se incorpora hechos falsos; pero la consecuencia es, si hay una inspección técnico balística falsa, donde crean una escena del crimen, porque según la Fiscalía los hechos son en otro lugar, técnicamente M.P. debió proceder conforme a sus atribuciones. La Señora Fiscal nunca ha hablado de la ilegalidad de este documento. La Ley llama a este documento como prueba preconstituida. Este es el tercer medio probatorio que acredita que existió enfrentamiento.";

El **Ministerio Público** expone que: "Lo que queremos hacer ver, es que en la ITC no se ha dejado constancia de los "charcos de sangre", no estamos cuestionando la credibilidad. Todos los fiscales han hecho esa



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 104.-

precisión de que no existió enfrentamiento. Este parte policial da cuenta del ITC realizada en Lorenzo Farfán y Sánchez Carrión, según el Acta de Intervención se incautó lo que se menciona en las actas individuales de las Actas de Recojo: un escopetín sin marca, dos cartuchos percutados, etc.”,

La **Defensa**, una vez más refiera que: “La defensa no ha incorporado, como órganos de prueba a las personas que viven en la zona donde se dieron estos hallazgos para desmentir la existencia de algún enfrentamiento, es práctica fiscal, absolutamente recurrente, que todos los fiscales hagan Actas de Entrevistas, en viviendas, como acto previo para llamar a declarar, y teniendo en el ITC viviendas identificadas, nunca fue a tocar la puerta de las testigos.”

95. Se continúa con la oralización de la **INSPECCION TECNICO CRIMINAL 834-2007**, (registro de audio 01h: 32m: 30s) precisando Ministerio Público, que el valor probatorio corresponde a que: “Lo encontrado se puso ahí en esa escena, y que todos los casquillos son de la policía, 07 casquillos 9mm, y 3 casquillos que son del fusil, armas incautadas a la policía. No hay ninguna munición o casquillo de la LORSIN, que es la única arma que se tenía en ese lugar.”;

La **Defensa** expone que: (registro de audio 01h: 35m: 38s) “La Fiscalía no ataca la veracidad de la ITC, no se cuestiona la legalidad, ni la validez, ni la eficacia probatoria de esta inspección técnico criminalística. Estamos ante una prueba preconstituida, siendo actos urgentes e inaplazables. Es una prueba de contenido múltiple donde se recoge diversa evidencia, la Defensa pretende destacar que se enviaron muestras a inspecciones de biología forense. Donde se envía también los casquillos para su análisis. Si se cuestiona este documento, se cuestionaría también los resultados de estos análisis.”, refiere además que: “Regularidad, se dio la inspección con peritos de balística, justo la persona que Fiscalía dijo que iba a denunciar por no realizar la pericia de homologación. Causa, se señala donde hubo un enfrentamiento. Historia, se realizó al día siguiente de esta causa, con la presencia del equipo de peritos y fiscales de Ministerio Público.”

El **Ministerio Público** señala que: “La Fiscalía ha hecho una labor, recogiendo testimonios de más de 22 personas, sino que, con el transcurso de los años, doce años, han ido decayendo estos testimonios, porque dicen que no hay justicia, ya no quieren venir, entonces no se puede decir que la Fiscalía no ha hecho nada.”

96. Finalmente, la **Defensa** oraliza el siguiente documental, **Pericia de Restos de Disparo RD-425** (a fojas 173), por lo que la Defensa, expone como sigue: (registro de audio 01h: 46m: 36s) “La defensa pretende resaltar, que según



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 105.-

la CAS. Nº 317-2018/Ponente San Martín Castro, citando a la literatura de criminalística, se exige la existencia de 3 elementos, concurrencia imprescindible en la mano de una persona, para estimar disparos de arma de fuego, citando un volumen de criminalística.",

*El **Ministerio Público** expone que: (registro de audio 01h: 49m: 28s) "Es cierto lo que dice, pero acá se está imputando a todos por coautoría aditiva, además, hay testigos que indican que han visto al acusado ESPINOZA QUISPE en el lugar de los hechos y domicilio de los agraviados. Podría decir que la policía sabe perfectamente como quitarse de las manos los elementos, pero su participación se acredita con la suscripción de las Actas."*

7.4.7. CONCLUSIONES Y ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

97. Ya en este estadio, las partes proceden a realizar sus alegatos finales, los mismos que constan a continuación:

98. La Representante del **Ministerio Público** sostuvo, a grandes rasgos, como alegatos de clausura que: **1)** Como manifesté en mis alegatos de inicio, mi pretensión es que se revoque la sentencia venida en grado, y se emita una sentencia de condena contra los acusados Elidio Espinoza Quispe, Monge Balta, De La Cruz, Quispe Gonzales, Cortegana Trinidad Chalan y Castro Ríos, como coautores del delito de secuestro agravado y homicidio calificado, en agravio de Mariños Ávila, Enríquez Lozano, Esquivel Mendoza y Reyes Saavedra, y como corresponde, cadena perpetua, porque el Juez ha realizado una valoración errada de los medios de prueba, alegando que había medios probatorios que acreditaban tanto la tesis de fiscalía, como la tesis de la defensa, optando, conforme al principio in dubio pro reo, por absolver a los acusado, indicando que se ha producido una duda razonable respecto a la forma y circunstancias en que se dio la muerte de los agraviados, sosteniendo dicha conclusión en lo siguiente: **a)** El Ad Quo ha dicho que las testimoniales no generan credibilidad, por presentar contradicciones entre ellas, además de que el hecho principal no ha sido corroborado con pruebas objetivas; **b)** Se ha acreditado que los ocho acusados han participado en el Mega Operativo, específicamente en el Sector El Porvenir, y que han realizado disparos con sus armas de fuego a los agraviados, trasladándolos después de abatidos al Hospital Belén de Trujillo; **c)** Que las armas incautadas a los agraviados, solo dos presentan signos de haber sido disparadas, y que sus calibres no coinciden con los rastros balísticos encontrados en las camionetas; **d)** Se ha probado que un polo color blanco-celeste, y una camisa granate, presuntamente puesto que no tiene certeza, pertenecían a Reyes Saavedra y Enríquez Lozano, respectivamente, presentaban oficios compatibles con disparos de arma de fuego a corta distancia; **e)** Que se ha acreditado que los ocho policías han disparado haciendo uso de sus armas de fuego oficiales conforme al contenido de las Actas Policiales, documentales no rebatidas en



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 106.-

juicio oral; **f)** Se ha probado que la Pericia Balística Forense y el Protocolo de Necropsia acerca de los restos de disparo de arma de fuego que presentan los cuerpos de los agraviados, ninguna presentó características de disparos a corta distancia; y finalmente, **g)** Que la moto con número de placa MD64-80, marca RONCO que conducía Mariños Ávila, presenta disparos de bala, lo que refuerza la tesis de que los tres agraviados se trasladaban en dicho vehículo al momento del enfrentamiento. Conclusiones erradas, teniendo en cuenta lo siguiente: La existencia de un Mega Operativo estructurado y distribuido en cuatro sectores, el mismo que hubo de realizarse el día 27 de octubre de 2007, ante ello, Fiscalía ha presentado dos Actas Policiales, el de Intervención Policial, y de Apoyo de la misma fecha, así como Actas de Recojo de arma de fuego, habiendo existido dos enfrentamientos y un abandono de motocicletas, tal como se advierte del tenor de dichos documentales. El primer enfrentamiento, según esa información, ocurrió en circunstancias en que se desplazaban por la Calle Sinchi Roca Cdra. 3 y aparecen, en sentido contrario, tres sujetos en una motocicleta, que ingresa a la citada avenida, quien luego de darles el "Alto", disparan contra la camioneta policial, siendo repelido el ataque, ocasionando un enfrentamiento a fuego cruzado, y caen abatidas tres personas, encontrando a su alrededor tres armas, un cuchillo, un arma marca "LORSIN", y un encendedor; respecto al segundo enfrentamiento, este se da cuando encontrándose, personal policial aun en la escena del primer enfrentamiento, reciben información de que en la Calle Farfán con Sánchez Carrión, el apodado "Borrego", estaba ingresando a su domicilio con el sujeto "Pique" y dos personas más, y por ser delincuente de peligrosidad, se constituyen en comboy al lugar, y al llegar ingresa primero la móvil KG-2288, la que termina enfrentándose a tales delincuentes, dándose el deceso de una persona, logrando darse a la fuga el otro, procediéndose al hallazgo de una perdigonera y dos cartuchos, uno percutado y una escopeta hechiza sin munición alguna, siendo las cuatro personas trasladadas en la misma unidad, KG-2288 hasta el Hospital Belén, tres llegaron fallecidos, y uno vivo, pero falleció prontamente, teniendo masa encefálica expuesta; el último hecho que se dio ese día fue cuando estando de retorno por la Calle Los Ángeles, cdra. 05, se presentaron dos personas, cada una en una moto, quienes al notar la presencia policial se dieron a la fuga, dejando abandonadas las motocicletas, una marca Honda 125, placa MGR 12778 azul-amarillo de Nelson Meza Mendoza, y la motocicleta marca RONCO, placa MD 1648 blanco-verde de Mariños Ávila. Esa es la versión con la que inicia la investigación, sin embargo, de la investigación se ha llegado a determinar que los hechos no ocurrieron tal como ellos hicieron constar en sus Actas, sino que se trató de un secuestro agravado y un posterior homicidio alevoso de los agraviados. El hecho fáctico es el que Fiscalía ha presentado en su Acusación, mencionando, que, respecto al agraviado Reyes Saavedra, se ha aclarado en juicio oral con las testimoniales que se corresponden, que esta persona fue intervenida antes que Esquivel Mendoza y Enríquez Lozano; y que de estos hechos el que llegó aún con vida al Hospital fue únicamente el agraviado Mariños Ávila, ingresando en estado de coma, con exposición de masa



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 107.-

encefálica, perdiendo la vida al poco tiempo. **2)** La labor de Ministerio Público ha consistido en incorporar medios probatorios que respalden su teoría del caso, teniendo en cuenta para ello los órganos de prueba, peritos y documentales. Ante esta Sala Superior, Ministerio Público ha traído 24 testigos, cuyas declaraciones han sido valoradas de manera errada por el Ad Quo. Respecto al primer hecho, es decir el ingreso de personal policial a Asencio Vergara y Sánchez Carrión, donde extraen la moto de Nelson Meza Mendoza, contamos con la Declaración de Nora Meza Mendoza, quien señala que a las 9pm o 9:30pm ingresaron al domicilio donde estaba durmiendo, y que el taller quedaba en la parte anterior, que no escucha y que siente recién cuando la despiertan, y ve a un efectivo policial que la saca, ve a efectivos policiales que buscan en dicho inmueble, y ve a un oficial con quien tiene una discusión identificándolo como el acusado Elidio Espinoza, señala que subieron la moto y la llevan, yéndose con dirección a la piscina, el Juez indica que este relato no se encuentra mínimamente acreditado porque no resulta posible que no haya escuchado cuando entran los efectivos policiales y rompen la puerta, y que no se encuentra corroborado que haya puesto una denuncia en la Fiscalía por tales hechos, no constando es denuncia. Ante ello, decimos que el Juez no ha tenido en cuenta que la vivienda es de grandes dimensiones, y ya en esta instancia, Nelson Meza Mendoza corrobora la versión de la testigo, indicando que efectivamente su moto fue sustraída de su vivienda, y la prueba objetiva palpable, es que en el Acta de Intervención figura como motocicleta abandona la misma de propiedad de Nelson Meza Mendoza, y respecto a la denuncia supuestamente no formulada, su declaración en este juicio es ya una denuncia, aunado a ello Nelson Meza Mendoza, mediante escrito de 15 de noviembre de 2007, solicita la entrega de su vehículo. Se tiene también la declaración de Martha Lozano y Carla Torres, quienes han manifestado vieron el día de los hechos una caravana de la policía que en la Cdra. 15 de la Av. Sánchez Carrión, y la presencia de Christina Mendoza, madre de Nelson Meza Mendoza, tratando de ingresar a su domicilio, circunstancia impedida por los policías, estos estaban de boina roja, y vio cuando sacaron la moto azul-amarillo, y en ese mismo sentido ambas testigos. **3)** Respecto al segundo hecho, que viene a ser la intervención a Mariños Ávila, esto se da en la altura de la Cdra. 16 de Sánchez Carrión, en circunstancias en las que este joven se encontraba en su moto de placa MD16480, y resultó siendo incautada, y él detenido. Para corroborar esta afirmación, se tiene la declaración de Marlene Ávila, quien señala que ese día 27 de octubre su hijo Mariños Ávila salió a bordo de su moto aproximadamente a las 8pm u 8:30pm, a fin de verificar si su taller de calzado se encuentra cerrado, con seguro, después lo llama y no contesta, percatándose posteriormente cerca de las 11pm a camionetas de la policía acercarse a la Radio Base de La Libertad, y se entera de los hechos del deceso cuando su hermano viene a verla a su casa ya en la madrugada y le dice que él mandó a Mariños Ávila a comprar medicina, y que no ha regresado habiéndose enterado de su fallecimiento, trasladándose luego al Hospital Belén, confirmando su deceso, y que un mes después de su pérdida, ha ido a la Fiscalía donde le



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 108.-

informaron de un enfrentamiento, circunstancia que le extraña porque su hijo no tenía ese tipo de comportamientos, ha precisado además que existe una testimonial donde se indica que fue Elidio Espinoza quien tomó parte de la intervención de este agraviado, y que la misma no se dio en las calles referidas en las actas policiales. La testigo Marlene Ávila también ha mencionado la vestimenta de su hijo, así como el trato que tenía con dos de los acusados, quienes le brindaban seguridad a su familia, siendo que esta testigo ha concurrido a juicio oral y se ha ratificado en su declaración, y ha señalado que no dio el nombre de la persona que sindicaba a Elidio Espinoza puesto que se encontraba con identidad reservada; además, en primera instancia ha concurrido también el padrastro de Mariños Ávila quien ha señalado las circunstancias en que tomó cuenta de la desaparición de su hijo. Sin embargo, el Ad Quo ha precisado que estas testimoniales no se encuentran mínimamente corroboradas, aun cuando la testigo con identidad reservada hubo de referir que vio patrulleros que intervenían a Mariños Ávila, precisando su vestimenta y demás detalles de la intervención, así como descripción de los acusados, identificando a Elidio Espinoza; testigo que en esta Sala se ha ratificado en todos sus extremos, señalando incluso al Comandante acusado; y además de lo manifestado, un hecho corroborante, es que la motocicleta efectivamente fue intervenida por efectivos policiales; por otro lado, se ha indicado que hay contradicciones temporales en las declaraciones, sin embargo, estas no han existido, porque se debe tener en cuenta que las testigos han dado siempre horas "aproximadas", lo cual no le resta credibilidad al testimonio. UUU 32-563) Respecto al agraviado Esquivel Mendoza, este fue sacado de su vivienda el 27 de octubre de 2007, por el personal policial, quienes trepan al techo de su casa y predios aledaños; para corroborar este extremo de la acusación, se ha presentado la testimonial de Alina Esquivel Mendoza, quien ha referido que Enríquez Lozano alias "El Chancha", Reyes Saavedra alias "Gallito" y otros eran amigos de su sobrino Alejandro Esquivel alias "Borrego", y que se dedicaban a delinquir, y que el día de los hechos se encontraban sus hijos y su hermano en su domicilio, y al regresar a este inmueble, sus menores hijos le refieren que se han llevado a su hermano, golpeándolo con un triciclo, versión que comparten los vecinos del agraviado, también refirió que su sobrino se culpaba por la muerte de su tío, indicándole que el día de los hechos estuvo tomando con unos amigos en su casa y que saliendo a comprar cerveza un policía lo agarra y lo quiere sacar a la fuerza, pero él cierra la puerta, por lo que los policías ingresaron por los techos y sacan a su hermano Carlos Esquivel de su casa; la testigo refiere además, que su sobrino "Borrego" vive al costado de su casa, y que siete meses después también fue asesinado. Ya en esta instancia, la testigo se ha ratificado en su declaración, en todos sus extremos, y ha identificado con nombres y apellidos a "Borrego", refiriendo además que Reyes Saavedra era cojo, ya que tenía clavos cruzados. Esta testimonial se encuentra corroborada con la declaración de Betsi Lorena Esquivel, quien refirió que su tío estuvo con ellos, y que ingresó la policía, que su tío salió a ver al corral, lo subieron por el techo. Se tiene incluso, la declaración del testigo con identidad reservada N° 43 quien refirió que estando



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 109.-

en su casa, escuchó disparos, salió a ver y que las calles estaban llenas de policía, que era la Cdra. 17 de Sánchez Carrión, y vio al agraviado ser sacado por su techo, que no opuso resistencia y que fue introducido en una camioneta blanca de la PNP; ratificándose en esta instancia de su declaración brindada. En el mismo sentido, se cuenta con la exposición del testigo con identidad reservada N° 42, quien ve desde la Calle Lorenzo y Sánchez Carrión, que subían los policías por los techos, que decían "mátenlos, mátenlos", que el agraviado fue conducido a una camioneta blanca y que pudo ver a dos personas enmarcadas y echadas en una camioneta distinta, precisando la indumentaria de ellos, que correspondía a Mariños Ávila, vi que los policías llevaron a Esquivel Mendoza a la camioneta policial; y ya en esta instancia se ratifica plenamente en sus declaraciones. Respecto a este hecho, se tiene también la declaración del testigo con código de reserva N° 14, quien expuso que encontrándose en la Cdra. 17 de la Av. Sánchez Carrión, vio camionetas policiales, así como cuando intervienen a Esquivel Mendoza, y lo trasladan a la camioneta policial, y que en ella había dos personas, una de casaca negra y otra blanca. Finalmente, se cuenta con la declaración de Jorge Monzón Ñique, quien ha señalado que salió de su casa a llamar, el día de los hechos, y vio a bastantes policías, así también vio que ingresaron a su domicilio, y que estaban por los techos, y que él vivía detrás de la casa del agraviado Esquivel Mendoza, ratificando en esta instancia, su declaración de manera íntegra. Sin embargo, el Ad Quo ha referido que no encuentra siquiera mínimamente corroborados los hechos, por cuanto la testigo Alina indicó que lo golpearon, mientras que el agraviado no opuso resistencia, indica además, que no existe uniformidad en cómo fue trasladado hacia la camioneta, unos refieren que jalándolo, otros arrastrándolo, otros caminando, por lo que considera que tales declaraciones decaen; sin embargo, los testigos han referido que la agresión fue en una parte de domicilio que no se veía desde la parte de afuera, además, no se puede pretender que todos los testigos brinden un testimonio idéntico, teniendo en cuenta que los testigos se han encontrado en diferentes lugares, encontrando coincidencia en aspectos centrales. **4)** Respecto a la incursión en el domicilio del agraviado Enríquez Lozano, del mismo modo que el agraviado anterior, fue subido a una camioneta policial, y se extrajo la moto YAMAHA, con placa MD 4389, que es de propiedad de su hermano Juan Carlos Enríquez Lozano. Ante ello, se ha ofrecido la testimonial de Carla Torres Baltodano, quien al ver que sacaron la moto, le comunican que en la casa de sus suegros había policías, al llegar lo corroboró, y estos no le dejaban entrar, además, en primera instancia precisó que se trataba de ocho policías, y va caminando cerca de las camionetas, y ve a tres jóvenes, uno con casaca negra (Mariños Ávila), otro de polo claro (Reyes Saavedra) y el otro con polo más o menos color verde (Carlos Esquivel), y ve que sacan a Enríquez Lozano de su casa, y así también la moto Yamaha que no valía. También indica que los policías entraron a su casa, buscando algo que finalmente no les dijeron ni encontraron, señalando que tomó conocimiento que los policías venían a matar a "Borrego" y a todos sus amigos, por haber delinquido anteriormente, existiendo un Escuadrón que tenía una lista



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 110.-

de personas a las cuales asesinarían; en este juicio de apelación ha mantenido su versión en lo sustancial, además, debe tenerse en cuenta que ante una pregunta maliciosa de la defensa, la testigo mencionó "pasamontañas", sin embargo, su declaración debe ser evaluada, teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 01-211, acerca del contexto y apreciar la primera declaración. Ha concurrido a juicio oral, la hermana del agraviado Alexander Enríquez, quien ha señalado que el agraviado Reyes Saavedra era su amigo, indicando también sus alias; y que el día de los hechos vio a "Gallito" dentro de la camioneta, y posteriormente, a su hermano, a quien subieron a una camioneta, reconociendo a Elidio Espinoza como el agresor de los agraviados, y en esta audiencia ha mantenido sus declaraciones. El Testigo con C.R. N° 22 quien vio cuando sacaron la moto del hermano de agraviado Alexander Enríquez, ratificando su testimonio en esta instancia. Al Juez no le genera convicción los testimonios porque exige que concuerden en los horarios en los que hubieron de suscitarse los hechos, considerando su no exactitud como contradicciones. Respecto al testigo Lydia René, decimos que su testimonio acredita la intervención de "Gallito", indicando que su menor hijo vio que un policía se encontraba pisando a una persona que tenía clavos en las piernas, descripción que se condice con las características físicas de Reyes Saavedra. Finalmente, decimos que encontrándose cerca de los postes bajaron a Enríquez Lozano, presionándolo de forma violenta, se dirigieron a la casa de Víctor Torres a buscar armas, con resultado negativo, donde procedieron agredir a Alexander Enríquez por mentir sobre las armas, para posteriormente disparar contra los agraviados con la finalidad de acabar con sus vidas, situación última acreditada con el testimonio de Lydia Baltodano Prado, quien refirió que escuchó los quejidos de los agraviados y los balazos. Se tiene la declaración de Carmen Valverde que refirió haber visto a policías, y a Víctor dentro de una camioneta, reconociéndolo inmediatamente. Se tiene el testimonio de la Testigo N° 34, quien explicó que vio a policías que tenían de los pelos a un joven, que le preguntaban sobre las armas, y vio que golpeaban a otro mucho, también que fueron a la casa de la Señora René, y se encontraban buscando en ese domicilio. El Juez no ha centrado el objeto de la prueba, que es secuestro agravado, y posteriormente, asesinato alevoso, fijándose el Juzgador en circunstancias no relevantes. Mediante los pronunciamientos toxicológicos han acreditado que se han tratado de disparos a corta distancia; sin embargo, el Ad Quo ha indicado que no hay certeza acerca de que las muestras sean las mismas analizadas, restándole credibilidad a dichas pericias, sin embargo, el Perito señaló en juicio oral que las muestras no le llegaron con cadena de custodia formal, porque no existía esa modalidad en Lima, pero que el sobre en el que se le remitió, se encontraba lacrado. Por lo que, las conclusiones respecto a la compatibilidad de los disparos de corta distancia, aunado a su experiencia de que basta que sea un solo disparo a corta distancia para que sea ejecución extrajudicial, deben ser debidamente valoradas. No se trata de hipótesis, sino de hechos acreditados contundentemente. Además, se ha tenido un debate pericial en el que se ha demostrado la existencia de los tres elementos que acreditan



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 110.-

disparos a corta distancia, mencionando el Perito Cordero, que las pericias balísticas ha descrito lo que ha podido observar, sin tener en cuenta que los presupuestos que exige para que sea un disparo a corta distancia, en realidad solo son para disparos a menos de diez centímetros. El Juez ha tenido en cuenta una apreciación inexacta, puesto que, respecto las conclusiones de los médicos legistas, si bien indicaron que los cuerpos no presentan características de disparos a corta distancia, ello no significa que haya concluido en que se han tratado de disparos a larga distancia, puesto que solo se hace una descripción de lo que observan, mencionando además que si bien no realizó examen a las prendas de los agraviados, fue porque ello es objeto de pericia de los peritos balísticos. Respecto a las armas supuestamente utilizadas por los agraviados, decimos que existen exámenes periciales donde indican que los impactos en la camioneta, no corresponden al calibre de las armas que les fueron incautadas. Además de ello los restos de disparos en los cadáveres de los agraviados, permite entender que no murieron producto de un enfrentamiento. En las Actas de intervención no se precisa información creíble, más aún si se tiene en cuenta que las testimoniales las desacreditan contundentemente. Respecto a los presuntos disparos realizados por los agraviados, decimos que eso, según el AD Quo, se encuentra corroborado con pericias de restos de disparo de armas de fuego. Sin embargo, una vez más se indica que se ha llegado a una conclusión errada, toda vez que las armas que en realidad se encontraban en funcionamiento en el día de los hechos, y de acuerdo a cada escena, no correspondían a los casquillos producidos. Se hace hincapié además en indicar las irregularidades que presenta el Acta de Intervención Policial y el Acta de Apoyo, no consignando lo supuestamente encontrado como es debido, en ambos enfrentamientos, no habiendo precisado características físicas o de las prendas de los agraviados. Llegados a este punto, precisamos que las heridas y orificios de bala que presentan los agraviados no se condicen con la teoría de la defensa de un enfrentamiento, haciendo mención, además, que ha existido una conducta obstruccionista respecto a las homologaciones del proyectil perforante en uno de los orificios de los agraviados. Cabe resaltar no se informó oportunamente a Fiscalía los sucesos que motivan el presente proceso, dándose tiempo a los acusados de fabricar medios probatorios y ocultar los que correspondían a la verdad. Así la conducta de los imputados se encuentra inmerso en los delitos de secuestro agravado y homicidio calificado por alevosía, respondiendo a título de coautores, en la modalidad de coautoría aditiva, siendo que todos ellos resultan responsables, no solo por su concreto aporte, sino por la totalidad de suceso, no resultando precisar un hecho específico; por lo que deberá emitirse una resolución que condene a los absueltos, no siendo constitucional, puesto que dicha posibilidad se encuentra previsto en nuestro ordenamiento procesal penal.

Por estos fundamentos, solicito que la sentencia venida en grado sea **REVOCADA**, y en consecuencia se emita una decisión **CONDENATORIA**.

- 99.** Por otro lado, la **Defensa** de los imputados **WILSON DE LA CRUZ CASTAÑEDA, MARCO, LUIS QUISPE GONZÁLES, JIMY ALBERTO CORTEGANA**



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES***Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.**Telefax N° 482260 ANEXO 23638***PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01****PAG. 112.-**

CUEVA, JAIRO TRINIDAD MARIÑO REYES, HUGO NOÉ VILLAR CHALÁN y NÉSTOR AGUSTÍN CASTRO RÍO, en lo que concierne a sus alegatos finales, a grandes rasgos, expuso que: **1)** Para centrar el debate, debemos responder una pregunta ¿realmente el razonamiento interno de los jueces de primera instancia constituían una zona abierta?, es decir, ¿el razonamiento del Ad Quo fue radicalmente inexacto, fue irracional? Las contradicciones en los testimonios existen en referencia a horarios, modos de intervención, y además, orden en la intervención. No se han realizado inspecciones judiciales, reestructuración de los hechos, u otro tipo de diligencias con las cuales Fiscalía bien pudo corroborar los dichos de sus testigos, pues solo se tiene estos medios de prueba. Esta defensa llega a este juicio con el propósito de probar lo que se ha probado en tres juicios. Se han presentado dos tesis en el proceso, la tesis del enfrentamiento, y la tesis de secuestro y ejecución extrajudicial, esta última postulada por Fiscalía. La defensa ha buscado en las testimoniales presentadas por Ministerio Público, cuatro cosas: **a)** identificación, **b)** sindicación, **c)** rol, y **d)** corroboración. Cuestionó también las documentales y periciales. El supuesto fáctico de la defensa parte de estos cinco hechos: El 27 de octubre se realiza un Mega Operativo dispuesto por la Superioridad, organizado por la INTERPOL, que comprendía múltiples comisarías. El mismo día, aproximadamente a las 23:00 horas, en la Calle Sinchi Roca, cuando conducían la motocicleta PG0407, y la KG2288, se advierte a tres sujetos en una motocicleta, quienes a la señal de "Alto carajo" y disparos al aire, arremeten realizando disparos contra la primer unidad, y repelen este ataque la PNP, posteriormente acuden a subir a los heridos a la camioneta KG2288, y en esos instantes en que está llevando a los heridos, recibe una llamada de la Base Central, indicando que el señor "Borrego" entraba a un domicilio, no a su domicilio, nadie ha indicado que entraba a su domicilio; por lo que acuden y encuentran a dos personas que empiezan a disparar contra la KG2288, uno de ellos huye y la otra perece, posteriormente, esta camioneta yéndose al Hospital Belén observa a dos personas quienes al advertir la presencia policial dejan las dos motocicletas que conducían abandonadas, una Honda, y la otra Ronco. Ahora, respecto al respaldo jurídico, téngase en cuenta el artículo 20º, inc. 8 del Código Penal, que señala como causa de justificación, el ejercicio legítimo de un deber, aunado a que se encuentra exento de responsabilidad, quien obra por disposición de la Ley, relacionado al artículo 166 de la Constitución, dice que *"la policía tiene el deber de garantizar y restablecer el orden interno"*, el Mega Operativo fue para reestablecer y garantizar la seguridad nacional, *"prestar ayuda a la*



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 113.-

comunidad" efectivamente el Alférez Monge Balta, al mando de la camioneta KG2288 llevó a los heridos al Hospital Belén de manera inmediata, *"garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado"*, llamaron a Monge Balta porque la persona con alias "Borrego", intentaba ingresar a un domicilio. La normativa policial, remitiéndonos a las leyes especiales, y el artículo V del Título Preliminar de la Ley de la Policía Nacional, nos habla del uso de la fuerza y nos indica que esta es legítima en el cumplimiento de su finalidad, además, el artículo 8, inc. 3 del Decreto Legislativo N° 1186, nos dice que excepcionalmente la PNP puede hacer uso de la fuerza, cuando hay un peligro inminente de muerte del personal policial, y según nuestros supuestos fácticos, los agraviados atacaron con armas de fuego, y ellos tuvieron que repeler el ataque. A continuación, el contenido probatorio, desarticulando la tesis en tres momentos, inicio de enfrentamiento, los actos y los resultados. La causa está especificada en las Actas Policiales, y demás medios probatorios incorporados por la misma Fiscalía, se tiene también la prueba nueva se señala que efectivamente los agraviados murieron en el marco de un Mega Operativo policial. Como segundo punto, se tiene la corroboración de los disparos, teniendo para ello las Actas de recojo, además de pericias balísticas donde se determina que los agraviados tienen signos de correspondencia con la utilización de armas de fuego, que las armas se encontraban en buen estado de conservación y de operatividad, y que los disparos se hubieron de efectuar a larga distancia, así también se tiene en cuenta el resultado, no estando en tela de juicio el fallecimiento de los agraviados, sino las circunstancias de supuesta ejecución extrajudicial). Se hace hincapié que no se han cuestionado las inspecciones técnico criminalísticas, no se han realizado inspecciones en las zonas que refieren los testigos. Se debe tener en cuenta que los testigos no sindicaron a mis defendidos, no identificaron sus rasgos físicos, ni tampoco su función, y respecto a la corroboración, este elemento no se advierte en los dichos de los testigos. Aun cuando Fiscalía señala de la existencia de una coautoría aditiva, señala que una persona realiza el acto y otra se adiciona, y la alternativa nace del ejemplo clásico del fusilamiento, donde una persona solamente tiene cargado el fusil, pero se tiene identificada a todos los acusados. Nuestra jurisprudencia nos señalaba que sí se puede condenar al absuelto, siempre que exista actividad probatoria en segunda instancia, respetándose el principio de inmediación, sin embargo, cabe preguntarse si esto vulneraría principios convencionales.



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 114.-

Por todos estos argumentos solicito que se **CONFIRME** en todos sus extremos la sentencia de primera instancia, por encontrarse acorde a derecho.

100. La defensa de **JOSE ALBERTO MONGE BALTA**, expuso a grandes rasgos, como alegatos de clausura que: **1)** Esta defensa indica que el rol que va a sustentar es en relación de los testimonios de los testigos, los mismos que presentan contradicciones en la hora de la intervención, de ahí que tales testigos mientan, desacreditándose la tesis fiscal, habiéndose tenido en cuenta que el Ad Quo hubo de tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 02-2005, no advirtiéndose la no existencia de verosimilitud en las declaraciones. Respecto a los pronunciamientos toxicológicos, debemos tener en cuenta los que le corresponden a Reyes Saavedra, donde uno de los orificios no es compatible con restos de disparo, no generando credibilidad, duda sí, hasta probabilidad, pero certeza no. Respecto a estos orificios producidos por arma de fuego, no todos se concluye que son a corta distancia, no generado certeza. El método macroscópico de los peritos balísticos es aceptado de manera universal, no es que lo hayan creado los peritos. No se puede pedir cadena perpetua para héroes nacionales, que visten el uniforme de la PNP, no se puede. No se da la existencia del ocultamiento, como característica de la teoría del caso de Ministerio Público, si de los oficios que obran en el expediente judicial, se tiene que esta entidad, realizó de manera inmediata todos los actos urgentes e inaplazables.

Bajo estos argumentos solicito que la sentencia venida en grado, que dispone la absolución de mi patrocinado, sea **CONFIRMADA** en todos sus extremos.

101. Finalmente, se tiene los alegatos finales de la defensa del acusado **ELIDIO ESPINOZA**, quien, a grandes rasgos, expuso lo siguiente: **1)** Habiendo expuesto que los valerosos policías han actuado en el ejercicio de un deber, el Ad Quo también debe observar la posible existencia de legítima defensa. Existen nueve pruebas no cuestionadas, que acreditan la posición de la tesis del enfrentamiento: La inspección técnico criminalística, ambas, pero han existido diez inspecciones. Una refiere que, en el lugar de los hechos, en Sinchi Roca, se encontró rastros de sangre, y también casquillos de arma de fuego percutidos; existiendo otra inspección en Lorenzo Farfán. Existe un Manual Institucional de la Policía Nacional, donde se señala que son seis los objetivos de una inspección criminalística: i) la protección de la escena del crimen, ii) la búsqueda de indicios y evidencias, iii) la ubicación de indicios y evidencias observando la cadena de custodia, iv) perennización, v) rotulado, y otro. Si Ministerio



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 115.-

Público acepta la validez de estas inspecciones, no puede luego pretender esbozar que ha existido un enfrentamiento en otro lugar, y basa este argumento en testimonios no claro, no habiéndose realizado una inspección ocular siquiera, a pesar de saberse de estos datos desde hace más de diez años. Por otro lado, existen presupuestos para los testimonios de referencia, sin embargo, no se advierte la concurrencia. Las Actas Policiales son fundamentales para la existencia del enfrentamiento policial, y estas no han sido contradichas en su contenido principal, sino simplemente en el horario. También las Actas de recojo de armas de fuego, siendo todas ellas pruebas reconstituidos, así como las Pericias Balísticas que indican que las armas fueron disparadas, y Ministerio Público nunca cuestionó tales pruebas. Hay que indicar también como era la escena de los hechos en ese entonces, puesto que las Actas Policiales no estaban firmadas por representantes del Ministerio Público porque eran lugares peligrosos, y temían perder su vida. Otros medios probatorios son los resultados de las pericias balísticas acerca de los restos de disparo en las manos de los agraviados. La Inspectoría le abrió una investigación a mi patrocinado, donde se da cuenta de la intervención y se hace hincapié que, en las conclusiones, no se encuentra responsabilidad alguna a mi patrocinado, también se tiene el Informe incorporado al proceso como prueba nueva por parte de Ministerio Público, donde se concluye también que mi patrocinado es absolutamente inocente. Respecto a las Actas Policiales, cabe señalar que este es el primer caso en el mundo donde se hace referencia a un supuesto "Escuadrón de la Muerte", y si estas Actas son falsas, no se entiende cómo es que Ministerio Público no ha iniciado investigaciones por falsedad ideológica. La octava prueba, son las pericias médicas que determinan que no hubo disparos a corta distancia, y la novena de que existieron disparos a larga distancia. Nueve pruebas que acreditan la tesis de la defensa, sin procesos disciplinarios para los peritos, menos investigaciones de carácter penal. Los testigos no son precisos en sus narraciones, al momento de sindicar a mi patrocinado, mencionándolo como "canoso", por ejemplo, respecto a la testigo que vio la intervención de Mariños Ávila, quien no recuerda supuestamente los nombres de sus clientes a los que les vendía el pan, no recordando tampoco por donde les vendía. Respecto al testimonio de Lorena Esquivel, no se le ha interrogado de lo que hubiese resultado conveniente, la sindicación contra Elidio Espinoza. Para que un testimonio sea útil, debe haber sindicación, identificación, si no, no sirve desde el punto de vista penal, más aún si se tiene en cuenta que había un montón de policías. Estamos haciendo un análisis de verosimilitud y de estructura interna. La Casación



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 116.-

Nº 648-2018, ha indicado que debe absolver o condenar, cumple presupuestos legales, pero no ha tenido en cuenta la existencia de precedentes vinculantes como Casación 194-2014, Casación 455-2014, Casación 499-2014, proscribiendo la condena del absuelto. Y es que hay pronunciamientos acerca de la inconstitucionalidad e inconvencional de la Casación 648-2018, solicitando que se convoque a un Plena Casatorio, a fin de aclarar estos puntos. Se ha acreditado la existencia de un enfrentamiento, y no de un secuestro y posterior ejecución extrajudicial. En atención a lo expuesto, solicito que la sentencia venida en grado sea **CONFIRMADA** en todos sus extremos, habiéndose demostrado fehacientemente la inocencia de los acusados.

102. Palabras del imputado **MARCO LUIS QUISPE GONZALES**: *"(Lo penalmente relevante) No acepto los cargos de Fiscalía, y me declaro totalmente inocente."*

103. Palabras del imputado **ELIDIO ESPINOZA QUISPE**: *"(Lo penalmente relevante) Durante doce años hemos estado presentes siempre dando la cara y no obstaculizando a la justicia. Llegamos al día de hoy, muchos de mis colegas en actividad, otros en retiro. Nosotros abrazamos una Institución a los 17 años, 40 años de servicio en mi caso, 23 a esta ciudad. He sido siempre hombre público, en la línea correcta. Dado que en esta oportunidad hemos venido nuevamente a ratificar nuestra inocencia y a rechazar todos los cargos que Fiscalía siempre nos imputó. La Fiscal que acusó y ha pedido la cadena perpetua fue separada del cargo por su superior, por ir a objetar una intervención de un familiar cercano en un acto de contrabando. Hemos luchado en actividad, contra todos los males de esta ciudad, acá vivimos, y tampoco nos vamos a ir, pero creo Señores Magistrados que es momento de que nuestra familia, esposa, hijos, madres, familiares de nuestros colegas y la institución policial sea reivindicada porque acá seguiremos trabajando por el bien de nuestra ciudad. Fuimos, somos y seremos inocentes."*

104. Palabras del imputado **WILSON DE LA CRUZ CASTAÑEDA**: *"(Lo penalmente relevante) No acepto los cargos de Fiscalía, me declaro inocente"*

105. En razón que la **MADRE DEL AGRAVIADO** Carlos Iván Mariños Ávila, pese a no haberse apersonado a la audiencia, expresó su deseo de dirigirse al Tribunal Superior, por lo que teniendo derecho a hacerlo, previo apersonamiento, expresó lo siguiente: *"(Lo penalmente relevante) Señores Jueces, vengo escuchando a los Señores Abogados, pretendiendo hacerme quedar como una mentirosa, pues yo vengo aclararles ese término: 1) Sinchi Roca, no se cogió ningún testimonio, pues es falso, porque en el primer juicio han ido dos testigos diciendo que ahí no hubo*



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 117.-

ningún enfrentamiento, testigos que tuvieron identidad reservada; 2) El Señor abogado menciona a mi hijo diciendo que iba manejando, y si es así, entonces ¿cómo disparó?; 3) Los Abogados no se han informado, dicen que el enfrentamiento fue 11:30, pero en su atestado dice 11pm; desde ahí va la mentira; finalmente 4) Vengo con cuatro juicios tratando de demostrar que a mi hijo lo han secuestrado y lo han matado, y Ministerio Público también ha demostrado, incorporando al proceso abundantes testimonios, y contando con la presencia de peritos que basan sus conclusiones en métodos científicos idóneos, a diferencia de los peritos de la defensa cuyo método ha simple la simple observación, y si ese fuera un método idóneo, todos seríamos peritos. Se dice que mi testimonio no es creíble, sin embargo, he persistido en mi declaración, siempre he dicho mi verdad, mi hijo se fue a mi taller a cerrarlo, y cuestionan ese extremo indicando el porqué de ello si es que el taller tenía guardián. Sí tenía guardián, que era mi hermano, y es mi trabajador, pero ese día había una Feria del Calzado, y todos mis trabajadores se iban a la verbena, entonces, para verificar si está cerrado el taller, va ahí. Por ello, les pido, sin faltarles el respeto, que lean el expediente, los cuatro juicios que se han dado. Al día de hoy, durante doce años, el Sr. Elidio Espinoza ha venido mencionando que mi hijo era un gran delincuente, pues ahora, vean los diarios televisivos y escritos, porque ahora dice: "Carlos Mariños, no pertenecía al mundo del hampa", entonces, ¿por qué no limpió el nombre de mi hijo antes?"

106. Luego de escuchar a la Madre del agraviado Carlos Mariños Ávila, se volvió a consultar a los acusados si tienen algo más que agregar, conforme a su derecho a la última palabra, expresando los acusados presentes, que no, dando por cerrado el debate, y quedando el caso para la deliberación y expedición de la sentencia.

7.5. ANÁLISIS DEL CASO.

7.5.1. PUNTOS CONTROVERTIDOS Y OBJETO DE ANÁLISIS EN ESTA INSTANCIA:

107. **Según la exposición de las teorías del caso que sustentaron la Fiscalía y las Defensas**, en la audiencia de apelación, este Colegiado Superior advierte que, los puntos controvertidos que sustentan la presente apelación son:



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 118.-

- 1) **Determinar si existen las suficientes pruebas de cargo que permitan afirmar más allá de la duda razonable la responsabilidad penal de los acusados, en los delitos de secuestro y homicidio calificado.**
- 2) **Determinar si corresponde revocar la sentencia absolutoria e imponer una sentencia condenatoria en segunda instancia.**

7.5.2. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN SEGUNDA

INSTANCIA:

108. Ante este Tribunal Superior, tal como consta en considerandos anteriores, se hicieron presentes órganos de prueba para su respectivo examen por las partes, además de ello se ha contado con la presencia de peritos de diferentes áreas como las de Medicina Legal, Balística, Criminalística y Toxicología, procediéndose finalmente a la lectura y exposición de las documentales correspondientes; precisando que en el transcurso del desarrollo de esta audiencia, se prescindió de los siguientes medios probatorios: **a)** Testimonial de Nora Meza Mendoza (Antes, testigo con C.R. N° 09); **b)** Testimonial de Miguel Ángel Olaya Trinidad; **c)** Testimonial de Alejandro Lozano Esquivel (Antes con C.R.); **d)** Testimonial de Juan Carlos Enríquez Lozano; y **e)** Testimonio de Emiliano Mezarina Olivar.

109. En ese orden de ideas, y al haberse señalado en la **Casación N° 648-2018 – La Libertad**, que “[se llevará] a cabo una nueva audiencia de apelación en la que se tomen en consideración los parámetros establecidos en la Casación número 1379-2017/Nacional reseñada precedentemente (en lo pertinente), a fin de que, luego de esta, la Sala de Apelaciones emita una sentencia definitiva en la que, si lo considera pertinente (y sobre el análisis adecuado de las pruebas con inmediación), se decante por la condena de los acusados absueltos o, en su defecto, ratifique la absolución de primera instancia, sin necesidad de que en ninguno de estos supuestos se continúe dilatando y difiriendo la causa de forma indeterminada.”, se procedió a llevar la audiencia con regularidad, y en aplicación de los principios de inmediación y contradicción.

110. Si bien el **artículo 425° del Código Procesal Penal** establece una limitación al Tribunal Superior al señalar que “(...) La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.”; **en razón a la prolija actuación probatoria realizada en esta instancia**, el Colegiado se encuentra facultado perfectamente, para realizar un



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 119.-

reexamen de los medios probatorios actuados en primera instancia, cotejándolos, en lo que corresponda, con la actuación probatoria de esta instancia; por lo que, con la exposición de los hechos incriminados, y teniendo en cuenta los cuestionamientos formulados por las partes, en defensa de sus **Teorías del Caso**, y siempre con la observancia al **artículo 425° inc. 3 del Código Procesal Penal** respecto a los límites del recurso, corresponde efectuar el análisis del acervo probatorio antes mencionado a efectos de analizar los puntos controvertidos señalados, de conformidad con LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, ESPECIALMENTE CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LA LÓGICA, LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS (Artículos 158.1 y 393.2. del CPP).

7.5.3. FUNDAMENTOS DE LA SALA DE APELACIONES:

7.5.3.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: **Determinar si existen las suficientes pruebas de cargo que permitan afirmar más allá de la duda razonable, la responsabilidad penal de los acusados, en los delitos de secuestro y homicidio calificado.**

111. Hay que tener presente que **el Juzgado Ad quo**, en mayoría, llega a la convicción de una duda razonable sobre la responsabilidad de los acusados, para llegar a esta conclusión, estructura la sentencia recurrida, partiendo de la exposición de la actuación de los medios de prueba, para posteriormente realizar el análisis del caso, precisando los delitos materia de acusación (*fundamentos: tercero al octavo*), siguiendo con las garantías de los imputados (*fundamento noveno*), especificando criterios de la valoración de la prueba (*fundamento décimo, y décimo primero*), para iniciar con el estudio de los medios de prueba a partir del *fundamento décimo segundo*; de ahí en adelante el Ad Quo consideró conveniente desarticular los hechos materia de acusación, a efectos de analizarlos de manera independiente, aunque siempre correlacionada, teniendo en cuenta para ello las testimoniales y demás medios probatorios para cada "hipótesis"⁴⁹. En ese orden de ideas, de la lectura minuciosa de tal resolución, se tiene que el Juzgador de primera instancia concluyó manifestando que "(fundamento décimo quinto) (...) en el presente caso materia de juzgamiento **existen pruebas que ampararían tanto la tesis incriminatoria del Ministerio Público, así como la tesis sobre la inocencia de los procesados (...)** [de ahí que] por Mayoría **concluye** también que **NO se ha desvirtuado la presunción de inocencia** con la que ingresaron

⁴⁹ Término con el que el Ad Quo hace referencia a cada situación en particular descrita en el Requerimiento Acusatorio.



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 120.-

premunidos al proceso penal lo acusados. (Fundamento Décimo séptimo) (...) entonces **deberá resolverse a favor del procesado**, conforme a lo estipulado por el principio del derecho probatorio del **IN DUBIO PRO REO (...)**” al existir “(...) **duda razonable [por los] medios probatorios que amparan la culpabilidad y otras que amparan la inocencia.**”. Advirtiendo este Colegiado Superior, que los fundamentos en los que estriba tal decisión judicial, son los siguientes:

- a) La carencia de solidez de los testimonios, al ser contradictorios entre sí, no generando credibilidad;
- b) La inexistencia de certeza, acerca de si las muestras tomadas en los exámenes periciales sean las mismas de los hechos, lo que le resta valor probatorio al contenido de los pronunciamientos técnicos;
- c) La acreditación de disparos a larga distancia según pericias balísticas en los restos de los cuerpos de los agraviados;
- d) La corroboración de que las armas de los agraviados no causaron los orificios de las camionetas del personal policial, y,
- e) La acreditación de que los acusados efectivamente realizaron disparos con arma de fuego.

112. De inicio, y antes de iniciar nuestro análisis probatorio, debemos indicar que el juzgado Ad quo analiza el caso, como si se tratara de delitos comunes, sin advertir que se trata de delitos que producen graves violaciones a los derechos humanos, como es la ejecución extrajudicial. El enfoque que aplica el Ad quo en su sentencia, no le ha permitido tomar en cuenta los estándares probatorios que se deben de aplicar a delitos con graves violaciones a los derechos humanos. Tampoco ha tenido en cuenta, que este tipo de delitos se atribuye esencialmente a funcionarios públicos, y, por consiguiente, debió haberse verificado el cabal cumplimiento de sus competencias institucionales desde la teoría de la infracción de deber y la imputación objetiva, lo que tampoco se aprecia, generando de esa forma una valoración probatoria que no satisface las exigencias de los estándares probatorios, y desde ya aparece insuficiente.
113. Ahora pasaremos al análisis de la prueba actuada en esta instancia, conforme a las teorías del caso de ambas partes. Hay que destacar aquí, que las Defensas, tanto a nivel de primera instancia como en segunda instancia, no han alegado el supuesto de la duda razonable, sino por el contrario, que, en el presente caso, las muertes se produjeron en el cumplimiento de su deber, como producto de un enfrentamiento, y en todo caso, existe una legítima defensa. El razonamiento probatorio de



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 120.-

primera instancia, además las carencias ya señaladas, no hace el análisis en función a las teorías del caso, sino de manera aislada, lo que no permite apreciar con claridad las razones de peso de la duda razonable, respecto a si las contradicciones existentes son determinantes para generar dicha duda razonable y establecer los hechos del caso.

114. En la audiencia de apelación, **la Fiscalía inició la demostración de su teoría del caso, con el examen de los testigos de cargo**, testigos, entre vecinos y familiares de los agraviados, a quienes no se les puede descalificar o restar su credibilidad, *ex ante*, por el hecho de tener esa condición de familiar o vecino, pues ello viciaría el razonamiento probatorio por una falacia de falsa generalización de que todos serían familiares y amigos de "delincuentes" y no se les debe creer. El Superior Colegiado descarta esta forma argumentación. Por el contrario, si se hubiera tomado en cuenta los estándares aplicables a delitos con graves violaciones a derechos humanos, todos los testigos tendrían la condición de víctimas indirectas de dichas violaciones, como familiares y vecinos. Además, estos testigos vienen concurriendo por más de 11 años a los distintos juicios orales, declarando su verdad y exigiendo justicia, muchos de ellos incluso descubriendo la reserva de su identidad, permitiendo un mayor control de su credibilidad. El Colegiado Superior no ha advertido en este caso un móvil que preexista a los hechos, y que afecte el requisito de la ausencia de incredulidad subjetiva, previsto en el Acuerdo Plenario 02-2005 y en la **Casación Vinculante N° 96-2014-Tacna**. El Colegiado Superior también verifica que en este caso también concurre el requisito de la persistencia en la incriminación, pues la concurrencia a la audiencia de apelación, y a los diferentes juicios realizados, por parte de los testigos, no hace sino comprobar la concurrencia de este segundo requisito de validez de la declaración de testigos. Faltaría comprobar el requisito de verosimilitud, el mismo que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. Este tercer requisito lo desarrollaremos a continuación⁵⁰.

⁵⁰ **Casación Vinculante 96-2014-Tacna sobre valoración de la prueba testimonial: Sexto.** En este sistema la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza: **i)** La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. **ii)** La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. **iii)** Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieran al mismo tiempo, etc. **iv)** Existencia de detalles oportunistas a favor del declarante. **Séptimo.** El Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/ CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco (Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 122.-

115. En ese sentido, corresponde evaluar las declaraciones de los testigos de cargo, sometidas válidamente al interrogatorio y contrainterrogatorio, a efectos de determinar si el contenido de sus narraciones guarda coherencia y solidez, y si se ratifican con sus declaraciones de primera instancia, según sea el caso. Habiendo percibido a través del principio de inmediación, tales manifestaciones, y a efectos de estructurar debida y ordenadamente la presente sentencia, sin caer en sobreabundancias, seremos precisos en señalar que la información brindada por los testigos de cargo de la Fiscalía giran principalmente sobre los siguientes puntos: a) La existencia de un operativo policial, b) La captura con vida de los agraviados, c) la inexistencia de un enfrentamiento, d) La incautación de las motocicletas de los domicilios y en operativo, e) La incursión en el sector Antenor Orrego, y f) La ejecución extrajudicial; correspondiendo pronunciarnos en ese orden de ideas.

A. ACERCA DEL OPERATIVO POLICIAL

116. Es necesario precisar, **que la existencia de un operativo policial** es un hecho cierto no controvertido, por ninguna de las teorías del caso, puesto que de la lectura del **ACTA DE INTERVENCION POLICIAL (a fojas 50)** de fecha 27 de octubre de 2007 redactado a las 23:00 horas y suscrito por personal policial de la DIVINCRI NORTE: Comandante PNP Espinoza Quispe, Alfz. PNP Monge Balta, SOB PNP De la Cruz Castañeda, SOT1 PNP Quispe Gonzáles, SOT3 PNP Cortegana Cueva Jimmy, SOT3 Mariños Reyes Jairo, y PERSONAL DE APOYO: SOT3 Castro Ríos, SOB PNP Villar Chalán Hugo; se desprende que el día de los hechos se realizó un MEGA OPERATIVO a bordo de 05 unidades policiales, en el Distrito El Porvenir. En el mismo sentido lo precisa el ACTA DE APOYO (a fojas 52) de fecha 27 de octubre de 2007 a horas 23:00, suscrita por el SOT3 PNP JAIRO Mariños Reyes, SOT1 PNP MARCO Quispe Gonzáles y ALF. PNP José Monge Balta, donde se deja constancia que personal policial de la UN. MM. KG. 2288 conformada por el Alf. PNP Monge Balta José, SOT1 PNP Quispe Gonzáles Marco, SOT3 PNP Mariños Reyes Jairo, se venían desplazando en comboy policial en cumplimiento al MEGA OPERATIVO dispuesto por la Superioridad. Los

Suprema de Justicia), las recoge, así se señala que la declaración, capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, debe cumplir los siguientes requisitos: **i)** Ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** Verosimilitud, **iii)** Persistencia en la incriminación.



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 123.-

acusados, a través de las actas suscritas, afirman que hubo el operativo policial.

117. Por su parte los testigos de cargo, también afirman que el día de los hechos, esto es el 27 de octubre de 2007, presenciaron un operativo policial, entendido este como la presencia policial en convoy junto con camionetas policiales. En este punto, las declaraciones de todos los testigos de cargo son coincidentes, sobre la existencia del operativo la presencia de escuadrones y camionetas policiales, y además corroborado con las documentales mencionadas.
118. En ese sentido, **la testigo Nora Judith Meza Mendoza**, refirió que: “el uniforme de los policías era de tipo militar, no pude distinguir algunas características de ellos porque estaban con gorras verdes; afuera de mi casa habían policías vestidos con uniforme puro verde, y también habían policías vestidos como militar con manchas; habían aproximadamente 5 o 6 camionetas.”; también **la testigo Marlene Angelita Ávila Rodríguez**, quien señaló ante este Tribunal, ratificando su declaración de primera instancia que: “En eso subo ya a las 11pm al segundo piso, y mi vista del segundo piso da directo a la Comisaría Radio Patrulla Libertad, y observo que bajan camionetas, detenidos, trayendo motos vienen, vi eso, bajo y le digo a mi
mamá, “en la Comisaría hay operativo”; en el mismo sentido **el Testigo con C.R. N° 14**: “entonces salimos bastantes trabajadores a mirar afuera, y cuando en eso nos dimos con la sorpresa de que había un montón de policías, parecía procesión, Nosotros nos acercamos a la esquina a ver, y no nos dejaban, nos apuntaban con su ametralladora que tenían, nos apuntaban que no nos acerquemos. Estaban los policías demasiados ahí”; así también **el Testigo con C.R. N° 42** quien ratificando su declaración brindada en juicio oral, precisó que: “El 27 de octubre, a las 9pm o 9:30pm (...) en la vereda, en toda la pista había cantidad de policías, en diferentes sitios, en el techo, se daban la vuelta desde Lorenzo Farfán hasta Sánchez Carrión, o sea, subieron por Lorenzo Farfán, por la casa del hermano de su hermano del Sr. Carlos, subieron, rompieron vidrios, rompieron lunas.”; se tiene también la declaración del **Testigo con C.R. N° 43**: “yo salí a mirar por la ventana y vi que las calles estaban llenas de policías y los vecinos, era la cuadra 17 de la Sánchez Carrión, había mucho movimiento”; además **Carla Torres Baltodano** quien señala que: “venía de vender calzado del Centro de Trujillo, la combi de El Porvenir, me dejó en la Sánchez Carrión con Asencio Vergara, y vio en la casa de Esquivel Mendoza, había camionetas de la Nicolás Alcázar, de Serenazgo, de la Comisaría de Sánchez Carrión, y vi mucha gente”; además, **Martha Enríquez Lozano** quien refiere que: “estuvimos ahí un momento, y cuando se escucha una



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 124.-

turbulencia de bulla, cuando yo salgo afuera a ver, al frente donde estaban bastantes policías, cachacos, policías, por la Sánchez Carrión, Nicolás Alcázar, y yo me puse ahí a observar, y veo a la vecina que se llama Cristina, que vive de la casa de mis suegros, a dos casas. De los carros estaban los ROBOCOPS, estaban los policías que se visten normales, esos de boina roja, bastantes policías."; **entre otros testimonios en el mismo sentido.**

B. SOBRE LA CAPTURA CON VIDA DE LOS AGRAVIADOS

119. Otro hecho coincidente de todos los testigos, es que los agraviados fueron capturados con vida. Y, a partir de este momento, las historias de las teorías del caso se contraponen, por tanto, se debe proceder a verificar la coherencia y la corroboración de los relatos de los testigos.

B.1. De la captura del agraviado Carlos Iván Mariños Ávila

120. Se tiene el **testimonio de Marlene Angelita Ávila Rodríguez**, quien expuso ante este Tribunal, ratificando su declaración en primera instancia, que: "El día 27 de octubre fue un día sábado, a las 8 u 8:30 mi hijo sale de mi casa en [Urb.] La Libertad, con destino a cerrar mi taller de calzado, aproximadamente a las 9pm empecé a llamar a mi hijo para ver si había llegado, pero su celular estaba apagado, no me contestaba, llamaba y llamaba, y nada (...) Pasaban las horas y no me contestaba (...) Mi hijo se va al taller en su moto color verde, se va con su casaca de cuero negra, un short jean y zapatillas, llevaba celular, documentos, todo en regla, pero nada de eso me entregaron, mi hijo tenía solo su short y una camisa, y me dijeron que los doctores lo habían roto para auxiliarlo a mi hijo, me dijeron que le hicieron llegar la policía descalzo a mi hijo, sin nada, también sin sus cosas personales (...) La testigo que me dijo que mi hijo estaba vivo era la Sra. Kelly Valderrama, no tengo ningún vínculo, no la conocía, si es que mi hijo la conocía antes o no lo dirá la testigo porque no la conocía, (...) La distancia entre mi casa y el taller de calzado, en moto son 10 minutos, no acudí al taller de calzado "

121. Se tiene **la declaración de Kelly Ruiz Valderrama**, quien se ratificó en todos los extremos de su declaración y señaló ante este Tribunal que: "El 27 de octubre de 2007, yo salí cerca de 8:30 hasta las 9pm más o menos, me fui a cobrar y comprar unas cosas por ahí, y por Sánchez Carrión y Cambio 90' había algo así como. bueno, yo pensaba que era batida, y vi dos camionetas, cerca de una farmacia, que estaban interviniendo a un joven, y la gente alborotada ahí, me puse a mirar, y forcejeaba un joven



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 125.-

ahí como si estuviera mostrando sus documentos, y de repente, veo que lo subieron en la camioneta, eso nomás. Después vi que lo subieron y lo llevaron, el carro se fue de frente, vi un Señor alto que lo forcejeaba, y uno también más alto que el señor canoso, medio narizón, ellos estaban cerca de él por los documentos. El intervenido era el Joven Carlos, a él me estuve refiriendo desde un inicio, mi caserito. Vi que lo subieron a la parte de atrás de su camioneta y se fueron de frente arriba. Ese día vi al señor que forcejaba con el joven Carlitos, era un Señor canoso, y después vi las noticias, sé que es el Señor Elidío Espinoza. (...) El joven Carlos era alto, moreno, un poco su pelito ondulado, eso me acuerdo, medio ojoncito sus ojitos, yo estaba en una esquina cuando lo intervinieron. Me acuerdo que estaba como con una casaca negra, y creo que era un short azul. Lo llevaron en dirección la Calle de Sánchez Carrión, pasando Cambio 90', de ahí ya no he visto. (...) El día de los hechos, el joven sí estaba con una moto."

122. Se cuenta con la **declaración del Testigo con C.R. N° 14**, quien, ante este Tribunal, ratificando su declaración en primera instancia, refirió que durante la intervención posterior de Esquivel Mendoza: "[Vio] En la otra camioneta había dos personas, y más allá había más policías y disparaban, [de esas personas] uno tenía una casaca blanca, pero no nos dejaban acercarnos (...) y el otro con casaca negra creo (...)", respaldado por **el Testigo con C.R. N° 43** quien estando también en el momento de la intervención posterior de Esquivel Mendoza, al ser interrogada acerca de si vio otras personas ya intervenidas dijo que: "en la camioneta blanca sí había otros como bultos que no pude distinguir."
123. También se tiene la declaración de **la testigo Carla Joana Torres Baltodano** refiriendo en momentos en los que posteriormente intervenían a Enríquez Lozano que: "bajé de la combi y vi que habían bastantes camionetas de la Sánchez Carrión y Nicolás Alcázar en la esquina del Cambio 90, estaban sacando motos, vi una moto verde en una de las camionetas (...) yo me voy caminando cerca de las camionetas gritando porque sacan las cosas de mi casa, es allí donde veo en una de las camionetas que había tres jóvenes echados, uno con una casaca oscura"
124. Se tiene la **declaración de Martha María Enríquez Lozano**, quién refirió que: "(Retomando lo que dijo acerca de Nora Meza), era una intervención, porque ahí en las camionetas había motos, una moto oscura vi, una blanca así con algo oscuro, y también sacaron la moto del Sr. Meza que era un amarillo con azul, o sea eran dos motos, y cuando estaban en mi casa, con la moto roja de mi hermano, eran tres motos."



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 126.-

125. Del relato de todos estos testigos se desprende que el agraviado Carlos Mariños Avila, fue intervenido con vida. Esta parte del relato se corrobora con la de los otros testigos. Aquí, la versión de Kelly Ruiz Valderrama es la fuente de información, pues es quien reconoce y observa de forma directa, como el agraviado Mariños Avila fue intervenido por la Policía. Luego describe la forma de vestimenta con la iba vestido, coincidiendo con lo relatado por su madre, destacando de todas las prendas, la casaca negra de cuero, puesto que los otros testigos citados señalan haber visto a un joven detenido en la camioneta policial que tenía una casaca negra. Además, según el relato de la madre, el agraviado Mariños Avila había salido en su moto con todos sus documentos en regla, hecho que se corrobora con la versión de la testigo Kelly Ruiz, quien dijo ver que mostraba sus documentos y que también pudo ver la moto. Las testimoniales se corroboran recíprocamente respaldándose, existiendo coherencia, incluso en la hora aproximada de su intervención. Analizado el relato de los testigos respecto a la captura del agraviado Mariños Avila, se tiene que: i) Su intervención se dio entre las 20 y 20.30 horas de la noche; ii) Que la Testigo Kelly Ruíz pudo ver a Mariños Ávila en la Av. Sánchez Carrión porque efectivamente este había salido de su casa momentos antes, tal como señala la madre del agraviado; iii) Que la testigo Kelly Ruíz vio a Mariños Ávila en las inmediaciones de Sánchez Carrión y Cambio 90' en una moto, coincidiendo con el relato de la madre, quien señala que su hijo salió de su casa en su moto verde, y que esta moto fue vista posteriormente en camionetas policiales; iv) Que Mariños Ávila fue intervenido por la policía y mostró sus documentos, tal como señala la testigo Kelly Ruíz, respaldada por la declaración de la madre cuando precisa que su hijo salió con toda su documentación; v) Que la testigo Kelly Ruíz describió la indumentaria del joven intervenido, único intervenido hasta ese momento, como aquél que tenía una casaca negra y un short azul, coincidiendo con el relato de la madre, cuando indica que su hijo salió de su vivienda con una casaca de cuero negra y un short jean; y posteriormente, testigos como Martha Enríquez, Carla Joana y el Testigo con C.R. N° 14, vieron dentro de las camionetas policiales, detenido, a una persona con una casaca negra.
126. La Defensa ha pretendido restar credibilidad al testimonio de Kelly Ruiz Valderrama, poniendo en duda su fiabilidad, por el hecho que no recuerda el nombre completo y las direcciones de sus clientes, y, si bien ello es cierto que no recordó, también ha relatado, que hace muchos años dejó de realizar dicha actividad económica de venta de pan, por lo que no resulta exigible para creer a esta testigo, verificar que recuerde de



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 127.-

forma completa el nombre de sus clientes. Además, de acuerdo a la ciencia, la psicología ha constatado que "la memoria es selectiva, y esto lleva a que se recuerde mejor lo que tiene mayor significado para nosotros, por eso la memoria se complementa con el olvido. Si recordásemos todas las impresiones sensoriales, todo lo que hemos aprendido o experimentado por igual, sería, en realidad, no recordar. Abstraer, llegar a conceptos generales, exige olvidar, desechar o poner en segundo plano la información menos importante", así lo sostiene Enrique Pallarés, doctor en Psicología⁵¹.

127. Finalmente, las inconsistencias, divergencias o contradicciones intrínsecas o extrínsecas del testimonio o, inclusive, la constatación de que un testigo faltó a la verdad en cierta parte de su narración no lo convierten en inaceptable o lo descalifican de plano. Pues el testimonio deberá valorarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y conjuntamente con las demás pruebas. La credibilidad de un testigo no puede medirse, necesariamente, en función de la convergencia absoluta de su relato consigo mismo y con los demás. Pues de acuerdo a las reglas de la experiencia, es normal que las personas varíen las particularidades insustanciales de su narración y que coincidan en lo esencial cuando su relato es fidedigno⁵². En el presente caso hemos verificado que en lo substancial coincide con la de los demás testigos, en la hora de la intervención, en la vestimenta del agraviado, en que la policía lo interviene con vida y lo sube detenido a la camioneta, al igual que a su moto.

128. Por lo tanto, es creíble que el día 27 de octubre de 2007, Carlos Iván Mariños Ávila salió de su casa en horas de la noche con dirección a su taller en la Av. Sánchez Carrión, en su moto verde portando su documentación, vestido de casaca negra y short, y que momentos después, fue en ese contexto: vivo y sin ningún tipo de herida mortal, único intervenido, hecho realizado por efectivos policiales en las inmediaciones de la Av. Sánchez Carrión y Cambio 90' y fue subido a una camioneta juntamente con su moto.

B.2. De la captura del agraviado Ronald Javier Reyes Saavedra

⁵¹ PALLARES MOLINS, Enrique (2016) La memoria. Guía para su conocimiento y práctica". 2da. Edición. Editorial Mensajero. España.

⁵² Sentencia SP8565-2017 de 14 de junio de 2017 Corte Suprema de Justicia de Colombia. Ver en http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_dce1542fdabc424fa0101663870d64b2



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 128.-

129. Respecto a esta intervención se tiene la **declaración de Martha María Enríquez Meza**, quien refirió que: "subo ahí a mi casa, mi mamá estaba lavando ya todo, y estuvimos ahí un momento, y cuando se escucha una turbulencia de bulla, cuando yo salgo afuera a ver, al frente donde estaban bastantes policías, cachacos, policías, por la Sánchez Carrión, Nicolás Alcázar, y yo me puse ahí a observar, (...) y en eso lo veo, no lo veo, escucho que me dicen "Martha, Martha", y veo a las camionetas, y era "Gallito", y me dice: "Anda avísalo a mi papá que me han detenido", entonces yo agarro y me voy corriendo a tres cuadras más arriba, a verlo al Sr. Javier, a decirle que lo habían detenido. Y yo en ese momento tenía la tranquilidad de que no me preocupaba de mi hermano, porque se quedó en la casa, estaba tranquilo. De ahí, cuando estaba llegando por la Cdra. 18 entre 19, antes de la Virgen, lo encuentro a mi amigo "Chino", y como era amigo también de ellos, le digo: "Chino, sabes qué, ¿a dónde te vas?", y me dice: "No, me dice, voy a verlo a un chico que le decían enano", entonces le digo: "Anda ahorita a verlo a Javier, a decirle que a Gallito lo han detenido", entonces, él se va, [yo] regreso. (Aclarando) A "Gallito" yo lo veo en la Cdra. 16, junto con la cuadra 15, en la esquina que es el Cambio 90', no era él nada más, había más detenidos, era como un operativo, eso era lo que decían los policías también"
130. Se cuenta con la **declaración de Rene Baltodano Prado**, quien refirió que: "mi hijo me dice: "Elidio estaba en la tolva de la camioneta, estaba que lo pateaba a uno. Al muchacho que tenía clavitos en la pierna"
131. No hay más testigos que aporten información sobre las circunstancias en que fue intervenido Reyes Saavedra, pero de las testimoniales disponibles, lo detuvieron durante el operativo y estuvo con vida dentro de la camioneta policial.

B.3. De la captura del agraviado Carlos Iván Esquivel Mendoza

132. Se tiene la **declaración del Testigo con C.R. N° 14**, quien, ante este Tribunal, ratificando su declaración en primera instancia, refirió que: "El 27 de octubre de 2007, en horas de la noche, lo que pasa es que yo estuve trabajando, yo trabajo en la casa de mi hermana, que vive en toda la esquina, y para atrás teníamos un callejón y a mi hija la mando a comprar, y cuando la mando a comprar, viene corriendo asustada, que hay policías bastantes, demasiado en la calle, entonces salimos bastantes trabajadores a mirar afuera, y cuando en eso nos dimos con la sorpresa de que había un montón de policías, parecía procesión, (...) Nosotros nos acercamos a la esquina a ver, y no nos dejaban, nos apuntaban con su ametralladora que tenían, nos apuntaban que no nos acerquemos. Estaban los policías



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 129.-

demasiados ahí, y en casa de Alina, de la hermana de Carlos había dos niños que lloraban por la ventana, porque o sea, los policías subían por la casa de Alina, subían arriba, varios policías, y cuando estuvieron arriba con ametralladora y a él lo sacaron por su techo y lo bajan por la Sánchez Carrión, y le dijo "Por las puras me llevan jefe, porque no tengo nada qué ver (...) En la otra camioneta había dos personas, y más allá había más policía y disparaban, [de esas personas] uno tenía una casaca blanca, pero no nos dejaban acercarnos (...) y el otro con casaca negra creo (...) Estoy con código de reserva, porque tengo que cuidar a yo y a mis dos hijos que tengo, porque por declarar me vaya a pasar cualquier cosa, lo que pasa es que uno cuenta lo que ha visto, uno cuenta lo que ve, yo no vengo a decir otras cosas, yo lo he visto a él que ha bajado del techo caminando, y ha caminado hasta la camioneta, yo lo he visto, y varias gentes más lo han visto. (...) [Desde que lo bajaron del techo al Sr., hasta que caminó a la camioneta, la intervención], no podría decir la hora exacta, la hora o los minutos, todos estaban como locos, todos se movían de ahí para acá."

133. Acudió ante este Tribunal **el Testigo con C.R. N° 42** quien ratificando su declaración brindada en juicio oral, precisó que: "El 27 de octubre, a las 9pm o 9:30pm (...) yo me encontraba en la esquina con mi amiga conversando, cuando empezamos a escuchar que empezaron a romper vidrios, y a subirse por los techos, policías vestidos así de militares, camuflados, en Lorenzo Farfán, antes de subir a la Sánchez Carrión, y comenzaban a subir como locos, "mátenlos, mátenlos", decían (...) yo logré ver en las camionetas a dos personas, que estaban enmarcados, una de ellas vestía con una casaca negra, y luego de ahí, los policías en los techos, nos mentaban la madre, nos insultaban, de ahí bajaron a mi vecino Carlos Esquivel por el otro lado de la casa de su mamá, lo bajaron del techo, lo agarraron, lo bajaron hasta la pista de enfrente, seguía la balacera (...) El día de los hechos [el agraviado Carlos Esquivel] vestía un pantalón así medio azul oscuro, o sea una color oscuro era, la parte de arriba casi no me percaté, o sea los policías nos empujaban, nosotros nos acercábamos para ver, pero los policías nos empujaban con sus pistolas. Dijo que le avisaran a su familia "Avisen a mi familia" dijo. (Ante la pregunta, ¿por qué prefirió Usted estar así con código de reserva?) Por miedo a represalias, porque en ese entonces a la gente los mataban nomás, yo creo que personas inocentes no deberían, por miedo más que todo, incluso me fui a vivir por otro lado. Los policías [mataban] ellos los llevaban vivos, los mataban, los encontraban muertos. Mis vecinos, por varias personas escuchado que varios los hicieron así, muertos, torturados,



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 130.-

y por eso oculto mi identidad. (...) Los policías que conducían al Sr. Esquivel estaban en el techo y abajo, abajo en el piso, en la vereda, en toda la pista había cantidad de policías, en diferentes sitios, en el techo, se daban la vuelta desde Lorenzo Farfán hasta Sánchez Carrión, o sea, subieron por Lorenzo Farfán, por la casa del hermano de su hermano del Sr. Carlos, subieron, rompieron vidrios, rompieron lunas."

134. Se cuenta con la declaración del **Testigo con C.R. N° 43**, quien, ratificándose en su declaración brindada en primera instancia, refirió que: "El 27 de octubre de 2007, en horas de la noche, yo me encontraba cenando, de pronto escuché disparos, muchos disparos, entonces, yo salí a mirar por la ventana, y pude ver la calle lleno de policías, de vecinos y muchas personas, y luego subí al segundo piso y pude observar que sobre los techos al frente había policías vestidos así como cachacos, y vi a Carlos Esquivel sobre su techo, y junto a él había un policía, de pronto lo hizo bajar por el borde de su techo, así arrastrándose, bajó el chico y también el policía bajó, en ningún momento este chico opuso resistencia o quiso escaparse, cuando estuvieron en la vereda, lo hizo caminar a una camioneta que estaba cerca, una blanca, lo hizo subir en la parte de atrás, en la tolva, y lo hizo echar boca abajo, el chico estuvo unos minutos echado boca abajo, alzó su cabeza como querer mirar, el policía lo hizo echar vuelta boca arriba, estuvo unos minutos así, nuevamente alzó la cabeza como querer mirar, entonces el policía, lo cogió del brazo, lo hizo bajar, y por un lado de la camioneta blanca lo hizo subir a la cabina (...) (Ante la pregunta de, si es que vio a otras personas en las camionetas) en la camioneta blanca sí había otros como bultos que no pude distinguir. (...) La casa del agraviado, era de adobe, techo de barro, el color no recuerdo", habiendo precisado en primera instancia que: "el señor Carlos Esquivel vestía un jean y un polo pero no me acuerdo los colores, no opuso resistencia en ningún momento y no tenía arma; las calles de la Av. Sánchez Carrión estaban llenas de policías vestidos como cachacos y vecinos, si se podía transitar por allí, si había luz porque en la esquina hay postes, no soy corta de vista y veo perfectamente bien, estaba entre 8 a 10 mts. de distancia del señor Carlos Esquivel."

135. Se tiene el **testimonio de Alina Ysabel Esquivel Mendoza**, quien refiere que: "[Cuando digo mi sobrino] me refiero a Alejandro Espinola Esquivel [alias "Borrego"], hijo de mi hermana, y él vivía al costadito de mi casa, mi casa es en la Av. Sánchez Carrión N° 1797, y mi hermana al costadito en Lorenzo Farfán, [mi sobrino] Alejandro Espinola en vida tenía problemas con la justicia, él sí delinquía. Mi hermano muere en octubre, y a mi sobrino lo matan en mayo en manos de los policías. Ese día fue la Misa de mi señor



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 130.-

padre, mi hermano se quedó en la casa con mis hijos Cristian Alejandro y Betsy Lorena, se quedaron los tres. Al regresar a mi casa, encontré llorando a mis hijos y me dijeron que habían estado mirando tele, y mi casa era de esteras y barro, y escucharon que caminaban en el techo y caía la tierra, entonces dicen que mi hermano decidió salir al corral, para ver quién estaba en el techo, y mi hija narra que los policías estaban dentro de la casa, y que [decían que] mi hermano era un delincuente. (...) Mi casa era rústica, con techo de barro con esteras, de un primer piso, la fachada era de dos ventanas de fierro, lunas color uva, puerta de madera, cuatro habitaciones (sala, comedor, dos cuartos), atrás era descampado, no tenía construcción. Mi hija mencionó que lo sacaron por la parte del corral y lo tiran por la casa de mi mamá. (...) Mi hermano estaba vestido con un pantalón negro grafito, su polo verde, sus medias blancas, pero ya en el Hospital no tenía puesta las zapatillas, ni la casaca."

136. Se tiene la **declaración de Betsi Lorena Lozano Esquivel**, quien refirió en esta instancia que: "conocía a Esquivel Mendoza, era mi tío materno. El 27 de Octubre de 2007 en horas de la noche, nosotros, con mi tío y mi hermano, estábamos viendo tele, en el cuarto, y se habían subido al techo, y como era de esteras, caía la arena, y mi tío sale a ver quiénes son y los policías gritaban "Aquí hay uno, aquí hay uno", y mi tío les dice: "¿Con qué derecho vienen acá a la casa de mi hermana?", y ellos le dicen que es un delincuente, y él dice: "Yo no soy delincuente, yo trabajo", y les enseña sus manos porque él trabaja en zapato y estaba de pegamento. Y agarraron y lo subieron al techo y lo tiraron con un triciclo, que era de mi hermano y mío y estaba roto. Le tiraron por la espalda, y llevaron y nunca más volvimos a verlo, y bajaron tres adentro y nos alumbraron a nosotros, para la puerta para entrar al corral. (...) Lo sacaron por el techo."

137. Se tiene también la **declaración de Jorge Luis Monzón Ñique**, quien, ratificándose en sus declaraciones, afirmó que: "Yo vivo en la Cdra 8 de los ángeles, él vivía a espaldas, en la paralela de los Ángeles. (...) salí a llamar unos 10 minutos y escuché balacera, salí de ahí y había policías por las calles. Entonces, como había hartos policías, me fui a mi casa, y al querer entrar, a unos diez pasos, unos policías salían de mi casa, yo no les dije nada, dejé que pasen, y me metí en mi casa, y comencé a llamar a mis hijos, tenía dos hijos, no me contestaban ningunos, y los policías estaban por los techos (...) Los policías estaban en los techos de esas zonas. Respecto a Carlos Esquivel Mendoza no lo volví a ver. Al día siguiente la noticia en el barrio que habían matado a jóvenes. (...) en mi techo había [policías], de mis vecinos también, solo me dijeron que me pare, que no



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 132.-

me moviera, pero yo estaba más preocupado por mis hijos, no me dijeron por qué ingresaron a mi casa." En el juicio oral de primera instancia señaló al día siguiente me enteré que lo habían matado a Carlos, decían que se habían confundido, pues Carlos no era delincuente sino trabajador de calzado.

138. También se tiene la declaración de la **testigo Carla Joana Torres Baltodano** refirió en primera instancia que: "veo que las camionetas se van con dirección a mi casa de la piscina (...) voy con mi cuñada Martha Enríquez corriendo a ver qué pasa (...) yo me voy caminando cerca de las camionetas gritando porque sacan las cosas de mi casa, es allí donde veo en una de las camionetas que había tres jóvenes echados, uno con una casaca oscura, uno con polo claro y el otro un polo color más o menos verde."

139. Estas testimoniales se respaldan y corroboran entre sí, en los siguientes extremos: i) Que Esquivel Mendoza se encontraba en la Cdra. 17 de Sánchez Carrión en una casa con techo de barro, al costado de la casa de su sobrino "El Borrego"; habiéndose pronunciado en ese sentido, respecto al material del inmueble, el Testigo con C.R. N° 43, Betsi Lozano, y corroborando ese testimonio Alina Esquivel, señalando además que al costado vivía Alejandro Espinola, alias "El Borrego" ii) Que Esquivel Mendoza se encontraba dentro de esa casa con sus dos sobrinos en horas de la noche; coincidiendo en ese sentido el Testigo con C.R. N° 14, Alina Esquivel y Betsi Lozano respecto a la presencia de los sobrinos, y respecto a las horas de la noche, todos los testigos; iii) Que en esos momentos había bastantes efectivos policiales, y que estos subieron por el techo de esa casa, y casas aledañas interviniendo a Esquivel Mendoza; coincidiendo en ese extremo todos los testigos; a excepción de Jorge Luis Monzón Ñique, quien si bien indica que hubo bastantes efectivos policiales y que incluso hasta por su techo se encontraban (vivía a espaldas de Esquivel Mendoza), no vio cuando el agraviado Esquivel Mendoza fue intervenido; iv) Que Esquivel Mendoza fue golpeado con un triciclo; tal como refiere Alina Espinola, habiéndole contado eso su hija Betsi Lozano, testigo que ratificó ese extremo de su declaración; precisándose en este punto, que si bien las demás testimoniales no indicaron que el agraviado fue golpeado con un triciclo, no es que lo hayan negado, sino que no vieron esos hechos, y ello evidentemente se debió al ángulo de percepción, habiendo referido la testigo Betsi Lozano, que fue en un extremo de la vivienda que no podía ser visto desde afuera; v) Que Esquivel Mendoza fue conducido por su techo y de ahí lo bajaron hasta la pista y lo condujeron únicamente a él a una camioneta policial, coincidiendo en ese extremo todos los



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 133.-

testigos; vi) Que este agraviado se encontraba vestido con un pantalón de color oscuro y un polo verde, en ese sentido el Testigo con C.R. Nº 42, Alina Esquivel (color negro del pantalón, referido por Betsi Lozano) y que era un jean, en ese sentido Testigo con C.R. Nº 43, y que era un polo verde por las testimoniales de Alina Esquivel y de Carla Torres, quien posteriormente vio a un sujeto con idéntica indumentaria dentro de la camioneta policial, y vii) Que hasta ese momento, ya se habían intervenido, al menos a dos personas; en ese sentido el Testigo con C.R. Nº 14 y el Testigo con C.R. Nº 42, quienes incluso refieren que uno de los detenidos tenía una casaca negra.

140. Incluso, el relato de los testigos coincide con la versión de los acusados, consignado en el acta de intervención respecto al lugar del segundo enfrentamiento, fue en la casa de "borrego" en la Calle Lorenzo Farfán, pues lo habían visto ingresar junto a otro sujeto, difiriendo en que según los testigos detuvieron con vida a Carlos Esquivel Mendoza, mientras que los acusados sostienen que hubo enfrentamiento. Nunca detuvieron a Borrego en esta intervención, ni a ningún otro supuesto delincuente.

141. Por lo tanto, la versión de los testigos resulta coherente y se respaldan entre sí, coincidiendo en que Esquivel Mendoza vestido con un pantalón oscuro y polo verde, y en circunstancias en las que se encontraba vivo y sin ningún tipo de herida mortal, fue detenido en horas de la noche del 27 de octubre de 2007, encontrándose en una casa con sus dos sobrinos, la misma que resulta siendo contigua a la casa de "El Borrego", y que los policías subieron por los techos, detuvieron a Esquivel Mendoza, lo pegaron con un triciclo, y por el techo lo condujeron hasta una camioneta policial, advirtiéndolo los testigos que en las camionetas se encontraban ya dos personas detenidas, una de ellas con casaca negra haciendo referencia a Mariños Ávila.

B.4. De la captura del agraviado Víctor Alexander Enríquez Lozano

142. La **testigo Carla Joana Torres Baltodano** refirió en primera instancia que: "veo que las camionetas se van con dirección a mi casa de la piscina (...) voy con mi cuñada Martha Enríquez corriendo a ver qué pasa (...) yo me voy caminando cerca de las camionetas gritando porque sacan las cosas de mi casa, es allí donde veo en una de las camionetas que habían tres jóvenes echados, uno con una casaca oscura, uno con polo claro y el otro un polo color más o menos verde, uno de ellos se para a lo que un policía como ROBOCOP lo comienza a patear y golpear con su escopeta, esas tres personas estaban vivas, (...) en eso veo que sacan de la casa a mi cuñado vivo, tapado la cara, yo lo saco que es el por su contextura,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 134.-

porque mi cuñado era chato, piernas medias chuecas, por eso yo me di cuenta que era él, y por qué en la puerta de mi casa había un foco grande de luz y se ve que lo meten a una camioneta color oscura, lo meten en la parte de atrás de donde maneja el chofer, luego yo lo llamé a mi papa diciéndole que: "Lo han llevado a mi cuñado, han sacado mis cosas y la moto del Juan, ven ayúdame"; declaración que coincide con lo relatado en segunda instancia, al referir que: "en ese momento venía mi cuñada: "Mira, mira, ¿Que está pasando abajo en mi casa?" y nos vamos a la casa. (...) Luego ahí había una camioneta, y ahí había tres jóvenes ahí tirados, de casaca oscura (...) La moto de mi esposo estaba malograda en ese tiempo, y yo veo que sacan a mi cuñado, y yo lo conozco porque ha vivido conmigo, por su contextura, yo lo vi cuando lo sacaron con algo tapado en la cabeza, él salió y lo metieron en una camioneta cerrada. Llamé a mi papá, a mi mamá, que por favor me ayudaran"

143. La **declaración de Rene Baltodano Prado**, quien se ratificó su manifestación en primera instancia, indicando que: "Estábamos ahí en la casa y recibimos una llamada de ahí del teléfono, y mi hija entre sollozos dice "Papi, papi, ven ayúdame porque los policías han entrado a mi casa, se están llevando mis cosas y se han llevado a Víctor", entonces mi esposo me dice: "Gorda, vamos?", y le digo: "No, anda tú solo", él va. Yo me quedo en la casa con mi hijo (...) Luego de ello se salieron, pero para eso mi hijo, no sé cómo, pero se sale a la calle, y me dice que, en la camioneta, porque Elidio no entra a mi tras, se queda afuera, mi hijo me dice: "Mamá, me he escapado, estaba ahí Víctor atrás del chofer, de doble cabina creo es, no sé cómo se sale, y le dice a mi hijo Luis ayúdame", pero el Elidio estaba en la tolva de la camioneta"; declaración que, si bien no indica que vio directamente los hechos, respalda la declaración anterior de Carla Torres.

144. Se tiene la **declaración de Martha María Enríquez Lozano**, quien refirió que: "De ahí, me regreso normal a mi casa, ya no había policías, nada, luego, le digo a mi mamá, "me han pagado tanto", "ya hija, ya", estamos ahí y en eso no pasaría ni diez minutos, no fue mucho tiempo, y llega una niñita que vive al lado de mi casa, que se llama "Lucerito", y ella me dice, "Martha, Martha, han llegado los policías, hartazos, hartazos, y han estado por tu techo, todo" ,y ¡Uy! como yo había visto los policías que había habido ahí en el Cambio 90', y estoy llegando al Cambio 90', y lo veo que viene Carla, y me dice "Martha, sabes qué, los policías están abajo en la casa", y nos vamos, y también viene por ahí Juanita, y nos bajamos corriendo, yo con Carla corriendo, corre y corre con ella, y los policías no nos dejaban que ingrese, que era por ahí nada más, por mi casa, por la



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 135.-

esquina, tuve que ir a dar una vuelta, y cuando llegué encuentro a mi madre llorando, al Juan Carlos, a los vecinos, y todos los policías, en ese Psje. San Luis, no dejaba ingresar, tanto de acá, como de la Asencio Vergara con Psje, San Luis, las camionetas acá, no dejaban pasar, y veo que lo sacan a mi hermanito vivo, tapado con algo, y veo unas cositas que sacaron de ahí, la moto de mi hermano, y dije, lo irán a detener. (Aclarando) Lo sacan a mi hermano Víctor, y a la moto de mi hermano Juan Carlos, que lo estaban arreglando, esa moto estaba en el lado de la sala, de ahí lo sacan a mi hermano (...) Después que lo sacaron a mi hermano, yo comencé a gritar desesperada: "Víctor, Víctor", mi hermano lo ví, que lo metieron a la camioneta de lado de atrás, no recuerdo el color de la camioneta, de ahí comienzo a gritar: "Víctor, hermano, no te preocupes, ahorita vamos a ir a la Comisaría, no te preocupes", cuando veo a mi hermano que se levanta, y lo veo que el canoso, le tira la patada en el pecho de mi hermano, mi hermano ya estaba detenido, no tenían por qué ponerle la mano ya, y le tiran (...) Respecto al canoso, me refiero al Sr. Elidio Espinoza (...) Mi hermano vivía en la Cdra. 1 de Psje. San Luis, esa casa era de mis padres, todos los hijos éramos dueños, cada uno nos agarramos nuestro pedacito"

145. Se tiene la declaración en esta instancia del **Testigo con C.R. Nº 22**, quien, ratificándose en su declaración brindada en primera instancia, explicó que: "El día 27 de octubre de 2007 estaba en mi casa, 8:30 o 9 de la noche, escuchamos una balacera, más o menos por Los Ángeles sería, salimos a mirar y encontramos ya muchos policías, camionetas que estaban en la casa de Víctor y otros entrando por los techos. (...) No estuve todo el tiempo mirando, hubo un momento en que entré a pagar mi cocina, y me retiré de ahí un momento, cuando ya salí, los vecinos con el comentario de que lo habían sacado a Víctor. Eso me comentaron. Después que lo han sacado a él, han roto ya las lunas, se escuchaba que rompían las lunas de sus puertas interiores. Lo de la moto fue después que fui a ver lo de la cena. [Respecto a la casa de Víctor Lozano] era la casa de sus padres, y ahí también vivía Juan Carlos, su hermano. En esa fecha ahí vivían, nosotros los veíamos, por eso sabía, desde niños vivían ahí. (...) Si se veían personas detenidas en las otras camionetas."
146. También se tiene la **declaración de Juan Carlos Enríquez Lozano**, quien refirió en primera instancia que: "yo desesperado he llegado a mi casa en bicicleta, vi policías y no me dejaban pasar pero igual yo logre pasar y llegue hasta 3 casas de la mía y pude ver mi casa aproximadamente a 30 mts. , desde allí escuché balas en mi casa, que rompían las puertas de fierro de adentro de mi hermano, escuché mi perro que ladraba,



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 136.-

reventaron la puerta de la calle, pasaron la policía adentro y lo sacaron a mi hermano Víctor, él salió con una manta sobre su cabello, 2 policías lo llevaron a una camioneta y lo metieron, después sacaron mi moto YAMAHA color rojo y negro, esa moto no estaba operativo pues está mal la caja de cambios, no sé por qué llevaron mi moto, sacaron también otros objetos pero no lo he visto, (...) cuando llegué vi aparte de la policía todos los vecinos, la vecina Melby, Leonor, Meche, Sixto, varios vecinos estaban viendo, después vi que estaba mi mamá Martha, mi mamá Justiniana, mi esposa Karla Torres; cuando lo llevaron a mi hermano nos fuimos a ver a la comisaría Sánchez Carrión pero nos dijeron que lo busquemos en la Comisaría de Nicolás Alcázar, cuando llegamos a esa comisaría nos dijeron que ya no los busquen porque ya no están vivos (...) la camioneta que llevaba a mi hermano se iba en dirección a Antenor Orrego para irse al Río Seco."

147. Se cuenta con la declaración de Julia María Gómez Sandoval (antes con

C.R. N° 08) "yo salí a botar agua afuera de mi casa, y a esa hora uno de mis hijos llegaba de trabajar, sería 9pm o 10 de la noche, entonces, salgo, boto el agua, y volteo mi vista mirando a mi hijo y veo la calle lleno de policías, incluso la gente queriendo seguir su paso en la vereda, no le dejaban, le retrocedían, no dejaban pasar a nadie. No dejaban pasar a nadie en la Calle, Psje. San Luis. Me quedé mirando, me llamó la atención, prácticamente los policías acordonaban la calle, estaban por los techos, no dejaban pasar a la gente. Y, entonces, no me acuerdo quién fue que me dijo que estaban interviniendo su casa de Víctor. Y había policías que estaban, no sé a qué tiempo lo sacaron a Víctor de su casa, cuando se dirigen a la Camioneta, se desvió mi vista, porque sacaron unos bultos, sacan otra persona, otra cosa, era una moto que sacaban y unos bultos. Supe que era Víctor por la camisa que llevaba, porque antes, temprano, antes que oscurezca, habrá sido 6pm, pasó él por mi calle, por mi puerta prácticamente, incluso me saludó, y vi su camisa media roja, y cuando lo sacaron dije "él es", yo dije que era él por la camisa, y no me fijé más del pantalón, también le atiné que era él por el tamaño."

148. Se tiene la declaración del Testigo con C.R. N° 15, quien señaló ya en esta instancia, ratificando su versión dada con anterioridad ante el Ad Quo, que: "El 27 de octubre de 2007, ese día yo vine de trabajar de la empresa donde trabajaba (...) Pasaría unos 10 minutos y escucho camionetas, por donde yo vivo era un sitio tranquilo, no era ruidoso, y escucho camionetas, carros, salgo a mirar y veo policías, que interrumpían la casa de René Baltodano, es decir, mi vecina. Interrumpen y yo me voy a ver, y a un policía lo veo le digo: "¿Qué está pasando? Le digo yo así, y me dice "No,



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 137.-

no pasa nada Señora, métase a su casa" así me dice el señor, me grita. Yo normal, me regresé, así regresándome un poquito casi, cuando de la camioneta me llaman, me dicen "Carmela, Carmela", porque yo me llamo Carmen, pero me decían así, y yo digo: "¿Quién eres?", "Yo Víctor", me dice de la camioneta. "Ya cállate", le dice el policía y le menta la madre y hace que se calle el muchacho. Y yo le digo: "¿Qué pasa? Es mi familia, déjelo", y me mentó de nuevo la madre y me dijo: "Métete soplona, qué, ¿eres sapa o qué?" y me metí para adentro a mi casa, yo estaba ahí dentro de mi casa asustada con mi pequeño hijo. No era mi familiar, yo le lavaba ropa, solo que yo trataba de salvarlo del policía que lo maltrató, porque le dijo "Cállate" y le mentó la madre (...)

149. Que las declaraciones coinciden y se respaldan en los siguientes puntos:

i) Que en el Pasaje San Luis había muchos policías y camionetas policiales, en ese sentido, todos los testigos; ii) Que Alexander Enríquez Lozano se encontraba en su casa ubicada en el Psje. San Luis cuando fue intervenido y subido a una camioneta policial; en ese sentido todos los testigos, y que se encontraba con una camisa roja, esto según la testigo Julia Sandoval y que posteriormente continuaba en una camioneta policial, en ese sentido el Testigo con C.R. Nº 15, quien incluso identificó a Alexander Enríquez; iii) Que de la vivienda donde se encontraba el agraviado, efectivos policiales sacaron una moto Yamaha; en ese sentido todos los testigos, refiriendo la testigo Carla Baltodano y Martha Enríquez que era la moto de Juan Carlos Enríquez, precisando este testigo la marca Yamaha y el color rojo, así como, que se encontraba malograda; iv) Que existían otras personas ya detenidos en las camionetas, según el Testigo con C.R. Nº 22, y Carla Joana Torres Baltodano, quien incluso refiere que eran tres, y que uno estaba con casaca oscura.

150. Nuevamente aquí, el Juzgado Ad quo desacredita la versión de estos testigos, valiéndose de contradicciones como, por ejemplo, la hora de la detención de Enríquez Lozano, 8.30, 9, 9.30 o 10 de la noche; por el hecho si lo subieron a una camioneta oscura o una de color blanca; que sacaron de la casa primero, a Enríquez Lozano o la moto roja. Ciertamente son contradicciones sobre circunstancias periféricas, que pueden obedecer a múltiples factores, como la nocturnidad, el temor, el bullicio de la gente, la conmoción, la percepción desde su posición de testigo, etc. Pero, sin embargo, el Ad quo no se pronuncia sobre lo central de los testimonios, en el que todos coinciden en señalar que sacaron con vida a Víctor Enríquez Lozano. La Superior Sala de Apelaciones considera que el Juez Ad quo ha sobredimensionado las contradicciones de circunstancias periféricas, para desacreditar de plano la fiabilidad de los testigos, sin tomar en cuenta que



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 138.-

en lo central del relato hay coherencia y coincidencia. Además, no ha sometido a los testimonios -y sus contradicciones- a una valoración conjunta con las demás pruebas actuadas, y menos los ha sometido a las reglas de la sana crítica, las reglas de la ciencia y la experiencia. A mayor abundamiento, nos remitimos a los fundamentos 126 y 127.

151. En este caso, de Víctor Alexander Enríquez Lozano, como en el de los demás agraviados, los testimonios guardan coherencia entre sí, en lo sustancial, en el sentido de que todos ellos fueron detenidos con vida por parte de los acusados, en el marco de un operativo policial. Si bien entre los testimonios hay contradicciones, tales son sobre aspectos periféricos no sustanciales. Estas contradicciones no pueden desacreditar de plano las testimoniales, sin antes contrastarlas con las demás pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica. Con ello no estamos afirmando aquí que tales declaraciones testimoniales ya tienen pleno valor, aun nos falta contrastarlas con el resto de las pruebas, para comprobar si cumplen con el tercer requisito de verosimilitud. Solo destacamos aquí, la coherencia que existe al afirmar que los agraviados fueron detenidos con vida por los acusados, durante un operativo policial la noche del sábado 27 de octubre de 2007.

C. LA INEXISTENCIA DE UN ENFRENTAMIENTO

152. Otra afirmación uniforme y coherente de **los testigos de cargo** de la Fiscalía, es que ninguno de ellos afirma haber observado un enfrentamiento a tiros de armas de fuego, entre los acusados y los agraviados. Es más, tampoco existe ningún testigo de la defensa que afirme haber presenciado un enfrentamiento. Tampoco existe algún material audiovisual que dé cuenta de la existencia del enfrentamiento. Lo único que se tiene son documentales como las actas de intervención y de apoyo, redactado por los propios acusados, así como las inspecciones técnico criminalísticas y las pericias realizadas. Tampoco se tiene la versión de los acusados, quienes han guardado silencio en el proceso penal, sin embargo, existen versiones dadas por algunos de ellos fuera del proceso penal, y que haremos referencia más adelante.
153. La acusación atribuye a los procesados el hecho que, en el ejercicio de sus funciones policiales, en el marco de un operativo policial, habrían ejecutado extrajudicialmente a los agraviados. Y en cambio, la defensa afirma, que en el marco de un mega operativo se dieron dos enfrentamientos que trajo como resultado la muerte de los agraviados. Resulta relevante para el análisis de la conducta funcional de los



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 139.-

acusados, verificar si el operativo o mega operativo policial, en verdad existió y si se realizó conforme a las normas del Nuevo Código Procesal Penal, ya vigente, que demandaba un trabajo conjunto entre la Policía y la Fiscalía. Además, los operativos obedecen a un plan operativo que analice los escenarios y posibles contingencias antes, durante y después del operativo, a fin de garantizar que los funcionarios policiales desarrollen sus funciones constitucionales dentro de los márgenes de legalidad y constitucionalidad, sobre todo en casos donde sea necesario hacer uso de la fuerza letal, como se dio en el presente caso. En la sentencia apelada, el Juez Ad quo no se pronuncia sobre la regularidad del operativo policial. En el proceso no aparece una prueba sólida sobre la existencia de un plan operativo, tampoco de una orden escrita del comando u otra comunicación que corrobore el operativo, y tampoco ha existido una previa coordinación con la Fiscalía de turno. En base a la prueba actuada en segunda instancia, el Colegiado Superior ha tomado en cuenta **la declaración de la Dra. Cecilia Oliva Zavaleta Corcuera**, quien era la Fiscal de Turno, quien afirma que “[El día 28 de octubre recibió una llamada acerca] de un operativo en El Porvenir, llamé a la Comisaría Nicolás Alcázar, para que me den algún detalle (...) [Cuando se trata de un operativo] se le solicita informes, nos señalan el objetivo, donde se va a realizar, quienes serían las personas involucradas, y se le pide información para que con días previos, se pueda organizar el operativo. Tuve turno de lunes a lunes, entonces estuve de turno toda esa semana, y el domingo ya era el penúltimo día, y ya le entregábamos el celular a otro fiscal de turno.”; y aun así no tuvo conocimiento de la realización de algún tipo de operativo policial; Además, se ha contado con **el INFORME 302-2008-IGPN**, admitida a la Fiscalía como nuevo medio de prueba, en la que aparece la declaración del acusado Elidio Espinoza, quien afirma que: “(...) el Comando de la III-DIRTEPOL PNP – TRUJILLO, mediante orden telefónica, dispuso el Operativo Policial del 27OCT07”. No existe declaración de ningún oficial del Comando Policial que corrobore la afirmación de la orden telefónica, menos una orden escrita que autorice el operativo policial. En el expediente solo existen oficios redactados el año 2008, muchos meses después de los hechos del 27OCT2007, donde se informa del personal de Lima que participó en el operativo, lo que, sin duda, no reemplaza a la normativa y requisitos para llevar adelante un operativo policial denominado mega operativo, como es el plan operativo y la previa coordinación con el Ministerio Público. El Juez Ad quo, pese a no contar con algún documento formal previo o coetáneo al operativo del 27OCT2007, desliza una afirmación asertiva de que la orden del operativo



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 140.-

"habría sido en cumplimiento a la orden de operaciones N° 61-III DIRTEPOL-RPLL/OPPE. "HOLISMO-2007", pero en base al Oficio N°602-08.RPLL.DIV.UUEE., que es del 19 de junio de 2008.

154. La ausencia de un plan operativo, de una coordinación previa con la Fiscalía, y la falta de una orden formal, previa o coetánea, del Comando de la III-DIRTEPOL PNP – TRUJILLO, para la realización de un Mega Operativo en el Distrito de El Porvenir, nos permiten inferir, que dicho operativo policial se hizo sin observar las normas de cuidado que garantizan que la actuación policial se desarrolle dentro de los parámetros de legalidad y constitucionalidad. En este caso, los acusados realizaron un operativo "no autorizado, no planificado ni coordinado previamente con la Fiscalía", es decir, sin los mínimos controles de garantía. Este hecho no hace sino incrementar el riesgo de forma antijurídica, de que se produzca algún exceso en la afectación de los derechos fundamentales.

155. Es en el contexto de un operativo policial irregular, en el que se producen las muertes de los agraviados, y según la versión de los acusados, fue a consecuencia de un enfrentamiento, conforme lo describen en el acta de intervención. En efecto, según **el ACTA DE INTERVENCION POLICIAL (a fojas 50)** de fecha 27 de octubre de 2007, a horas 23.00, redactado por personal policial de la DIVINCRI NORTE: comandante PNP Espinoza Quispe, Alfz. PNP Monge Balta, SOB PNP De la Cruz Castañeda, SOT1 PNP Quispe Gonzáles, SOT3 PNP Cortegana Cueva Jimmy, SOT3 Mariños Reyes Jairo, y personal de apoyo: SOT3 Castro Ríos, SOB PNP Villar Chalán Hugo; donde consta que:

"(...) realizando el Mega Operativo a bordo de 05 unidades y [al encontrarse por la] Calle Sinchi Roca cdra. 3 del Sector Río Seco – El Porvenir, en sentido contrario al nuestro hizo su aparición 03 sujetos a bordo de una motocicleta entrando a la avenida mencionada; por lo que [les dijimos] "Alto carajo" efectuándose disparos al aire, circunstancias que estos dispararon contra la unidad policial siendo repelido el ataque, haciendo uso de las armas de fuego, produciéndose un enfrentamiento (...) entre ambos, cayéndose los tres de la moto, [y al detener el vehículo policial] observando que alrededor de ellos se encontraba (...) y a su alrededor la motocicleta color azulina o verde y un (01) arma de fuego pistola (..) marca LOBSIN color negra, [modelo L25CAL AUTO] Cal. Corto, con cacerina encontrada en dicha arma, (01) cuchillo de cocina acerada Marca Carmelita JAPAN STANGLSS.STECL, mango de madera, forrado al parecer con plástico de aprox. 30 cmts.; (01) un revolver de fogeo abastecido con 03 cartuchos [sin percutar] Marca PMC 38SPL; circunstancias que nos encontrábamos recogiendo lo indicado líneas arriba, recibimos una llamada del



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 140.-

Operador de la BASE ESTE, indicando que había recibido una llamada telefónica que [refiere] en el sentido que había visto ingresar al domicilio del DD.CC "El Borrego" acompañado del del DD.CC. "pique" y dos personas más de sexo masculino lo que conocedores que los dos primeros mencionados causan en el Distrito El Porvenir por ser de alta peligrosidad, (...) al asalto y robo a mano armada, nos constituimos en comboy los vehículos KG 2288, PG 0403 y PG 0398 y PG 0407 (...), al llegar al lugar ingresó la KG 2288 observando que disparó al vehículo un sujeto que salía de la vivienda de dicho [Delincuente] por lo que tuvimos que hacer uso de nuestras armas de fuego y [repeler] el ataque que tenía dicha unidad policial, en razón también de que acompañaba en los otros vehículos policiales personal PNP DINOE y DRON VERDE DE LIMA; personal altamente calificado, de Unidad de Élite de la PNP, producto de dicho enfrentamiento resultó abatido una persona que se le encontró tirado en el suelo y (...) tirado en el piso una (01) perdigonera hechiza, de cañón (...) cache de madera con dos cartuchos percutado marca Winchester, asimismo una (01) escopeta hechiza con cachas de madera [al parecer] con silenciador, sin munición alguna. Se hace (...) al producirse la primera intervención con los tres sujetos en (...) fueron recogidos y subidos a la tolva de la unidad móvil KG 2288, asimismo, en esta unidad móvil se recogió al último intervenido, los mismos fueron trasladados al Hospital Belén, donde el médico de turno (...) tres de ellos llegaron cadáver y uno de ellos llegó herido (...) encefálica por PAF, exposición de masa encefálica (...) de base de cráneo, según refirió el médico de turno. (...) Fue trasladada por la móvil CU-2524 que llegó en apoyo, el (...) que lo condujo a la DIVINCRI NORTE. Que al abandonar el lugar (...) de seguridad en nuestro recorrido de retorno por la Calle Ángeles Cdra. 5 se observó a dos personas a bordo de una motocicleta cada uno quienes al notar la presencia policial se dieron a la fuga dejando abandonadas las motocicletas, Honda 125, placa de rodaje MGR-12778 color azul-amarillo y RONCO 125 de placa de rodaje MD-16480, color verde blanco, las mismas que se ponen a disposición de la DIVINCRI NORTE y Motocicleta MD-4389 roja. Siendo las 23.30 horas se da por concluida la presente acta (...)"

156. Se tiene también **el ACTA DE APOYO (a fojas 52)** de fecha 27 de octubre de 2007 a horas 23:00, suscrita por el SOT3 PNP JAIRO Mariños Reyes, SOT1 PNP MARCO Quispe Gonzáles y ALF. PNP José Monge Balta, donde se deja constancia que:

"(...) personal policial de la UN. MM. KG. 2288 conformada por el Alf. PNP Monge Balta José, SOT1 PNP Quispe Gonzáles Marco, SOT3 PNP Mariños Reyes Jairo, en circunstancias que nos desplazábamos en comboy policial en cumplimiento al Mega Operativo dispuesto por la



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 142.-

superioridad. En la Cdra. 3 de la Calle Sinchi Roca-Sector Río Seco-El Porvenir, se divisa que en una motocicleta 3 individuos al notar la presencia policial efectuaron disparos a la UU.MM PG 0407 por lo que se repela el ataque juntamente con UU. MM. Antes indicada, siendo el resultado de 03 delincuentes heridos por lo que se le presta el auxilio correspondiente para ser trasladados al Hospital.—En circunstancias que nos dirigíamos al Hospital se recepcionó disposiciones de la Central de Base ESTE, comunicando que 02 sujetos (DD.CC) entre ellos el delincuente conocido con (a) el “Borrego” estaban tratando de ingresar a un domicilio; hecho comunicado en reiteradas oportunidades mediante llamadas telefónicas por lo que nos constituimos a la intersección de la Av. Sánchez Carrión y Lorenzo Farfán. Toda vez que el operador de la UU.MM. PG-0407, en forma insistente pedía apoyo. En el lugar fuimos víctima de disparos por los delincuentes por lo que se repelió el ataque, cayendo herido uno de los delincuentes, logrando el otro darse a la fuga: A quien también fue auxiliado y conducido por Emergencia del Hospital Belén. — En la Sección de Emergencia del Hospital Belén, la Médico de Turno Dra. Elizabeth Aguirre Herrera diagnosticó 03 cadáveres NN y el cuarto quedó en observación en la Unidad de Recuperación Cardio Pulmonar DX: Trauma caneo encefálico y por PAF, exposición de masa encefálica y fractura de base del cráneo. (...)”

157. Según las actas policiales, transcritas, existen tres escenarios en los hechos del supuesto enfrentamiento, que lo analizamos a continuación.

C.1. PRIMER ESCENARIO:

158. Que **en la Calle Sinchi Roca cdra. 3** del Sector Río Seco – El Porvenir, en sentido contrario al comboy policial, hicieron su aparición 03 sujetos a bordo de una motocicleta, los mismos que dispararon contra la unidad policial siendo repelido el ataque, haciendo uso de las armas de fuego, cayendo los tres de la moto, procediendo a intervenir y a incautar el vehículo menor correspondiente a la motocicleta marca YAMAHA MD-4389 – roja. Sin embargo, **Primero**, decimos que, de las testimoniales se tiene que a Esquivel Mendoza lo intervinieron en las calles de Av. Sánchez Carrión y Lorenzo Farfán, y en ese sentido el tenor de las actas cuando refiere que intervinieron a un individuo en dichas inmediaciones y también las manifestaciones de los acusados en el Informe N° 302-2008, presentado como prueba nueva por Fiscalía, donde indican que a Esquivel Mendoza, alias “Lalo”, lo detuvieron en las inmediaciones de Lorenzo Farfán y Sánchez Carrión; por lo que se desprende claramente que los agraviados en este primer escenario son Mariños Ávila, Reyes Saavedra y Enríquez



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 143.-

Lozano, y según el parte policial, estaban a bordo de la motocicleta de Juan Carlos Enríquez Lozano. **Segundo:** Se indica en las Actas policiales que Mariños Ávila se encontraba en la motocicleta YAMAHA MD-4389 junto con dos personas más, sin embargo, no se precisa en el acta la ubicación de los agraviados en la moto. Además, Mariños Ávila era propietario de su moto marca RONCO de placa de rodaje MD-16480, color verde -blanco, con la cual salió de su casa hacia su taller, sin embargo, del tenor de las actas esta última moto fue abandonada por otros sujetos y en un tercer escenario, generando importantes cuestionamientos sobre la coherencia del relato de las actas policiales, tales como: *Si tenía su moto,*

¿por qué conducía otra?, y en todo caso ¿dónde estaba su moto?.

Tercero: Otro dato importante es que, personas cercanas a Enríquez Lozano, tales como el testigo Juan Carlos Enríquez y Carla Torres, hermano y pareja, respectivamente, de Alexander Enríquez, manifestaron en juicio oral que antes de los hechos nunca habían conocido a “Mariños Ávila”, menos con su hermano Alexander Enríquez, y en ese sentido también la testigo Martha Enríquez, hermana también de Alexander Enríquez, quien incluso indicó que “Carlos Mariños Ávila no era del “grupo”, que antes de los hechos nunca lo había visto, que los del grupo eran cinco: era “Pichón”, “Víctor”, “Gallito”, “Pique”, “Borrego”, los cinco eran (...)”, es decir, este agraviado Mariños Ávila no tenía ningún tipo de vínculo con Enríquez Lozano, ni con Reyes Saavedra, con los que según las actas policiales se produjo el primer enfrentamiento. **Cuarto:** Además, tal como ha señalado la madre del agraviado ante este Tribunal Superior, Elidio Espinoza ha declarado ante medios periodísticos que Mariños Ávila no era delincuente, conclusión a la que solo podía arribar si es que este agraviado no se hubiese encontrado en las supuestas circunstancias que explican las actas, por lo que cobra credibilidad la tesis fiscal cuando refiere que a Mariños Ávila en realidad lo detuvieron de manera individual y cuando este se encontraba conduciendo su motocicleta, que no era YAMAHA, sino RONCO, subiendo a ambos a una camioneta policial. **Quinto:** Por otro lado, respecto a la motocicleta YAMAHA incautada según las actas en un enfrentamiento policial, donde se hizo uso de armas de fuego por ambos bandos, dejándose constancia incluso en las actas que

hubo un “fuego cruzado”, debe hacerse mención que según la Inspección Técnico-balística Nº 562-2007, “la motocicleta marca YAMAHA, con placa de rodaje MD-4389, no presentaba características de interés para un estudio balístico”; lo que la teoría policial pretende que demos por acreditado, es que existiendo un “fuego cruzado”, habiendo estado los tres agraviados a bordo de esta motocicleta, y resultando muertos los tres,



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 144.-

por múltiples disparos con arma de fuego -incluso con disparos en las piernas, la motocicleta no tenga ningún impacto de bala, ni siquiera un "rasguño", lo que sin lugar a dudas carece de lógica, aunado a un criterio reforzado por máximas de la experiencia, puesto que lo razonable hubiera sido que en esta motocicleta existan también impactos de bala, sin embargo ello no resulta siendo así; reforzándose la tesis fiscal de que esta motocicleta en realidad fue sacada de la casa de Enríquez Lozano y no que fue intervenida producto de un enfrentamiento policial; **Sexto:** Que según el Acta Policial, en este primer enfrentamiento fueron incautadas las siguientes armas "un (01) arma de fuego pistola (..) marca LOBSIN color negra, [modelo L25CAL AUTO] Cal. Corto, con cacerina encontrada en dicha arma, (01) cuchillo de cocina acerada Marca Carmelita JAPAN STANGLSS.STECL, mango de madera, forrado al parecer con plástico de aprox. 30 cmts.; (01) un revolver de fogueo abastecido con 03 cartuchos [sin percutar] Marca PMC 38SP"; y de conformidad con el Dictamen Pericial de Balística N° 573-2007, y con la exposición, en primera instancia, del perito autor del mismo, quien explicó que en realidad el revolver de fogueo era "un encendedor tipo revolver (...)con forma de arma de fuego, [y que en su pericia] mayormente lo que se hace es describir lo que se observa, pues no se puede realizar ningún examen balístico al no ser esta un arma, la cual se encuentra inoperativo su sistema de encendido, pues al momento de accionarlo no funcionaba"; por lo tanto solo quedan dos armas, sin la capacidad de fuego: un cuchillo y la pistola Lobsin calibre 25, para hacer frente a un comboy de cinco camionetas policiales con efectivos que tenían armas de largo alcance y pistolas calibre 9 mm, no resultando creíble la existencia de un enfrentamiento "a fuego cruzado"; Lo que hubiera correspondido en este caso, de ser cierto el relato policial, es que los agraviados huyan del lugar al ver al comboy policial, no siendo razonable de conformidad con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que con el escaso poder de fuego y en clara desventaja, enfrenten "a fuego cruzado" a los policías. **Séptimo:** Cabe resaltar en este punto, que del Informe N° 302-2008-IGPNP presentado como prueba nueva por Fiscalía, estas tres personas a bordo de la motocicleta, no solo se encontraron frente a efectivos policiales, sino que incluso "pasaron por un costado de la unidad policial", en ese sentido la manifestación de: DE LA CRUZ CASTAÑEDA (punto c), MANCCO ARROYO (punto b), QUISPE GONZALES (punto d), ATOCHE PUSE (punto b), entre otros; por lo tanto, se tendría que no solo estas tres personas se les enfrentaron, estando en sentido contrario al equipo policial, sino que incluso pasaron por el costado de las camionetas disparando, por lo que tal grado de temeridad no se



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 145.-

condice con el normal instinto de supervivencia de toda persona, teniendo en cuenta el grado de desventaja analizado en el punto anterior;

Octavo: Que el enfrentamiento, según las actas policiales, se dio contra la **Camioneta PG-0407**, en la que se encontraron restos de interés balístico, puesto que según **la INSPECCION TECNICA BALISTICA N° 576-07 (a fojas 114)** de fecha 01 de noviembre de 2007, realizado de manera conjunta por el Perito Balístico SOB PNP Edgar M. A. Rocha Rojas y el Mayor PNP Ismael Flores Bueno, diligencia realizada el 31 de OCT07, donde se concluyó que dicha camioneta: "(...) presentaba tres orificios ocasionados por el recorrido del [sic] un *tres proyectiles de arma de fuego, compatibles con el calibre 38 AUTO y/o 9mm con las características, ubicaciones y trayectorias descritas en el cuerpo del presente dictamen pericial*". *Este dictamen pericial es sumamente importante para determinar si hubo o no un enfrentamiento a fuego cruzado, que justifique el uso de la fuerza letal por parte de los acusados.* De acuerdo a la propia información contenida en el acta de intervención, en el primer enfrentamiento de la calle Sinchi Roca, se incautó una única arma de fuego operativa y con signos de haberse disparado, nos referimos a la pistola marca "LORCIN", que según el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 573-2007, es compatible para munición de calibre 6.35, o su equivalente a 25 AUTO"; **entonces resulta evidente científicamente, que los orificios de bala de la Camioneta PG 0407, no provinieron de ninguna de las supuestas armas incautadas a los agraviados por ser ello imposible.** En efecto, la pistola Lorcín tiene calibre 6.35 o 25, mientras que los orificios de la camioneta policial corresponden a munición de 9 mm o 38, la pistola tipo encendedor no puede disparar porque es un encendedor, y el cuchillo, evidentemente tampoco. Entonces se infiere que es falso que haya existido un enfrentamiento a fuego cruzado entre los agraviados y los acusados, lo que corrobora la teoría del caso de la fiscalía, de que los agraviados fueron detenidos con vida y luego asesinados, y que la tesis del enfrentamiento es falsa. **Noveno:** Que según el PARTE N° 834-2007-III DIRTEPOL-OFICRI-AIC (a fojas 91) tenemos la Inspección Criminalística realizada en la Cdra. 03 de la Calle Sinchi Roca – Sector Río Seco, El Porvenir, es decir, donde según el tenor de las actas tuvo lugar el enfrentamiento, documental donde se indica que "se encontró gotas de manchas pardo rojizas tipo goteo, y en la vereda de enfrente se encontró una mancha pardo rojiza tipo limpiamiento; asimismo, en el suelo, se encontraron 03 casquillos percutidos cal. 7.62 x 39mm y 4 casquillos color dorado cal. 9mm marca PNP"; entonces, respecto a "gotas de manchas pardo rojizas tipo goteo", hacen referencia a material sanguíneo, como se corroboró posteriormente con exámenes



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 146.-

biológicos, por lo que supuestamente tendría relación con la existencia de un enfrentamiento donde tres personas resultaron fallecidas, sin embargo, debe tenerse en cuenta, que las heridas ocasionadas a los agraviados, fueron de tal entidad que incluso la perito médico forense, al explicar ante esta instancia el Protocolo de Autopsia N° 331-07 respecto al intervenido Reyes Saavedra, indicó que: "En este caso, puede decirse que hubo un tiempo de supervivencia porque hay signos de los cuales se evidencia la pérdida de sangre, por eso se ve los lechos hongueales pálidos, significa que la lesión producida con cada bombeo, porque en este caso las lesiones internas producidas fue perforación de pulmón y perforación de la aurícula, entonces cada bombeo de sangre por el corazón va a incluir mayor pérdida, y por lo tanto, el volumen sanguíneo para el resto de órganos se va a restringir, por eso se da la palidez, y el cuerpo trata de adaptarse a esta pérdida masiva de sangre, porque justo es la bomba, sin embargo, no puede dársele mucho tiempo, es casi inmediato, tal es así que cuando se hace el hallazgo de la cavidad torácica, tenía dos litros de sangre y estaba fluida, es decir, no ha tenido tanto tiempo oxigenación el cuerpo, porque si hubiera tenido oxigenación, el cuerpo trata de reparar y hubiese habido coágulos, pero en este caso no hubo coágulos, ha estado líquida la sangre y eso se describe en el protocolo. Ha sobrevivido unos minutos nada más"; de ahí que, se advierte que, si hubiese existido el enfrentamiento que señalan los efectivos policiales, lo que se hubiera descrito en la Inspección Criminalística, fuera la existencia de un charco de sangre, y no un "goteo"; Además, hay que tener en cuenta que no fue un solo agraviado, fueron tres los que cayeron abatidos por disparos de arma de fuego en el cuerpo, por lo que la existencia de estos "goteos", no corroboran la tesis del enfrentamiento; **Décimo:** Que las actas policiales, las transcritas anteriormente y las actas de recojo de armas de fuego, presentan irregularidades, no habiendo descrito características físicas de los agraviados al no tener supuestamente datos de identificación, no describir la indumentaria de estos, y no especificar quién exactamente traía el arma, evidenciándose un manejo inadecuado de las mismas actas; **Décimo Primero:** Al evidenciarse que los agraviados no efectuaron disparos contra la UUMM PG-0407, al resultar imposible que coincida el calibre de los orificios de la móvil con el de la única arma que portaban, entonces los resultados de la Pericia N° 416-2007 no se condicen con los hechos, evidenciándose actos de ocultamiento y manipulación de la prueba por parte de personal de la Policía Nacional del Perú.

159. Entonces, llegados a este punto, podemos concluir en la no existencia de un enfrentamiento en este primer escenario planteado por efectivos



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 147.-

policiales en sus actas, habiéndose expuesto las razones por las que lo descrito en tales documentales no se ajustan con la realidad de los hechos, conforme a las reglas de la sana critica, las leyes de la lógica, la ciencia y las reglas de experiencia. Por ejemplo, el agraviado Mariños Ávila tenía una moto de su propiedad Ronco verde, pero en las actas aparece conduciendo la moto Yamaha roja, junto a otros dos agraviados, cuyos familiares afirman que no era conocido por los otros agraviados; que la moto Ronco verde de su propiedad, fue hallada en otro lugar, y paradójicamente con disparos de arma fuego, en un escenario donde no se reportó ningún enfrentamiento; además, la moto YAMAHA, en la que supuestamente los tres agraviados enfrentaron a la policía, no tenía impactos de bala aun cuando estuvo inmersa en un fuego cruzado donde fallecieron tres personas con múltiples disparos; que los impactos de bala en la camioneta PG0407, con la que supuestamente se enfrentaron, tiene tres orificios de bala de distinto calibre de la única arma que pudo ser disparada; por lo que los agraviados no efectuaron disparos, resultando actuaciones con características de ocultamiento y manipulación de pruebas cuando pericias balísticas indican que los agraviados efectuaron disparos. Aunado a ello, de la ITC realizada en la Calle Sinchi Roca, se advirtió la presencia de "manchas rojizas por goteo", sin embargo, de la descripción el Protocolo de Autopsia practicado a Reyes Saavedra, se tiene que, si tal como se indica en las actas, este agraviado hubiera resultado herido, esa herida hubiera conllevado gran pérdida de sangre, tipo charco que no se encuentra en la ITC, además, en este primer escenario, también fueron heridos por múltiples proyectiles de bala los otros dos agraviados, por lo que los restos de sangre por goteo, no se condice con la tesis del enfrentamiento. Además, según el ITC, tampoco se encontraron casquillos percutados de la pistola Lorsin, por lo que evidentemente se ha tratado de distorsionar la verdad.

160. Es ante este análisis, que evidentemente, la tesis fiscal y versión de los testigos de cargo se van corroborando. Ahora, resulta más creíble el agraviado Mariños Ávila fue interceptado por efectivos policiales, de manera independiente a los demás agraviados, cuando se encontraba en su motocicleta marca RONCO transitando por la Av. Sánchez Carrión; que la moto Yamaha fue sustraída de la casa de Enríquez Lozano y no estuvo inmersa en ningún tipo de enfrentamiento al no presentar ningún tipo de impacto de bala; que los agraviados Enríquez Lozano y Reyes Saavedra, fueron capturados de manera independiente, el primero de ellos, es decir, Enríquez Lozano, de su misma vivienda, junto con la moto Yamaha que era de propiedad de su hermano Juan Carlos Enríquez; y que por lo tanto no



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 148.-

existió ningún tipo de enfrentamiento policial, toda vez que en el lugar de los hechos no existen rastros de sangre como debieron haber existido dadas las graves heridas de los detenidos, no existen casquillos de bala de la pistola Lorsin, y, por sobre todo porque los 3 impactos de bala en la camioneta PG 0407 no corresponden al calibre de la única arma que fue hallada a los agraviados.

C.2. SEGUNDO ESCENARIO

161. Que **en las inmediaciones de Av. Sánchez Carrión y Lorenzo Farfán 02** sujetos entre ellos el delincuente conocido con (a) el "Borrego" estaban tratando de ingresar a un domicilio, constituidos al lugar, fueron víctimas de disparos por los delincuentes por lo que se repelió el ataque, cayendo herido uno de los delincuentes, logrando el otro darse a la fuga. Sin embargo, **primero:** tal como se ha venido analizando, todas las testimoniales, sin excepción, refieren que los intervenidos fueron capturados sin ningún tipo de heridas mortales, más aun, respecto a Esquivel Mendoza, quien, según los testigos, fue sacado por su techo, y llegó caminando sin oponer resistencia a la camioneta policial. **Segundo:** Otro punto a destacar, es que en las actas policiales se ha señalado que "Borrego", se encontraba entrando a su domicilio dispuesto a efectuar ilícitos penales, de ahí que los efectivos policiales se hayan constituido al lugar, donde al final, uno de los intervenidos resultó herido, mientras que el otro, se entiende "El Borrego", se escapó, empero, varios testigos han referido que el agraviado Esquivel Mendoza fue detenido en el inmueble aledaño al del "El Borrego", y que este último efectivamente vivía ahí, e incluso, un testigo refiriéndose a Esquivel Mendoza, afirmó que se habían confundido con Carlos Esquivel Mendoza; cobrando así relevancia la tesis fiscal de que Esquivel Mendoza lo intervinieron en su vivienda, para posteriormente ser conducido a las camionetas policías con vida y sin signos de heridas mortales; **Tercero:** Se tiene **el PARTE N° 842-2007 (a fojas 93)**, donde constan los resultados de la Inspección Técnico Criminalística, no indicándose que se encontraron algunos restos de sangre, lo cual no se condice con la explicación dada por la perito médico legista, respecto a la PERICIA DE AUTOPSIA, realizada a Esquivel Mendoza, refiriendo la médico que: "(Ante la pregunta: ¿Murió en el acto esa persona?) Probablemente a los minutos, porque no pudo haber sobrevivido, no pudo haber respirado tanto tiempo. Se encontró un litro dentro de la cavidad torácica, (ante la pregunta: Y ¿hacia el exterior?) No podría calcular (¿Gotita o charco?) Bueno, por el número de orificios de bala, debe de



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 149.-

haberse presentado unos 200 o 500 mililitros, pienso que debió haber sido un charco, y esto, porque en realidad, no existió un segundo enfrentamiento.

162. Decimos entonces, que del análisis realizado se ha podido concluir en la no existencia de un segundo enfrentamiento, toda vez que el antecedente motivo por el cual los efectivos policiales se apersonaron a esas inmediaciones a efectuar actuaciones policiales, es duramente cuestionado, siendo que "El Borrego" se encontraba ingresando a su propio domicilio, no a efectos de cometer algún ilícito penal; además, porque aun cuando de los exámenes periciales, se tiene que Esquivel Mendoza perdió mucha sangre, del tenor de la ITC realizada al lugar, no se advirtió ningún rastro o huella de ello, lo que sin lugar a dudas hace que las testimoniales anteriormente expuestas, cobren relevancia y credibilidad, y con ello la teoría del caso de la Fiscalía, en el extremo que el agraviado Esquivel Mendoza se encontraba en su casa en horas de la noche, y fue detenido por los acusados, vivo y sin ningún tipo de herida mortal, no oponiendo siquiera resistencia, siendo conducido a una camioneta policial; por lo tanto, concluimos, que en este segundo escenario, tampoco se ha probado la tesis del enfrentamiento.

C.3. TERCER ESCENARIO:

163. En la **Calle Ángeles Cdra. 5**, se observó a dos personas a bordo de una motocicleta cada uno quienes al notar la presencia policial se dieron a la fuga dejando abandonadas las motocicletas, HONDA 125, placa de rodaje MGR-12778 color azul-amarillo y RONCO 125 de placa de rodaje MD-16480, color verde blanco. Empero, esta afirmación que consta en las actas no se condice con elementos objetivos tales como los que pasamos a exponer. **Primero:** Que en las Actas no se menciona en ningún punto que en este tercer escenario se hallan realizado algún tipo de disparos por alguna de las partes, es más, se indica que las personas a bordo de las mismas, los vieron e inmediatamente abandonaron las motocicletas huyendo a pie. Sin embargo, de **la Inspección Técnico- Balística N° 562-2007**, se tiene que "la motocicleta, marca RONCO, con placa de rodaje MD-16480, esta presentaba las siguientes características de interés balístico, en su lado derecho por el motor en la tapa de la bujía, un orificio de 1.5 cm. de diámetro de bordes invertidos, compatible a un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de calibre .38 y/o 9mm., con una trayectoria de derecha a izquierda, de atrás adelante, ligeramente de abajo arriba y a larga distancia, en la curvatura anterior hacía del asiento



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 150.-

anatómico, lado derecho, un rasgado de 1 cm", entre otras características, por lo que evidentemente estas conclusiones contradicen contundentemente lo descrito en las actas policiales. **Segundo:** Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, respecto a la moto marca HONDA de Nelson Meza Lozano, diversos testigos tales como Nora Meza Lozano y Martha Enríquez Lozano, afirmaron que esta motocicleta fue sustraída de la vivienda de Nelson Mesa Lozano, resultando falso lo que dice el Acta en estos extremos; tal es así, que, para justificar la sustracción, indicaron que fue abandonada juntamente con la moto marca RONCO. **Tercero:** Que el propietario de la moto RONCO era Mariños Ávila y, sin embargo, a él no lo intervienen con esta motocicleta, sino en un primer escenario y en otra motocicleta. Por lo tanto, la tesis policial no reviste logicidad; cobrando contundencia probatoria la tesis fiscal y las testimoniales antes expuestas las que refieren que vieron a Mariños Ávila con vida a bordo de su motocicleta RONCO, que fue intervenido y subido a una camioneta policial juntamente con dicha motocicleta; resultando inexistente entonces que se haya producido este tercer escenario que se advierte de las actas policiales.

164. El análisis que se viene realizando por el Superior Colegiado, ha determinado que los tres escenarios que plantean las actas policiales, donde se produjo el supuesto enfrentamiento, simplemente no pudieron suceder realmente. Las testimoniales que contradicen por mucho el contenido de las actas, indicando que los agraviados fueron detenidos con vida, sin heridas mortales. Se intervinieron motocicletas, y posteriormente incursionaron en el Sector Antenor Orrego; además de ello se tiene datos objetivos que no coinciden con la tesis policial, y que además, resultan concluyendo y respaldando las testimoniales y la tesis fiscal, tales como las pericias balísticas que indican que no existe coincidencia entre el calibre del arma utilizado por los agraviados en el supuesto primer enfrentamiento, con los orificios causados en la Camioneta PG0407, las ITC realizadas en el lugar de los supuestos enfrentamientos, donde no se evidencian rastros sanguíneos en las cantidades que, según los protocolos de autopsia debieron existir dada la gravedad de las lesiones, lo que significa contundentemente que en dichos espacios geográficos no hubieron de suscitarse ningún tipo de enfrentamiento en los que se haya terminado hiriendo gravemente a los agraviados; siendo en realidad, estos enfrentamientos, invenciones para justificar la ilegal captura y posterior muerte de los agraviados.

D. ACERCA DE LA INCAUTACIÓN DE LAS MOTOCICLETAS



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 150.-

D.1. De la moto marca HONDA, con placa de rodaje MGR-12778:

165. Se tiene la **declaración de Nora Judith Meza Mendoza** (antes Testigo C.R. Nº 09), quien refirió en primera instancia que: "el día 27 de octubre del 2007 aproximadamente a las 9:30 a 10:00 de la noche, ...estaba descansando en mi dormitorio con la televisión prendida (...) la casa está ubicada entre la Av. Sánchez Carrión y la Calle Asencio Vergara (...) salen del taller y veo mis puertas que estaban rotas, las rejas también estaban rotas, los policías lo habían roto para poder ingresar, luego me pidieron los documentos de las maquinas con los que hacemos los zapatos, yo les presenté los documentos por lo que no pudieron hacer nada, pero también me pidieron los documentos de la moto, la moto era de mi hermano que había viajado a la ciudad de Iquitos a visitar a su familia, y como mi hermano andaba con esos documentos de la moto no les pude presentar a los policías, por eso ellos se llevaron la moto de mi hermano, la moto era de color azul con amarillo, marca HONDA, no recuerdo la placa pero mi hermano aún tiene su moto en actividad, lo subieron a una camioneta (...) cuando salí a la calle vi a mi familia que estaban en el medio de la pista que no podían pasar a ayudarme porque todos los policías los tenían apuntando como si fueran delincuentes (...) mi hermano se llama Nelson Meza Mendoza, él es propietario de la moto y propietario de donde fabricábamos calzados; por los nervios y el susto no vi si habían más motos en las camionetas (...) espere por eso que venga mi hermano de Iquitos y nos fuimos a poner una denuncia a la fiscalía, no consta en ningún documento aquella denuncia; mi hermano recuperó la moto, él mismo hizo el trámite para recuperarla; mi hermano Nelson Meza Mendoza no tiene antecedentes penales ni investigaciones"
166. Se tiene también la **declaración de Nelson Meza Mendoza**, en segunda instancia, quien refirió que: "En octubre de 2007, vivía en la Sánchez Carrión con Asencio Vergara (...) mi hermana Nora Meza me llamó que entraron los policías a la casa (...) Y me doy con la sorpresa que habían llevado mi moto, los policías que estaban presentes, no sé quiénes eran, yo no puedo decir algo porque no he visto, mi hermana me ha contado (...) Entonces yo llego de viaje, mi hermana me contó, incluso encontré mi puerta rota y mi moto no estaba, entonces empecé averiguarlo hasta las últimas consecuencias, porque no era moto robada, tenía que mostrar mi documentación, era azul con amarillo, era HONDA, no recuerdo la placa, la vendí. Para recuperarla tuve que hacer trámites en la Fiscalía, con mi abogado, presentamos la documentación por La Esperanza, en un sitio de lo que es vehículos de la policía, yo la tuve que sacar. (...) Mi casa era de



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 152.-

material, delante de adobe, la casa medía 4x35 más o menos, yo trabajaba ahí, en ese entonces, cuando sucedió ese problema, mi señora trabajaba como profesora en Iquitos, y yo fui a visitarla, vivía yo, mi señora y un bebé, como fui a visitarla, no había quien se quede en mi casa, y mi hermana Nora, le solicité que se quede en mi casa, ubicó el cuarto que se encontraba a 25mts, si la vemos desde adelante, para atrás era de material noble, para adelante, era de barro, unos 8 mts. De ahí del pozo que se ve en las imágenes, más o menos unos 20mts más atrás. (...)

167. Se tiene la **declaración de Martha María Enríquez Lozano** quien refirió ante este Tribunal, ratificando su testimonio de primera instancia, que "subo ahí a mi casa, mi mamá estaba lavando ya todo, y estuvimos ahí un momento, y cuando se escucha una turbulencia de bulla, cuando yo salgo afuera a ver, al frente donde estaban bastantes policías, cachacos, policías, por la Sánchez Carrión, Nicolás Alcázar, y yo me puse ahí a observar, (...) estaban los policías que se visten normales, esos de boina roja, bastantes policías, que ingresaron ahí a la casa de Nelson Meza, comenzaron la bulla, la mamá se fue hablar que no se metan para adentro, pero ya estaban todos por el techo, tanto como la puerta lo habían abierto, estaba también Norita Meza"

168. El testimonio principal es el brindado por Nora Meza, el mismo que es respaldado por Martha Enríquez, en los siguientes extremos: i) Que efectivos policiales ingresaron a la vivienda de Nelson Meza, y ii) Que se encontraba Nora Meza en el lugar de los hechos. Por otro lado el testimonio principal es respaldado en otros extremos igual de importantes, por el testigo Nelson Meza, como sigue: i) Acerca de la razón por la que Nora Meza se encontraba en ese inmueble, que era debido al viaje de Nelson Meza; ii) La sustracción de la motocicleta, puesto que al regresar Nelson Meza de viaje, no encontró a dicho vehículo menor; iii) Que la moto era marca HONDA, extremo en el que coinciden ambos testigos; y iv) Que al hacer los trámites correspondientes en Fiscalía, efectivamente se procedió a entregar la motocicleta

169. En ese sentido, la versión de Nora Meza se encuentra corroborada, indicándose que, los efectivos policiales hubieron de ingresar al domicilio de Nelson Meza y procedieron a la incautación, sin orden judicial alguna, de la moto marca Honda.

D.2. Incautación de la moto marca RONCO, con placa de rodaje MD-16480

170. Se tiene el testimonio de **Marlene Angelita Ávila Rodríguez**, quien expuso ante este Tribunal, ratificando su declaración en primera instancia, que: "El día 27 de octubre fue un día sábado, a las 8 u 8:30 (...) Mi hijo se va al



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 153.-

taller en su moto color verde, se va con su casaca de cuero negra, un short jean y zapatillas, llevaba celular, documentos, todo en regla, (...)”

171. Se tiene la declaración de la **testigo Carla Joana Torres Baltodano**, quien señaló ante este Tribunal que: “El 27 de Octubre de 2007, en horas de la noche, era aproximadamente las 8:30 que venía de vender calzado del Centro de Trujillo, la combi de El Porvenir, me dejó en la Sánchez Carrión con Asencio Vergara (...) Y vi motos en una camioneta de Sánchez Carrión”, información que debe ser tenida en cuenta conjuntamente con lo manifestado en primera instancia: “el día 27 de octubre del 2007 llegaba de trabajar por la Av. Sánchez Carrión aproximadamente a las 8:30 p.m., bajé de la combi y vi que había bastantes camionetas de la Sánchez Carrión y Nicolás Alcázar en la esquina del Cambio 90, estaban sacando motos, vi una moto verde en una de las camionetas (...) de mi casa también sacaron la moto que no valía de mi esposo y no sé cuál fue el motivo; la moto de mi esposo es color rojo marca YAMAHA (...) ; el día de los hechos era de noche pero habían focos de alumbrado público, en la Cambio 90 había un foco en toda la esquina, de mi casa a una puerta allí hay un foco”
172. Se tiene la declaración de Martha María Enríquez Lozano, quién refirió que: “(Retomando lo que dijo acerca de Nora Meza), era una intervención, porque ahí en las camionetas había motos, una moto oscura vi, una blanca así con algo oscuro, y también sacaron la moto del Sr. Meza que era un amarillo con azul, o sea eran dos motos, y cuando estaban en mi casa, con la moto roja de mi hermano, eran tres motos.”
173. Según las declaraciones, esta motocicleta fue incautada juntamente con Mariños Ávila, al ser de su propiedad, que esta era de color verde, y fue vista de manera posterior por otros testigos en el trayecto policial.

D.3. Incautación de la moto marca YAMAHA, con placa de rodaje MD-4389

174. Se tiene la declaración de **la testigo Carla Joana Torres Baltodano**, quien señaló ante este Tribunal que: “de mi casa también sacaron la moto que no valía de mi esposo y no sé cuál fue el motivo; la moto de mi esposo es color rojo marca YAMAHA (...); el día de los hechos era de noche, pero había focos de alumbrado público, en la Cambio 90 había un foco en toda la esquina, de mi casa a una puerta allí hay un foco”
175. Se tiene la declaración de **Martha María Enríquez Lozano**, quién refirió que: “Lo sacan a mi hermano Víctor, y a la moto de mi hermano Juan Carlos, que lo estaban arreglando, esa moto estaba en el lado de la sala, de ahí lo sacan a mi hermano (...)”



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 154.-

176. También se tiene la declaración de **Juan Carlos Enríquez Lozano**, quien refirió en primera instancia que: "pasaron la policía adentro y lo sacaron a mi hermano Víctor, él salió con una manta sobre su cabello, 2 policías lo llevaron a una camioneta y lo metieron, después sacaron mi moto YAMAHA color rojo y negro, esa moto no estaba operativo pues está mal la caja de cambios, no sé por qué llevaron mi moto, sacaron también otros objetos, pero no lo he visto, (...)"
177. Se tiene la declaración del **Testigo con C.R. N° 15**, quien señaló ya en esta instancia, ratificando su versión dada con anterioridad ante el Ad Quo, que: "Respecto a las camionetas, era blanca y verde. En una blanca había una moto roja."
178. Evidenciándose, por las testimoniales referidas a la intervención de Víctor Alexander Enríquez, señalan que este fue subido a una camioneta juntamente con una motocicleta; de color rojo, marca Yamaha, de propiedad de Juan Carlos Enríquez, y que se encontraba malograda.

E. DE LA INCURSION EN SECTOR ANTENOR ORREGO

179. Se cuenta con la declaración de **Rene Baltodano Prado**, quien refirió que: "aparecen unas camionetas por la pista de la Winchanzas", en esa época se podía ver porque no había casas. Se ve que se pasan al otro lado, de unos árboles, y bajan, bultos negros se ve que bajan, de ahí se escuchan unos quejidos, y la vecina me dice: "Ve, mira, lo están pegando a alguien", y le digo: "No, pero, eso no es que lo estén pegando, eso es una tortura, porque pegar es uno contra otro, pero que es varios es para mí una tortura", Luego vi que tiran algo a la camioneta y suena como un eco, en eso se van los carros de nuevo, se dan la vuelta por el otro lado por donde yo vivo, suben el Psje. Por donde yo vivo (...) Y yo trato de caminar lo más rápido que pude porque mi hijo estaba, ahí. Subo, saco mi llave para abrir mi puerta, y pa' se pone uno a mi tras, Y yo levanto mi cara y le quedo mirando, y me dice: "Abre la puerta rápido carajo", y le digo: "Mire, yo no soy flash, para abrir mi puerta rápido", así le digo, entonces abro la puerta, y lo que hago primero al entrar es me pongo delante de mi hijo, y entran como cucarachas por mis paredes, antes que abra la puerta los vi que entraron por el techo, por mi corral, volcaron todo lo que pudieron. En eso, como estaba parada ahí delante de mi hijo, vi que los policías entraron a un cuartito, y les digo: "Disculpe pero, a ese cuartito Usted no entre, porque ese cuartito es sagrado para mí, que es de mi nieto, que recién acaba de morir, murió un 03 de septiembre, bueno, se salieron, ya no revolcaron ahí, y yo le preguntaba "Pero por qué entran de esa manera a mi casa", y me dijeron: "usted sabe por qué", y hasta el día de



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES***Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.**Telefax N° 482260 ANEXO 23638***PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01****PAG. 155.-**

hoy yo no sé por qué entraron a mi casa. (...) Luego de ello se salieron, pero para eso mi hijo, no sé cómo, pero se sale a la calle, y me dice que, en la camioneta, porque Elidio no entra a mi tras, se queda afuera, mi hijo me dice: "Mamá, me he escapado, estaba ahí Víctor atrás del chofer, de doble cabina creo es, no sé cómo se sale, y le dice a mi hijo Luis ayúdame", pero el Elidio estaba en la tolva de la camioneta, estaba que lo pateaba a uno. Al muchacho que tenía clavitos en la puerta, y no sé cómo se llama esa persona. (...) respecto a disparos escuché al otro lado de Antenor Orrego, fue a esa hora más o menos, porque al dar la vuelta las camionetas, no demoraron mucho. Se veía bultos, no ví, escuché quejidos y que tiraron el bulto a la camioneta. (...) Los quejidos los escuché antes de que entraran los policías a mi casa"

180. En ese sentido, se tiene la declaración de **Carla Joana Torres Baltodano**, quien refirió en primera instancia que "luego lo llaman a mi tío diciendo que habían ingreso a la casa de mi mamá Lidia René Baldonado Prado, a lo que vamos a la casa de Sánchez Carrión de mis tíos pues mi mamá estaba mal, que habían entrado los policías y habían destrozado toda la casa, y cuando llego a la casa de mi mamá, ella estaba llorando y nerviosa pues habían destrozado toda la casa, yo no entiendo por qué han ingresado a la casa de mi mamá"

181. Se tiene la declaración del **Testigo con C.R. N° 15**, quien señaló ya en esta instancia, ratificando su versión dada con anterioridad ante el Ad Quo, que: "El 27 de octubre de 2007, ese día yo vine de trabajar de la empresa donde trabajaba (...) Pasaría unos 10 minutos y escucho camionetas, por donde yo vivo era un sitio tranquilo, no era ruidoso, y escucho camionetas, carros, salgo a mirar y veo policías, que interrumpían la casa de René Baltodano, es decir, mi vecina. Interrumpen y yo me voy a ver, y a un policía lo veo le digo: "¿Qué está pasando? Le digo yo así, y me dice "No, no pasa nada Señora, métase a su casa" así me dice el señor, me grita. Yo normal, me regresé, así regresándome un poquito casi, cuando de la camioneta me llaman, me dicen "Carmela, Carmela", porque yo me llamo Carmen, pero me decían así, y yo digo: "¿Quién eres?", "Yo Víctor", me dice de la camioneta. "Ya cállate", le dice el policía y le menta la madre y hace que se calle el muchacho. Y yo le digo: "¿Qué pasa? Es mi familia, déjelo", y me mentó de nuevo la madre y me dijo: "Métete soplona, qué, ¿eres sapa o qué?" y me metí para adentro a mi casa, yo estaba ahí dentro de mi casa asustada con mi pequeño hijo. No era mi familiar, yo le lavaba ropa, solo que yo trataba de salvarlo del policía que lo maltrató, porque le dijo "Cállate" y le mentó la madre (...) Yo quise salir de nuevo, cuando vi por la rejita de mi puerta a los policías que



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 156.-

rebuscaban en mi corral, porque mi corral está descampado, estaban buscando con un palo así, y yo salí y les dije: "Jefe, ¿que busca?, ¿por qué entra a mi corral sin pedir permiso? ¿Qué busca?", y me mentaron la madre de nuevo. ¿Qué, eres sapa, chismosa?, me dijo. Después me puse ahí y escuchaba a los policías, hablaban lisuras y decían "Ta' que ese conchasumare, nos engaña, acá nos ha traído a huevear, desgraciados, me ha mordido la mano", dijo un policía a otro "Pero va a ver lo que le va a pasar", así decían los policías en mi corral, como estaba descampado, yo estaba escuchando detrás de mi puerta. Después, ellos se fueron, y después, yo salí detrás de ellos a mirar cuando se iban, y en la pista de la Wichanzao, vi que pararon las camionetas y a los muchachos, porque no había uno, había dos en la camioneta, y bajaron a uno y le daban duro, duro le daban, vi a lo lejos, que lo tiraban al suelo, y lo pisaban con su pie su espalda, y le hablaban lisuras, y los muchachos gritaban de abajo y pedían auxilio, pero no podíamos correr. (...) Respecto a las camionetas, era blanca y verde. En una blanca había una moto roja. (...) Cuando Víctor me dijo "Carmela, Carmela", fue en el momento en que las camionetas se acercaron a la casa de la Señora René, allí tuve que salí, los policías pruum, bruum, ahí al instante, la hora no te la puedo decir, las 9pm, 9:30 por ahí, no te puedo decir la hora exacta. (...) Cuando los muchachos estaban ahí abajo, le pegaron a Víctor, porque él estaba ahí abajo y gritaba "Auxilio, auxilio", "Ya, ya, suéltense" decía el muchacho abajo en la pista. Y al otro día que me voy a mi trabajo veo en las noticias que murieron abatidos a balazos, "¡Qué raro!" digo yo, porque yo tengo entendido que los ha sacado la policía, porque yo lo vi en la camioneta, yo lo vi vivo porque él me habló y lo reconocí. (Ante la pregunta: ¿Tú has visto cuando le pegaron?) No solo yo, todos los vecinos hemos estado ahí viendo a los muchachos, hasta yo misma."

182. Acudió también a brindar su declaración **el Testigo con C.R. Nº 34**, ratificándose en su declaración brindada en primera instancia, refiriendo que: "el día 27 de octubre del año 2007 aproximadamente entre las 9 y 9:30. Entonces vi que lo estaban pegando al chico, le mentaban la madre, y le decían: "Dime, dime dónde están las armas conchadetumare", le decían, pero el chico no podía responder porque solo se escuchaba que se quejaba nada más, no tenía voz, no podía hablar, de ahí lo sacaron de los pelos y le pegaban, le decían: "Dime dónde están, dime dónde están conchadetumare", y le pegaban, le sacaron de los pelos de dentro del carro, lo aventaron contra la pista, le pegaron, lo pisaron, y el chico se quejaba, de ahí se fueron, lo subieron como un costal de papas atrás, lo aventaron, de ahí el carro se fue, de ahí parece que volvió pero con la



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES***Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.**Telefax N° 482260 ANEXO 23638***PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01****PAG. 157.-**

dirección exacta porque fueron a la casa, a la casa de mi vecina, de la Señora René Baltodano, y comenzaron ahí, se escuchó un alboroto, vinieron más camionetas, más policías, vestidos como Robocop, rodearon toda la cuadra, y nos dijeron a toditos que estábamos afuera "Pasen para adentro conchadetumare, porque acá va a correr una balacera, métense chismosos de mierda", y de ahí al meterme al corral ya no pude ver nada, pero como el corral estaba cerca, escuché que gritaba la Señora René, que dejen sus cosas, que ya no sigan perjudicando su casa, eso se escuchó, pero más no vi, solo escuché gritos."

183. Del devenir del análisis, se tiene que, una vez intervenidos los agraviados y conducidos a las camionetas policiales, estas incursionaron en el Sector Antenor Orrego, evidenciándose coincidencia en los relatos respecto a los siguientes puntos: i) Que los efectivos policiales golpean a una persona exigiéndole que le indique donde estaban las armas; en ese sentido René Baltodano, Testigo con C.R. N° 34, el Testigo con C.R. N° 15, quien incluso identifica a la víctima como Víctor Alexander Enríquez Lozano; ii) Que tiraron algo en la parte de atrás de la camioneta; en ese sentido René Baltodano, y el Testigo con C.R. N° 34 refiriendo que al joven que golpeaban lo subieron "como un costal de papas atrás [de la camioneta]"; iii) Que entraron en la casa de René Baltodano buscando algo; circunstancia coincidente en los relatos de René Baltodano, Carla Torres, Testigo con C.R. N° 15 y con el del Testigo con C.R. N° 34, aun cuando este testigo no vio, sí escuchó decir a René Baltodano que "dejen sus cosas, que ya no perjudiquen su casa"; iv) Que en las camionetas se encontraban los agraviados; según René Baltodano, por referencias de su hijo, se trataría de Víctor Alexander y Reyes Saavedra; habiendo señalado incluso el Testigo con C.R. N° 15 que vio a Víctor Alexander dentro de una de las camionetas, y que la llamó por su nombre pidiendo ayuda, indicando también esta testigo que vio una moto roja en una de las camionetas.

184. Entonces, en este punto tenemos que, las declaraciones de estos testigos se respaldan y se relacionan, mostrando solidez en sus narraciones; por lo que se tiene que los efectivos policiales, luego de intervenir a los agraviados, se dirigieron al Sector Antenor Orrego, bajaron a Víctor Alexander Enríquez, uno de los intervenidos, y le exigieron información acerca de la ubicación de ciertas "armas", para luego dirigirse a la casa de René Baltodano.

185. Conviene precisar, en este punto lo siguiente: a) Que en principio las testimoniales expuestas se respaldan recíprocamente, otorgándose solidez y coherencia unas con otras, de ahí que efectivamente se haya concluido



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 158.-

que las mismas versan sobre cuatro puntos principalmente, siendo el primero la existencia de un operativo, aunque no entendido por estos como Mega Operativo, sino como la presencia de múltiples efectivos policiales, así como de camionetas policiales el día de los hechos, siendo este el 27 de octubre de 2007 en horas de la noche; como segundo punto, coinciden en la captura de los agraviados, a quienes intervinieron de manera independiente de sus viviendas, en el caso de Enríquez Lozano y Esquivel Mendoza, y en la calle, en el caso de Mariños Ávila; quienes al igual que Reyes Saavedra fueron detenidos vivos y sin ningún tipo de herida mortal, siendo vistos por diferentes testigos, quienes precisan características de sus indumentarias, en algunos casos los identifican, y en otros hasta se les solicita ayuda; como tercer punto la incautación de las motocicletas, las mismas que fueron sacadas de las viviendas, en el caso de moto marca HONDA, con placa de rodaje MGR-12778 de propiedad de Nelson Meza Mendoza, hecho corroborado por testimoniales, e incluso por datos objetivos como es el hecho de que Nelson Meza siguiendo los trámites respectivos, logró que su moto se le sea devuelta; también fue sacada la motocicleta marca YAMAHA, con placa de rodaje MD-4389 perteneciente a Juan Carlos Enríquez Lozano, circunstancia probada también con las testimoniales; y finalmente la motocicleta marca RONCO, con placa de rodaje MD-16480 de propiedad de Mariños Ávila, la que fue incautada juntamente con la intervención de este agraviado en circunstancias en las que se trasladaba por inmediaciones de la Av. Sánchez Carrión; resaltamos además, que múltiples testigos, en el recorrido realizado por los efectivos policiales, vieron las motocicletas en las camionetas policiales, corroborando el hecho de la existencia de su incautación; el cuarto punto en el que coinciden es en la incursión policial en el Sector Antenor Orrego, lugar donde hubieron de realizar violencia física sobre algunos de los intervenidos, exigiéndoles las armas, percibiendo múltiples testigos que hasta ese momento los agraviados se encontraban vivos, observando también, en algunos casos, las motocicletas incautadas en las camionetas policiales; b) Que si bien han existido matices en las declaraciones, variaciones tales como precisiones de hora, de colores, u orden de actos secundarios, debe tenerse en cuenta en primer lugar que en los lugares donde se dieron estos hechos, siempre hubo una gran concurrencia de personas, que bien pudo generar cierto desconcierto en los testigos; en segundo lugar, debe observarse el grado de conmoción que generó en los testigos las intervenciones a las que hacen alusión, toda vez que en su mayoría mantenían vínculos de consanguinidad, de afinidad, o amicales con los agraviados lo que sin lugar a dudas influye en



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES***Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.**Telefax N° 482260 ANEXO 23638***PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01****PAG. 159.-**

la precisión del relato, no pudiéndoles exigir en ese sentido, minuciosidad ni rigidez en sus detalles; y en tercer lugar, debe tenerse en cuenta que los hechos que han sido relatados superan los diez años de transcurridos, por lo que, evidentemente puede surgir una suerte de imprecisiones que de ninguna manera deben ser consideradas contradicciones, por no tener la calidad de tales, y además, porque aun cuando existen estas imprecisiones en algunos casos, estas inciden en aspectos no sustanciales, por lo que no enervan la entidad probatoria de las testimoniales; c) Que los testigos que hubieron de acudir ante este Tribunal Superior, ratificaron con su declaración sus manifestaciones ante el Ad Quo, generando credibilidad, ante la persistencia, en lo sustancial, de los hechos que percibieron el día 27 de octubre de 2007; d) Que muchos de los testigos considerados en el Auto de enjuiciamiento como órganos de prueba con identidad reservada, al acudir ante este Tribunal Superior se hubieron de desistir a tal condición, revelando su identidad; lo que sin lugar a dudas generó la posibilidad de un mejor control de la credibilidad del testigo por la Defensa; e) Que si bien existen abundantes testimoniales acerca de la detención de los agraviados, de la incautación de las motocicletas, de la incursión policial en el sector Antenor Orrego, sigue siendo un hecho con rasgos clandestinos el supuesto asesinato por parte de los efectivos policiales, quienes hubieron presuntamente ejecutados en un lugar apartado no especificado.

F. LA EJECUCION EXTRAJUDICIAL

186. Se ha dejado al final el análisis de la ejecución extrajudicial, pues luego de la valoración en conjunto del material probatorio hecho hasta aquí, en base a la prueba personal y documental, vamos a abordar a continuación, el análisis de la información médica. En tal sentido, resulta conveniente precisar, que, respecto a la muerte de los agraviados, no hay controversia, más existe controversia si la muerte se debió o no a una ejecución extrajudicial, por lo que corresponde que sean analizados de manera independiente, agraviado por agraviado, teniendo en cuenta los datos de corroboración de identidad que aporten los medios de prueba.
187. Tal como ha sido el análisis hasta aquí, partiendo de los testimonios de los familiares y vecinos de las víctimas, destacamos un relato coherente y mutuamente corroborante en lo sustancial. Que no tiene problemas de incredibilidad subjetiva y que existe persistencia en la incriminación, a lo largo de más de 11 años de sucesivos juicios orales, siempre han concurrido al juicio oral para presentar su verdad y exigir justicia. Que el



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 160.-

delito imputado es un delito que causa grave violación a los derechos fundamentales, conocido como ejecución extrajudicial, en el que se encuentran acusados funcionarios policiales, y que, por tanto, la investigación, juzgamiento, sanción y la reparación de las víctimas, deben de observar estándares internacionales, en particular el deber del Estado a resolver estos casos con la diligencia debida. Que, los testimonios afirman que los agraviados fueron detenidos con vida en un operativo policial, de sus casas y en la vía pública. Que según los testigos no hubo ningún enfrentamiento y que los acusados se llevaron las tres motos en la tolva de las camionetas. Que, las actas policiales de intervención y de apoyo son las que incorporan la tesis del enfrentamiento. Que los hechos del primer enfrentamiento, detallado en el acta de intervención policial, son falsos, puesto que la única arma de fuego operativa incautada es una pistola Larsin de calibre 6.35 o 25, que no resulta compatible con los impactos de bala de la camioneta policial, la que tiene una abertura compatible con calibre 9 mm o 38, es decir, armamento de uso policial. Además, conforme a la Inspección Técnica Criminalística, realizada en la escena del primer enfrentamiento, no se halló ningún casquillo de la pistola Larsin. La misma ITC señala que en dicho lugar solo se encontró manchas de sangre tipo goteo, lo que no resulta compatible con las numerosas heridas sufridas por los agraviados, las mismas que debieron dejar un charco de sangre, más si en dicha escena fueron 3 los agraviados que sufrieron impactos de arma de fuego, calibre 9 mm Parabellum de uso policial, en la cabeza y la espalda de atrás hacia delante. A todo ello, se debe de agregar, que el operativo policial no contó con la autorización regular y la previa coordinación con el Ministerio Público, lo que ubica al comportamiento policial durante el operativo, en un comportamiento generador de una situación antijurídica, que incrementa el riesgo de vulneración de los derechos fundamentales, más allá de lo permitido jurídicamente. Además, este tipo de operativos no regulares, con uso fusiles de guerra, policías de asalto, con bloqueo de calles, ingreso a domicilios privados y sin los controles legales y constitucionales, vulneran los derechos fundamentales, porque no tienen ningún control sobre el uso de la fuerza, y, menos de la fuerza letal.

188. Estos hechos enumerados, configuran los indicios suficientes, concurrentes y convergentes que permiten corroborar la verosimilitud de los testimonios. Y en consecuencia dan por probado, más allá de la duda razonable, que los agraviados fueron detenidos con vida, de sus casas y de la vía pública, en el marco de un operativo policial; que dicho operativo policial fue irregular, pues solo contó con una orden telefónica, según el acusado



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES***Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.**Telefax N° 482260 ANEXO 23638***PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01****PAG. 160.-**

Elidio Espinoza, no corroborada con documento oficial, y, además, no contó con la previa coordinación del Ministerio Público. A consecuencia de este operativo no regular y sin control, se utilizó la fuerza letal, de forma injusta, acabando con la vida de los agraviados. Para encubrir este proceder ilícito, los acusados redactaron un acta incorporando la historia del enfrentamiento, historia que sometida al control de la sana crítica, las leyes de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, se determinó que no hubo ningún enfrentamiento, que lo señalado en las actas de intervención era falso, que la única arma que tenían los agraviados en el supuesto enfrentamiento era una pistola calibre 25 o 6.35 mm, la misma que nunca fue disparada a la camioneta de la policía, puesto que los 3 impactos de bala que tiene la unidad policial, fueron hechos con municiones de 9 mm y/o 38, es decir, munición de uso policial. Además, las otras dos armas halladas en el lugar del enfrentamiento, fueron un cuchillo y un encendedor tipo pistola, que no tenían ninguna capacidad de fuego para poner en peligro la vida de los más de 30 efectivos policiales que iban en comboy a bordo de 5 camionetas portando armas de largo alcance. Que, no es necesario hacer el test de proporcionalidad para el uso de la fuerza letal, pues lo señalado en las actas es falso, es falso que hubo enfrentamiento, es falso que los agraviados hayan disparado, es falso que los agraviados hayan portado las armas, por lo que la versión de los testigos de cargo de la Fiscalía, sobre que los agraviados fueron detenidos con vida y subidos a las camionetas policiales, para horas más tarde, aparecer muertos con disparos múltiples disparos en la cabeza y en el cuerpo, de atrás hacia delante, justificando los policías acusados en este proceso, que la muerte de los agraviados se produjo a consecuencia de un enfrentamiento, tal y como los acusados lo afirman en el acta de intervención.

189. Entonces, siguiendo el razonamiento indiciario, partimos de afirmar la verosimilitud de los testigos de cargo, y su idoneidad para establecer como hecho cierto, que los agraviados fueron detenidos con vida. El otro indicio fuerte es la muerte ocasionada por los disparos efectuados por los acusados miembros de un equipo operativo al mando del acusado Elidio Espinoza Quispe. Otro indicio fuerte es la falsedad del enfrentamiento consignado en el acta de intervención por los acusados, debidamente acreditada con las pericias balísticas, las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia. No concurren en el presente caso, contraindicios, puesto que también se ha probado que el operativo desarrollado por los acusados, se hizo por una orden telefónica, sin plan operativo y sin la coordinación previa con el Ministerio Público, sin las órdenes judiciales para



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 162.-

la autorización del allanamiento de domicilios y la detención de los sospechosos, es decir de forma irregular y antijurídica, generando un aumento del riesgo de forma injusta, para los derechos fundamentales, tal como ha pasado en el presente caso. Los acusados se han extralimitado en su rol, por lo que le resulta imputable objetiva y subjetivamente las ejecuciones extrajudiciales. De todo ello, se puede inferir que los agraviados fueron ejecutados extrajudicialmente, por parte de los acusados.

190. Para que no quede duda de la existencia de las ejecuciones, procederemos a analizar las pericias médico legales, química y antropológicas, que han generado un debate –la Superior Sala Penal considera innecesario-, sobre si los disparos fueron a corta o larga distancia, puesto que como ya lo hemos explicado, las ejecuciones extrajudiciales se infieren unívocamente, de los hechos probados como indicios. Pues ya los tenían detenidos, y los llevaron a un lugar clandestino, allanaron todo medio de defensa de los agraviados, y los ultimaron alevosamente, haciendo aparecer falsamente que murieron en un enfrentamiento con la policía. Discutir, si el disparo se hizo más de 50 centímetros (larga distancia), no convierte el presente caso, de forma automática, en un caso de enfrentamiento donde el uso de la fuerza letal por la Policía, quedaría justificado. NO, definitivamente no, pues la tesis del enfrentamiento es falsa. Los acusados podrían haber disparado sus armas a más de 50 cm, a un metro, a más de dos metros, o a distancia de fusilamiento, igual estaremos ante ejecuciones extrajudiciales.
191. De forma similar diremos, que discutir si el disparo fue hecho a corta distancia, es decir a menos de 50 cm, no es necesario para acreditar las ejecuciones extrajudiciales en el presente caso, pues ellos ya se encuentran suficientemente demostrados con la falsedad del acta de intervención y de la tesis del enfrentamiento. Pero, si se demuestra que algún disparo fue hecho a corta distancia, a cualquiera de los agraviados, ese solo dato pericial, no haría sino corroborar más fuertemente, a través de una prueba directa, las ejecuciones extrajudiciales.

F.1. ANÁLISIS DE LAS HERIDAS POR P.A.F. EN LOS AGRAVIADOS

192. **Respecto a Carlos Iván Mariños Ávila;** Se tiene el **Protocolo de Autopsia N° 333-07, (a fojas 144)**, de fecha 28 de octubre de 2007, realizado por la Perito Médico Legal Dra. Marlene Mendoza Navarro, quien acudió ante la audiencia en segunda instancia, refiriendo que: “Tenemos un orificio en la cabeza, descrito un orificio de entrada de PAF en la región mastoidea izquierda. Si señalamos, más o menos detrás de la cabeza hay una



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 163.-

protuberancia de la región mastoidea, del hueso occipital, a eso denominamos, la entrada, a la izquierda; Luego digo que hay un orificio de salida sobre la sien derecha, sobre la apofisis mastoide, a 6cm sobre la apofisis mastoide, y a 11cm de la línea media anterior del cráneo. Por eso describo ese trayecto. Eso en cuanto al N° 01, de abajo hacia arriba, también recto, es decir oblicua, pero no hubo desviaciones de la bala dentro del cráneo. El orificio N° 02: En la región supraescapular derecha, a 5cm por debajo de la articulación plumocardiocular, y a 17cm a la derecha de la línea media posterior del tórax; en la línea de la escápula a ese nivel hemos encontrado. A 5cm sobre la escápula derecha, y la salida en el hombro derecho, a la derecha de la línea media posterior del tórax, y a un centímetro sobre la articulación clavicular, mientras que la otra estaba por debajo de la articulación. (...) Entonces la uno está por debajo y la otra sobre; eso nos ha permitido determinar que está de abajo hacia arriba. La causa de la muerte: Traumatismo a cráneo encefálico por proyectil de arma de fuego. Según el médico legista no cree que haya habido mucho sangrado porque en realidad, ha entrado al cráneo y no hay grandes bazos, no es como el abdomen que hay aortas. (...) Los disparos, pudieron haber sido por detrás o por adelante y el agraviado se dio la vuelta y le cayó la bala por detrás, no podría decirle, tendría que verse la reestructuración de los hechos. No corresponde necesariamente. No estoy en condiciones de decirlo".

193. **Respecto a Ronald Javier Reyes Saavedra;** se tiene el Certificado Médico Legal N° 6474-PF-HC (a fojas 192), de fecha 16 de junio de 2008, realizado por la Perito Médico Legal Dra. Janeth Ibáñez Castillo quien después de su análisis concluye, y expone en primera instancia que: "(...) en cuyos hallazgos tanto internos como externos se encontraron que presentaba heridas por proyectil de arma de fuego en la zona retro auricular derecha, con orificio de salida debajo del arco supraciliar derecho, y un orificio de entrada en la zona del Hemitorax posterior y con salida en el tórax anterior debajo de la línea clavicular derecha, quiere decir en la zona pectoral derecha, al hacerle el examen interno se encontró que la herida que presentaba en la cabeza únicamente se había desplazado por los tejidos blandos, es decir a través de la capa muscular, tejido celular subcutáneo y piel, y no había ingresado a la cavidad craneana, (...); las trayectorias fueron de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha; básicamente fueron dos disparos, uno en la cabeza y otro en el tórax que le perfora el corazón"

194. **Respecto a Carlos Iván Esquivel Mendoza;** se tiene el Certificado Médico Legal N° 6476-PF-HC (a fojas 188), de fecha 16 de junio de 2008, realizado



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 164.-

por la Perito Médico Legal Dra. Janeth Ibáñez Castillo, quien después de su análisis concluyó, tal como expuso en primera instancia que: "(...) encontrándose lesiones traumáticas de origen contuso en la región nasal y en la región derecha del mentón, y orificios de entrada y de salida en el tórax por proyectil de arma de fuego, después de hacer el examen de cada uno de los orificios, se concluyó que presentaba 05 heridas perforantes, dos en tórax, uno en cabeza, y dos en miembros inferiores, y una herida penetrante en la pared torácica posterior, encontrándose un proyectil de arma de fuego en la zona mentoneana derecha, estableciéndose que la trayectoria de los disparos fueron de atrás hacia adelante; (...), la muerte se produjo por un paro cardiorrespiratorio debido al traumatismo vertebro medular cervical y el shock hemorrágico por el traumatismo perforante en el Hemitorax derecho, se tomaron muestras para examen químico toxicológico y Dosaje etílico, (...), en cada uno de ellos las trayectorias fueron de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante; había una lesión a nivel cervical que podía haber comprometido la zona vertebro medular cervical, pero además había lesiones en una visera grande que acumula gran cantidad de sangre como es el hígado, y que el sangrado abundando y abrupto de esta visera produce el shock, entonces ambos mecanismos han sumado para la muerte de la persona; en el examen externo se comprobó que tenía un polo verde de manga corta y un pantalón jean azul con correa de cuero"

195. **Respecto a Víctor Alexander Enríquez Lozano**; se cuenta con el Protocolo de Autopsia N° 330-07 (a fojas 131), de fecha 28 de octubre de 2007, realizado por la Perito Médico Legal Dra. Marlene Mendoza Navarro, quien en juicio oral ante este Tribunal explicó que: "(...) orificio de entrada N°01, orificio de entrada PAF 1, ubicado en el lóbulo izquierda, en la cara, hay un punto negro delante que indica la región pre auricular izquierda, entonces, esa, su salida, está graficada, (...). Entró a la izquierda, delante del ovulo, delante de la oreja izquierda, y salió por la región pre auricular derecha (...) Luego, tenemos el orificio de entrada N° 02: región infraclavicular izquierda, si Ustedes ven, puedo señalarme la clavícula y más abajo a unos centímetros de la clavícula izquierda, la entrada al orificio N° 02, y su salida en la región pre auricular derecha. (...) No se puede deducir de donde fue disparada, la posición anatómica no es la misma de los hechos, ha estado de izquierda a derecha en la anatómica, ahí es posible hacer el trazo. (...) En el orificio N° 03: La bala entra por la cara anterior del muslo, tercio proximal, y sale por el tercio medio, por eso la dibujé recto, es oblicua, pero el trayecto no sufrió una desviación. Si está



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 165.-

sentada [la persona], no vería el orificio. Con el N° 04: El orificio de entrada, en la cara anterior del tercio distal de muslo izquierdo, mide 1.5, y el orificio de salida, cara anterior del tercio medio; lo mismo, solo que uno es tercio distal y el otro en tercio medio, tiene un trayecto donde agarra partes blandas, corto trayecto. En el N° 05: La entrada en cara externa, tercio medio de la pierna derecha, y su salida está en el extremo proximal, cara interna. "De derecho va a izquierda, y de abajo hacia arriba. Coge solo partes blandas, trayecto oblicuo de abajo hacia arriba." (Ante la pregunta de Colegiado acerca del orificio que se encuentra en la parte anterior del muslo) "Una está a 16 sobre la rótula, la salida; y la otra a 15 de la rótula, la entrada, por eso lo pusimos de abajo hacia arriba. La bala entró por el tercio medio, pero por dentro, mientras que el otro estaba hacia la izquierda, y hacia afuera. (...) Esta persona, en conclusión, ha recibido cinco impactos de entrada y salida, y por la magnitud del daño, debió haber fallecido en el acto, el sangrado es abundante, pero eso no lo hemos cuantificado porque la hemorragia ha sido externa, debe haberse visto el charco en el lugar de los hechos."

196. Tenemos entonces, respecto a Mariños Ávila; que en su examen de autopsia, presentó orificios perforantes con arma de fuego en regiones craneales específicamente, así como en el tórax, lo que hubo de causarle probablemente abundante sangrado; se tiene el examen realizado a Reyes Saavedra, a quien se le encuentra orificios de entrada en la parte posterior del hemitórax, es decir, en la espalda, y con orificios de salida en la parte pectoral derecha, también se le encontró, una herida en la parte superior de la cabeza aunque no ingresó a la cavidad craneana, y fueron disparos realizados desde el lado derecho; en lo que corresponde a Esquivel Mendoza, decimos que se le encontró cinco orificios con arma de fuego, dos en su tórax, uno en la cabeza y otros dos en sus piernas, estableciéndose que los disparos fueron de atrás hacia adelante, y fueron de izquierda a derecha; finalmente se tiene los resultados de Enríquez Lozano, a quien se le encontró cinco orificios de bala, uno de ellos entró por la izquierda y salió en el área pre auricular derecha, y dos orificios en los muslos, uno en el tercio proximal, y otro en el tercio distal, y ambos con orificio de entrada en la parte de adentro del muslo, la parte anterior, y un último orificio en la pierna derecha, tercio medio con su orificio en la cara externa y salida cara interna. Por lo tanto, tal como se puede advertir, los disparos que fueron efectuados contra los agraviados fueron realizados, en muchos casos, como se advierte de lo expuesto, de atrás hacia adelante, incluso, en el caso de Enríquez Lozano, aparece con orificios de entrada de proyectil en la parte interna de los miembros inferiores, lo que pone en



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 166.-

controversia la existencia de un enfrentamiento tal como lo habían descrito los efectivos policiales, quien indican que hirieron a los agraviados en circunstancias en las que venían a bordo de una moto lineal tres de ellos, y ambas partes dispararon, por lo que, no se explica esas heridas en el cuerpo de Enríquez Lozano; también se contrapone a la tesis de un enfrentamiento, el hecho de que si estuvieron tres a bordo de la moto, y de las actas se entiende que en ningún momento bajaron de las mismas, solo uno podría aparecer con disparos en la espalda, pero no más de dos por reglas de la lógica. Existen pues, graves indicios de la ejecución extrajudicial, como plantea Fiscalía, y resulta evidente que las actas policiales han sido falsamente creadas para ocultar las ejecuciones extrajudiciales, al igual que las pericias de absorción atómica practicadas a los agraviados, también son falsas, por cuanto no se probó que los agraviados hayan disparado, para dar un aire de legalidad a sus actuaciones ilegales.

F.2. PERICIAS PARA DETERMINAR DISPARO A CORTA O LARGA DISTANCIA

197. Acudió ante este Tribunal Superior el **Perito Ávalos Cordero, quien concluyó que los disparos fueron realizados a corta distancia**, explicando que "(...) se ha aplicado un examen de residuo de disparo, en este caso lo que vamos a investigar es la presencia de tres elementos que son el plomo, el bario y el antimonio, que son de un fulminante, de una munición de arma de fuego. Cuando hay una deflagración, los elementos se proyectan, (...) [y], se van a impregnar en la zona de impacto, siempre y cuando el disparo sea a corta distancia, nosotros decimos unos 50 cms, pasada esa distancia, esos elementos, ya no se van a ubicar en el orificio de entrada, y ya se considerará a larga distancia." Según el análisis que este perito realizó respecto a las muestras correspondientes a (PRONUNCIAMIENTO TOXICOLOGICO FORENSE N° 005-T-2009-IML- Dictamen Pericial N° (...)4310) el primer orificio del polo blanco y celeste a rayas de Reyes Saavedra; (PRONUNCIAMIENTO TOXICOLOGICO FORENSE N° 006-T-2009-IML-GERCRIM- Dictamen Pericial 4370), así también el primer orificio de la prenda de vestir consistente en una camisa a cuadros color granate, correspondiente a Enríquez Lozano; (PRONUNCIAMIENTO TOXICOLOGICO FORENSE N° 007-T-2009-IML- Dictamen Pericial (...4343) referida al orificio tercero de la prenda un polo verde correspondiente a Esquivel Mendoza; advirtió la existencia de los tres elementos, es decir, de plomo, bario y antimonio; indicando además, que el traslado de las muestras de esta ciudad hasta Lima siguieron el debido protocolo, siendo enviadas selladas, lacradas, de manera tal que los sellos no sean



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES***Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.**Telefax N° 482260 ANEXO 23638***PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01****PAG. 167.-**

manipulados, haciéndose Actas donde participaba un representante del Ministerio Público. Por otro lado, el **Perito Balístico Rocha Rojas, concluyó en un sentido distinto, indicando que los disparos que aparecen en el cuerpo de los occisos, siendo estos sus objetos de estudio, fueron realizados a larga distancia**, tal como consta en su Examen Pericial N° 563-07, explicando que llegó a esa conclusión porque: "En ninguno de ellos se podía apreciar tatuaje, que es el [la característica] más típica de un [disparo a] larga distancia, no se podía apreciar ahumamiento que es menor distancia de los 50cm, no se ha observado chamuscamiento, tampoco había características de una mina de boca de Hoffman que es disparo tocante, es decir, aplicación directa a la superficie donde se impacta. El método científico empleado, en balística forense, esta técnica está determinada y establecida en todos los laboratorios de Balística de la Policía Nacional del Perú y se basa en cuanto a estudios establecidos y aceptados universalmente las características de un disparo.", precisando a la vez que "El examen que se realiza es visual en contacto directo con la muestra. Es macroscópicamente, a la vista." Ante tales conclusiones, este Colegiado dispuso, a solicitud de Ministerio Público, la realización de un debate pericial, el mismo que versó acerca de "la interface", y "el método científico utilizado".

198. Señalamos que las opiniones periciales no vinculan absolutamente al Juzgador, de ahí que este debe fundamentar su aceptación, así como su rechazo, según sea el caso, siempre que realice una valoración de acuerdo a la sana crítica. Este Tribunal Superior, no pretende descalificar un dictamen pericial desde el punto de vista técnico, ni modificar las conclusiones del mismo, sino que, al no encontrarse vinculado determinadamente a los pronunciamientos periciales, puede formar libremente su convicción, siempre, y hacemos hincapié en mencionarlo, de acuerdo a la sana crítica, y a una debida fundamentación.
199. De la exposición de los peritos, y sobre todo, del debate pericial realizado, este Tribunal Superior se decanta por las conclusiones arribadas por el Perito Cordero Ávalos, por lo siguiente: **a) Por la existencia de la interface**; y es que, según la Perito Médico Legista Ibáñez Castillo, "(...) [La literatura balística] menciona este término [de la interface] y dice que si hay elementos u objetos donde primero impacte el proyectil, dice que estos se quedan con la mayor cantidad de características de un disparo, [y]el proyectil básicamente se limpia, pero el elemento que está señalado que interfiere se queda con los signos", y en el caso en concreto, esta sí existió siendo las prendas de vestir que se encontraban usando los occisos al momento de los disparos, las mismas que no fueron objeto de



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 168.-

evaluación por el Perito Rocha Rojas, por lo tanto, no pudo determinar si estas prendas contenían o no los signos de un disparo a corta distancia; **b) Por las muestras objeto de análisis;** puesto que, el Perito Rocha Rojas se limitó al estudio de los cuerpos de los occisos, y no tuvo como muestras de análisis las prendas de vestir de los fallecidos, ya que no se le hubo de solicitar la evaluación de las mismas. Por otro lado, el Perito Ávalos Cordero, enfocó su análisis justamente en estas prendas de vestir, puesto que esto se le solicitó, examinando así los orificios que presentaban, determinando en primer lugar que habían sido realizados por arma de fuego, y en segundo lugar, que en algunos orificios, presentaban los tres elementos que le permitió concluir en la existencia de disparos a corta distancia, siendo estos, el plomo, bario y antimonio; **c) Por el método empleado,** ya que, si bien el Perito Rocha Rojas ha referido que es la observación el método científico que por excelencia se usa en materia de balística, refiriendo incluso que *"el FBI utiliza estas técnicas, está en la lectura universal de criminalística. Subjetivo es que yo tenga la idea, [sin embargo] el examen es analítico, observable, se tiene a la vista, y se determina de acuerdo a un patrón de características"*; debemos indicar, que evidentemente, una apreciación visual macroscópica es superada por una apreciación, también visual, pero microscópica. Entendemos que basta la simple visión para determinar características como el ahumamiento, el tatuaje, semitatuaje y demás, tal como lo ha señalado el Perito Rochas Rojas, e incluso en su oportunidad, fue mencionado y explicado por la Perito Médico Legista Navarro Mendoza, quien dijo que: *"El método macroscópico es un establecimiento teórico de investigaciones previas, para esto salen los Tratados de Balística, los cuales estudiamos bien para hacer un análisis"*; pero eso en el cuerpo de los occisos; sin embargo, ya en las prendas de estos, determinar la existencia de elementos como el plomo, bario y antimonio, resulta más idóneo de realizar mediante una apreciación microscópica. Es decir, en resumidas cuentas, al haber tenido ambos peritos diferentes muestras de estudio, los métodos que utilizaron, distintos entre ellos, idóneos para cada muestra, sin embargo, la existencia de la interface requería del análisis de las prendas, no únicamente del cuerpo de los occisos; **d) Por el respaldo de otras pericias,** se podría indicar que el Perito Rocha Rojas ha concluido de manera aislada en la existencia de *"disparos a corta distancia"*, toda vez que la **Perito Médico Navarro Mendoza**, respecto a los **Protocolos de Autopsia** de su autoría, al concluir que *"no encontró signos de disparos a corta distancia"*, explicó que: "No he concluido que no hayan sido [disparos] a corta distancia, lo que yo he concluido es que no observo los



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 169.-

signos de corta distancia, pero no puedo establecer la distancia de los disparos, porque desconozco si hubo interface, si hubo algo que se opuso, (...)", entendiéndose que la existencia de la interface genera alta probabilidad de que hayan existido disparos a corta distancia. Por otro lado, el pronunciamiento del Perito Ávalos Cordero, se encuentra respaldado por el **Dictamen Pericial de Patología Forense N° 2008004006196** (a fojas 312) de fecha 15 de enero de 2009 realizado por el **Perito Patólogo Forense Hugo Vladimír Castro Pizarro**, donde se concluye que: "teniendo como motivo pronunciarse acerca de "si los restos de disparos de arma de fuego que permitan determinar si existían disparos efectuados a corta distancia en las partes del cráneo del occiso Mariños Ávila: 1. Orificio de [sic] entrada de proyectil de bala en occipital izquierdo a **corta distancia** asociada a fractura irradiada hacia la parte superior del hueso parietal y una segunda fractura hacia la base del cráneo de acuerdo a la incidencia del Angulo de penetración del proyectil.", perito que acudiendo a juicio de primera instancia, explicó que: "(...) generalmente cuando hay una pericia que tiene estas conclusiones a veces la fiscalía como en este caso solicita específicamente contestar una pregunta, y esta era que si el diagnostico que yo puse en la primera instancia era de corta o de larga distancia, y en la pericia posterior hacemos dos conclusiones, la primera es que el hueso occipital ratificamos que es a corta distancia, y en la segunda era orificio de salida en la región parietal por proyectil de arma de fuego, también ponemos una observación al final debido a que los cráneos cuando hay orificios de entrada y de salida se debe estudiar todo el cráneo para determinar el grado de magnitud de la fractura, cosa que acá solamente tuvimos 02 fragmentos; en estos dos fragmentos encontramos las trazos de fractura y el orificio de 9mm., y es por ello que determinamos que fue a **corta distancia**, estoy completamente seguro de eso."; además, también respalda las conclusiones de Ávalos Cordero, el **DICTAMEN PERICIAL [DE] ANTROPOLOGIA FORENSE N° 000648-2008** (a fojas 434), emitido a la fecha 10 de noviembre de 2008, por Lic. Antropología Forense **Danny Humpire Molina**, respecto a su examen realizado el día 26 de septiembre de 2008, donde concluye que los restos óseos que son objeto de su examen: "(...) Presenta lesión ósea compatible con OE (orificio de entrada) dos fracturas irradiadas de arriba hacia abajo y OS (Orificio de salida) a nivel de la región parietal del lado derecho ocasionado por impacto de proyectil de arma de fuego compatibles por el patrón de fractura y trayectoria a un disparo a **corta distancia**.", quien concurriendo a audiencia de juicio oral en primera instancia, explicó que: "estos fragmentos eran de un tal Mariños



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES***Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.**Telefax N° 482260 ANEXO 23638***PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01****PAG. 170.-**

Ávila; en una de estas partes se puede apreciar que presenta un orificio de entrada, (...) ocasionado por un proyectil de arma de fuego (...) el orificio de entrada tiene irradiado patrones de fractura, esos patrones de fractura me indican de que el disparo es a **corta distancia**, por una simple y llana razón, solamente usando la lógica de que cuando estoy muy cerca doy un golpe va a ver bastante fuerza, y si estoy más alejado la fuerza es menos; cuando sale el fogonazo daña la piel y por ende dañó el tejido óseo y produjo la fractura, considerando que era un calibre pequeño, entonces en mi experiencia y según estudios de lesiones por arma de fuego en cráneos, justamente hemos encontrado el mismo patrón de fracturas, (...) es muy diferente que lo vea un perito balístico a que lo vea un experto en tejido óseo o un médico legista, pues un médico legista solamente ve el tejido blando, el patólogo forense como el antropólogo ve el tejido duro, y el policía solamente la lesión a groso modo, (...) nosotros como especialistas de tejido óseo recreamos el modo y manera de muerte que está establecido en el protocolo (...) si dije que por simple lógica llegue a esa conclusión, pero lo hice para que me entendiera el público sin usar tecnicismos, pues a través de la Energía Cinética llegué a esa conclusión; La Energía Cinética es cuando sale el fogonazo y entra a la piel, impregna pólvora en el hueso, con la fuerza rompe el tejido óseo, ese proceso se llama "El Proceso de la Energía Cinética" por la deflagración de la pólvora por proyectil de arma de fuego, y eso es lo que yo he demostrado acá (...)"; por lo tanto, las conclusiones del Perito Ávalos Cordero, se encuentran respaldadas por otras pericias que concluyen en el mismo sentido, habiéndose realizado un análisis minucioso del expediente judicial; de ahí que, debido a las razones expuestas, teniendo en cuenta la ciencia, y la lógica, resulte determinante el análisis realizado por el Perito Ávalos Cordero, generando plena convicción en los miembros del Colegiado, por lo que, se da por acreditada la existencia de disparos a corta distancia contra los agraviados.

G. DE LA CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS PROBADOS

200. Conforme a los hechos fijados y probados en la presente sentencia, que dan cuenta de la comisión de ejecuciones extrajudiciales por parte de los acusados, la Superior Sala Penal de Apelaciones, llega a la convicción que los delitos atribuidos a los acusados, como son el de secuestro agravado previsto en el artículo 152° del Código Penal, y, el delito de homicidio del artículo 108 inc. del Código Penal, se encuentran suficientemente acreditados.



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 170.-

201. Ello quiere decir que la configuración jurídico penal de la privación arbitraria de la libertad de una persona por un funcionario o servidor público, en tanto mero acontecimiento de hecho fuera de los cauces de un procedimiento jurisdiccional, a partir del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, no constituye un tipo legal autónomo. La regulación del Código no traduce una doble sistematización que distingue entre las conductas que inciden en la privación de libertad según la condición del sujeto activo. La condición funcional del agente no representa, en principio, ni un privilegio ni una agravación específica, de la detención ilegal o arbitraria de un juez. Por ello, el Código Penal vigente regula a través del artículo 152° todas las privaciones de libertad, cometidas por particulares o funcionarios(...) ⁵³. En tal sentido, en el presente caso, los acusados en el marco de un operativo irregular, procedieron a privar de su libertad a los agraviados, de forma injusta, al margen de la Ley, para facilitar las ejecuciones extrajudiciales.
202. Asimismo, el delito de homicidio calificado, se encuentra perfectamente configurado, lo que nos permite a su vez afirmar, que nos encontramos ante delitos de ejecución extrajudicial, que son delitos que dañan gravemente los derechos fundamentales. Por ello, es que el tratamiento jurídico procesal penal de los delitos de secuestro y homicidio, no puede ser como si fuesen delitos comunes, sino como delitos especiales, donde la autoridad pública priva arbitraria y deliberadamente la vida a un ser humano en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza letal.

H. DE LA PARTICIPACION EN MODALIDAD COAUTORIA ADITIVA

203. La Fiscalía atribuye a los acusados, los delitos de secuestro agravado y homicidio calificado, a través de la figura de la coautoría aditiva. En la Coautoría Aditiva, los intervinientes en razón al acuerdo común, ejecutan sus aportes esenciales directamente sobre su objetivo, siendo que solo uno de estos aportes será el que consiga realizar el tipo. Lo interesante de esta Coautoría, es que se desconoce qué acción será la que cause el resultado típico.
204. En el presente caso debe de considerarse que todos los acusados tuvieron la resolución criminal de cometer los delitos imputados, y todos realizaron sus aportes, siendo que el acusado Elidio Espinoza Quispe fue el

⁵³ EXP. N° A.V. 19 – 2001 CASO GORRITI. Sala Penal Especial De La Corte Suprema Acápite 685 y ss



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 172.-

jefe del grupo operativo policial conformado con el resto de los acusados. Así todos los acusados, bajo el mando del jefe del grupo operativo, se pusieron de acuerdo para secuestrar y ejecutar extrajudicialmente a los agraviados. Si bien, no ha sido posible homologar el único proyectil hallado, no es necesario pretender individualizar cuál de las armas de los acusados ocasionó la muerte de los agraviados, por ello se les ha vinculado a los hechos, a través de la coautoría aditiva.

205. En base a todos los fundamentos anteriormente expuestos, la Superior Sala Penal de Apelaciones, llega a la convicción, que se han acreditado, más allá de la duda razonable, los delitos de secuestro agravado y homicidio calificado, así como la responsabilidad de los acusados en su condición de coautores.

7.5.3.2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DE LA CONDENA DEL ABSUELTO

206. La Corte Suprema primero en la Consulta 2490-2010-Arequipa de la Sala Constitucional, consideró que la condena del absuelto no es inconstitucional, y posteriormente, mediante los pronunciamientos de la Corte Suprema, como la Casación 195-2012-Moquegua y las Casaciones N° 280-2013, Cajamarca (13/11/2014); N° 385-2013, San Martín (05/05/2015); N° 194-2014, Ancash (27/05/2015); N.º 454-2014, Arequipa (20/10/2015); y, N.º 405-2014, Callao, 27/04/2016, se ratifica y con mayor criterio técnico, establece que si es posible la condena del absuelto, siempre y cuando se den dos condiciones: **a) que se cuente con debate probatorio en segunda instancia, b) que exista un órgano competente para revisar la condena del absuelto.**

207. Posteriormente, en la Casación 1379-2017-Nacional y la Casación 648-2018-La Libertad, la Corte Suprema vuelve a reiterar su posición respecto a que, si es posible condenar al absuelto, estableciendo que para ello se requiere de actuación probatoria en segunda instancia y de la presencia del imputado en la audiencia de apelación. Así se desprende cuando señala “Que, cuando se cuestiona el juicio de hecho [...] las exigencias del debido proceso –de equidad del procedimiento penal, en tanto que los principio de inmediación, publicidad y contradicción son garantías del acto de valoración de la prueba, del proceso de conformación de los hechos–, requiere, fundamentalmente, que el imputado que sostiene su inocencia tenga la posibilidad de explicar en defensa de su causa y de ser examinado directa y personalmente por el Tribunal de Apelación en una audiencia pública –con presencia de los demás interesados o partes adversas–, incluso de los testigos cuyo testimonio sirve de sustento al juicio de hecho, pues en todo momento se ha de respetar la posibilidad de contradicción. Es de tener presente que para cumplir esta exigencia el Código Procesal Penal impone la



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 173.-

presencia del imputado en la audiencia de apelación y, además, con fines de inmediación, autoriza la citación de testigos (artículos 422, numeral 5, del Código Procesal Penal). No es suficiente, a estos efectos, la grabación del juicio de primera instancia [...]." (Fundamento décimo noveno).

208. Todas las casaciones sobre la condena del absuelto, vinculantes o no, hablan de la necesidad de la actuación probatoria en segunda instancia, y que se garantice el derecho de defensa del imputado absuelto. Las últimas casaciones no contradicen a las primeras, pues todas ellas, hablan de la necesidad de actuación probatoria en segunda instancia, para poder revocar la condena del absuelto. El requisito de la declaración del imputado, debe interpretarse conforme a la garantía de no incriminación y al derecho a guardar silencio, por tanto, este requisito debe satisfacerse solo con la correcta notificación personal, de tal manera que, estando debidamente emplazado, el absuelto no desea concurrir a la audiencia, o habiendo concurrido a ella, expresa su voluntad de guardar silencio. Esto es así, porque si el imputado recurrido no quiere asistir a la revisión de su sentencia absolutoria, nunca sería posible la instalación y/o continuación de la audiencia de apelación.
209. En el presente caso, todos los imputados absueltos fueron debidamente notificados, y asistieron a la instalación de la audiencia, y en la estación correspondiente expresaron su voluntad de guardar silencio, por consiguiente, el juicio de apelación continuó con sus abogados defensores. Solo los acusados Elidio Espinoza Quispe, MARCO LUIS QUISPE GONZALES y Wilson De la Cruz Castañeda, se quedaron hasta el final de los debates, ejerciendo su derecho a la última palabra, con lo que se da por garantizado el derecho del imputado absuelto, previsto en la Casación.
210. Ahora bien, el Superior Colegiado es del criterio siguiente respecto a la condena del absuelto. Habiéndose: 1. Probado los delitos de secuestro agravado y homicidio calificado, es decir, los hechos de las ejecuciones extrajudiciales en agravio de VÍCTOR ALEXANDER ENRÍQUEZ LOZANO, CARLOS IVÁN MARIÑOS ÁVILA, RONALD JAVIER REYES SAAVEDRA Y CARLOS IVÁN ESQUIVEL MENDOZA; 2. Las víctimas tiene el derecho a la condena del absuelto, a fin de que el sistema jurídico le garantice su derecho al acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño sufrido; 3) La omisión del legislador de regular expresamente el recurso amplio para la condena del absuelto, no puede impedir a la Sala Superior de Apelaciones, dictar una sentencia condenatoria, y mucho menos, en casos como el que nos ocupa, donde se ha acreditado la responsabilidad penal de delitos que producen graves violaciones de derechos humanos; 4) La Constitución en su artículo 139 inc. 8 estipula el



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 174.-

principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley. A lo cual debe de agregarse el deber de la diligencia debida de los Estados, en la investigación, sanción y reparación de las víctimas; 5) El derecho del imputado a un recurso amplio no es un derecho absoluto, y en este caso, no es el único derecho constitucional a tutelar en la presente decisión judicial, están también presentes, los derechos de las víctimas, el derecho a la verdad y la justicia; 6) El derecho al doble conforme, en los casos de condena del absuelto, debe ser tutelado en un momento posterior a la audiencia de apelación y a la expedición de la sentencia de vista, no durante éstas; 7) Interpuesto el recurso de casación, único recurso disponible, corresponderá en ese momento garantizar al "absuelto condenado", su derecho a que su primera condena sea revisada mediante un recurso amplio, pues recién aquí se da la necesidad de la ponderación y el control difuso de convencionalidad. Si el imputado no impugna y se conforma con la condena, no existe conflicto de derechos constitucionales. Por esta razón, vamos a diferir el análisis de ponderación y el control difuso de convencionalidad, para el momento de la calificación de los recursos, si los hubiera.

211. El Superior Colegiado sin embargo advierte, que el presente caso tiene las características de ser un caso trágico, por lo que las decisiones adoptadas, busquen afectar en menor medida los derechos fundamentales en juego.

7.5.4. DE LA DETERMINACION DE LA PENA

212. Si bien los delitos cometidos por los acusados son sumamente graves, que incluso tienen una pena tasada de cadena perpetua, y por tanto no deja al juzgador margen alguno para la determinación de la pena, La Sala considera atender dos situaciones, que por la especial atención que demanda este caso: 1) Que no hay uniformidad en el Colegiado para la aplicación de la cadena perpetua, puesto que en el debate, el Magistrado Jorge Humberto Colmenares Caveró, sustenta su disconformidad con la pena extrema de cadena perpetua, por razones humanitarias y jurídicas. Retomado el debate, el Colegiado Superior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 392 inciso 4 del Código Procesal Penal acuerda imponer una pena de 30 de pena privativa de libertad, por considerar que esta pena es también una pena alta, que cumple no solo con los fines constitucionales, sino también con los estándares internacionales que demandan para estos delitos, penas que tengan un efecto tutelar, aleccionador y disuasivo.



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 175.-

213. Estando, además, que la condena del absuelto afecta las expectativas del derecho a un recurso amplio, y que podría afectar el derecho al doble conforme, y siendo necesario analizar el caso a través de la ponderación de derechos constitucionales y eventualmente, a través de un control difuso de convencionalidad. Además de tomar en cuenta, que los procesados a lo largo de este extenso proceso han venido concurriendo a las audiencias, de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 402 y 418 del Código Procesal Penal, dispone la suspensión provisional de la condena e impone reglas de conducta.
214. La condena del absuelto en el presente caso, de ser impugnada, abrirá la necesidad de garantizar el derecho que tiene toda persona, a que su primera condena sea revisada a través de un recurso amplio, conforme las exigencias constitucionales y convencionales. Habiendo omitido el legislador hasta ahora, hacer la modificación legal correspondiente, corresponde a los jueces no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley. En tanto ello se produzca, el Colegiado Superior considera que no se puede ejecutar provisionalmente esta primera condena, pues para ello se requiere del doble conforme, así lo estipula el Código Procesal Penal al señalar que la sentencia se ejecuta cuando se confirma en segunda instancia, lo que aún falta verificar en el presente caso.
215. En efecto, de ejecutar esta primera sentencia, faltando aun su revisión por el superior jerárquico, y, sin que aun quede firme, se estaría ejecutando la pena cuando el proceso aun no es firme, y se violaría el derecho a la presunción de inocencia⁵⁴ previsto en el Artículo II, concordante con el Artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Por ello, la decisión de suspender la ejecución provisional de la condena, es una facultad discrecional prevista en el Código Procesal Penal, compatible con los principios constitucionales ya señalados, que, en el presente caso, por su especial naturaleza y conducta procesal de los imputados, resulta perfectamente procedente.

⁵⁴ Debemos tener en cuenta que el Artículo II del T.P. del CPP establece una regla de garantía que marca la diferencia sustancial con el modelo inquisitivo, y es que una primera sentencia de condena no puede ejecutarse cuando aún está pendiente el recurso de impugnación, ya que, de hacerlo, se viola el principio de inocencia. Así, *"Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada"*. Es más, el Código Procesal Penal extiende la garantía de la presunción de inocencia de forma transversal, para todos los funcionarios públicos, ordenando que *"Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido"*. Sería importante extender esta garantía hacia toda la sociedad.



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 176.-

7.5.5. DE LA REPARACION CIVIL

216. A efectos de analizar la reparación civil, debe verificarse la concurrencia de: *a) La antijuricidad de la conducta*, llegándose al entendimiento del concepto de antijuricidad como contravención al ordenamiento jurídico aprehendido en su conjunto⁵⁵, debiéndose entender como lesión de un derecho subjetivo o de un interés legítimo carente de justificación que repercuta en la esfera ajena⁵⁶, y en ese sentido, en el caso en comento, se da por acreditado este presupuesto al haberse determinado la existencia de los delitos de secuestro agravado y homicidio calificado; *b) el daño causado*, siendo este la grave afectación a: i) La libertad, la integridad física y la vida de los agraviados, ii) la afectación a los familiares de las víctimas y iii) el menoscabo a valores muy significativos para las personas; por lo que el daño ocasionado, dentro de su clasificación, será el daño moral; *c) el nexo o relación causal*, se evidencia en el presente caso, puesto que los sentenciados encaminaron su conducta en perjuicio directo contra los agraviados, quienes en su calidad de coautores, sustrajeron de sus viviendas o de su normal desplazamiento a los agraviados, privándoles de su libertad para posteriormente, ejecutarlos extrajudicialmente, por lo que, se creó un riesgo objetivo, se causó un perjuicio y ese perjuicio recae en una norma penal; y *d) respecto al factor de atribución*, se indica que la conducta de los sentenciados fue a título de dolo. En ese sentido, se evidencia, la necesidad de pronunciamiento acerca del monto que corresponde a la reparación civil, para lo cual haremos mención, de manera anterior, al término acuñado por la Corte IDH, correspondiente a la Reparación Integral.

217. En lo que corresponde a la reparación integral, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el Caso *González y otras vs. México (Campo Algodonero)*, expuso que "(...) el concepto de 'reparación integral' (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. (...) Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más

⁵⁵ BUSTO LAGO, José Manuel, La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual. Editorial Tecno, Madrid España. 1998. Págs. 47 a 50.

⁵⁶ CONDE PUMPIDO – TOURÓN, C. "Responsabilidad civil y administrativa por el daño ambiental". 1994, pág. 6. Citado por: BUSTO LAGO, José Manuel. Pág. 67.



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 177.-

medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación."

218. Este Colegiado tiene en cuenta además la normativa y los principios que implican la protección de las víctimas en un proceso, al haberse determinado la responsabilidad penal de los acusados. En este orden de ideas, resulta conveniente mencionar la definición brindada por las **"Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad"** que consideran víctima a toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico⁵⁷. Existen diferentes normas nacionales e internacionales, como "La Declaración de Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", [Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985] que señalan especialmente tres aspectos básicos que deben ser atendidos respecto a la víctima: a) Acceso real de la víctima a la justicia penal; b) Asistencia a las víctimas; c) Resarcimiento e indemnización.- La reparación civil comprende tanto la devolución de bienes, como el pago de los daños sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos⁵⁸. Además, *"una sentencia condenatoria puede constituirse en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral."*⁵⁹
219. A modo de ilustración hacemos hincapié en señalar que el daño moral es entendido como aquella modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer, o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial⁶⁰. Y en la misma línea, nuestra jurisprudencia lo define como "(...) el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la

⁵⁷ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICION DE VULNERABILIDAD. Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008. Sección Segunda, Beneficiarios de las Reglas, sobre la Victimización en su considerando décimo.

⁵⁸ DEFENSORIA DEL PUEBLO. Cartilla de Difusión: "Los derechos de la Víctima en el Nuevo Código Procesal Penal- Promoviendo una justicia penal democrática" – Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios Adjuntía para los derechos humanos y las personas con discapacidad. Primera edición. Lima, Perú, junio de 2012. Pág. 19 y 20.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Neira Alegria y otros vs. Perú..., supra nota 39, párr..., 56.

⁶⁰ Valderrama Moya, Karina Haydee. Fundamentos para la cuantificación del Daño Moral". Revista ESDEN. 2007. Agosto/Octubre, Año: 1, No. 2, p. 185.



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 178.-

realidad económica; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. (...)"⁶¹. Y puede comprender "(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁶².

220. No [es] posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, (...) mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en **términos de equidad**, (...)"⁶³. Por lo que, en concordancia con lo hasta ahora expuesto, decimos que no existe una fórmula única e ideal para establecer el *quantum* del daño moral quedando únicamente la **equidad** como criterio para fijar el monto de este daño, aun cuando este criterio no deja de ser subjetivo. Por lo que, para fijar la determinación del daño moral, en concordancia con la doctrina italiana, y dado el presente caso, tenemos en cuenta: **a) La gravedad del delito**, habiéndose determinado la existencia de los tipos penales correspondientes a secuestro agravado y homicidio calificado, los mismos que implican la vulneración de bienes jurídicos tales como la libertad, la vida, y la integridad física, respectivamente; **b) La intensidad del sufrimiento en el ánimo**, teniendo presente la duración del dolor, teniéndose en cuenta en este punto el transcurso procesal del presente caso, habiéndose extendido más de 11 años sin haberse aclarado el modo y circunstancias en las que se suscitaron los hechos; **c) La sensibilidad de la persona ofendida**, criterio que debe ser tenido en cuenta, con relación a los autores de los ilícitos

⁶¹ Casación No. 1070-95-Arequipa, Sala Civil de la Corte Suprema, 13 de julio de 1998. En palabras del jurista peruano OsterlingParodi, "El daño moral es el daño no patrimonial; es el inferido en derechos de la persona o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica, (...) y, en cuanto a sus efectos, son susceptibles de producir una pérdida pecuniaria, o son morales *strictu sensu*, cuando el daño se refiere a lo estrictamente espiritual". [Osterling Parodi, Felipe. Tratado de Obligaciones. Lima: Gaceta Jurídica, 2005, p. 292].

⁶² Corte IDH: Caso Molina Theissen, párr. 65. En el mismo sentido, en la jurisprudencia reciente, ver: Caso 19 Comerciantes, párr. 244; Caso Ricardo Canese, párr. 204; Caso Tibi, párr. 242; Caso Masacre Plan de Sánchez, párr. 80; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, párr. 156; Caso Huilca Tecse, párr. 96

⁶³ Corte IDH: Caso Bámaca Velásquez – reparaciones, párr. 56; Caso Trujillo Oroza – reparaciones, párr. 77; Caso Caesar, párr. 125; Caso de la Comunidad Moiwana, párr. 191; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párr. 193; Caso Gutiérrez Soler, párr. 82; Caso de la "Masacre de Mapiripán", párr. 282; Caso Palamara Iribarne, párr. 244; entre otros.



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 179.-

penales, puesto que definitivamente, al ser efectivos policiales quienes obraron en menoscabo de la libertad, la vida y la integridad física de los agraviados, por la calidad que ostentaban, causó impacto en los familiares de los occisos, quienes se vieron limitados e intimidados para actuar en el momento de los hechos, causando en ellos desesperación e impotencia; **d)** Las condiciones económicas y sociales de las partes deben ser superadas porque contrastan con el sentimiento humano y con el principio de igualdad, criterio que debe contrastarse con el pedido fiscal, quien en su requerimiento acusatorio solicita de manera distinta, QUINCE MIL soles a favor de Enríquez Lozano, Reyes Saavedra y Esquivel Mendoza, y CINCUENTA MIL soles a favor de Mariños Ávila, no fundamentando cuales son las circunstancias por las que hace esta diferenciación; por lo que, a criterio de este Tribunal, al haber sido todos los agraviados expuestos a los mismos actos, habiéndoseles realizado, a cada uno, lo que los tipos penales de secuestro calificado y homicidio agravado especifican, les corresponderá un monto igual a cada uno; **e)** El vínculo de parentesco, por lo que el monto de reparación no solo se encuentra dirigido a los agraviados, sino también específicamente a sus familiares, a quienes se les ha causado sufrimiento y aflicción, debido a las alteraciones en las condiciones de existencia de las familias de los occisos; por lo tanto, en atención a lo expuesto, con la observancia de estándares internacionales respecto a la reparación integral, así como al criterio de equidad a fin de determinar el daño moral ocasionado, ante la vulneración a la libertad, a la vida y a la integridad física de los agraviados Mariños Ávila, Reyes Saavedra, Esquivel Mendoza y Enríquez Lozano, se impone, por concepto de **REPARACION CIVIL**, el monto estimatorio ascendiente a **S/. 100 000.00** (CIEN MIL CON 00/100 SOLES) para cada agraviado, a favor de sus familiares, monto que deberán pagar los sentenciados de manera **SOLIDARIA**, y en ejecución de sentencia.

VIII. PARTE RESOLUTIVA:

Que, por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:**

- 1) **REVOCAR LA sentencia que ABSUELVE** a los acusados Elidio Espinoza Quispe, José Alberto Monge Balta, Wilson De La Cruz Castañeda, Marco Luis Quispe Gonzáles, Jimmy Alberto Cortegana Cueva, Jairo Trinidad Mariño



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 180.-

Reyes, Hugo Noé Villar Chalán, Néstor Agustín Castro Ríos por los delitos de SECUESTRO AGRAVADO y HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de VÍCTOR ALEXANDER ENRÍQUEZ LOZANO, CARLOS IVÁN MARIÑOS ÁVILA, RONALD JAVIER REYES SAAVEDRA Y CARLOS IVÁN ESQUIVEL MENDOZA. Y **REFORMANDOLA, DICTARON SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA TODOS LOS ACUSADOS, IMPONIENDOLES LA PENA DE 30 años** de pena privativa de libertad, la misma que se ejecutará cuando quede firme la presente sentencia.

- 2) **FIJARON** por concepto de **REPARACION CIVIL**, el monto estimatorio ascendiente a **S/. 100 000.00** (CIEN MIL CON 00/100 SOLES) por cada agraviado, a favor de sus familiares, monto que deberán pagar los sentenciados de manera **SOLIDARIA**, y en ejecución de sentencia.
- 3) **DISPUSIERON** la suspensión de la ejecución provisional de la condena, en aplicación del principio de la doble instancia.
- 4) **IMPUSIERON** como reglas de conducta: 1.La obligación de no ausentarse del lugar de su residencia o de empleo, para lo cual se oficiará a la Policía Judicial, para el cumplimiento de lo ordenado; 2. La obligación de someterse al cuidado de la Dirección Regional de la PNP, del lugar de su residencia, para la observancia del buen comportamiento y cumplimiento de las reglas de conducta
- 5) **SIN COSTAS** en esta instancia.

Actuó como Juez Superior Ponente, el Doctor Víctor Alberto Martín Burgos Mariños.-

DR. VÍCTOR ALBERTO MARTIN BURGOS
MARIÑOS JUEZ SUPERIOR TITULAR- PRESIDENTE

DR.JORGE HUMBERTO COLMENARES CAVERO DR.MANUEL RODOLFO SOSAYA
LOPEZ JUEZ SUPERIOR TITULAR JUEZ SUPERIOR TITULAR



CIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 180.-

La señora Coordinadora de Asistentes de Causas Jurisdiccionales de las Salas Penales de Apelaciones, da cuenta del voto singular del señor Juez Superior Jorge Humberto Colmenares Caveró, en cuanto al extremo de la pena, el que ha sido redactado en los siguientes términos:

01. En lo que corresponde a la determinación judicial de la pena, tenemos que los tipos penales de **secuestro agravado y homicidio calificado** vigentes al momento de la comisión de los delitos, prevén una sanción de (artículo 108 inc. 3, acerca del homicidio calificado) “no menor de quince años”, y (el artículo 152, último párrafo inc.3) “cadena perpetua”, y tratándose de un concurso real de delitos, correspondería proceder con la sumatoria de las penas.
02. Sin embargo, en el presente caso, debe evaluarse también la afectación que se le ha causado a los acusados, en relación al plazo razonable para ser juzgados, como parte de la garantía constitucional al debido proceso, reconocido además en instrumentos internacionales, como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 10°), en la Declaración Americana de Derechos Humanos (artículo 25°), en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8°), y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14°, inc.3), de ahí que la Corte IDH, en atención e interpretación de tal normativa internacional, precisó que “*el principio de plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente*⁶⁴.”, sin embargo, los acusados han permanecido en esa calidad por un plazo incluso superior a los once años; en los que, de manera evidente se ha mantenido en incertidumbre su situación jurídica, vulneración causada por el mismo devenir judicial; por lo que, la imposición de “cadena perpetua”, no correspondería dada esta circunstancia.
03. Además de ello, la pena a imponerse, si bien corresponde, según el texto legal, a “cadena perpetua”, debe tenerse en cuenta que la imposición de una pena no obedece a la simple lectura de un tipo penal, sino que su determinación implica tener en cuenta, la observancia de los principios de proporcionalidad y humanidad de la pena, como valores constitucionales implícitamente derivados de los principios de legalidad penal y de la dignidad humana, respectivamente; así como el artículo 45°, inc. 3 del Código Penal, cuando indica que “*El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: (...) 3. Los intereses de la*

⁶⁴ CORTE IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 70.



ICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 00295-2008-81-1601-JR-PE-01

PAG. 181.-

víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.”; por lo que, en atención a tales argumentos, no se está de acuerdo con la imposición de cadena perpetua.

DR. JORGE HUMBERTO COLMENARES
CAVERO JUEZ SUPERIOR TITULAR